Transexualidad
Valoración pluridisciplinar del fenómeno y su regulación legal

Universidad Católica de Valencia
San Vicente Mártir

Noviembre 2017

TRANSEXUALIDAD

VALORACIÓN PLURIDISCIPLINAR DEL FENÓMENO Y SU REGULACIÓN LEGAL

TRANSEXUALIDAD

VALORACIÓN PLURIDISCIPLINAR DEL FENÓMENO Y SU REGULACIÓN LEGAL

Justo Aznar (coord.)
Marta Albert
Enrique Burguete
Carmen Mateu
Oscar García Mulet
Alejandro J. López Oliva
Juan Andrés Talens
Julio Tudela

Observatorio de Bioética
Universidad Católica de Valencia
San Vicente Mártir

Noviembre de 2017

FOTOCOPIAR LIBROS
NO ES LEGAL

Esta publicación no puede ser reproducida, ni total ni parcialmente, ni registrada en, o transmitida por, un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, ya sea fotomecánico, fotoquímico, electrónico, por fotocopia o por cualquier otro, sin el permiso previo de la editorial.

© Del texto: Los autores
© De esta edición:
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.
Servicio de Publicaciones
Plaza de San Agustín, 3, escalera B-1, pta. C. 46002 Valencia. España
Telf. 963 637 412, fax 963 153 655
publicaciones@ucv.es

Diseño de portada: Vicente Ortuño
Maquetación: Letras y Píxeles, S. L.
Impresión: Grafo Impresores, S. L.

ISBN: 978-84-16562-01-5
Depósito Legal: V-3029-2017

Índice

Presentación 9

1. Revisión crítica del discurso de género a la luz del realismo metafísico
Enrique Burguete 11

2. Aspectos biomédicos de la transexualidad
Justo Aznar y Julio Tudela.....59

3. El derecho a la identidad de género en el ordenamiento jurídico español
Marta Albert 93

4. Los derechos y libertades de la dignidad humana. Educación, menores y patria potestad
Alejandro J. López Oliva 139

5. Aspectos sociológicos. Construcción de una nueva sociedad desde los organismos internacionales
Carmen Mateu.....233

6. Reflexiones teológico-pastorales a propósito de las leyes de género
Juan Andrés Talens y Óscar García Mulet.....269

Presentación

Actualmente se están propiciando diversas normas legislativas dirigidas a regular los derechos de los transexuales, definir la transexualidad, favorecer su aceptación por familias y centros educativos, y a su promoción social; pero sobre todo, como idea de fondo, a imponer la Ideología de Género.

Se sugiere por los impulsores de estas normas, que esencialmente van dirigidas a fomentar el respeto que los transexuales merecen, como si dicho respeto, por la intrínseca dignidad de cada persona humana, no estuviera ya debidamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.

Sus postulados afectan fundamentalmente a tres colectivos: los propios transexuales y sus familias, los centros educativos y su profesorado, y la sociedad en general.

Para analizar con la debida objetividad este tema, se edita este libro, en el que se valora lo que globalmente significa la transexualidad, sus aspectos antropológicos, biomédicos, legales, sociales y morales, para que, conociéndolos, se facilite la interpretación objetiva del mismo.

El deseo de los autores del libro, es contribuir a conocer mejor la transexualidad y a propiciar que transexuales, familias, educadores y sociedad en general planteen esta cuestión desde posiciones de equilibrio y salud integral.

Queremos agradecer a la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir por financiar la edición de este libro.

Los autores

Revisión crítica del discurso de género a la luz del realismo metafísico

Enrique Burguete
Profesor de Antropología
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

1. Introducción

Durante las últimas décadas, las normas legales han visto fortalecida su capacidad para configurar la conciencia moral. Éste fenómeno obedece, entre otras causas, a la creciente censura ejercida sobre la autoridad moral de otras instancias (especialmente de las instancias religiosas) para fundar la moral pública. Como consecuencia, y a día de hoy, los límites entre lo moral y lo legal parecen haberse difuminado, siendo frecuente la confusión del ciudadano medio entre lo bello, moral y bueno, con aquello que la ley consiente.

Es evidente, sin embargo, que en el trasfondo de las leyes subyace siempre una determinada concepción del hombre y de sus modos de convivencia cuya ocultación, sin sometimiento al debate público, nos deja irrestrictamente disponibles a las imposiciones colectivas. No es baladí, por tanto, que nos detengamos a enjuiciar la antropología que subyace al Proyecto de Ley de identidad y expresión de género actualmente en trámite. ¿En qué antropología se sustenta?

No figura entre los objetivos de este estudio valorar la intención del legislador, pues sería pretencioso pretender que la conocemos en sus aspectos más íntimos. Todavía más: preferimos pensar que ésta coincide con la nuestra en el deseo de promover el bien de las personas transgénero, especialmente cuando todavía son menores de edad. Porque la transexualidad, especialmente durante la niñez, añade a la vida una carga particularmente dramática, ya que a la percepción del propio cuerpo como una cárcel en la que se ha caído sin culpa –y hacia cuyos muros no se siente lealtad alguna– acostumbran a unirse el rechazo social y el bullying. Es normal, por tanto, que muchos nos sintamos urgidos a hacer justicia a estos pequeños.

Ocurre, sin embargo, que las cuestiones de justicia exigen del agente moral algo más que buena intención. Porque no es infrecuente, de hecho, que ésta corra el riesgo de elevar las categorías sentimentales al rango de norma moral, dando lugar a errores morales de los que pasado el tiempo nos lamentamos. Pero, además, las buenas intenciones promueven, a menudo, acciones deplorables. Quienes hemos trabajado en la pastoral penitenciaria, sabemos cuántas veces las personas privadas de libertad por sus delitos, justifican éstos amparándose en intenciones nobles o con una fuerte carga sentimental.

En sentido estricto, las cuestiones de justicia reclaman, además de sentimientos nobles y buena intención, un recto uso de la razón y el sometimiento de nuestras acciones a criterios éticos que sean acordes con la verdad y la justicia. Porque algunos modos de obrar, por más que persigan un buen fin, son incompatibles con la responsabilidad que tenemos hacia nosotros mismos y hacia los demás. Se trata de aquellos que quiebran la estructura de autoafirmación personal a la que llamamos "lo natural", en la que Robert Spaemann distingue tres esferas en relación con las cuales no podemos comportarnos irresponsablemente sin arriesgarnos a violar

la dignidad propia o la de los demás: la vida orgánica, el lenguaje y la sexualidad[1].

Sobre la primera de estas esferas no es necesario hacer aquí ninguna observación. Felizmente, no es en nuestra sociedad donde se discrimina, se persigue o incluso se ejecuta a las personas por razón de su orientación sexual o de su identidad de género. Pero sobre la traición de la confianza diciendo cosas no verdaderas y la separación de la sexualidad de su contexto humano integral, sí es necesario ofrecer algunas aclaraciones. Porque la mentira, que destruye el núcleo de las relaciones morales y la armonía interna que hace posible el logro de la vida, incluye el uso de términos ambiguos que disfrazan, ocultan o dificultan la percepción de la realidad. Es ineludible, por tanto, que precisemos el significado de algunos conceptos como "identidad sexual natural" e "identidad sexual autopercibida", y que distingamos claramente entre "sexo", "género", "estados inter-sexo" y "transexualidad".

No obstante, la esfera que resulta más afectada por el contenido del proyecto de ley en curso es la tercera, pues su objetivo último es la "normalización" de la transexualidad desgajando la identidad sexual de su contexto humano integral –y por tanto también biológico– y del logro de la vida entendida como un todo. Lo que se propone, en definitiva, es una antropología construida a la medida de situaciones excepcionales, que sucumbe a la falacia que consiste en sustituir la realidad por contenidos subjetivos. De ahí que, a lo largo del presente escrito, se delinee el concepto "género" al objeto de impugnar aquellos de sus contenidos cuyos efectos pueden resultar lesivos para la comprensión que el hombre tiene de sí mismo y de su naturaleza.

---

[1] Spaemann, R. "¿Quién es responsable y de qué? Reflexiones críticas acerca de la distinción entre Ética de los principios y Ética de la responsabilidad". En *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*. Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2003, 223.

No será éste nuestro único objetivo. También nos detendremos a buscar una explicación a la facilidad con que el discurso de género se ha instalado en el lenguaje público de las sociedades más desarrolladas. Un análisis poco profundo podría limitar las causas de esta instalación al despliegue propagandístico financiado por determinados grupos de presión de carácter transnacional. Pero, por más que la presunta capacidad de estos grupos sea condición necesaria para la expansión de esta nueva "antropología de diseño", no constituye, así lo entendemos, una condición suficiente. La escasa resistencia que se ha ofrecido al proceso de "resocialización" basado en el género, incluso por parte de algunos creyentes, sugiere que no basta con desvelar las aporías de su fundamentación. De hecho, por más que dichas aporías han sido evidenciadas incluso por lenguaje común propio del común de las gentes, el nuevo lenguaje político sometido a la presión de las minorías afectadas y a la solidaridad de otras minorías que comparten con éstas la experiencia de la discriminación; la instalación del ambiente bienestarista y del utilitarismo hedonista en lo que podría definirse como una nueva "sociedad sentimental"; la eclosión de la posverdad y el descrédito de un *logos* universal; y, por último, el desprecio de la teleología natural en el ámbito científico, han impulsado la teoría de género por encima de sus debilidades argumentativas.

La adecuada comprensión de este fenómeno exige, por consiguiente, la profunda revisión de sus causas remotas, es decir: de las premisas epistemológicas que han impulsado su establecimiento en la conciencia colectiva postmoderna. Si no hacemos este esfuerzo, cualquier reflexión que hagamos devendrá infructuosa, pues se limitará a enjuiciar los síntomas del fenómeno sin abordar de raíz su causa y sin ofrecer –de ser necesarias– las soluciones jurídicas y pastorales pertinentes.

Con esto no estamos diciendo que nuestra reflexión debe limitarse al ámbito teórico o académico. De ser así obraríamos injustamente, ya que es grande el sufrimiento de las personas que no

se sienten identificadas con su sexo biológico. Nuestro punto de partida, conforme a lo sugerido por Alasdair MacIntyre, es más bien éste: los problemas con los que trata la filosofía académica y los problemas que con posterioridad aparecen en la vida práctica son los mismos (MacIntyre, 2001), como queda en evidencia cuando se aplican las nuevas teorías de género –y en particular lo que podríamos denominar "postfeminismo de género"– resultado de complejas elaboraciones procedentes de la filosofía, de la sociología o de la antropología social y cultural, al ámbito legislativo.

Entendemos, por tanto, que sólo podemos ofrecer una respuesta eficaz a los problemas que la futura ley planteará en la vida ordinaria de las personas *trans* –y en el resto del tejido social– desandando el camino andado en la fundamentación del postfeminismo de género. Se trata, por decirlo de alguna manera, de retrotraernos hasta el cruce de caminos en el que el pensamiento moderno equivocó su ruta para rectificar, si fuera necesario, el rumbo de los acontecimientos.

Esta retrospección habrá de situarnos frente al núcleo de la cuestión que nos ocupa, mucho más amplio y complejo que la mera delimitación de los conceptos "sexo" y "género" y que el propio contenido de la ley en proyecto. Un marco que se extiende hasta la propia delineación del concepto "naturaleza" y, más en particular, del concepto "naturaleza humana". Eso es lo que verdaderamente está en juego. La pregunta a la que intentaremos dar respuesta se podría enunciar así: la persona humana, ¿"tiene" una naturaleza o "es tenida" por ella? ¿Debe la autoconciencia limitarse al reconocimiento de la pulsión, sometiéndose a la tiranía del instinto, de la escasa información aportada por nuestros sentidos (internos y externos) y por nuestra afectividad tantas veces herida? ¿O existe una realidad objetiva hacia la que tendemos, bajo el gobierno de la razón, y cuyo *telos* reside en la realización personal y el logro de la vida? La pregunta, en definitiva, es si el ser humano está ordenado, por su propia naturaleza, a rebasar su naturaleza y a gobernarse por

medio de la razón. Porque, como intentaremos mostrar desde una perspectiva realista abierta al razonamiento metafísico, el significado de la expresión "realización personal" consiste, precisamente, en aquello que el propio término "realizar" significa: en "izar" lo "real" y no ceder al subjetivismo.

Hechas estas consideraciones, que ampliaremos con detalle a lo largo de los siguientes párrafos, nos adentramos en la reflexión desarrollando, en primer lugar, los principios epistemológicos que sustentan el postfeminismo de género.

2. Presupuestos epistemológicos del nuevo discurso de género. Génesis del concepto

La premisa epistemológica que subyace a la ideología de género es la siguiente: la naturaleza de los seres personales no se reduce a su esencia biológica porque se trata, sobre todo, de una naturaleza cultural. La asunción literal de esta premisa está, sin duda, en el origen del movimiento que ha conducido a la delineación del actual concepto de *gender*[2].

No se trata, justo es subrayarlo, de una premisa del todo falsa. Sin embargo, una interpretación superficial de la misma podría dar lugar –y de hecho lo hace– a consecuencias indeseables. Es cierto, por decirlo de alguna manera, que a los seres humanos no nos basta con vivir, sino que necesitamos "aprender" a vivir. Esto es algo que supo ver ya Aristóteles cuando habló de la diferencia que existe entre el *zen* (la vida desnuda) y el *eu zen* (la vida plena o lograda). Lo vio también Tomás de Aquino, cuando dijo de las

[2] En castellano: "género". La evolución del significado asignado a este término, que en su origen remitía al rol masculino y femenino en función de factores biológicos, sociales y psicológicos, se desarrolla en los párrafos que siguen.

personas (sustancias racionales) que: *habent dominium sui actus, et non solum aguntur, sicut alia, sed per se aguntur*[3]. Las personas, ciertamente, no actuamos mecánicamente, sino que nos conducimos de uno u otro modo respecto de nuestros condicionamientos naturales. De hecho, podemos tanto apropiarnos en libertad las leyes de nuestra esencia, como atentar contra ellas[4].

La propia palabra "persona", como concepto, remite a una manifestación social, legal y cultural antes que al sustrato biológico sobre el que se sustenta. Como es sabido, el origen del término se remonta a la voz griega prosopon (*πρόσωπον*), que significa literalmente "cara" y cuyo homónimo hebreo *pānîm* (פָּנִים) refiere tanto a la cara como al individuo. La Antigüedad asoció pronto estos términos a la máscara que utilizaban los actores en la tragedia griega para más tarde, con la filología alejandrina y la gramática latina, pasar a designar los roles gramaticales del hablante (1.ª, 2.ª y 3.ª prosopon). Finalmente, el término "persona" se utilizó, en sentido figurado, para designar el rol del hombre en la sociedad, esto es: su papel o "máscara" social. Constituía, por así decirlo, un *nomen dignitatis*, una suerte de "identidad segunda" que concedía el derecho a un reconocimiento y a un trato específicos[5]: el respeto. El propio Tomás de Aquino señaló que "en las iglesias empezó la costumbre de llamar personas a los que tienen alguna dignidad"[6] y, como apunta Robert Spaemann, es posible que el mismo San Pablo tuviera todavía a la vista el concepto clásico de persona cuando escribió que "Dios no hace acepción de personas".

---

[3] De Aquino, *Summa Theologiae,* I qu.29, ar.1. El aquinate afirma que lo particular e individuo se encuentran en las sustancias racionales, puesto que "tienen dominio de sus actos, y no sólo son actuadas, como las demás, sino que actúan por sí mismas".

[4] Spaemann, R. *Personas*, Eunsa, Pamplona, 2000, 27-30.

[5] Ibíd. 27.

[6] Cfr. De Aquino, *op. cit*. q.29, ar.2.

Que quisiera decir, en definitiva, que Dios no tiene en cuenta el rol que se desempeña en la sociedad[7]. Ni siquiera el rol de género, añadiríamos hoy.

Como es sabido, el uso predicativo de la palabra "persona" consintió la marginación de algunos seres humanos respecto de los otros, haciendo posible la distinción entre aquellos que son "persona" y aquellos que no lo son o, al menos, no lo son de una manera plena. Entre estos últimos se ha situado, en distintos momentos y lugares de la historia, al hombre salvaje, al esclavo, al loco o al miembro de una etnia diferente; pero también –más recientemente– al concebido no nacido y, en general, a las personas sin capacidad cognitiva.

De alguna manera, no sería errado añadir otros dos colectivos que también han sido objeto de exclusión: las mujeres y el colectivo de gais, lesbianas, bisexuales y personas transgénero (LGBT). A todos ellos se les ha negado –durante largo tiempo y de manera injusta– el estatus de personas en sentido pleno, imprescindible para el reconocimiento de sus derechos y libertades fundamentales. Aristóteles, por ejemplo, describía en su *Política* una teoría jerárquica de la diferencia sexual que hacía descansar la institución familiar sobre la superioridad natural de los varones (por naturaleza superiores)[8] y la inferioridad de las mujeres y de aquellos a los que definía como "casos antinaturales"[9]. También el Derecho Romano concedió al varón la máxima autoridad sobre los miembros de su familia. De hecho, la locución latina "*familia-ae*" designa al conjunto formado por cada una de las cosas y personas que están sujetas a la autoridad del *pater familias*.

---

[7] Spaemann, R. "¿Son personas todos los hombres? Acerca de nuevas justificaciones filosóficas de la aniquilación de la vida". En *Límites*. Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2003, 400.

[8] Aristóteles. *Política*. 1254b 13-15.

[9] Ibíd. 1259b 3-5.

El primer discurso a propósito del género surgió, precisamente, en el contexto del rechazo feminista a la estructura patriarcal heredada del mundo clásico. Este rechazo se materializó en la reivindicación del poder de las mujeres sobre su propio cuerpo y la libre gestión de la sexualidad y de la maternidad, adoptando la forma de lucha por la igualdad de derechos políticos y sociales con el hombre[10]. Bajo la influencia del marxismo y el constructivismo social, el discurso del género puso su énfasis inicial en los procesos y las estructuras sociales que rigen la afirmación de la identidad de los roles masculino y femenino[11], enfatizando el carácter ambiguo de los mismos y su intensa vinculación con el contexto cultural.

La influencia de la Antropología cultural sobre la construcción del concepto de *gender* tampoco debe desdeñarse. Así, Clifford Geertz describió una disposición "estratigráfica" de las relaciones que se dan entre los factores biológicos, psicológicos, sociales y culturales de la vida humana, afirmando que la cultura no debe entenderse como una serie de esquemas concretos de conducta (costumbres, tradiciones y hábitos), sino como un conjunto programático (en el sentido que le dan los ingenieros de computación a la palabra "programa") que gobierna la conducta. Es verdad que Geertz se apoya en un hecho incontestable: el hombre es el animal que más depende de mecanismos de control extragenéticos a la hora de ordenar su conducta. Sin embargo, se excede cuando afirma que tanto nuestros valores como nuestras emociones, y hasta nuestro propio sistema nervioso, son productos culturales, aunque partan de nuestras tendencias, facultades y disposiciones naturales. Para Geertz, llegamos a ser individuos personales "guiados por

[10] Sangalli, S. "La teoría del género y las familias postmodernas". Conferencia dictada con motivo de la clausura de la *Cátedra Fides et Ratio*. Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir, Valencia, 2016, 2.

[11] Fumagalli, A. *La questione gender. Una sfida antropologica*. GDT Queriniana, Brescia, 2015, 34.

esquemas culturales, por sistemas de significación históricamente creados en virtud de los cuales formamos, ordenamos, sustentamos y dirigimos nuestras vidas"[12].

Antes que Geertz, otra importante antropóloga, Margaret Mead, había contribuido a elevar la idea de una "construcción cultural" del género a través de sus obras *Adolescencia y cultura en Samoa* (Mead, 1928) y *Sexo y Temperamento en Tres Sociedades Primitivas* (Mead). En la primera de ellas, y tras pasar ocho meses del año 1925 en la isla de Ta'ū investigando a adolescentes samoanas de entre 12 y 20 años, mostró el contraste que existe entre el tranquilo tránsito de la niñez a la edad adulta de los samoanos y la turbulenta adolescencia de los norteamericanos de su época. Mead atribuyó la causa de este contraste a factores socioculturales, enfatizando sobre el carácter integrado, tranquilo y tolerante de la sociedad samoana. En esta, según Mead, las jóvenes posponen largamente el matrimonio para disfrutar del sexo casual, "sentando" sólo la cabeza cuando acceden al matrimonio. Al final de su libro, Mead propuso una serie de medidas encaminadas a reducir los problemas de la adolescencia estadounidense, entre las que destacan la promoción de actitudes tolerantes hacia la sexualidad, un menor control de la familia nuclear sobre los adolescentes, y la reforma del sistema educativo al objeto de facilitar las elecciones vitales de los jóvenes. El libro de Mead, que tuvo una amplia difusión, fue muy influyente sobre la sociedad de su época.

Pero fue en *Sexo y temperamento en las sociedades primitivas* (Mead, 1935), donde la antropóloga estadounidense definió más claramente su tesis a propósito de una construcción cultural del género. Para ello, partió de una serie de investigaciones de campo desarrolladas en Nueva Guinea junto a su entonces esposo Reo

[12] Geertz, C. *La interpretación de las culturas*. Gedisa, Barcelona, 1989, 57.

Fortune, adoptando como base teórica la obra de Ruth Benedict y Franz Boas.

Mead y Fortune estudiaron durante dos años tres sociedades diferentes en Nueva Guinea: los arapesh (a los que definió como agradables montañeses), los mundugumor (caníbales) y los tchambuli. Su estudio perseguía la identificación de las causas que dan lugar a las diferencias de rol entre los varones y las mujeres en sociedades muy distintas culturalmente. Y encontraron lo siguiente: entre los arapesh, los roles sociales de ambos sexos apenas diferían. De hecho, los varones se comportaban de un modo que "maternal" y casi femenino, rechazando cualquier expresión de violencia. En el polo opuesto, los mundugumor eran feroces y agresivos, especialmente hostiles hacia los miembros de su propio sexo, practicando con frecuencia la guerra. Tampoco entre los mundugumor se daban diferencias entre el temperamento masculino y femenino, que era cruel y posesivo en ambos sexos. Los mundugumor –escribió Mead– "han seleccionado, como ideal, los tipos de hombres y mujeres que los arapesh consideran tan incomprensibles que difícilmente aceptan su existencia"[13].

Fue entre los tchambuli donde Mead y Fortune encontraron, finalmente, diferencias significativas entre los roles de los hombres y las mujeres. Poco antes, y guiados por el antropólogo británico Gregory Bateson, habían desechado investigar a los iatmul, un grupo indígena con roles sexuales muy diferenciados y que en una ceremonia denominada *naven*, practicaba el travestismo. Los hombres y las mujeres tchambuli –observa Mead– se comportaban de modo inverso a como lo hacen los occidentales: ellas eran dominantes y ellos sensibles. Los hombres se dedicaban al arte y a la actividad ceremonial. Las mujeres, a la actividad productiva –la

[13] Mead, M. *Sexo y temperamento en las sociedades primitivas*. Laia, Barcelona, 1973 [1935]: 251.

pesca y los negocios–, así como a la gestión de los asuntos comunitarios. Eran ellas quienes llevaban la iniciativa en las actividades sexuales, prefiriendo habitualmente el autoerotismo. El poder en la casa estaba en manos de las mujeres, en tanto que los varones debían solicitar el permiso de las mujeres para hacer uso de los beneficios del trabajo aportados por éstas. En palabras de Mead, "la auténtica propiedad, lo que uno realmente posee, se recibe de las mujeres, como paga a miradas lánguidas y palabras dulces"[14].

Tras su estudio, Mead concluyó que los roles sexuales no son algo natural, universal y necesario, sino meras construcciones sociales que no tienen relación con el sexo biológico, una idea que está en la base de la actual distinción entre sexo y género. Pero no son pocas las objeciones que se pueden plantear al estudio de Mead y Fortune. Está, en primer lugar, el hecho de que en la época en que estudiaron a los tchambuli, más de la mitad de los hombres habían emigrado de la comunidad por motivos laborales[15]. En segundo lugar, su trabajo carece de datos etnográficos contrastados e incurre en numerosas contradicciones, dando la impresión de que sus ideas teóricas no son el resultado de su trabajo de campo, sino más bien al revés: que éste último le sirvió para dar cuerpo a sus especulaciones teóricas[16]. Están, por último, las revelaciones de su propia "informante clave" en Samoa, para quien Margaret Mead habría tomado en serio lo que no eran sino bromas de niñas adolescentes. Así lo sugiere también Derek Freeman, quien añade que las informantes a las que entrevistó negaron haber mantenido

[14] Ídem, 288.

[15] Gewertz, D . "The tchambuli view of persons: A critique of individualism in the Works of Mead and Chodorow". *American Anthropologist*, 86 (3), 1984: 621.

[16] Roldán, A. Margaret Mead: roles sexuales, temperamento y cultura. En línea.

relaciones sexuales casuales cuando eran jóvenes y confesaron haber mentido a Margaret Mead[17].

En cualquier caso, y pese a la discusión a que se someten hoy los trabajos de Mead, es indudable su influencia en la conformación del actual discurso de género.

A la influencia de la Antropología Cultural hay que añadir, también, la deriva existencialista y marxista del feminismo, que hizo transitar el término *gender* desde su formulación inicial, que designaba la diferencia biológica de los sexos, hasta una nueva significación que remite a la construcción de los roles femenino y masculino sobre la base de elementos históricos, culturales y sociales. Comenzó así a instalarse, definitivamente, la idea de que el sexo alude al dato empírico, mientras que el género apunta a la representación psicológica-simbólica y a la construcción histórica y antropológico-cultural de la identidad sexual[18].

Más adelante, la evidencia de estados intersexuales –si bien poco prevalentes[19]– dio pie a que los teóricos del *gender* impugna-

---

[17] Freeman, D. *Margaret Mead and Samoa: The making and unmaking of an anthropological myth.* Harvard University Press, Cambridge, 1983. ISBN 0-14-022555-2

[18] Aparisi-Miralles, Á. "Modelos de relación sexo-género: de la ideología de género al modelo de la complementariedad varón-mujer". *Díkaion*. 2015; 21(2): 361.

[19] No hay consenso sobre el porcentaje real de población intersexual. Daniel García ofrece datos dispares tomados de distintas fuentes (Cfr. García, D. "La intersexualidad en el discurso médico-jurídico". *Eunomía*. 2015; 8: 67). Así, señala que Alice Dreger fijó una prevalencia que oscila entre 1/60.000, 1 /20.000 o 1/12.500 nacimientos en el caso de hiperplasia suprarrenal congénita, o incluso a 2 casos por cada 1000 nacimientos (Dreger, A. *Hermaphrodites and the Medical Invention of Sex*. Harvard University Press, Cambridge, 1998). También sugiere otras fuentes que cifrarían en un 1,7% el porcentaje de los nacidos que presentan ambigüedad genital o genitales atípicos (Blackless et al. "How Sexually Dimorphic Are

ran la tradicional distinción entre los sexos biológicos, afirmando que sus límites no son tan nítidos como se había afirmado hasta el momento. A su juicio, el número de sexos debía ampliarse, como mínimo, a cinco: masculino, femenino, pseudohermafroditismo femenino, pseudohermafroditismo masculino y hermafroditismo[20].

Daniel García justifica así esta ampliación: para fijar las razones que determinan el "sexo natural", se consideran el sexo cromosómico, el sexo hormonal, el sexo morfológico-genital, el sexo gonadal, el sexo fenotípico, el sexo psicosexual y el sexo social. Sin embargo, la conmoción que suscita el nacimiento de un bebé intersexual fuerza la determinación inmediata de su identidad sexual, al objeto de poder acomodar sus genitales a las expectativas de género en condiciones de presunta "normalidad". Cuando la escasez de medios o la precariedad económica impiden que la determinación se realice sobre la base de un análisis cromosómico y hormonal, es frecuente que se apoye en las expectativas sociales sobre el género que se basan en el tamaño del pene y en su capacidad para las relaciones coitales heterosexuales. Así, un pene que mide menos de 2,5 cm se consideraría demasiado pequeño para la penetración, por lo que el individuo se asigna como mujer[21]. Un

We? Review and Synthesis". *American Journal of Human Biology*, 2000, 12, 161). Este último dato, sin embargo, resulta poco creíble y parece responder al deseo de justificar la normalización de los estados intersexo amparándose en su supuesta prevalencia. Leonard Sax, de hecho, afirma que el porcentaje real es cien veces menor (Cfr. Sax, L. "How common is intersex? A response to Anne Fausto-Sterling". *The Journal of Sex Research*. August 2002; 39(3): 174).

[20] Fausto-Sterling, A. "The Five Sexes Revisited". *The Sciencies*. 2000; 40(4):18-23.

[21] Cfr. Money, J. & Ehrhardt, A. *Desarrollo de la sexualidad humana (Diferenciación y dimorfismo de la identidad de género)*. Madrid, Morata, 1982, 5.

clítoris de tamaño superior a 1 cm que pudiera ser reconstruido quirúrgicamente para conformar un pene "creíble", determinaría la asignación del individuo como varón[22]. Pero a juicio de García, esta regla "patologiza" la diferencia en lugar de socializarla admitiendo la evidencia corporal de la existencia de más de dos sexos[23].

Finalmente, el deconstruccionismo post-estructuralista y el postfeminismo han afirmado que la configuración de la identidad sexual debe abandonarse a la continua y libre determinación del individuo en el transcurso de su vida[24]. El término *queer* expresaría esta idea, sosteniendo que la clasificación de los individuos en categorías universales como "homosexual", "heterosexual", "hombre" o "mujer", oculta muchas variaciones culturales, ninguna de las cuales es más "natural" que las otras. Contra el concepto clásico de *gender*, que distinguía entre lo socialmente aceptado (*straight*) –es decir, la heterosexualidad– el término *queer* (anómalo), expresaría que todas las identidades sociales son igualmente anómalas. De esta manera se disoció, de manera definitiva, las categorías de sexo y género, que pasaron a ser irrelevantes para la determinación de una identidad sexual susceptible de ser deconstruida y reconstruida permanentemente. La ideología de género, en definitiva, se erige como un nuevo paradigma antropológico "de diseño" que postula la emancipación del "yo" frente a toda determinación biológica o cultural. En lo que sigue, se exponen los antecedentes epistemológicos remotos que propulsaron este impulso emancipador.

---

[22] Piró, C. "Estados intersexuales. Tratamiento quirúrgico". En *Estados intersexuales e hipogonadismo*, Sociedad Española de Endocrinología Pediátrica, Bilbao, 2001, 131.

[23] García, *op. cit*. 58.

[24] Sangalli, *op. cit.* 3.

3. El género como epígono del proceso de emancipación del hombre frente a la naturaleza

Como se ha señalado, la conciencia contemporánea ya estaba en disposición de aceptar una ideología de lo "performativo" mucho antes de que el marxismo equiparara la lucha de clases con la batalla entre los géneros, haciendo una sagaz analogía entre las relaciones de explotación que mantiene el capital (el varón) con el proletario (la mujer) para obtener de su medio de producción (el útero) la plusvalía deseada (la descendencia)[25]. Y mucho antes, por supuesto, de que Simone de Beauvoir afirmara en "*Le Deuxième Sexe*"[26] que la mujer –o más exactamente lo que entendemos por mujer– es un producto cultural construido socialmente.

Sin pretenderlo, fue la Escolástica medieval –y en particular la exégesis elaborada por Guillermo de Ockham y Juan Buridán sobre el argumento teleológico que presenta el hallazgo de estructuras finales en las cosas del mundo como una prueba racional de la existencia de Dios– la que preparó el advenimiento de lo "performativo". Su razonamiento era este: si la flecha no alberga intención alguna es, sencillamente, porque la finalidad existe sólo en el obrar consciente, esto es: en el arquero. Para Ockham, la flecha no muestra el rostro del arquero, sino sólo las leyes mecánicas de las que éste se sirve. Por analogía, tampoco la naturaleza muestra la imagen del Creador, sino sólo las leyes mecánicas que rigen a unos seres vivos que se comportan teleológicamente sin conocer su fin, esto es: que se comportan como máquinas[27]. La naturaleza devino,

[25] Sobre esta cuestión, Samuelle Sangalli recomienda: Trillo-Figueroa, J. *La Ideología de Género*. Libros libres, Madrid, 2009.

[26] De Beauvoir, S. *Le Deuxième Sexe*. Gallimard, Paris, 1949.

[27] Spaemann, R. "Teleología natural y acción". En *Límites*, *op. cit*. 41.

así, en un reino sin trascendencia, en mera exterioridad que no es por sí misma[28].

Con Francis Bacon y Thomas Hobbes, triunfó la idea de que el principio de finalidad (*telos*) es inútil para el objetivo de someter la naturaleza a los intereses humanos. Esta idea transformó radicalmente el paradigma del conocimiento científico, cayendo en desuso el modo tradicional de conocer la naturaleza por simpatía y semejanza nuestra (*frui*), que no estaba al servicio del "hacer" sino de nuestra autocomprensión en la totalidad del mundo. Con la Modernidad, la naturaleza pasó a ser un mero objeto de uso (*uti*), que se sitúa en el ámbito de los fines humanos. Para Hobbes, representarse una cosa significaba enajenarla y preguntarse lo que se puede hacer con ella ("*imagine what we can do with it, when we have it*")[29]. Para Bacon, resultaba inútil preguntarse qué quiere la naturaleza de suyo. Y cuando el conocimiento dejó de ser la meta de la praxis para ponerse a su servicio, la naturaleza entró en el ámbito de la dominación humana y la consideración de los fines inmanentes a la propia naturaleza devino irrelevante[30].

La distinción establecida por Descartes entre los criterios de identidad de los hombres y de las personas, contribuyó también la "cosificación" de lo natural. Su tesis era la siguiente: consideradas independientemente, la naturaleza y la conciencia son inconmensurables. La fórmula "pienso luego existo", en efecto, condujo a la conciencia moderna a un doble rechazo: el de la unidad misma del ser humano, escindido en dos dimensiones (*res cogitans* y *res extensa*); y el de la unidad de la propia especie humana, escindida en las categorías de "ser humano" y "persona". La asunción estricta de ambas escisiones explica, por sí sola, la aceptación acrítica de conceptos tan difusamente delineados como "identidad autoperci-

[28] Spaemann, R. *Lo natural y lo racional*. Rialp, Madrid, 1989, 32.
[29] Hobbes, T. *Leviathan*. Oxford University Press, Oxford, 1961, 20.
[30] Cfr. Spaemann, R. *Lo natural y lo racional*, *op. cit*. 32.

bida" y "sexo psicológico", protagonistas en la formulación teórica de la ideología del género[31].

Pero el primero en hacer una renuncia explícita a la idea de una "identidad natural" fue John Locke, quien en el capítulo 27 de su *Tratado sobre el entendimiento humano*[32] distinguió entre las condiciones de identidad de "seres humanos" y "personas": los primeros, no serían sino un determinado tipo de organismo; las segundas, una serie de combinaciones de estados de conciencia definidos por el recuerdo, a través del cual se atribuyen a sí mismas la realización de determinadas acciones. Esta distinción llevó al pensamiento moderno a la siguiente conclusión: la identidad de la conciencia no descansa en la identidad de su poseedor, sino que sucede al revés: la propia "persona" es conciencia de la identidad[33].

Con posterioridad a Locke, otros autores han incidido en la imposibilidad de afirmar algo así como una identidad natural y, por ende, una identidad sexual. David Hume, por ejemplo, acudió al ejemplo de una asociación deportiva para mostrar que el concepto de identidad natural es un concepto convencional que no

[31] La asunción de estas escisiones tiene también importantes consecuencias en el ámbito jurídico, especialmente en lo que se refiere a la aplicación de los derechos fundamentales en el inicio y el final de la vida humana. Sobre este particular, se recomienda Silva, J. M. "Los indeseados como enemigos. La exclusión de seres humanos del status personae". *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, enero de 2007, 1-18.

[32] Para Robert Spaemann (Spaemann, R. "Son personas todos los hombres?", *op. cit.* 401), la negación de la naturaleza humana como algo "tenido" comienza con el empirismo inglés y, en particular, con el capítulo XXVII del Ensayo sobre el entendimiento humano de John Locke (Locke, J. *Ensayo sobre el entendimiento humano,* cap. XIX (XXVII). Sarpe, Madrid, 1984, 125-130).

[33] Spaemann, R. "¿Son personas todos los hombres?", *op. cit*. 401.

puede reivindicar realidad[34]. A su juicio, carece de sentido preguntarse hasta cuándo es idéntica a sí misma una asociación deportiva que continuamente incrementa sus miembros, o que se disuelve y se vuelve a constituir cambiando su nombre. En estos casos, el uso de la palabra "identidad" es sólo una convención. Para Hume, ocurre lo mismo ocurre con la identidad personal: hay estados de conciencia, pero no portadores de los mismos. La explicación es la siguiente: de acuerdo con la premisa empirista, sólo puede reivindicar realidad lo que nos es dado de manera inmediata en la experiencia sensible. Y en la experiencia existen impresiones sensoriales y estados de conciencia, pero no los objetos de los que esas impresiones sensoriales proceden. Por tanto, no hay portadores de estados de conciencia, sino sólo dichos estados. Pero eso es tanto como decir que no hay algo así como objetos, sustancias y personas, sino sólo sus recreaciones en la conciencia[35].

Recientemente, Derek Parfit ha reducido al absurdo la idea de una "identidad personal" haciendo ver que se trata de una idea vaga, convencional y poco precisa. Para este propósito, ha presentado dos experimentos mentales ciertamente aparentes. En el primero, plantea la antinomia entre la identidad de un hombre y la de su clon. Su tesis es la siguiente: si se transfiriera al clon la conciencia y los recuerdos del hombre, la "persona" continuaría viviendo en aquel, aunque éste muriera. La identidad, en definitiva, sería independiente del sustrato biológico desde la perspectiva de Parfit. Además, si el "original" no muriera, nos veríamos abocados

[34] Cfr. Hume, D. *A treatise of human nature*. Oxford University Press, Oxford, 1965, part IV, sect. IV.

[35] Ibíd. 402. Estos razonamientos hicieron desistir a Hume en su propósito de explicar la identidad personal, pues comprendió que sólo podía hacerlo saliendo de sí mismo y "objetivándose" a través de los recuerdos. Y esto le parecía imposible al filósofo de Edimburgo, para quien "*we never really advance one step beyond ourselves*" (Hume, *op. cit*. 67).

a reconocer que estamos ante dos hombres, por lo que no podríamos hablar de una sola identidad[36].

En el segundo supuesto, Parfit analiza un experimento mental planteado por B. Williams, en el que se amenaza a un hombre con una terrible tortura bajo una promesa: antes de recibirla, le serán borrados todos sus recuerdos y se le practicará una intervención quirúrgica para que tenga el cuerpo y la conciencia de Napoleón. En ese caso –sugiere Parfit– el individuo en cuestión no debería sentir miedo ante la futura tortura, ya que no será él quien la padezca sino "Napoleón"[37].

Sobre la base de estos experimentos, Parfit concluye que sólo existen los estados de conciencia y los recuerdos que de ellos quedan. De ahí que cada hombre sea nuevo cuando despierta a la conciencia tras el sueño pues, aunque guarde recuerdos del pasado, éstos no justifican su identidad sino que constituyen algo así como la "herencia" de un hombre anterior. Parfit concluye diciendo que el hombre que será dentro de cinco años no será él en realidad, sino un descendiente suyo hacia quien le obliga la misma responsabilidad que la que se tiene por un hijo o un nieto[38]. No hace falta extendernos en explicaciones para comprender que es aquí donde encuentra su justificación el postfeminista concepto de *queer*.

4. El contexto hedonista y la idea de género

El concepto de *queer* ha fructificado en el contexto de un ambiente público (el *welfare state*) que se define por la maximización hedonista del placer individual. Esta maximización ha estado

[36] Parfit, D. *Razones y personas*. Antonio Machado libros, Madrid, 2004, 374-375.

[37] Ibíd. 419-440.

[38] Cfr. Spaemann, R. "¿Son personas todos los hombres?", *op. cit*. 403.

acompañada por el enjuiciamiento de cualquier límite moral o institucional impuesto al deseo de satisfacción individual. La suma de ambos factores ha dado lugar a lo que Spaemann describe como "el fin de la sobriedad"[39], un imaginario que surge del impulso emancipador frente a toda forma de norma jurídica, determinación biológica, dogma religioso o frontera política, que se oponga a la libre autodeterminación y a un horizonte personal definido por el bienestar y la permanente sonrisa (*keep smiling*).

Pero el contexto social hedonista se caracteriza, además, por una creciente inclinación a la brutalidad frente a todo cuanto se opone a la realización de las pretensiones individuales[40]. Se entiende así que, citando al jurista alemán Ernst Böckenförde, Jürgen Habermas haya definido a las prósperas sociedades del bienestar como "agregados" de individuos que "utilizan sus derechos subjetivos como escudos los unos contra los otros"[41].

No obstante, y en buena lid, es justo reconocer que el hedonismo aporta a la reflexión moral un motivo último que determina "por naturaleza" las tendencias humanas y les confiere unidad interna: el deseo de placer. Esta orientación, por ser algo natural, no

---

[39] Spaemann, R. "Al final del debate sobre el artículo 218 del Código Penal". En *Límites*, *op. cit*. 340.

[40] Ibíd. El ejemplo más gráfico de la inclinación hedonista a la brutalidad es la exclusión del *nasciturus* del sistema de protección jurídica, que ha llevado a algunos filósofos del Derecho, como Richard Dworkin, a admitir la eticidad del aborto cuando –a resultas de su embarazo– la gestante debe renunciar a su carrera profesional o a una vida satisfactoria e independiente (Cfr. Dworkin, R. *El dominio de la vida*. Ariel, Barcelona, 1994, 47-48). Otros, como Norbert Hoerster, han ido todavía más lejos afirmando que el aborto es jurídicamente inimputable cuando, gracias a él, la gestante evita tener que renunciar a un viaje largamente proyectado (Cfr. Hoerster, N. *Abtreibung im säkularen Staat*. Suhrkamp, Berlin, 1991, 154).

[41] Habermas, J. & Ratzinger, J. *Entre Razón y Religión. Dialéctica de la secularización*. Fondo de Cultura Económica, México, 2008, 19-20.

precisaría justificación alguna. El logro del hedonismo filosófico consiste, por tanto, en haber aportado a la reflexión sobre las motivaciones humanas un principio de unidad del querer, conforme al cual el logro de la vida consiste en estar presentes, en tanto que nosotros mismos, en todo lo que hacemos; en vivir una vida "en la que el individuo no sólo tenga lo que cree querer, sino lo que realmente quiere". Pero al afirmar que lo que realmente queremos es sentirnos bien, el hedonismo concluye que la vida lograda incluye –o incluso requiere– la sensación subjetiva de bienestar[42].

Amparándose en reflexiones hedonistas, la ideología de género sostiene que no puede aspirar al logro de su vida quien experimenta su cuerpo como una cárcel en la que ha caído sin culpa. Y al hacerlo incurre en el mismo error que el hedonismo filosófico: olvidar que el bienestar subjetivo no es el *telos* de la praxis humana, sino una de sus posibles consecuencias. Entendido como consecuencia, el bienestar subjetivo sí responde a la realidad activa del hombre, pues efectivamente "nos sentimos bien" cuando obramos el bien.

En cualquier caso, la doctrina que eleva el placer a la categoría de fin supremo no está exenta de antinomias. Una de ellas ha sido ilustrada por Robert Spaemann a través de un experimento mental en el que nos propone imaginar a un hombre fuertemente atado y bajo el efecto de los anestésicos, sobre la mesa de una sala de operaciones. De modo sistemático, unos hilos conectados a su cubierta craneal suministran descargas periódicas a sus centros nerviosos, por lo que se encuentra en un permanente estado de bienestar que se refleja en su rostro y que se mantendrá hasta su muerte indolora. Un médico nos ofrece ponernos en su situación.

[42] Un amplio desarrollo de esta idea en Spaemann, R. *Felicidad y benevolencia*. Rialp, Madrid, 1991, 69-79.

Y aquí Spaemann invita a preguntarse quién estaría dispuesto a trasladarse a ese "tipo" de felicidad[43].

Otra razón para impugnar el hedonismo como principio del querer, es su manifiesta incapacidad para construir formulaciones morales con pretensiones de validez general o particular. Como enunciado particular, es impugnable porque quienes afirman que el fin último de su vida es el placer, despiertan nuestra desconfianza. ¿Quién sino podría fiarse de alguien cuyo principal objetivo es "sentirse bien", arriesgándose a ser instrumentalizado en orden a este fin? Cabe la posibilidad, por ejemplo, de que alguien encuentre su propio placer engañándonos; y también puede ocurrir que alguien insista en invitarnos a disfrutar de los placeres por su propio interés, como ocurre con las argucias de los pederastas, los traficantes de drogas y los productores de pornografía.

Como enunciado general, la impugnación del hedonismo es también sencilla: quien afirma que cada uno debe perseguir su propio placer, debe admitir que su prójimo pueda encontrar placer abusando de él. Y aquí el hedonista se encuentra sin argumentos con los que deslegitimar la pretensión de su adversario. Pero, sobre todo, no es difícil advertir que el hedonismo consecuente es insostenible. La razón es esta: al entrar en conflicto con el resto de nuestras motivaciones, que son de naturaleza social, la autoimposición del principio hedonista se enfrenta a nuestra naturaleza y quiebra nuestra unidad interna. Quien se niega a sufrir, por ejemplo, está incapacitado para el amor benevolente que exige la disposición a dar la vida por el amado. Y esta incapacidad dificulta el logro de la vida, ya que "sólo sentimos que vivimos plenamente cuando amamos"[44].

---

[43] Cfr., Spaemann, R. *Ética: cuestiones fundamentales*. Eunsa, Pamplona, 2005, 40.

[44] Spaemann, *Personas*, *op. cit*. 87.

El hedonismo olvida también el carácter vectorial de nuestra vida, pues la sensación subjetiva de bienestar se reduce a un instante, a un estado momentáneo del presente inmediato. Incluso cuando se considera placentera una determinada expectativa futura, el hedonismo pone esta esperanza al servicio del placer y no de la realidad. De ahí que legitime la manipulación de esta última al servicio de aquel. Y aquí es donde, una vez más, el concepto de *queer* deviene errático –y lo que es peor, lesivo– para quien lo secunda; porque la esperanza de "sentirse bien" en lo "anómalo", olvida que somos seres reales y que vivimos en un mundo real. Y más allá de la realidad no es posible la realización personal. Realizarse significa, precisamente, "izar" o elevar lo "real".

Todavía hay una última razón para impugnar el hedonismo: su incapacidad para comprender la autotrascendencia del ser humano al otro y a lo otro, esto es: a la realidad[45]. Nótese que cuando se combinan estados de bienestar y malestar en un mismo nivel (ya sea elemental o superior), el tono vital lo marcan las sensaciones de bienestar. Por eso, cuando alguien está contento porque vive adecuadamente, la alegría se impone al dolor que conlleva la propia adecuación (responsabilidades, trabajo, compromisos). Esto es algo que testimonian aquellos presos que se han redimido en prisión y se alegran por ello. Sí. Se puede ser feliz en una cárcel en la que se cayó sin culpa. Pero también ocurre a la inversa: la combinación de las formas más elevadas y más elementales de bienestar y malestar, permite que el placer corporal y el divertimento superficial se puedan dar perfectamente junto con un profundo hastío por la vida[46]. Un hastío que es incompatible con el logro de la vida o eudaimonia (*εὐδαιμονία*), como evidencia el alto índice

[45] Spaemann, R. *Felicidad y Benevolencia*, *op. cit*. 77.
[46] Ibíd. 78.

de suicidios entre personas a las que los placeres no les han sido esquivos[47].

En cualquier caso, la "sensación subjetiva de felicidad" y la "vida lograda" no son realidades análogas, contrariamente a lo que afirma el eudemonismo hedonista que subyace al postfeminismo. Éste, interpreta los estados subjetivos de felicidad como la aspiración más alta de la vida humana, alejando el criterio de eticidad de lo que las personas "son" para acercarlo a "cómo" se sienten, en qué situación se encuentran y qué vivencias experimentan[48]. Sucumbiendo a lo que Heidegger llamó el "olvido del ser" (*Seinsvergessenheit*), la ideología de género reinterpreta la Ética como una suerte de obrar estratégico al servicio de los estados subjetivos de bienestar. Y olvida así que, en tanto que criterio trascendente que nos permite valorar nuestros fines y los medios que empleamos

[47] Como muestra, llama la atención en el testamento de Abderramán III su lamento por haber disfrutado de placeres, honores y bendiciones terrenas y, sin embargo, no haber gozado más de catorce días de pura y auténtica felicidad.

[48] El hedonismo postmoderno propone, como criterio único de conducta, el dictado emocional de nuestro funcionamiento cerebral. Las emociones –que son una información secundaria de nuestro constructo racional destinada a orientar la elección– se erige en sucedáneo de la conciencia, haciendo confundir el bien con el placer y el mal con el dolor o displacer. El naturalismo hedonista, además, reinterpreta a Aristóteles –"el bien es lo que todos apetecen" (Aristóteles, Ética a Nicómaco, 1094a 2-3)– vinculando la percepción subjetiva del placer con el instinto de conservación, esto es: con la supervivencia propia y de la especie. En este sentido, la "emocionalización" del postmoderno –y por ende del posfeminista– retrotrae a lo instintivo y renuncia al control racional y libre de las pulsiones, al *telos* que trasciende mi persona hacia el otro y hacia los otros. Representa, acudiendo al lenguaje spaemanniano, una suerte de recaída en lo que los posthegelianos definieron como lo "espontáneamente natural", un primitivo estado de naturaleza que frustra lo específicamente humano, arrancándolo de su dimensión trascendente y retrotrayéndolo a la animalidad instintiva.

para alcanzarlos, la vida lograda es independiente de nuestros estados subjetivos. El logro de la vida no puede valorarse ni puntual ni subjetivamente, sino sólo desde fuera y como un todo, esto es: objetivamente. Porque "lo bueno y lo malo, lo bello y lo feo, lo honrado y lo abyecto, no son la expresión de valoraciones subjetivas"[49]. Admitir que lo son implicaría la disolución de la Ética y dejaría al ser humano irrestrictamente disponible todo tipo de imposiciones colectivas, aboliendo su libertad para tener convicciones propias que permitan considerar erradas las convicciones de los demás.

4.1 *Utilitarismo hedonista y transexualidad. El escándalo del sufrimiento*

De lo aportado en el epígrafe anterior, se colige que el hedonismo se sostiene sobre tres premisas: la primera, que aquello que todos los hombres desean, en última instancia, es sentirse bien; la segunda, que todos los hombres quieren lo que quieren, en definitiva, por ese fin supremo que constituye el deseo de sentirse bien; y la tercera, que la rectitud de nuestras acciones depende de si son apropiadas o no para la promoción de dicho fin.

Ahora bien: estos argumentos han sido impugnados por la Filosofía de manera concluyente. Así, Max Scheler señaló que la intención originaria de nuestros actos se dirige, a menudo, a contenidos distintos al bienestar. De hecho, existe un horizonte que trasciende los fines inmediatos de nuestras acciones concretas (generalmente el placer y el bienestar), y al que los antiguos llamaron *eudaimonia* (*εὐδαιμονία*) o vida lograda.

---

[49] Spaemann, R. & Llano, A. *Europa: ¿Comunidad de valores u ordenamiento jurídico? / El carácter relacional de los valores cívicos*. Fundación Iberdrola, Madrid, 2004, 27.

Sobre el segundo enunciado hedonista –todos los hombres quieren lo que quieren por ese fin supremo que constituye el deseo de sentirse bien– Spaemann señala que concede al querer humano una unidad indemostrada. Así, y desde el punto de vista funcionalista, nuestros deseos tienen más que ver con el apetito de autoconservación que con la búsqueda de la felicidad. Spaemann propone un ejemplo ilustrativo: la alegría que experimenta el alpinista tras escalar una montaña, se paga muy cara si el alpinista se despeña en su descenso quedando paralítico. El fin en el que ocasionalmente se concentraba el montañero, alcanzar la cima, era querido sólo de manera condicionada, es decir, como parte de la totalidad de la vida en que se insertaba. De ahí se concluye que, por lo general, no estamos dispuestos a pagar como precio de fin alguno nuestra capacidad de perseguir fines, es decir, nuestra futura libertad de acción. No es el bienestar, considerado como un fin último, lo que funda nuestro querer, sino la conservación de la libertad entendida como la condición limitadora de toda persecución de fines[50].

Contra el tercer enunciado hedonista –la rectitud de nuestras acciones depende de si son apropiadas o no para promover el bienestar– coincidimos con Spaemann en que desconoce la naturaleza específica de la motivación moral, que se orienta al logro de la vida, esto es: a vivir de una manera que sea acorde con nuestro *telos.* En sentido estricto, el logro de la vida tampoco es la motivación primera de nuestras acciones, sino el criterio trascendente que nos permite valorarlas y consiente la conmensurabilidad entre los medios y los fines. Y tratándose del criterio mismo, no puede incluirse entre estos últimos. La vida lograda, en definitiva, no es el fin respecto del cual los demás fines se reducen a efectos o costes[51]

[50] Spaemann, R. *Felicidad y Benevolencia*, *op. cit*. 52.
[51] Ídem, 55.

sino que otorga a las acciones un significado que no tenían en la intención directa del agente[52].

Cabe preguntarse, por tanto, hasta qué punto las operaciones quirúrgicas –de demostradas consecuencias limitadoras e irreversibles y efectos secundarios no menores– constituyen el "verdadero querer" de quienes las reclaman por no sentirse identificados con su sexo biológico. Para entender esto, resulta oportuno detenernos a distinguir entre la "voluntad real" y la "voluntad verdadera" de los afectados, esto es: entre aquello que desean *prima facie* y su *telos* real, esto es: el fin natural que constituye su querer más íntimo y verdadero. La "voluntad verdadera" sería, por así decirlo, lo que todos querríamos si fuésemos plenamente conscientes de nuestro interés racional.

De lo dicho se colige que tanto el legislador como los responsables sanitarios –y en alguna medida, también, los agentes de pastoral– están obligados a interpretar la "voluntad verdadera" de las personas transgénero si aspiran a legislar, pautar y acompañar adecuadamente.

Es indudable que las personas *trans* sufren enormemente. De hecho, la depresión y el suicidio son una amenaza real y permanente para ellos. Tal vez por eso, resulta difícil sustraerse a la tentación de considerar la cirugía como una respuesta terapéutica apropiada en los supuestos más extremos. Pero si de lo que se trata es de que los afectados alcancen el logro de su vida, debe admitirse que la felicidad se distingue de la sensación subjetiva de bienestar en que la primera nos abre a la realidad. La vida lograda es, sin excepción, un criterio de realidad. El bienestar, por el contrario, tan sólo es un criterio subjetivo. Mirémoslo así: si una persona desconociera el fracaso del proyecto al que dedicó toda su vida, no le tendríamos por un hombre dichoso cuando muriera en la agradable ilusión de

[52] Ibíd. 56.

haber vivido adecuadamente. Antes bien, lo tendríamos por un pobre desdichado, una persona infeliz que cuya vida consistió en el autoengaño. En palabras de Spaemann: "para que la vida de un ser racional sea lograda, ha de tener algo que ver con la verdad"[53].

Se entiende, por consiguiente, que sería un error sucumbir al chantaje del utilitarismo hedonista, admitiendo la eticidad de la cirugía y la hormonación para quienes amenazan con el suicidio apelando a su sufrimiento. Y esto es algo que debería resultar especialmente evidente para los creyentes, quienes en la Cruz, piedra de tropiezo para los judíos y necedad para los gentiles, descubren la sabiduría de Dios[54]. De ahí que no se escandalicen ante el sufrimiento ni equivoquen su rumbo aterrados por el temor a la muerte. Porque el temor a la muerte, tal como escribe San Pablo, nos mantiene en la servidumbre de por vida[55]. Siendo así, dar por bueno "cualquier" medio que contribuya a aliviar la carga dramática de la vida, implicaría sucumbir a la perversa teoría del fin bueno. Y, ciertamente, ésta no es la praxis de quien sabe que la muerte ha sido vencida y espera, contra toda esperanza, que las lágrimas sean enjugadas y ya no haya más muerte, ni duelo, ni clamor, ni dolor, porque las primeras cosas habrán pasado[56]; del que confía en que quienes lloran serán consolados[57] y, por eso, no coopera formalmente al mal, ni siquiera por compasión[58]. Está, además, el hecho

[53] Spaemann, R. "La ambigüedad de la felicidad". En *Límites*, *op. cit*. 98.

[54] Cfr. 1.ª Cor. 1, 23-24.

[55] Hb. 2,15.

[56] Cfr. Ap. 21,4.

[57] Mt. 5,4.

[58] Para entender que consentir la cirugía de cambio de sexo constituye una cooperación formal al mal, y no una cooperación meramente material, resulta eficaz la distinción establecida entre ambas por Bernard Häring en "La ley de Cristo" (Häring, B. *Das Gesetz Christi* (8.ª ed.). Vol. 2. Freiburg. 1966). Para Häring, la cooperación material consiste en la comisión de una acción buena en sí misma –o al menos indiferente– que ni atendiendo

de que no sólo sufren las personas transgénero. También lo hacen quienes padecen una enfermedad crónica, incurable o invalidante; y las mujeres con embarazos conflictivos que frustran sus proyectos vitales; y quienes ya no esperan nada de una vida que sólo les causa dolor. Si cediéramos al chantaje admitiendo la eticidad de la cirugía y la hormonación en casos de grave sufrimiento psicológico, ¿por qué no admitir, también, la eticidad de la eutanasia, el aborto y el suicidio?

A la objeción del sufrimiento padecido por quienes no comparten nuestra fe y no contemplan el valor redentor del sufrimiento, cabe también una respuesta filosófica: Frente a la ideología del *keep smiling,* que reduce al ser humano a un indeleble estado de neotenia, la asunción del sufrimiento tiene un carácter liberador. Así lo ha entendido la humanidad desde el principio, expresando su aceptación del sufrimiento por medio de sus expresiones artísticas, rituales o de duelo, y dignificando la figura del hombre sufriente y su función social. La razón humana ha sabido siempre que la aceptación del sufrimiento genera ennoblecimiento, clarividencia y fortaleza frente a la voluntad insumisa, esto es autodominio y li-

a su sentido final interno ni atendiendo a su propósito contribuye a un mal fin, pero de la que el receptor de la acción abusa poniéndola al servicio de una mala intención. Como describe Spaemann, para que la cooperación al mal fuera meramente material en los términos descritos por Häring, debería ocurrir "(…) que, en referencia a las circunstancias inmediatamente determinantes, una persona que no piense alambicadamente pudiera decir sin necesidad de una difícil operación mental: lo que hago es bueno en sí mismo y lo hago por un motivo perfectamente respetable, lo único que sucede es que la maldad ajena abusa de ello" (Spaemann, R. "Expedir el certificado de asesoramiento ¿es cooperación formal al aborto?" En *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar* (pp. 383-387). Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2003, 385). Pero, en realidad, la intención de quien se somete a cirugía y de quienes la practican no puede considerarse dudosa.

bertad interior. Pero todavía más: la humanidad ha comprendido, también, que quien ofrece su sufrimiento por amor, en forma de sacrificio, no carga sobre sí con las consecuencias destructivas de la congoja, sino que experimenta la alegría que procede de un amor que no computa el sacrificio como una pérdida, sino como una ganancia. Cuando Lewis describe a las personas como bloques de piedra, a partir de los cuales el escultor va formando la figura de un hombre con los dolorosos golpes de su cincel, desvela el carácter innecesario de la fallida hipótesis del Sádico del Cosmos o Eterno Despiezador[59]. Nuestra realidad sufriente no obedece a la mala fortuna, a los errores de la naturaleza ni al sadismo de un Dios que nos odia, sino que tiene una función de perfección. La adversidad, como señalara Martín Descalzo, engendra hondura del alma y plenitud de nuestra condición humana, abriendo nuevos caminos para descubrir más luz[60]. Así lo entendió también Viktor Frankl, quien escribió que los sufrimientos sufridos valientemente son aquello de lo que nos sentimos más orgullosos, aunque no inspiren envidia[61].

La reflexión filosófica nos ayuda a entender, igualmente, que aceptar la cirugía como un "mal necesario", es lo propio de una teoría ética que no está exenta de aporías y no se sostiene argumentativamente en pie: el utilitarismo, una doctrina incapaz de explicar la sencilla experiencia del deber que se da en la conciencia moral.

El utilitarismo, en efecto, divide el mundo en dos partes: por un lado, los agentes individuales y potencialmente morales; y

---

[59] Lewis, C. S. *Una pena en observación*. Anagrama, Barcelona, 57.

[60] Martín Descalzo, J. L. *Cuadernos de Apuntes* IV. *Razones para vivir.* Ed. Atenas, Madrid, 1991, 56. Citado por: Monge Sánchez, Miguel y León Gómez, José Luis. *El sentido del sufrimiento*. Ídem. 20

[61] Frankl, V. *El hombre en busca de sentido.* Herder, Barcelona, 1981, 63.

por el otro, un universo objetivo de valores y bienes de carácter extramoral, como el bienestar o la economía. Atendiendo a esta división, los agentes morales querrían, en todo momento, la maximización (o acaparación superabundante) de los valores y bienes extramorales en todos los ámbitos de su vida, entre incluyendo entre estos últimos la propia vida social, matrimonial, familiar y la pertenencia a una comunidad religiosa. Pero también el ámbito de la relación de la conciencia con el propio cuerpo. De este modo, las "relaciones morales" –esto es: las relaciones que se expresan como una totalidad que representa lo incondicionado y que llevan en sí misma su sentido– se tornarían incomprensibles convirtiéndose en meros elementos parciales de una estrategia global de optimización del bienestar.

Pero digámoslo claramente: por más que las estrategias de optimización puedan ser válidas en determinados contextos extramorales, la cualidad moral de nuestros actos y omisiones no está al servicio de la optimización global de dichos contextos. Además, estas estrategias no siempre son eficaces y a menudo devienen incoherentes con la propia teoría que las sustenta. Así, un análisis somero del utilitarismo desvelaría que no son pocas las ocasiones en las que tiende a provocar directamente lo contrario de lo que persigue, dando lugar a consecuencias más dramáticas que la asunción incondicionada del mandato deontológico. Ocurre así, por ejemplo, con el chantaje. Como señala Spaemann, cuando cedemos a un chantaje, nos hacemos vulnerables a nuevos chantajes[62]. En cambio, difícilmente se podrá chantajear a quien sabemos que nunca cede a los chantajes. Entiéndase: allí donde la moralidad no consiste en una estrategia de optimización, cualquier argumento

[62] Spaemann, R. (1981a). "Sobre la imposibilidad de una Ética teleológica en sentido universal". En R. Spaemann. *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*, *op. cit*. 282. También en Spaemann, R. *Ética: cuestiones fundamentales*, *op. cit*. 87.

extraído de las consecuencias no resulta una objeción concluyente, sino a lo sumo un argumento *prima facie* que puede dar motivo para someter a un nuevo examen la norma en cuestión. Ceder al chantaje afectivo que implica hacernos culpables de un delito de omisión frente al dolor ajeno, abriría la puerta a una relajación de nuestro criterio moral con consecuencias imprevisibles. Porque, ¿cómo se mide el sufrimiento ajeno? ¿Qué situación es realmente insostenible?

Pero todavía hay más. Del utilitarismo, como es fácil comprender, no se extraen indicaciones concretas para la acción moral salvo con el auxilio de algunas suposiciones adicionales que o bien no están suficientemente acreditadas, o bien arruinan de hecho el principio teleológico en sentido universal. Estas suposiciones son: *a*) que el agente conoce todos los posibles estados globales del mundo que pueden darse en todo momento posterior a su actuación; y *b*) que el agente puede juzgar la función de cada una de sus acciones para cada uno de esos desarrollos globales[63].

En efecto, para que pudiera cumplirse la primera de las condiciones descritas, deberíamos poder anticipar todos los desarrollos globales posibles del proceso cósmico, ya que la calidad de cada vida humana individual no es independiente de la secuencia de sus estados. Y este conocimiento es difícil –como ironiza Spaemann– "cuando nuestra mirada no abarca siquiera todos los desarrollos globales posibles de una sola jugada de ajedrez"[64] . Quizá el ejemplo de Nancy Verhelst nos ayude a ilustrar esta idea. Nancy, nacida mujer en Bélgica, fue hormonada y operada quirúrgicamente hasta adoptar la apariencia de un varón, pasando a llamarse Nathan. Bajo la perspectiva utilitarista, se habría obrado correctamente de acuerdo con el objetivo de aliviar su sufrimiento y optimizar su

[63] Ídem, 192.
[64] Ibíd.

satisfacción y bienestar. Sin embargo, en el cálculo de probabilidades no se tuvo en cuenta la posibilidad, finalmente cumplida, de que Nancy tampoco se sintiera identificada con su cuerpo operado y hormonado, motivo por el cual solicitó la eutanasia, que finalmente le fue concedida, apelando a un sufrimiento psicológico insoportable. Lamentablemente, la propensión a la depresión y el suicidio entre las personas transexuales es elevada, sin que la cirugía se haya mostrado útil para reducirla.

Invalidada la primera suposición, no cabría siquiera pensar en la segunda, ya que, si no podemos conocer todos los desarrollos posibles del universo, difícilmente podemos juzgar como influyen nuestros actos en los mismos. Pero aun salvando esta obviedad, para estar en disposición de juzgar la función de cada una de nuestras acciones necesitaríamos conocer el modo en que los demás reaccionarán a éstas, pues de ello dependen realmente sus consecuencias. Y este conocimiento es inalcanzable por principio, pues exige, a su vez, tres nuevas suposiciones: la primera, que exista un número finito de alternativas que se excluyen entre sí; la segunda, que se conozcan perfectamente esas alternativas; y la tercera, que la función del fin haya sido definida con claridad y que existan reglas mediante las cuales sea posible establecer una inequívoca jerarquía de las alternativas posibles. Y estas suposiciones son impensables en la práctica. En palabras de Spaemann,

> (…) la pretensión de someter todos los posibles procesos globales de sucesos del mundo a una comparación de su valor, llegar a ese respecto a una jerarquía inequívoca y orientar la propia conducta con arreglo a su función de utilidad para un óptimo transcurso de las cosas cae de lleno dentro del campo de la mera fantasía[65].

[65] Spaemann, R. (1982a). "¿Quién es responsable y de qué? Reflexiones críticas acerca de la distinción entre Ética de los principios y Ética de la responsabilidad", *op. cit*. 215.

El utilitarismo, en definitiva, se enfrenta a una contradicción insalvable: Por un lado, afirma que el fundamento de determinación de la acción moral reside en la idea hacer siempre lo más útil para optimiza el bienestar; pero por otro, se reduce a mera fantasía cuando afirma que somos capaces de someter todos los posibles procesos globales del mundo a una comparación de su valor, ordenándolos jerárquicamente y actuando en consecuencia. Por eso, el utilitarismo no puede fundar lo moral.

Hay, todavía, un último efecto lesivo que se deriva de la aplicación de una ética utilitarista. Prescindir de la instancia que pone límites a la prosecución de nuestros fines –la norma moral deontológica– sometiendo éstos al imperativo único de la eficacia para aliviar el sufrimiento, exige un saber complejo y técnico que no está al alcance de todos y que obliga a poner en manos de estrategas –pretendidos expertos en planificar el bien de la humanidad– toda norma cuyo contenido concrete el mandato de optimización. De esta manera, la exigencia de estrategas desautorizaría la conciencia individual del común de las personas, cuya posibilidad de actuar moralmente se reduciría a la obligación de adecuar sus actos al "programa" de optimización diseñado por aquellos[66]. Y, como es sabido, las "relaciones morales" no son un criterio moral relevante para el estratega. Como ilustra Spaemann, un estratega sólo se siente obligado a cumplir una promesa si con ello contribuye a mantener la importante institución del compromiso. Pero si la promesa se le hace a un moribundo y nadie más la escucha, no hay por qué cumplirla a no ser que reporte alguna utilidad añadida. Al estratega todo le está permitido y las normas morales no tienen más peso en sus decisiones que el que tendría para nosotros la nor-

[66] Spaemann, R. (1981). "Sobre la imposibilidad de una Ética teleológica en sentido universal". En R. Spaemann. *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*, *op. cit.* 195.

ma de no cruzar un semáforo en rojo: "si no hay tráfico y se cruza sin niños, la acción no reviste consecuencias"[67].

La razón por la que el estratega no puede admitir ningún reparo moral es que, de hacerlo, tendría que abrazar el principio deontológico del "acto intrínsecamente malo"[68], lo que anularía la propia teoría teleológica que sustenta su obrar estratégico. Tendría que admitir, por tanto, que ningún buen fin vale cualquier precio. En consecuencia, el utilitarista no admite reparos morales ante la aplicación de un daño al propio cuerpo siempre que con éste se persiga una utilidad medida en términos de bienestar. En esto, precisamente, consiste en aplica la cirugía de genitales que otorga una apariencia corporal más acorde con la percepción de la autoconciencia. Desde un punto de vista estratégico, y para evitar el sufrimiento de las personas transgénero, podría pensarse que son aceptables la cirugía y la hormonación, por más que estas técnicas no se consideren éticas en un estrato más general. Pero, a riesgo de exagerar, no podemos obviar que éste tipo de razonamientos están en la base de actos tan reprobables como la justificación de la muerte de un inocente, la tortura, o los experimentos de hipotermia realizados en los campos de concentración, en atención a un bien que fue llamado "superior". Como en su día mostró Bruno Schüller, la dignidad personal, principio trascendental de la moralidad, "es inconmensurable con las operativizaciones categoriales del imperativo categórico"[69], siendo imposible invocarla como lí-

[67] Spaemann, R. (1999). "La perversa teoría del fin bueno. Un cálculo corruptor en el fondo del debate sobre el certificado de asesoramiento previo al aborto en Alemania". En R. Spaemann, *Ética, política y cristianismo*. Palabra, Madrid, 2007, 225-241.

[68] Spaemann, R. (1981). "Sobre la imposibilidad de una Ética teleológica en sentido universal". En R. Spaemann. *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*, *op. cit*. 196.

[69] Schüller, B. "Die Personwürde des Menschen als Beweigrund in der normativen Ethik". *Theologie und Philosophie*, 1978. 53: 538.

mite moral en el marco de una estrategia de optimización que, por definición, es tarea propia de la inteligencia instrumental. Cuando la eficacia determina la moralidad de una acción, la norma moral deviene una norma técnica. Y cuando la norma técnica sustituye a la norma moral, el utilitarismo se queda sin respuesta ante la pregunta sobre aquello a lo que debemos llamar "bueno" o "malo" en un sentido estrictamente moral[70].

5. Revisión del actual discurso de género desde los postulados del realismo metafísico

La "emancipación" frente a lo natural que proclama el actual discurso de género nos devuelve, paradójicamente, a un primitivo "estado de naturaleza" en el que la praxis se ordena al sometimiento de la naturaleza pulsional e instintiva. Se podría decir, por tanto, que este modelo teórico tiene más de reaccionario que de progresista. En cualquier caso, se trata de una teoría objetivamente impugnable desde los postulados del realismo metafísico, como mostramos a continuación.

Como señala Robert Spaemann, las personas nos referimos a nosotros mismos con el pronombre personal "yo", que designa al "quien" que lo pronuncia. Este "yo" es siempre un "yo" real, a diferencia de lo que ocurre con el resto de los pronombres personales –incluido el "tú"– que pueden referirse a seres imaginarios. Quien se refiere a sí mismo como "yo", aunque se engañe sobre sus cualidades constitutivas o no las conozca; aunque las aborrezca o no las recuerde; o incluso si no sabe a ciencia cierta "quién" es, se refiere siempre a sí mismo como "yo". Así ocurre, por ejemplo, con quien padece amnesia. No sabe quién es, ni dónde está, pero sigue hablando de sí mismo como "yo". La referencia del "yo" no

[70] Spaemann, R. *Ética: cuestiones fundamentales*, *op. cit*. 87.

tiene ninguna indeterminación porque es puramente numérica e independiente de toda determinación cualitativa. "Yo" se refiere a quien dice "yo", sea éste lo que sea[71].

Para ilustrar lo dicho, valen también las recreaciones literarias de una metamorfosis. En éstas no se opera un "cambio substancial" en el individuo, sino un movimiento meramente accidental tras el que el sujeto permanece idéntico, aunque su cuerpo se haya transformado radicalmente. Ahora bien: quien permanece tras la metamorfosis no es estrictamente el "yo" (que podríamos asociar a la identidad autopercibida), sino aquel que se llama a sí mismo "yo" y que es diferente a sus manifestaciones cambiantes. Porque, de alguna manera "quienes somos no se identifica con lo que somos"[72].

Lo dicho no implica que quien se llama a sí mismo "yo" sea algo así como una entelequia. Las personas somos seres reales que habitan un mundo contingente y real. Por eso podemos mirarnos desde la mirada de los demás. Como señala Rafael Domingo, "*a concious human being is aware that he or she is more than conciousnes*"[73]. En la medida en que el "yo" nos sitúa en un determinado marco espacio-temporal, no es acertado identificarlo con la *res cogitans* cartesiana, esto es, con el ente filosófico y abstracto al que hoy llamamos "autoconciencia". Antes bien, el "yo" está constituido de una manera precisa y se sitúa en un lugar concreto del mundo. No hacen falta argumentos demasiado elaborados para explicar algo tan elemental: cuando acudimos al Registro Civil, nuestro nombre

---

[71] Spaemann, R. *Personas*, *op. cit*. 31.

[72] (Quienes somos no se identifica con lo que somos). Spaemann, R. "Quando l'uomo inizia a essere persona?" En *L'embrione umano nella fase del reimpianto. Aspetti scientifici e considerazioni bioetiche*. E. Sgreccia e J. Laffitte (eds.), Città del Vaticano, 2007, 214.

[73] (Un ser humano consciente, es consciente de que él o ella es más que la conciencia). Domingo, R. *God and the Secular Legal System*. Cambridge Univ. Press, New York, 2016, 37.

está inscrito en un documento oficial; está allí desde que nacimos, a pesar de que en el momento en que se realizó la inscripción no éramos conscientes siquiera de haber nacido. En ese documento –prueba fehaciente de nuestra existencia física y real– no consta sólo que existimos, sino también "cómo existimos", esto es: si somos varones o mujeres. Porque tanto "quiénes somos" como "lo que somos", es objetivo y real incluso antes de que se convierta en un contenido de nuestra conciencia. De hecho, sólo llegamos a la idea de que éramos un "yo" cuando caemos en la cuenta de ser un "tú" para los demás[74].

La autoconciencia, por tanto, no nos aporta una información veraz sobre nosotros mismos cuando se limita a ser "conciencia de sí" y no se acompaña de un ejercicio de autoexpropiación[75]. Identificar al ser humano desde su autoconciencia hace que desaparezca la realidad, que siempre es biográfica, mientras que la autocertidumbre absoluta de la conciencia es puntual y sin dimensiones. Me explico: sólo la objetivación de la propia subjetividad,

[74] Edith Stein ha abundado en esta idea al conjugar la perspectiva fenomenológica del *cogito* con la categoría ontológica de hypostasis, presente en la definición de la persona como *subpositum rationale* elaborada por Boecio. Para Stein, la sustancia es el "sí mismo" que contiene a la conciencia y se mantiene a través de las variaciones en los actos. La persona es, por tanto, más que la conciencia que tiene de sí misma. Un desarrollo más exhaustivo en Ferrer, U. "Edith Stein", en Fernández, F., Mercado, J. A. (eds.) *Philosophica: Enciclopedia filosófica on line*. En línea.

[75] Por "mirada externa" debe entenderse la "objetivación" en su sentido más amplio sin limitarse, por tanto, a la mera interpretación de la apariencia externa. Esta observación no se reduce a los caracteres sexuales primarios ni secundarios. La razón es la siguiente: En aquellos casos en que se da un manifiesto androgenismo, la observación superficial podría dar lugar a un juicio erróneo si no se acompaña de un análisis cromosómico. Pero este análisis es también "mirada externa" y no mera subjetividad. Se distancia, por tanto, de la autoconsciencia.

a través del recuerdo, nos permite convertirnos en objetos los unos para los otros sin dejar de ser, al mismo tiempo, sujetos. Las personas nos sabemos reales en tanto que somos sujetos objetivos y transtemporales, es decir: en tanto que tenemos una biografía que se constituye desde el propio recuerdo, pero también desde el recuerdo de los demás. Lo primario no es que pensamos, como creía Descartes, sino que somos.

Las personas no somos un *cogito* puro, mera autoconciencia, sino *sum*. El *sum* se piensa expresamente. No es un mero soy "para mí". Que "yo soy" lo pueden pensar también los demás. De hecho, siguiendo la reflexión de Spaemann, si "yo soy" para mí es porque también "yo soy" para los demás. Esto significa que "yo soy" implica algo más que mera autoconciencia; implica que dispongo de una naturaleza que se da a los demás como "algo" objetivo que, simultáneamente, hace presente que soy "alguien", esto es: que hace presente mi subjetividad. Si no fuera así, los demás tendrían que ser "yo" para percibir que "yo soy" o, en su defecto, el "soy" que percibirían no sería realmente "yo"[76].

De ahí que pueda considerarse un grave error –aunque se intente presentar como un avance social– que los menores sean educados en el postfeminismo de género. No se les puede prohibir que perciban el mundo real ordenando lo que perciben a través de sus sentidos por medio de la razón; no se les puede obligar a reinterpretar la naturaleza a la luz de la autoconciencia de nadie. No les podemos someter al totalitarismo de lo subjetivo, que por principio es incompatible con el conocimiento objetivo de lo real.

En la medida en que reflexionamos sobre nosotros mismos como sujetos, sabemos que somos más que mera subjetividad. Si aceptamos la educación es, precisamente, porque sabemos que la subjetividad sólo es una abstracción, un momento de la reflexión. Pero podemos elevarnos por encima de lo subjetivo. A diferencia

[76] Ibíd. 111.

de los seres no personales, las personas trascendemos la diferencia "dentro-fuera" y no vivimos permanentemente dentro de nosotros mismos. Somos capaces de autoexpropiarnos y representarnos como presente y como pasado, aunque para ello necesitemos de los demás. No puede ser de otra manera, ya que la unión de los recuerdos en una biografía es también un acontecimiento puntual de la conciencia dentro de nuestro propio proceso biográfico. De ahí que el punto de vista propiamente externo sólo se dé propiamente en la mirada de los demás. Y es precisamente ahí, en la posibilidad de suprimir la abstracción de una subjetividad pura y anticiparnos en la mirada del otro, donde aparecemos como seres reales[77]. La identidad autopercibida, en definitiva, no es identidad real cuando no coincide con la mirada de los demás. De lo que se colige que la autoapropiación de nuestra identidad como seres sexuados opera de manera inversa a como sugiere la ideología de género. No es la autoconciencia la que determina quienes somos, sino la perspectiva externa que proporciona nuestro cuerpo y que es objetivable tanto a nuestros ojos como a los de los demás.

Sólo podemos pensarnos a nosotros mismos como existentes reales a través de un doble movimiento que comienza por exteriorizarnos como objetos para reinteriorizarnos posteriormente como autoconciencia. Sólo así devenimos sujetos, esto es: entes reales que están determinados de una forma precisa. Ahora bien: para los demás también estamos determinados de una forma precisa sin perder, por ello, nuestro estatuto de sujetos poseedores de una subjetividad. El reconocimiento de la propia identidad es –por tanto– un proceso personal de apropiación consciente de lo "no idéntico", esto es: un proceso de integración de la diferencia interna que existe entre nuestro vivenciar y el sujeto de nuestro vivenciar.

Como señala Spaemann, lo "no idéntico" ya había sido definido por Harry Frankfurt cuando acuñó el término "*second-order*

[77] Ibíd. 114.

volitions" para referirse a nuestra capacidad para conducirnos de una u otra forma en relación con nuestros deseos y actos de la voluntad[78]. Es esta capacidad de "extrañamiento" la que nos permite valorar las cosas de acuerdo con nuestros deseos, pero, sobre todo, valorar nuestros mismos deseos. En esto, precisamente, consiste nuestra libertad: en que podemos armonizar nuestros deseos con la valoración que hacemos de ellos. Y aquí se encuentra una clave educativa para afrontar el tratamiento que debemos a los niños transgénero: el reconocimiento y el empoderamiento de su libertad para que puedan valorar sus propios deseos y gobernarse a sí mismos en orden al logro de su vida.

Es verdad, sin embargo, que las *second-order volitions* son siempre más débiles que las primeras. De ahí que a menudo necesitemos organizar sistemas de refuerzos que nos permitan conducirnos a nosotros mismos como lo haríamos con otra persona. Este "conducirse" es posible porque somos capaces de salir de nuestro centro orgánico y ocupar un lugar en el que "no se decide por naturaleza qué es lo que tiene importancia y qué es lo que no"[79]. Podemos imponernos a nuestras inclinaciones naturales. Podemos reflexionar lo que más nos conviene en orden al logro de nuestra vida. La capacidad de ocupar una "posición excéntrica"[80] nos permite hablar de nosotros mismos en tercera persona, viéndonos "con los ojos de los demás como un acontecimiento en el mundo"[81]. Por eso, precisamente, nos dejamos educar.

---

[78] Ibíd. 34. Plessner distinguía entre las voliciones de segundo nivel y el querer primario. El querer primario es instintivo, mientras que las voliciones segundas –o segunda naturaleza– son libres. El querer primario es naturaleza primera; las voliciones segundas hábito y virtud.

[79] Ibíd. 35.

[80] Plessner, H. *Die Stufen des Organischen und der Mensch*. Gesemmelte Schriften, Frankfurt, 1981, 360.

[81] Spaemann, R. *Lo natural y lo racional*, *op. cit*. 86 y 119.

Entendemos, por último, que cualquier norma que pretenda la plena integración de las personas transgénero debe tomar en consideración las cuestiones precedentes. Éstas implican una enmienda a la totalidad del postfeminismo de género. Ahora bien: considerar errada esta ideología no es, en absoluto, posicionarse en contra de las personas transgénero. La dignidad de las personas no depende de su rol genérico y –en consecuencia– tampoco de su tránsito intergéneros. Como expresa bellamente José Luis del Barco: "un hombre puede ganar o perder lo que se quiera, pero nunca dejará de ser un quien con una grandeza como una sed de infinito, cuyo valor deja en sombra los tesoros de la tierra; es decir, una persona"[82]. Pero precisamente porque reconocemos esta grandeza, nos sentimos en el deber de impugnar cualquier reduccionismo que obstaculice la aspiración al logro de su vida de las personas trans.

6. Conclusiones

Nuestro estudio permite extraer las siguientes conclusiones:

1. La ideología de género es el epígono de un impulso emancipador que niega la normatividad implícita en las estructuras teleológicas de la naturaleza. Este impulso se inició con la Escolástica medieval y se ha ido consolidando con las aportaciones de John Locke, David Hume, René Descartes y Derek Parfit. Todos ellos contribuyeron, en mayor o menor medida, a una doble escisión: la del ser humano en dos dimensiones (*res cogitans* y *res extensa* o autoconciencia y corporeidad), y la de la especie humana en su conjunto, dividida entre "seres humanos en sentido biológico" y "personas". Ambas escisiones explican la aceptación acrítica de conceptos tan difusamente delineados como "identidad autoperci-

[82] Del Barco, J. L. "Teoría práctica de la persona. El pensamiento moral de Robert Spaemann". En *Personas*, *op. cit*. 15.

bida" y "sexo psicológico", protagonistas en la formulación teórica de la ideología del género.

2. El concepto *queer ha* fructificado en el contexto de un ambiente público que se define por: *a*) la maximización hedonista del placer individual; *b*) el enjuiciamiento de todo límite moral o institucional impuesto al deseo de satisfacción individual; y *c*) la brutalidad frente a todo cuanto se opone a la realización de las pretensiones individuales.

3. Consentir la cirugía para casos de extremo sufrimiento, implica recaer en una ética utilitarista incapaz de fundar lo moral y no acorde con la teología de la cruz.

4. La perspectiva del realismo metafísico permite impugnar el concepto *queer,* mostrando que el tratamiento hormonal y la cirugía no operan un "cambio substancial" en el individuo, sino tan sólo movimientos accidentales. Que el sujeto permanezca siendo el mismo, aunque su cuerpo se transforme radicalmente, explica el alto grado de insatisfacción entre las personas reasignadas.

5. Tanto "quiénes somos" como "lo que somos", constituye un dato objetivo y objetivable mucho antes de ser percibido por nuestra conciencia. Entender al ser humano como autoconciencia hace que desaparezca la realidad. La autoconciencia no aporta necesariamente una información veraz sobre nosotros mismos cuando se limita a ser "conciencia de sí" y no se acompaña de un ejercicio de autoexpropiación. Además, el punto de vista propiamente externo sólo se da de manera absoluta y real cuando viene moderada por la mirada ajena.

6. La ideología de género no puede constituir un contenido educativo, ya que pone su epicentro en la subjetividad, pretende una construcción arbitraria de la identidad sexual (ajena a los factores biológicos, psicológicos, sociales y culturales de la naturaleza humana), e intenta imponer una lectura de ésta radicalmente emancipada de sus estructuras teleológicas. No debe, por tanto, formar parte del currículo escolar.

Bibliografía

Aparisi-Miralles, Á. "Modelos de relación sexo-género: de la ideología de género al modelo de la complementariedad varón-mujer". *Díkaion*. 2015; 21(2): 357-384.

Aristóteles. [Publicación en línea]. *Política*. Universidad de Sevilla. En línea [Consulta: 12/07/2016].

Aristóteles. *Ética a Nicómaco*. Alianza, Madrid, 2005.

Blackless, M., Charuvastra, A., Derryck, A., Fausto-Sterling, A. Lauzanne, K & Lee, E. "How Sexually Dimorphic Are We? Review and Synthesis". *American Journal of Human Biology*, 2000, 12, 151-166.

De Aquino, T. [Publicación en línea]. *Summa Theologiae*. En línea [Consulta: 12/07/2016].

De Beauvoir, S. *Le Deuxième Sexe*. Gallimard, Paris, 1949.

Del Barco, J. L. "Teoría práctica de la persona. El pensamiento moral de Robert Spaemann". En *Personas*. Eunsa, Pamplona, 2000, 11-26.

Domingo, R. *God and the Secular Legal System*. Cambridge Univ. Press, New York, 2016.

Dreger, A. *Hermaphrodites and the Medical Invention of Sex*. Harvard University Press, Cambridge, 1998.

Dworkin, R. *El dominio de la vida*. Ariel, Barcelona, 1994.

Fausto-Sterling, A. "The Five Sexes Revisited". *The Sciencies*. 2000; 40(4):18-33.

Ferrer, U. "Edith Stein", en Fernández, F., Mercado, J. A. (Eds.). *Philosophica.* En línea.

Frankl, V. *El hombre en busca de sentido*. Herder, Barcelona, 1981.

Freeman, D. *Margaret Mead and Samoa: The making and unmaking of an anthropological myth*. Harvard University Press, Cambridge, 1983. ISBN 0-14-022555-2

Fumagalli, A. *La questione gender. Una sfida antropologica*. GDT Queriniana, Brescia, 2015.

García, D. "La intersexualidad en el discurso médico-jurídico". Eunomía. 2015; 8: 54-70.

Geertz, C. *La interpretación de las culturas*. Gedisa, Barcelona, 1989.

Gewertz, D. "The tchambuli view of persons: A critique of individualism in the Works of Mead and Chodorow". *American Anthropologist*, 86 (3), 1984: 615-29.

Habermas, J. & Ratzinger, J. *Entre Razón y Religión. Dialéctica de la secularización.* Fondo de cultura económica, México, 2008.

Häring, B. *Das Gesetz* Christi (8ª ed.). Vol. 2. Freiburg, 1966.

Hobbes, T. *Leviathan*. Oxford University Press, Oxford, 1961.

Hoerster, N. *Abtreibung im säkularen Staat*. Suhrkamp, Berlin, 1991.

Hume, D. *A treatise of human nature*. Oxford University Press, Oxford, 1965.

Lewis, C.S. Una pena en observación. Anagrama, Barcelona, 1994.

Locke, J. *Ensayo sobre el entendimiento humano*. Sarpe, Madrid, 1984,

MacIntyre, A. *Tras la virtud*. Crítica, Barcelona, 2001.

Martín Descalzo, J.L. *Cuadernos de Apuntes* IV. *Razones para vivir*. Ed. Atenas, Madrid, 1991.

Mead, Margaret. *Sexo y temperamento en las sociedades primitivas*. Laia, Barcelona, 1973 [1935].

Mead, Margaret. *Adolescencia y cultura en Samoa*. Paidós, Barcelona, 1990 [1928].

Money, J. & Ehrhardt, A. *Desarrollo de la sexualidad humana (Diferenciación y dimorfismo de la identidad de género)*. Madrid, Morata, 1982.

Parfit, D. *Razones y personas*. Antonio Machado libros, Madrid, 2004.

Plessner, H. *Die Stufen des Organischen und der Mensch*. Gesemmelte, Frankfurt, 1981.

Piró, C. "Estados intersexuales. Tratamiento quirúrgico". *En Estados intersexuales e hipogonadismo*, Sociedad Española de Endocrinología Pediátrica, Bilbao, 2001.

Roldán, A. Margaret Mead: roles sexuales, temperamento y cultura. En línea.

Sangalli, S. "La teoría del género y las familias postmodernas". Guion de la Conferencia dictada con motivo de la clausura de la *Cátedra Fides et Racio*. Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir, Valencia, 2016.

Sax, L. "How common is intersex? A response to Anne Fausto-Sterling". *The Journal of Sex Research*. August 2002; 39(3) 174-178.

Schüller, B. Die Personwürde des Menschen als Beweigrund in der normativen Ethik. Theologie und Philosophie, 1978 no. 53.

Silva, J. M. "Los indeseados como enemigos. La exclusión de seres humanos del status personae". *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología,* enero de 2007, 1-18.

Spaemann, R. "Al final del debate sobre el artículo 218 del Código Penal". En *Límites. Acerca de la dimensión Ética del actuar.* Ediciones Internacionales Universitarias*,* Madrid, 2003*,* 339-346.

Spaemann, R. *Ética: cuestiones fundamentales*. Eunsa, Pamplona, 2005.

Spaemann, R. "Expedir el certificado de asesoramiento ¿es cooperación formal al aborto? En R. Spaemann. *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*. Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2003, 383-387.

Spaemann, R. *Felicidad y benevolencia*. Rialp, Madrid, 1991.

Spaemann, R. "Fundamentación moral teleológica y deontológica". En *Límites. Acerca de la dimensión Ética del actuar.* Ediciones Internacionales Universitarias*,* Madrid, 2003, 229-238.

Spaemann, R. "La ambigüedad de la felicidad". En *Límites*. *Acerca de la dimensión ética del actuar*. Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2003, 93-104.

Spaemann, R. "La perversa teoría del fin bueno. Un cálculo corruptor en el fondo del debate sobre el certificado de asesoramiento previo al aborto en Alemania". En R. Spaemann, *Ética, política y cristianismo*. Palabra, Madrid, 225-241.

Spaemann, R. "La utopía de la libertad frente a todo dominio". En R. Spaemann. *Crítica de las Utopías políticas.* Eunsa, Barañáin-Pamplona, 1980, 187-222.

Spaemann, R. *Lo natural y lo racional*. Rialp, Madrid, 1989.

Spaemann, R. *Personas*. Eunsa, Pamplona, 2000.

Spaemann, R. "Quando l'uomo inizia a essere persona?" En *L'embrione umano nella fase del reimpianto. Aspetti scientifici e considerazioni bioetiche*. E. Sgreccia e J. Laffitte (eds.), Città del Vaticano, 2007, 214-219.

Spaemann, R. "¿Quién es responsable y de qué? Reflexiones críticas acerca de la distinción entre Ética de los principios y Ética de la responsabilidad". En *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*. Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2003, 211-228.

Spaemann, R. Sobre la imposibilidad de una Ética teleológica en sentido universal. En R. Spaemann. *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*. Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2003, 185-204.

Spaemann, R. ¿Son personas todos los hombres? En *Límites*. Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2003, 399-408.

Spaemann, R. "Teleología natural y acción". En *Límites.* Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2003, 39-50.

Spaemann, R. & Llano, A., *Europa: ¿Comunidad de valores u ordenamiento jurídico? / El carácter relacional de los valores cívicos*. Fundación Iberdrola, Madrid, 2004.

Trillo-Figueroa, J. *La Ideología de Género*. Libros libres, Madrid, 2009.

Aspectos biomédicos de la transexualidad

Justo Aznar y Julio Tudela
Instituto de Ciencias de la Vida
Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

El sexo asignado al nacimiento

El sexo biológico, al que parece referirse la expresión "asignado al nacer", utilizada habitualmente en los postulados de la ideología de género, no es el que se ha otorgado a cada individuo en el momento de su nacimiento, sino el que posee desde el momento de su concepción, esto es, desde que comenzó su andadura como ser humano. Así, la identidad sexual determinada genéticamente, resultante del sobrecruzamiento cromosómico que se produce tras la fecundación, configura desde los primeros estadios evolutivos del embrión una identidad sexuada, masculina o femenina. Esta identidad biológica, que puede conocerse, de hecho, en fases muy tempranas de la gestación determinando el cariotipo de las células del embrión, permanece inalterada durante la vida del individuo. Por cierto, no solo los cromosomas X e Y son los implicados en la definición del carácter sexuado del individuo, sino que hoy se sabe que otros cromosomas están igualmente implicados en el proceso de diferenciación fenotípica que lo caracteriza sexualmente y que acompaña al individuo durante toda su vida.

Bases genéticas del dimorfismo sexual

El sexo viene determinado genéticamente en el individuo aún antes de la exposición del embrión a distintos niveles de hormonas, como testosterona o estrógenos. Concretamente, de los 23 pares de cromosomas de la especie humana, el par XX o XY determina el sexo. Ello depende del espermatozoide que fecunda el óvulo, que puede aportar un cromosoma X o un Y, que formará el par XX o XY, junto al cromosoma aportado por la madre, que siempre es el X. Por otro lado, el gen SRY, en la región 1 del brazo corto del cromosoma Y, determina el proceso de masculinización en la séptima semana de gestación y el gen Tfm, situado en el cromosoma X codifica el receptor de las hormonas masculinas[1]. El par XX permite la expresión de un inhibidor del proceso en la línea masculina (Foxl2), y de otros genes activadores de la vía de desarrollo femenino e inhibidores de la formación de testículos[2].

En el desarrollo embrionario, la activación de ciertos genes de carácter sexuado lleva al silenciamiento de sus homólogos del otro sexo. Así, el gen H19 se silencia en el cromosoma de origen paterno y el gen Igf2 se silencia en el materno[3].

Pero aún hay más control genético. No sólo los cromosomas X e Y están implicados en la diferenciación sexual, también el gen que codifica la síntesis de la hormona antimülleriana por las célu-

---

[1] López Moratalla, N. (2012). La identidad sexual: personas transexuales y con trastornos del desarrollo gonadal. *Cuadernos de Bioética, XXIII*(2), 347-71.

[2] Schlessinger, D., Garcia-Ortiz, J., Forabosco, A., Uda, M., Crisponi, L. & Pelosi, E. (2010). Determination and stability of gonadal sex. *Journal of Andrology, 31*, 16-25.

[3] Thorvaldsen, J. (2006). Developmental profile of H19 differentially methylated domain (DMD) deletion alleles reveals multiple roles of the DMD in regulating allelic expression and DNA methylation at the imprinted H19/Igf2 locus. *Mol Cell Biol, 26*(4), 1245-58.

las de Sertoli del testículo, está en el brazo corto del cromosoma 19, y el gen Gadd45g, que se encuentra en el cromosoma 9, es también determinante en la masculinización, e interacciona con el gen SRY[4]. El gen WNT4, situado en el brazo corto del cromosoma 1, codifica una proteína importante para la formación del sistema reproductor femenino, los riñones y varias glándulas productoras de hormonas. La proteína que codifica, regula la formación de los conductos de Müller, que darán lugar al útero, ovarios, trompas de Falopio, cuello uterino y parte superior de la vagina[5].

Además, y según un reciente estudio, cerca de 6.500 genes humanos codificadores de proteínas, reaccionan de forma diferente en el sexo masculino y femenino. Según los autores, se han identificado cientos de genes con expresión diferenciada en mujeres y varones (SDE), mostrándose además la relación de estos genes con varias características relacionadas con el dimorfismo sexual, ciertas enfermedades y la evolución humana[6].

¿Cuándo comienza la diferenciación sexual en el individuo?

Las diferencias sexuales pueden evidenciarse en el embrión temprano y en su fase preimplantatoria, es decir, en los primeros 15 días de vida, donde la influencia hormonal del entorno todavía no se ha manifestado. A partir de las primeras divisiones celulares

---

[4] Johnen, H., González-Silva, L., Carramolino, L., Flores, J., Torres, M. & Salvador, J. (2013). Gadd45g Is Essential for Primary Sex Determination, Male Fertility and Testis Development. *Plos One, 8*(3), 2-8.

[5] U.S. National Library of Medicine. (2017, 10 03). *Genetics Home Reference.* Retrieved 10 03, 2017, from https://ghr.nlm.nih.gov/gene/WNT4

[6] Gershoni, M. & Pietrokovski, S. (2017). The landscape of sex-differential transcriptome and its consequent selection in human adults. *BMC biology, 15*(1), 1-15.

del cigoto, se observa que los embriones masculinos y femeninos recorren trayectorias distintas. Así, por ejemplo, los niveles de consumo de glucosa son significativamente diferentes en el varón y la mujer, con velocidades de crecimiento y morfologías también diferentes, aún en una fase tan temprana del desarrollo embrionario[7].

Tras el nacimiento, y antes de que el entorno pueda inclinar la balanza hacia uno u otro comportamiento sexual, se constata que hay una predisposición innata para un comportamiento social diferenciado por sexo en humanos. Tal comportamiento es independiente del entorno y la educación recibida. "Los bebés neonatos varones muestran un mayor interés en el móvil físico-mecánico, mientras que las hembras muestran un mayor interés en el rostro de su madre. Los resultados de esta investigación demuestran claramente que las diferencias sexuales son en parte biológicas en su origen"[8].

Hormonas y diferenciación sexual

Tanto en el desarrollo embrionario posterior, como tras el nacimiento, los niveles hormonales resultan decisivos en la progresión de la diferenciación sexual ya orientada desde la genética. Las hormonas maternas influirán en esta progresión, pero también las del propio individuo, que, así como los receptores de estas hormonas, se irán configurando según su programa genético. Por ejemplo, el estradiol, que es sintetizado en el hipocampo y en la corteza

[7] Gardner, D., Larman, M. & Thouas, G. (2010). Sex-related physiology of the preimplantation embryo. *Molecular Human Reproduction, 16*(8), 539-47.

[8] Connellan, J., Baron-Cohen, S., Wheelwright, S., Batkia, A. & Ahluwalia, J. (2000). Sex differences in human neonatal social perception. *Infant Behavior and Development, 23*(1), 113-8.

prefrontal de nuestro cerebro, es un modulador de los procesos cognitivos de aprendizaje y memoria y también del humor, del comportamiento social y de diversos desórdenes psiquiátricos[9]. Igualmente, los niveles altos de testosterona reducen la expresión de la enzima DNA metiltransferasa, lo que provoca un descenso de la metilación del DNA (mecanismo epigenético), permitiendo la expresión de genes relacionados con la masculinización[10]. Como se verá más adelante, una disfunción tanto de los niveles de determinadas hormonas como de la configuración de sus receptores, puede estar detrás de algunos casos de transexualismo.

Ambiente y diferenciación sexual

Dicho lo anterior, no puede excluirse un influjo del "entorno molecular", esto es, hormonas, medicamentos, tóxicos, etc. sobre la progresión de la masculinización o feminización durante la gestación. Pero en ningún caso es una "definición sexual hacia lo masculino o femenino", sino una interferencia en grado variable en la progresión de la definición ya establecida genéticamente.

Podríamos decir que los distintos grados de expresión genética, junto al entorno bioquímico del feto, pueden marcar grados de intensidad en los procesos de masculinización o feminización, pero no intercambios entre una u otra condición que, como hemos dicho, vienen orientadas desde el sobrecruzamiento cromosómico.

Por último, la posibilidad de que el genoma pudiera sufrir cambios epigenéticos propiciados por estímulos procedentes del

[9] Luine, V. (2014). Estradiol and cognitive function: past, present and future. *Hormones and Behavior, 66*(4), 602-18.

[10] Nugent, B., Wright, C., Shetty, A., Hodes, G., Lenz, K., Mahurkar, A. & Mccarthy, M. (2015). Brain feminization requires active repression of masculinization via DNA methylation. *Nature Neuroscience, 18*(5), 690-7.

entorno, en tal grado que fueran capaces de modificar el comportamiento sexual, ha sido propuesta como una posible explicación a esta conducta, pero, a día de hoy, no existen evidencias científicas que la justifiquen por sí misma.

Los desórdenes del desarrollo sexual: ¿Existen más de dos sexos?

C. Ainsworth, en un artículo publicado en Nature, plantea la posibilidad de considerar la realidad sexuada no como una entidad binaria (masculino y femenino) sino como un espectro en cuyos límites se situarían lo masculino y lo femenino, pero que albergaría todo un gradiente de estados intersexuales, en los que no se daría una identificación nítida con ninguno de los "extremos", masculino y femenino[11]. Basa su argumento en la existencia de los llamados "Desórdenes del Desarrollo Sexual" (conocidos como DSD, siglas en inglés de "disorders of sex development"), consistentes en la manifestación de anomalías en la constitución genotípica y fenotípica que ocasionan que ciertos individuos presenten o bien genitales ambiguos, o bien rasgos virilizantes en mujeres o feminizantes en varones, cuyo origen suelen ser defectos en determinados genes que pueden perturbar, tanto la conformación anatómica de los genitales y las características sexuales externas, como la función endocrina y la fertilidad. Entre los más comunes, pueden citarse los síndromes de Klinefelter y Turner y sus variantes, las disgenesias gonadales, hipospadias, quimera ovotesticular (hermafroditismo verdadero), hiperplasia suprarrenal congénita (pseudohermafroditismo femenino) y el síndrome de insensibilidad androgénica completa o parcial (síndrome de Morris, feminización testicular o pseudohermafroditismo masculino). La Sociedad Española de En-

[11] Ainsworth, C. (2015). Sex redefined. *Nature, 518*(7538), 288-91.

docrinología Pediátrica ha publicado una exhaustiva clasificación de anomalías de la diferenciación sexual[12].

A nuestro juicio, en el mencionado artículo de Ainsworth se extraen conclusiones inconsistentes con la evidencia de los datos que se aportan. Considerar que la existencia de anomalías genéticas, algunas conocidas y otras no, responsables de alteraciones en la conformación del sexo masculino y femenino en algunos individuos, justificaría la redefinición de los sexos, añadiendo todo un espectro de variantes o posibilidades que recorrerían el espacio entre lo masculino y lo femenino, supondría elevar la excepción a la categoría de norma.

Las anomalías que la autora recoge y detalla en su artículo como DSD, no dejan de ser anomalías, algo muy distinto a la manifestación fisiológica que, en estado de homeostasis, muestran los individuos de la especie humana, en forma de varones o mujeres.

La frecuencia real de los estados de indefinición sexual (varones con estructuras sexuales femeninas y viceversa) es extremadamente baja, más de 100 veces inferior a la manifestada en el artículo a que nos estamos refiriendo, tal como afirman otros autores[13]. Estaríamos hablando de infrecuentes excepciones a la norma marcada por la naturaleza.

El artículo pasa por alto, por otro lado, la realidad de que la conformación sexual masculina y femenina persigue el fin biológico de la procreación; por tanto, confiere la fertilidad a ambos sexos, asegurando la perpetuación de la especie. Sin embargo, los estados "intersexo", tal como los define la autora, son generalmente estériles, precisamente por tratarse de manifestaciones fenotípicas de errores

[12] Audí L, G. R. (2011). Grupo de Trabajo sobre Anomalías de la Diferenciación Sexual de la Sociedad Española de Endocrinología Pediátrica. Anomalías de la diferenciación sexual. *Protoc diagn ter pediatr, 1*, 1-12.

[13] Sax, L. (2002). How common is intersex? A response to Anne Fausto-Sterling. *The Journal of Sex Research, 39*(3), 174.

genéticos que comprometen el normal desarrollo de estructuras anatómicas, procesos bioquímicos, endocrinos o neurológicos.

Por último, se critica acertadamente la intervención prematura en los casos de individuos con malformación de los genitales que les provocan indefinición sexual o conformaciones ambiguas, y que, en muchos casos, son intervenidos tempranamente tras el nacimiento para conformarlos como varones o mujeres, dependiendo de las posibilidades de reconstrucción quirúrgica hacia la morfología masculina o femenina, y pasando por alto la propia percepción del sujeto –que se produce de modo más consolidado no antes de los 13 años– o su constitución genética, que determinará el balance endocrino, neurológico y bioquímico en la madurez sexual.

Las personas que padecen DSD, deben ser tratadas con la prudencia, intensidad y eficacia que requiere su dignidad, pero la existencia de estos trastornos no debe confundirse con la existencia de un "mosaico intersexos", sino como excepciones a la regla de la sexualidad binaria masculina y femenina, específica de la especie humana.

Definición de la transexualidad

Se definen como transexuales aquellas personas que muestran una identidad de género diferente de su sexo biológico.

El término transexual fue introducido en la literatura científica en 2011, al publicarse un informe de los Institutos Nacionales de Salud de Estados Unidos (NIH), redactado por el Instituto de Medicina, titulado "The Health of Lesbian, Gay, Bisexual and Trasgender People, Building a Foundation for Better Understanding"[14].

[14] Institute of Medicine. (2011). *The health of lesbian, gay, bisexual and transgender people: building a foundation for better understanding.* National Academies Press, Washington, DC.

Según el "International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems (ICD)-10", la transexualidad se puede definir como "el deseo de vivir y ser aceptado como un miembro del sexo opuesto, lo cual usualmente va acompañado por una sensación de disconformidad con el sexo anatómico que uno tiene y consecuentemente con el deseo de recibir un tratamiento hormonal o quirúrgico para que el propio cuerpo sea acorde con el sexo preferido por cada uno".

Este trastorno de la identidad sexual puede ocasionar una "disforia de género", entendiendo por tal el posible desequilibrio psicológico que puede surgir ante el antagonismo entre la imagen corporal deseada y la percibida. Dicho desequilibrio psicológico puede ser permanente o puede resolverse en algún momento de la vida, especialmente tras la adolescencia.

Pero antes de proseguir adelante nos parece pertinente introducir una precisión terminológica sobre la heterosexualidad y la homosexualidad. Un transexual varón puede sentir atracción sexual por las mujeres, incluso mujeres transexuales, en este caso se le identifica como un varón transexual-heterosexual; pero también un varón transexual puede sentir atracción sexual por otros varones, incluidos varones transexuales, en este caso se le identifica sexualmente como un varón transexual-homosexual[15]. Esta distinción entre homosexualidad y transexualidad nos parece de interés para la mejor identificación de las personas transexuales.

Causas de la transexualidad

Antes de seguir adelante hay que dejar constancia de que al hablar de transexualidad no nos estamos refiriendo a anormalidades

[15] Winter, S., Diamond, M., Green, J., Karasic, D., Reed, T., Whittle, S. & Wylie, K. (2016). Transgender people: health at the margins of society. *The Lancet, 388*, 390-400.

sexuales genéticas, como pueden ser el síndrome de Turner o el de Klinefelter[16].

Al valorar los aspectos biomédicos de la transexualidad, la primera pregunta que cabría plantearse es si la transexualidad está genéticamente determinada, es decir si existe un gen específico para ella o alteraciones cerebrales que puedan predisponer a desarrollarla.

En relación con ello, estudios realizados en parejas de gemelos, parecen indicar que en los homocigóticos hay una mayor concordancia cuando alguno se identifica como transexual que en los dicigóticos, lo que podría sugerir cierto influjo genético[17]; pero en lo que a nuestro conocimiento alcanza no hay evidencia médica de la existencia de un gen responsable de transexualidad. Pero sí parece que hay datos científicos suficientes para afirmar que existen modificaciones cerebrales que pueden favorecer la transexualidad ante estímulos ambientales diversos.

Indudablemente las personas transexuales tienen una dotación genética inamovible, XX, si se trata de una mujer o XY, si se trata de un varón. Esta identidad genética no varía a lo largo de la vida de cada persona. Es decir, en los transexuales el sexo está determinado cromosómicamente, por lo que son de forma definitiva mujeres (XX) o varones (XY). Consecuentemente, su personalidad se expresará siempre en un cuerpo que necesariamente es femenino o masculino. La no aceptación de esa representación corporal es la causa de la angustia psíquica que condiciona la "disforia de género".

Lo que sí parece que puede existir es una predisposición cerebral para la transexualidad, que puede favorecerse o atenuarse al interactuar con factores ambientales, especialmente sociales y educacionales, según se traten dichos factores.

---

[16] Brown, G. R. (2015). Gender Identity. *Merck Manual Professional Version*.

[17] Winter, *op. cit.*, nota 15

En relación con ello, existe una amplia evidencia de que hay objetivas diferencias en la morfometría cerebral entre varones y mujeres, que afecta tanto al volumen cerebral como a su estructura, ya que está bien establecido que el volumen del cerebro masculino es mayor que el femenino[18]. Sin embargo, la mujer tiene mayor proporción de materia gris y el varón de materia blanca. El volumen del cerebro de los transexuales parece ser intermedio entre varones y mujeres[19,20].

El desarrollo del cerebro en los fetos, en lo que hace referencia a su desarrollo sexual, depende en gran parte de la acción de determinadas hormonas y de la sensibilidad de su cerebro a las mismas[21]. La acción hormonal sobre el cerebro puede favorecer que éste se desarrolle disconformemente con su identidad sexual genética y con la expresión corporal de su sexo[22]. Así se pueden dar personas XY, cuyo sexo aparente es masculino, pero cuyo cerebro tiene características femeninas, por lo que tienden a expresarse como mujeres. Por el contrario, hay personas XX, con órganos genitales femeninos, pero que tienden a expresarse como varones. Todo ello parece confirmar, según recientes datos biomédicos, que la transexualidad puede estar asociada con un desarrollo cerebral atípico durante la etapa fetal[23].

---

[18] Chung, W. C. & Auger, A. P. (2013). Gender differences in neurodevelopment and epigenetics. *Pflugers Arch, 465*, 573-84.

[19] Smith, E. S., Junger, J., Derntl, B. & Habel, U. (2015). The transsexual brain – A review of findings on the neural basis of transsexualism. *Neuroscience & Biobehavioral Reviews, 59*, 251-66.

[20] López Moratalla, N. & Calleja Canelas, M. D. (2016). Transexualidad: una alteración cerebral que comienza a conocerse. *Cuadernos de bioética, 27*, 81-94.

[21] *The Gender Centre Inc.* (2016, 06 1). Retrieved from Transsexualism: http://www.gendercentre.org.au/resources/fact-sheets/transsexualism.htm

[22] Lopez Moratalla, *op. cit.*, nota 20.

[23] Ibíd.

En este sentido, se conoce desde 1995 que la región del cerebro que parece controlar el desarrollo en los transexuales masculinos para que se expresen como femeninos (m-f) tiene un volumen cerebral tendente a ser femenino, mientras que en los transexuales femeninos que se expresan como masculinos (f-m) tiende a ser masculino. Diversos trabajos posteriores han confirmado estos hechos. En efecto, en el cerebro masculino existe un receptor para la testosterona, que juega un papel fundamental en el desarrollo del cerebro masculino[24,25], mientras que en los transexuales m-f, se ha comprobado que la capacidad de sus receptores cerebrales para unirse a la testosterona está reducida, lo que favorece que su cerebro se desarrolle como femenino[26]. En cambio, en los transexuales f-m, existe una variante de un gen, sobre el cual actúan algunas hormonas femeninas, especialmente la progesterona. La disfuncionalidad de este gen tiende a favorecer el desarrollo de un cerebro masculino en un individuo genéticamente XX, es decir genéticamente femenino[27]. Esta incongruencia entre sexo psicológico deseado y sexo biológico no deseado, al parecer condicionado en parte por una causa cerebral, puede favorecer, como ya se ha comentado, la "disforia de género".

Pero, además, también existen diferencias entre el espesor cortical del cerebro de varones y mujeres, con independencia del volumen cerebral[28]. Los transexuales m-f muestran menor espesor cortical, un signo de feminización. Sin embargo, los f-m tienen mayor espesor cortical, un signo de masculinización[29].

---

[24] Smith, *op. cit.*, nota 19.

[25] The Gender Centre Inc., *op. cit.*, nota 21.

[26] Lopez Moratalla, *op. cit.*, nota 20.

[27] Ibíd.

[28] Ingalhalikar, M., Smith, A., Parker, D., Satterthwaite, T. D., Elliott, M. A., Ruparel, K. & et al. (2014). Sex differences in the structural connectome of the human brain. *Proc Natl Acad Sci U S A, 111*, 823-8.

[29] Smith, *op. cit.*, nota 19.

También la conectividad cerebral, que se puede definir como la interacción entre la actividad neuronal de regiones del cerebro distantes entre sí, puede estar alterada en los transexuales. Así, en los transexuales m-f la conectividad entre distintos hemisferios está aumentada y en los f-m disminuida, lo que ha sido validado en amplias muestras de individuos[30]. Es decir, se han encontrado diferencias objetivas de la conectividad entre transexuales y controles, lo que puede ser atribuido al influjo de las hormonas sexuales[31].

Es decir, el cerebro de los transexuales, tanto el de los m-f o como el de f-m, no parece que esté globalmente feminizado o masculinizado, pero puede mostrar una feminización o masculinización selectiva.

A la vista de todo lo anterior, nos parece que se puede concluir que no existe un gen específico de la transexualidad, pero que sí se pueden producir modificaciones cerebrales al interaccionar el cerebro fetal con determinadas hormonas durante su desarrollo, lo que puede predisponer a la transexualidad, predisposición que se puede ver favorecida o desfavorecida por las interacciones del transexual con su medio ambiente.

En resumen, los factores causales del transexualismo siguen sin conocerse, aunque parece lo más probable que sea el resultado de la interacción de múltiples factores, biológicos, psicológicos y sociales[32].

Nos parece que conocer estos aspectos biomédicos de la transexualidad es necesario cuando se trate de realizar un juicio sociológico sobre la misma.

---

[30] Lopez Moratalla, *op. cit.*, nota 20.

[31] Smith, *op. cit.*, nota 19.

[32] Gizewski, E. R., Krause, E., Schlamann, M., Happich, F., Ladd, M. E., Forsting, M. & et al. (2009). Specific cerebral activation due to visual erotic stimuli in male-to-female transsexuals compared with male and female controls: an fMRI study. *J Sex Med Feb, 6*, 440-8.

Prevalencia de la transexualidad ¿Cuántos transexuales existen?

Un asunto a nuestro juicio a considerar al evaluar la transexualidad, es su prevalencia. Es decir, ¿existe un grupo poblacional suficientemente amplio para justificar tal despliegue de normas legislativas, acciones biomédicas y recursos sociales?

Estudiar la prevalencia de la transexualidad no es fácil, pues el grupo de personas transexuales presenta características muy diversas. Algunos viven con su incongruencia de género, pero deciden no someterse a medidas de reasignación de sexo; otros, desean solo una transición social; otros, optan por utilizar medidas médicas de forma personal, sin acudir a los profesionales sanitarios expertos; finalmente otros deciden someterse a la reasignación hormonal o quirúrgica del sexo.

Por otro lado, el que en muchas regiones del mundo la transexualidad se considere como un estigma social, hace que las personas transexuales traten de ocultar su condición. Estas razones dificultan determinar más o menos acertadamente la prevalencia de la transexualidad[33].

Así, en dos amplios estudios sobre este tema se dan cifras de prevalencia muy dispares. En uno de ellos se estima que oscila entre 0,5 y 1,3% para los transexuales f-m y 0,4 y 1,2% para los m-f[34]. También en otro se dan cifras similares de prevalencia de 0,3 a 0,5%[35]. Sin embargo, una reciente revisión sistemática señala que es del 4,6 por 100.000 personas, cuando se considera globalmente, pero que la prevalencia es de 6,8 por 100.000 para

[33] Winter, *op. cit.*, nota 15.

[34] Ibíd.

[35] Reisner, S. L., Poteat, T., Keatley, J., Cabral, M., Mothopeng, T., Dunham, E. & et al. (2016). Global health burden and needs of transgender populations: a review. *The Lancet, 388*, 412-36.

los m-f y de 2.6 por 100.000 para los f-m[36]. Para la realización de este trabajo se incluyeron datos de 12 países, con una población total de 95.145.541 individuos, detectándose en ese grupo 4355 transexuales.

Diagnóstico de la transexualidad

El diagnóstico de la transexualidad debe basarse tanto en datos médicos como psiquiátricos, criterios que se han plasmado en guías médicas, como el "Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders", en su quinta edición (DSM-5), elaborado por la Asociación Americana de Psiquiatría[37] o la "International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems", en su décima edición (ICD-10)[38]. Sin embargo, ambas guías, consideradas como las de mayor prestigio en este campo médico, difieren en cómo etiquetar médicamente la transexualidad. La primera, el DMS-5, la incluye como un trastorno al que denomina "disforia de género". Este diagnóstico se centra menos en determinar la incongruencia de género, que en la "disforia de género". También se establece un nuevo criterio que consiste en comprobar que la alteración no coexista con una enfermedad intersexual. Este criterio ya estaba presente en los anteriores manuales, pero en el apartado del diagnóstico diferencial.

---

[36] Arcelus, J., Bouman, W. P., Van den Noortgate, W., Claes, L., Witcomb, G. & Fernández-Aranda, F. (2015). Systematic review and meta-analysis of prevalence studies in transsexualism. *European Psychiatry, 30*, 807-15.

[37] American Psychiatric Association. (2013). *Diagnostic and statistical manual of mental disorders.* Washington DC.

[38] World Health Organization. (2014). *International statistical classification of diseases and related health problems.*

En cambio la segunda, la ICD-10, que ha sido ya traducido a 41 idiomas, y que es el sistema de clasificación de las enfermedades psiquiátricas más utilizado por los especialistas de este campo médico[39], incluye la transexualidad en su capítulo 5, titulado "Desórdenes mentales y de la conducta" y dentro de él en la sección "Desordenes de la personalidad del adulto"[40].

La propuesta para la ICD-11 consiste en incluir las categorías "Incongruencia de género" en el niño y en el adulto en otro capítulo que explícitamente integre las perspectivas médicas y psicológicas: "Trastornos relacionados con la salud sexual".

Ya en un orden práctico, un paso previo al tratar de establecer el diagnóstico de transexual es realizar un cariotipo, para descartar la existencia de un trastorno cromosómico, que podría conducir a una ambigüedad sexual, como ocurre, por ejemplo, en los síndromes de Turner y Klinefelter[41].

De acuerdo con el DSM-5, para diagnosticar una "disforia de género" tiene que existir una objetiva incongruencia entre el sexo asignado al nacimiento y el que uno desea, es decir, una marcada diferencia entre el género que uno siente y el biológico, tanto genotípico como fenotípico, debiendo prolongarse esta desarmonía al menos durante seis meses.

En el caso de los niños, la "disforia de género" puede manifestarse entre los dos y los cuatro años, momento en el cual los niños afectados pueden comenzar a expresar preferencias o actitudes sociales del sexo opuesto al género al que biológicamente pertenecen, pero este deseo debe determinarse objetivamente.

---

[39] Reed, G., Correa, J. M., Esparza, J., Saxena, S. & Maj, M. (2011). The WPA-WHO global survey of psychiatrists' attitudes towards mental disorders classification. *World Psychiatry, 10*, 118-31.

[40] Kohler, R. & Recher, A. E. (2013). Legal gender recognition in Europe. *Transgender Europe*.

[41] Brown, *op. cit.*, nota 16.

De acuerdo con la guía de la WPATH[42], el diagnosticar una "disforia de género" es condición indispensable para que la persona pueda solicitar una terapia de reasignación de sexo[43].

Diagnóstico en la infancia

Antes de iniciar una terapia hormonal o de reasignación quirúrgica de sexo en los niños es necesario establecer un adecuado diagnóstico de "disforia de género".

En este sentido algunos autores afirman: "No estamos proponiendo tratamiento médico de niños prepúberes. Abogamos por la evaluación temprana de estos niños por parte de profesionales"[44].

Según la WPATH en su informe de 2011, "el diagnóstico también sirve para alertar a los profesionales de la salud de que una identidad transgénero en la infancia a menudo no evoluciona sin obstáculos hacia una identidad transgénero en el adulto". La investigación disponible indica que muchos de los niños con diagnóstico de trastorno de identidad de género de la infancia, según la definición del DSM-4, que no fue tan estricta en sus requisitos como los propuestos para la ICD-11, crecieron para convertirse

[42] World Professional Association for Transgender Health (2011). Standards of care for the health of transsexual, transgender and gender non-conforming people, version 7. *World Professional Association for Transgender Health*.

[43] Asociación Mundial para la Salud Transgénero (2012). Normas de atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género. *Asociación Mundial para la Salud Transgénero (World Professional Association for Transgender Health- WPATH)*.

[44] Spack, N., Leeper, L., Feldman, H., Leibowitz, S., Mandel, F., Diamond, D. & Vance, S. (2012). Children and Adolescents With Gender Identity Disorder Referred to a Pediatric Medical Center. *Pediatrics, 129*, 418-25.

en adultos cisgénero (no transgénero) con una orientación homosexual[45,46,47].

A pesar de las afirmaciones de que algunos profesionales clínicos pueden distinguir entre niños cuya identidad transgénero probablemente persista en la adolescencia y la edad adulta, y aquellos que probablemente serán homosexuales o lesbianas, no se ha publicado ningún método válido para hacer una predicción a un nivel individual en la literatura científica. Por consiguiente, si bien las intervenciones médicas en la actualidad no se recomiendan para los niños prepúberes con género incongruente, sí que son recomendadas las intervenciones psicosociales, aunque deben llevarse a cabo con cautela[48,49,50].

Según se expone en el documento de posicionamiento "Disforia de Género en la infancia y la adolescencia Grupo de Identidad

---

[45] Drescher, J. & Byne, W. (2012). Gender dysphoric/gender variant (GD/GV) children and adolescents: summarizing what we know and what we have yet to learn. *J Homosex, 59*, 501-10.

[46] Drescher, J. & Byne, W. (2013). *Treating transgender children and adolescents:an interdisciplinary discussion.* New York: Routledge.

[47] Steensma, T., McGuire, J., Kreukels, B. & *et al.* (2013). Factors associated with desistence and persistence of childhood gender dysphoria: aquantitative follow-up study. *J Am Acad Child Adolesc Psychiatry, 52*, 582-90.

[48] Reed, G., Drescher, J., Krueger, R. & *et al.* (2016). Trastornos relacionados con la sexualidad y la identidad de género en la ICD-11: revisión de la clasificación de la ICD-10 con base en la evidencia científica actual, los mejores procedimientos clínicos. *Word Psychiatry (WPA), 14*(3), 205-21.

[49] Steensma, T., Biemond, R., de Boer, F. & *et al.* (2011). Desisting and persisting gender dysphoria after childhood: a qualitative follow-up study. *Clin Child Psychol Psychiatry, 16*, 499-516.

[50] Byne, W., Bradley, S. J., Coleman, E. & *et al.* (2012). Treatment of gender identity disorder. *Am J Psychiatry, 169*, 875-6.

y Diferenciación Sexual", de la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición, cabe destacar, que "el comportamiento de género cruzado" (a veces conocido como "rol de género") no es equivalente a la "disforia de género"[51]; de hecho, la mayoría de los menores con un comportamiento no conforme con el género no resultan tener una identidad transgénero[52,53].

Prevalencia de la tendencia transexual tras la adolescencia

Como ya se ha comentado, un aspecto importante que hay que tener en cuenta, es que en muchos niños transexuales dicha tendencia no persiste tras la pubertad tardía[54,55]. Solamente en una minoría de niños con trastornos de identidad de género en la

[51] Esteva, I. A., Fernández-Rodríguez, M., Vidal, A., Moreno-Pérez, Ó., Lucio, M., Lopez, J. & Grupo Gidseen (2015). Documento de posicionamiento: Disforia de Género en la infancia y la adolescencia. (GIDSEEN). *Endocrinología y Nutrición, 62*(8), 380-3.

[52] Rosenthal, S. (2014). Approach to the patient: transgender youth: endocrine considerations. *J Clin Endocrinol Metab., 99*(12), 4379-89.

[53] Wallien, M. S. & Cohen-Kettenis, P. T. (2008). Psychosexual outcome of gender-dysphoric children. *J Am Acad Child Adolesc Psychiatry, 47*, 1413-23.

[54] "En el seguimiento, el 30% de los 77 participantes (19 niños y 4 niñas) no respondieron a nuestra carta de reclutamiento o no fueron rastreables; El 27% (12 niños y 9 niñas) seguía siendo disfórico de género (grupo de persistencia) y el 43% (grupo de desistimiento: 28 niños y 5 niñas) ya no era disfórico de género".

[55] Drummond, K. D., Bradley, S. J.-B. & Zucker, K. J. (2008). A follow-up study of girls with gender identity disorder. *Dev Psychol, 44*, 34-45.

infancia (TIGI) estos se mantienen en la edad adulta[56,57,58,59], lo que dificulta el establecimiento de un diagnóstico definitivo en la adolescencia[60]. Esto nos parece que es necesario tenerlo en cuenta al proponer el uso de terapia hormonal o de reasignación quirúrgica del sexo, ya que estas prácticas pueden tener objetivos efectos secundarios negativos, por lo que a nuestro juicio una actitud médica prudente sería no iniciar dichas acciones médicas hasta que la conducta transexual se viera confirmada tras la pubertad.

En relación con ello, Becerra-Fernández y otros afirman lo siguiente:

> Una gran mayoría (80-95%) de niños prepuberales que dicen sentirse transexuales no seguirá experimentando lo mismo en la adolescencia. Además, diferentes hallazgos han hecho sospechar que en la pubertad se produce no sólo el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios sino que también se van a desarrollar las funciones cognitivas y del comportamiento de los adolescentes. Alterar la aparición y desarrollo fisiológicos de los acontecimientos de esta etapa, por conseguir un adelanto del tratamiento hormonal y quirúrgico en transexuales, podría repercutir negativamente en esas funciones. Es importante considerar la actitud de los padres, que podría influir de forma determinante en los sentimientos del adolescente y en la precipitación del tratamiento. Así, el abordaje diagnóstico de los adolescentes necesita mayor tiempo que el de los adultos, y la decisión

[56] Wallien, *op. cit.*, nota 53.

[57] Drummond, *op. cit.*, nota 55.

[58] Green, R. (1987). The "sissy boy syndrome" and the development of homosexuality. *New Haven, CT: Yale University Press.*

[59] Zucker, K. & Bradley, S. (1995). *Gender identity disorder and psychosexual problems in children and adolescents*. New York: Guilford Press.

[60] Kreukels, B. & Cohen-Kettenis, P. (2011). Puberty suppression in gender identity disorder: the Amsterdam experience. *Nature Reviews Endocrinology, 7*, 466-72.

> terapéutica debe ser individualizada. En cuanto al tratamiento quirúrgico de reasignación de sexo existe absoluto acuerdo que no sea llevado a cabo hasta la mayoría de edad.[61]

En parecidos términos se manifiesta el "Grupo de Identidad y Diferenciación Sexual de la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición"[62], al afirmar que, aunque hay estudios que dan resultados dispares, sí que hay un denominador común: la persistencia en niños es claramente menor que en adultos. Los datos de persistencia indican que una gran mayoría (80-95%) de niños prepuberales que dicen sentirse del sexo contrario al de nacimiento, no seguirá experimentando tras la pubertad la disforia de género[63,64,65], dificultando con ello el establecimiento de un diagnóstico definitivo en la adolescencia[66.]

Por el contrario, se sabe que si la identidad cruzada continúa tras el inicio de la pubertad, la "disforia de género" se mantendrá en general en la edad adulta[67,68]. Por consiguiente, las valoraciones psicológicas en niños deben ser más cuidadosas aún que en adultos, deben ser realizadas por personal especializado en "disforia de

---

[61] Becerra-Fernánez, A., Lucio-Pérez, M., Rodríguez-Molinaa, J., Asenjo-Araquea, N., Pérez-López, G., Frenzi Rabitod, M. & Menacho Románe, M. (2010). Transexualidad y adolescencia. *Rev Int Androl, 8*(4), 165-71.

[62] Esteva, *op. cit.*, nota 51.

[63] Steensma, *op. cit.*, nota 47.

[64] Steensma, *op. cit.*, nota 49.

[65] Cohen-Kettenis, P., Delemarre-van de Waal, H. & Gooren, L. (2008). The treatment of adolescent transsexuals: changing insights. *J Sex Med, 5*, 1892-7.

[66] Kreukels, *op. cit.*, nota 60.

[67] Wallien, *op. cit.*, nota 53.

[68] Drummond, *op. cit.*, nota 55.

género" y deben evitar en lo posible intervenciones médicas dañinas o irreversibles[69,70,71,72].

Comorbilidad

Algunos estudios muestran que los adultos con "disforia de género" pueden mostrar ansiedad o depresión,[73] tendencias suicidas o muerte por suicidio[74,75,76], lo que puede obstaculizar su evaluación diagnóstica o tratamiento[77].

---

[69] Becerra-Fernández, *op. cit.*, nota 61.

[70] Esteva, I., Gonzalo, M., Yahyaoui, R., Domínguez, M., Bergero, T. & Giraldo F, et al. (2006). Epidemiología de la transexualidad en Andalucía, atención especial al grupo de adolescentes. *Cuad Med Psicosom, 78*, 65-70.

[71] Asenjo-Araque, N., Rodríguez, J., Portabales, L., López, B., Escolar, M. & Becerra, A. (2013). La Transexualidad en niños y adolescentes: Nuestra experiencia en la Unidad de trastornos de identidad de género (UTIG) del Hospital Ramon y Cajal de Madrid. *Avances en Psicología Clínica*, 773-8.

[72] Asenjo-Araque, N., García-Gibert, C., Rodríguez-Molina, J., Becerra-Fernández, A., Lucio-Pérez, M. & Grupo GIDSEEN. (2015). Disforia de género en la infancia y adolescencia: una revisión de su abordaje, diagnóstico y persistencia. *Revista de Psicología Clínica en Niños y Adolescentes, 2*(1), 33-6.

[73] Wylie, K., Knudson, G., Khan, S. I. & Bonierbale, M. W. (2016). Serving transgender people: clinical care considerations and service delivery models in transgender health. *The Lancet, 388*, 401-11.

[74] Michel, A., Ansseau, M., Legros, J. J., Pitchot, W. & Mormont, C. (2002). The transsexual: what about the future? *Eur Psychiatry, 17*, 353-62.

[75] Lundström, B., Pauly, I. & Walinder, J. (1984). Outcome of sex reassignment surgery. *Acta Psychiatry Scand, 70*, 289-94.

[76] Pauly, I. B. (1981). Outcome of sex reassignment surgery for transsexuales. *Aust N Z J Psychiatry, 15*, 45-51.

[77] Grossman, A. H. & D'Augelli, A. R. (2007). Transgender youth and life-threatening behaviours. *Suicide Life Threat Behav, 37*, 527-37.

Según Spack et al., "en nuestra población de pacientes, niños y adolescentes, el 44,3 % tenía un historial previo de diagnósticos psiquiátricos, el 37,1 % estaba tomando medicamentos psicotrópicos y el 21,6 % tenía antecedentes de comportamiento auto-lesivo[78].

En este sentido se sabe que la investigación relacionada con el "Trastorno del Espectro Autista" (TEA) en niños y adolescentes con "disforia de género" muestra una mayor prevalencia de TEA en comparación con la población general, lo que puede tener implicaciones en el tratamiento de pacientes con "disforia de género", y TEA, que pueden ir desde una evaluación incompleta hasta la incertidumbre sobre si se inicia un tratamiento potencialmente irreversible con hormonas sexuales o reasignación quirúrgica de sexo, ante el riesgo de aparición de posibles resultados adversos[79].

La omisión del estudio de la posible comorbilidad ante la aparición de los primeros signos de conducta incongruente de género, y la aceptación, sin más, de la existencia de una inequívoca tendencia transexual, resulta, cuando menos, imprudente, y asume riesgos inaceptables para el niño, que puede verse privado de la atención necesaria para el tratamiento de otros trastornos que podrían comprometer su salud posterior.

Acciones médicas sobre la transexualidad

No existe unanimidad de criterios en las distintas especialidades médicas implicadas sobre la oportunidad y métodos de intervención clínica. En la actualidad las acciones médicas sobre la

[78] Spack, *op. cit*. nota 44.

[79] Glidden, D., Bouman, W., Jones, B. & Arcelus, J. (2016). Gender Dysphoria and Autism Spectrum Disorder: A Systematic Review of the Literature. *Sex Med Rev, 4*, 3-14.

transexualidad siguen protocolos internacionales[80,81], que mayoritariamente van dirigidos a la reasignación de sexo fenotípico, tanto con tratamiento hormonal[82,83,84,85], como quirúrgico, cuyo objetivo es disminuir la "disforia de género", a la vez que lograr la integración social del transexual en su entorno[86].

En diversas revisiones recientes se describe la terapia hormonal usualmente utilizada en casos de transexualidad[87,88,89,90]. En los transexuales m-f se utilizan especialmente estrógenos, y en los f-m

---

[80] WPATH (2012). *Normas de atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género.* Retrieved from Asociación Mundial para la Salud Transgénero (World Professional Association for Transgender Health-WPATH).

[81] Moreno-Pérez, O. & Esteva, I. (2012). Guías de práctica clínica para la valoración y tratamiento de la transexualidad. Grupo de Identidad y Diferenciación Sexual de la SEEN (GIDSEEN)*(anexo 1). *Endocrinol Nutr , 59*, 367-82.

[82] Hembree, W. C., Cohen-Kettenis, P., Delemarre-van de Waal, H. A. & *et al*. (2009). Endocrine treatment of transsexual persons: an Endocrine Society clinical practice guideline. *J Clin Endocrinol Metab, 94*, 3132-54.

[83] Wylie, K. R., Fung, R. J., Boshierd, C. & Rotchell, M. (2009). Recommendations of endocrine treatment for patients wit gender dysphoria. *Sex Relatch Ther, 24*, 175-87.

[84] Gooren, L. J. (2011). Clinical practice. Care of transsexual persons. *N Engl J Med, 364*, 1251-7.

[85] Safer, J. & Weinland, J. (2015). Hormone therapy in transgender adults is safe with provider supervision: a review of hormone therapy sequelae for transgender individuals. *J Clin Trans Endocrinol, 2*, 55-60.

[86] Colizzi, M., Costa, R. & Todarello, O. (2014). Transsexual patients' psychiatric comorbidity and positive effect of cross-sex hormonal treatment on mental health hormonal treatment on mental health: Results from a longitudinal study. *Psychoneuroendocrinology, 39*, 65-73.

[87] Hembree, *op. cit*., nota 82.

[88] Wylie, *op. cit*., nota 83.

[89] Gooren, *op. cit*. nota 84.

[90] Safer, *op. cit*., nota 85.

testosterona. Estas acciones deberían completarse con intervenciones de acompañamiento psicoterapéutico, lo que daría lugar a la denominada "terapia triádica".

Un aspecto importante a tener en cuenta es que los transexuales que se someten a terapia hormonal, o reasignación quirúrgica de sexo, conozcan y acepten las limitaciones y efectos secundarios de los diferentes procedimientos[91,92], y también que cesar con la terapia hormonal puede ser traumático, y con carácter de irreversibilidad en muchos casos[93].

La limitación fundamental de esta terapia es que solamente trata de solucionar parcialmente la expresión corporal del trastorno, pero no el posible trastorno cerebral en sí mismo[94].

Los criterios mínimos exigidos por la WPATH para iniciar el bloqueo hormonal en adolescentes son:

1. El o la adolescente ha demostrado un patrón de larga duración e intensidad de variabilidad de género o "disforia de género" (ya sea suprimida o expresada).
2. La "disforia de género" surgió o se agravó con la llegada de la pubertad.
3. Los problemas psicológicos, médicos o sociales coexistentes que puedan interferir con el tratamiento (por ejemplo, que puedan comprometer su cumplimiento) han sido abordados, de manera que la situación del o la adolescente y su

[91] Byne, *op. cit.*, nota 50.

[92] Dhejne, C., Lichtenstein, P., Boman, M., Johansson, A. L., Långström, N. & Landén, M. (2011). Long-Term Follow-Up of Transsexual Persons Undergoing Sex Reassignment Surgery: Cohort Study in Sweden. *PLoS One, 6*, e16885.

[93] Wylie, *op. cit.*, nota 83.

[94] *The Gender Centre Inc.* (2016, 06 1). Retrieved from Transsexualism: http://www.gendercentre.org.au/resources/fact-sheets/.

funcionamiento son lo suficientemente estables para iniciar el tratamiento.

4. El o la adolescente ha dado su consentimiento informado y, especialmente cuando éste o ésta no ha alcanzado la edad de consentimiento médico, los padres, u otros cuidadores o tutores han consentido para el tratamiento y están involucrados/as en el apoyo al o la adolescente en todo el proceso del tratamiento.

Dadas las consecuencias total o parcialmente irreversibles de las intervenciones hormonales, es absolutamente vital realizar un cuidadoso diagnóstico del TIG (diagnóstico diferencial, comorbilidad psiquiátrica asociada, etc.)[95]. Estas intervenciones realizadas en una población en constante proceso de desarrollo y evolución (físico, psicológico y sexual), exigen una evaluación exhaustiva individualizada. Debemos tener presente que la personalidad es un sistema dinámico, autorregulado, que se desarrolla en relación recíproca con el medio y que incluye al mismo tiempo factores predisponentes, culturales y socio-históricos[96].

Además del preceptivo diagnóstico tradicional, el profesional debe disponer de un buen conocimiento en psicopatología del desarrollo en la infancia y adolescencia, así como ser competente en el diagnóstico y tratamiento de problemas ordinarios. (WPATH, 2011) Para poder incrementar la certeza diagnóstica y planificar de

[95] Becerra, A. & Seen, G. d. (2004). Transexualismo: diagnóstico y tratamiento médico. Grupo de Trabajo sobre Sexualidad y Reproducción. *Endocrinología y Nutrición*(51), 26-32.

[96] Richaud de Minzi, M. (2004). Diferentes perspectivas acerca de la personalidad en la niñez. *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación Psicológica, 17*, 27-38.

forma más adecuada la intervención, la evaluación debe ser multi y pluridimensional[97].

En estudios llevados a cabo por equipos pluridisciplinares, se afirma que "se necesita un mayor conocimiento del beneficio de la intervención médica temprana. Los efectos psicológicos y físicos de la supresión puberal y/o el tratamiento hormonal cruzado en nuestros pacientes requieren mayor investigación"[98].

Dado que no existe unidad de criterios al respecto, sería necesario disponer de la opinión diagnóstica de más de un especialista, adscritos a centros diferentes, dentro de cada especialidad, que asegurase el máximo de objetividad en la aplicación de criterios clínicos diagnósticos y terapéuticos. Este profesional deberá tener instrumentos y conocimientos necesarios para seleccionar cuidadosamente a los candidatos más adecuados, que se puedan beneficiar de los tratamientos precoces que demoran la pubertad[99], o proponer otras alternativas terapéuticas que contemplen el abanico de posibilidades de las expresiones de género[100].

Kenneth Zucker, reconocido desde hace tiempo como la principal autoridad en cuestiones de identidad de género en los niños, y también un defensor de los derechos de los homosexuales y transgénero, afirma que los niños prepúberes de género disfórico son mejor servidos ayudándoles a alinear su identidad de género

---

[97] Maganto, C. & Cruz, S. (2001). Multitécnicas y multimétodos en la evaluación de la primera infancia. *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación Psicológica, 12*, 149-81.

[98] Spack, *op. cit*. nota 44.

[99] Möller, B., Schreier, H., Li, A. & Romer, G. (2009). Gender Identity Disorder in Children and Adolescents. *Current Problems in Pediatric and Adolescent Health Care, 39*, 117-43.

[100] World Professional Association for Transgender Health (2011). Standards of care for the health of transsexual, transgender and gender non-conforming people, version 7. *World Professional Association for Transgender Health*.

con su sexo anatómico[101]. Esta visión le costó en última instancia la dirección, que había ejercido durante 30 años, de la Clínica de Identidad de Género para Jóvenes y Familias de Niños en el Centro de Adicción y Salud Mental de Toronto[102].

Consentimiento informado

El tratamiento hormonal y la reasignación quirúrgica de sexo en la "disforia de género" en la infancia puede acompañarse de efectos adversos y la probable esterilización de jóvenes que pueden ser cognitivamente incapaces de proporcionar consentimiento informado con las suficientes garantías. Existe un serio problema ético al permitir que se realicen procedimientos irreversibles que cambien la vida de los menores que son demasiado jóvenes para otorgar un consentimiento válido[103].

Posibles efectos adversos de las acciones médicas

Parece naturalmente admisible que administrar hormonas a niños tan pequeños, o con cirugía que suponga castración, mastectomía, mamoplastia, faloplastia o vaginoplastia, puede suponer, y supone, un riesgo permanente para su salud, como se constata en diversos trabajos científicos, pero muy específicamente en uno realizado en el Instituto Karolinska de Estocolmo, en el que se evalúa la reasignación de sexo de 324 personas transexuales, 191 que

[101] Cretella, M. (2016). Gender Dysphoria in Children and Suppression of Debate. *Journal of American Physicians and Surgeons, 21*(2), 50-4.

[102] Singal, J. (2016, 2 7). How the fight over transgender kids got a leading sex researcher fired . *New York Magazine*.

[103] Cretella, *op. cit.*, nota 101.

han cambiado de varón a mujer y 133 de mujer a varón, utilizando datos estadísticos suecos de 1973 a 2003[104].

En dicho estudio se constata que la mortalidad total en el grupo de personas transexuales, tras la reasignación de sexo, es mayor que en el grupo control, aproximadamente tres veces superior, y sobre todo se observa que en las personas que han sido sometidas a una reasignación de sexo, tras la adolescencia, se detecta un índice de suicidios 19,1 veces más elevado que en el grupo control, al igual que el aumento de intentos de suicidio, que es alrededor de 5 veces mayor. También muestran mayores trastornos psiquiátricos que la población general. En opinión de estos autores, la reasignación de sexo, aunque puede disminuir la "disforia de género", no es suficiente para solventar la transexualidad y no evita los trastornos psiquiátricos y somáticos que se pueden dar en estas personas.

Igualmente, en otro estudio, se muestra que, entre jóvenes transexuales de 16 a 24 años, en el 45% se objetiva tendencia al suicidio y en el 26% intentos de suicidio[105]. Otros estudios confirman que los adultos con "disforia de género" pueden mostrar ansiedad o depresión[106], y también, como ya se ha comentado, tendencias suicidas o muerte por suicidio[107,108,109].

Además de los efectos secundarios negativos anteriormente comentados, también cabe destacar que:

1. Si el TIG de la niñez no persiste con el tiempo sería indeseable proporcionar un tratamiento hormonal temprano. Sin

[104] Dhejne, *op. cit.*, nota 92.
[105] Grossman, *op. cit.*, nota 77.
[106] Wylie, *op. cit.*, nota 83.
[107] Michel, *op. cit.*, nota 74.
[108] Lundström, *op. cit.*, nota 75.
[109] Pauly, *op. cit.*, nota 76.

embargo, un inicio temprano del trastorno predice consistencia posterior[110].

2. Hay otro riesgo potencial de bloquear el desarrollo de la pubertad que se relaciona con el desarrollo de la masa ósea y del crecimiento[111].
3. La fertilidad y la capacidad de experimentar placer sexual pueden verse afectadas tras los tratamientos hormonales y/o quirúrgicos, en grados de reversibilidad variable[112].
4. La falta de desarrollo de los genitales externos puede comprometer una futura reasignación quirúrgica[113].
5. Los efectos de la supresión de las hormonas de la pubertad sobre el desarrollo cerebral, son actualmente desconocidos. Clínicamente, parece no haber ningún efecto sobre el comportamiento social y emocional, ni sobre el funcionamiento escolar, pero los efectos potenciales pueden ser demasiado sutiles como para observarlos durante las sesiones de evaluación clínica individual[114].
6. Estudios comparativos con hombres con deficiencia androgénica por hipogonadismo hipogonadotrópico idiopático, muestran un claro deterioro en su aptitud espacial en comparación con el grupo control, que en muchos casos no mejora con la terapia androgénica sustitutiva, lo que sugiere que los andrógenos (que son bloqueados en la terapia hormonal transexual) ejercen una influencia permanente en

[110] Becerra-Fernández, *op. cit.*, nota 61.

[111] Mujika, L. & Mujika, I. (2014). Los Bloqueadores Hormonales en Púberes y Adolescentes. *Aldarte*, 1-23.

[112] Pavón de Paza, I., Monereo Megíasa, S., Alameda Hernandoa, C. (2000) Tratamiento de reasignación de sexo en pacientes transexuales. *Med Clin. 115*, 783-8.

[113] Mujika, *op. cit.*, nota 111.

[114] Cohen-Kettenis, *op. cit.*, nota 65.

la organización cerebral antes de y durante la pubertad en varones[115].

7. Estudios más recientes en ratas confirman que la testosterona segregada en la pubertad organiza la amígdala medial de una manera específica de la subregión, lo que puede contribuir a la maduración del comportamiento social típico del adulto[116]. La supresión hormonal podría afectar drásticamente esta estructura, clave en la maduración del comportamiento.

Por otro lado, una de las finalidades de las acciones hormonales es favorecer el desarrollo de diversas características sexuales secundarias del sexo deseado. Sin embargo, muchos de dichos caracteres, tanto primarios como secundarios, no se pueden revertir. Por ejemplo, las acciones que se lleven a cabo pueden interrumpir el desarrollo mamario en los transexuales m-f, pero no lo revierte en los transexuales f-m. Igualmente el uso de hormonas puede favorecer el crecimiento del vello facial en los f-m, pero no lo disminuye en los m-f[117].

Por todo ello, hay que tener en cuenta que los transexuales que se someten a terapia hormonal, o reasignación quirúrgica de sexo, conozcan y acepten las limitaciones y efectos secundarios de estos

[115] Hier, D. & Crowley Jr, W. (1982). Spatial ability in androgen-deficient men. *New England Journal of Medicine, 306*(20), 1202-5.

[116] De Lorme, K., Schulz, K., Salas-Ramirez, K. & Sisk, C. (2012). Pubertal testosterone organizes regional volume and neuronal number within the medial amygdala of adult male Syrian hamsters. *Brain research, 1460*, 33-40.

[117] The Gender Centre Inc., *op. cit.*, nota 21.

tratamientos[118,119], y también que cesar con la terapia hormonal puede ser médicamente traumático[120].

El modelo de stress social

> La hipótesis del modelo de estrés social, que postula que el estigma, el prejuicio y la discriminación son las causas principales de la mayor prevalencia de problemas de salud mental en este colectivo, se cita frecuentemente para explicar esta disparidad[121]. Aunque es incuestionable que los individuos no heterosexuales y transexuales a menudo están sujetos a estresantes sociales y discriminación, la ciencia no ha demostrado que estos factores por sí solos representen la totalidad, o incluso la principal causa, de la disparidad en los niveles de salud entre los no heterosexuales y los transexuales y la población en general. Por ello, es necesario llevar a cabo más estudios longitudinales de calidad para que el "modelo de estrés social" sea una herramienta útil para entender esos problemas de salud pública, y ayudar a identificar formas de abordar los problemas de salud presentes en estas subpoblaciones. Sin embargo, las diferencias antes descritas se encuentran incluso en entornos sociales donde no existe un ambiente de discriminación contra estas personas"[122].

---

[118] Byne, *op. cit.*, nota 50.

[119] Dhejne, *op. cit.*, nota 92.

[120] Wylie, *op. cit.*, nota 83.

[121] Mayer, L. & McHugh, P. (2016). Sexuality and Gender Findings from the Biological, Psychological, and Social Sciences. *The New Atlantis*(50), 4-144.

[122] Ibíd.

Idoneidad de la transición social en la edad pediátrica

No existe un consenso sobre la idoneidad de la transición social en la edad pediátrica, por lo que indudablemente se trata de un tema polémico. En algunos casos se postula la inmediata adaptación social, sin más requisitos, del entorno del niño ante, tanto un comportamiento de género no normativo, como una tendencia transgénero. En otros, los especialistas se muestran contrarios a esta opinión[123]. La base de la evidencia actual es insuficiente para predecir los resultados a largo plazo de una transición de roles de género en la infancia temprana. La observación de resultados de niños y niñas que completaron las transiciones sociales en edad pre puberal contribuirá enormemente para futuras recomendaciones clínicas. De la misma manera, también es insuficiente la evidencia existente para predecir los resultados a largo plazo de posponer el momento de iniciar la transición social de roles de género[124].

A este respecto, y referente a la identificación de la condición de transexualidad en la infancia, algunas guías afirman que "depende en gran medida de la información suministrada por los propios niños y niñas transexuales y/o por la familia y el entorno social. Esta información se consigue mediante entrevistas clínicas, tanto a padres como a niños y adolescentes, por psiquiatras y psicólogos infantiles acreditados[125].

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que la imposición, como única alternativa, de la adaptación social inmediata del menor que manifiesta tendencia transgénero o comportamien-

---

[123] Zucker, *op. cit*. nota 59.

[124] Gobierno Vasco (2016). *Guía de atención integral a las personas en situación de transexualidad.* Grupo de Trabajo para el abordaje integral de la atención a personas transexuales. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.

[125] Ibíd.

to de género no normativo, sin una valoración inicial adecuada, puede no ser acertada, debiendo imponerse la prudencia que abra paso a la consideración de distintas alternativas que contribuyan en cada caso al mejor bien del menor afectado.

Conclusión

Definir el origen, diagnóstico y tratamiento de la transexualidad resulta una tarea compleja, para la que la evidencia científica hoy no aporta soluciones concluyentes. El abordaje de la "disforia de género" y sus posibles causas neurológicas, genéticas, endocrinas o psicológicas, plantea más preguntas que respuestas válidas. Como se ha apuntado, hasta ahora lo único que se ha logrado es tratar de adaptar el cuerpo al cerebro, en vez de tratar de paliar el problema cerebral.

Entre tanto, las terapias hormonales o quirúrgicas arrojan resultados controvertidos, muy desfavorables en algunos casos, y deberían manejarse con suma prudencia en niños y adolescentes, por la gravedad de sus consecuencias y la irreversibilidad del proceso en muchos casos, máxime cuando en una mayoría de ellos la disforia de género no prevalece tras la adolescencia.

El acompañamiento de las personas con disforia de género, resulta una labor compleja, que requiere un equipo pluridisciplinar bien entrenado y una propuesta psico-afectivo-social que sea capaz de proporcionar un entorno que favorezca el desarrollo equilibrado de la personalidad, y conduzca a la aceptación de la propia realidad.

El derecho a la identidad de género en el ordenamiento jurídico español

Marta Albert
Profesora de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Introducción

El objeto de este trabajo consiste en analizar el sentido, el contenido y los límites del derecho a la identidad de género en el ordenamiento jurídico español. Para llevar a cabo esta tarea, analizaremos la situación de tal derecho en nuestro ordenamiento jurídico desde la aprobación de la Constitución de 1978 en adelante. Nuestro propósito no es meramente descriptivo, sino que aspira a poner de relieve las líneas generales de lo que, en mi opinión, constituye el perfil básico del citado derecho, qué pretensiones relativas a la identidad de género pueden ser exigidas jurídicamente y cuáles no, etc. Este lineamiento es especialmente necesario en nuestros días, cuando una iniciativa legislativa de regulación de la identidad y expresión de género espera su tramitación parlamentaria en el Congreso de los Diputados. Una iniciativa que, como es de todos sabido, no está exenta de polémica.

Desde mi punto de vista, sólo desde un análisis jurídico en perspectiva histórica se pueden evaluar correctamente las distintas posiciones en torno a la cuestión que nos ocupa. Porque resulta básico, en esta materia como en otras, conocer algo tan aparen-

temente sencillo como cuáles son las facultades, libertades y pretensiones que reconoce y garantiza ya, de facto, el ordenamiento jurídico a las personas en razón de su identidad de género.

Sólo desde ese conocimiento se puede valorar lo que aún es preciso y lo que resulta superfluo, lo que constituyen pretensiones legítimas en el marco de un Estado Social de Derecho y lo que puede constituir una injerencia en derechos ajenos: en definitiva, solo desde este conocimiento se pueden delimitar las fronteras del derecho a la identidad y acotar el ámbito de su protección jurídica.

1. La situación jurídica de la transexualidad desde la Constitución de 1978 hasta la Ley 3/2007

1.1 *Jurisprudencia previa a la Ley 3/2007: De la "ficción de mujer" al derecho al libre desarrollo de la personalidad*

Tras alguna jurisprudencia en la que no se reconoce carácter jurídico a la pretensión de modificación de la mención del sexo y del nombre solicitada por personas transexuales, el Tribunal Supremo comienza, a partir de los años ochenta del pasado siglo, a reconocer la posibilidad de dar carta de naturaleza jurídica a semejante cambio. Lo hace, de inicio, autorizando exclusivamente la modificación de la mención del nombre y del sexo a personas sometidas ya a cirugía de reasignación sexual, pero sin que la persona transexual pudiera gozar de otros derechos derivados de su nueva condición femenina (los casos a los que nos referimos son en todo caso de personas que transitan de su condición inicial de varones a la de mujeres), singularmente, del derecho al matrimonio.

El Tribunal Supremo atiende a las peticiones de cambio de nombre aplicando la teoría de la ficción jurídica. La persona transexual vendría a ser algo así como una "ficción de mujer", argumentación que posibilita el cambio en la mención del nombre y el

sexo, pero pone serios límites al reconocimiento y ejercicio de los derechos inherentes al estado civil.

Son tres las más relevantes sentencias del TS que defienden esta postura: la de 15 julio de 1988, la de 3 marzo 1989 y la de 9 de abril de 1991. En la segunda de ellas el Tribunal afirma: "Que a la hora de valorar los parámetros que, con mayor peso, habrán de influir en nuestra decisión de clasificar al individuo en uno de los dos géneros sexuales que el derecho reconoce –tercium non licet– es evidente que no habrá de ser el factor cromosómico el que predomine, aún sin negarle su influencia, ni aún tampoco el gonadal, muchas veces equívoco y, en ocasiones, parcialmente modificado por la técnica quirúrgica y médica, sino el fenotípico, que atiende al desarrollo corporal y, con mayor fuerza aún, al psicológico que determina el comportamiento caracterial y social del individuo".

No obstante, la Dirección General de Registros y del Notariado autorizó en el año 2001 el matrimonio de una persona transexual, a pesar de lo establecido en las sentencias recién citadas. Lo hizo mediante dos Resoluciones, de 8 de enero y de 31 de enero de 2001, respectivamente.

En ellas se entiende que habiendo reconocido el Tribunal Supremo la rectificación de sexo y nombre cuando se ha producido la intervención de reasignación sexual, en base al artículo 10, 1, de la Constitución "sería dejar las cosas a medio camino creando una situación ambigua al modo de reconocimiento de un tercer sexo, si no se entendiera que ese cambio de sexo habría de ser efectivo en todos los ámbitos".

Respecto de la posible nulidad del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial o error en la persona, se afirma que no sería admisible tal petición de nulidad, toda vez que el otro contrayente conoce la identidad de su cónyuge.

Tras estas dos Resoluciones, la DGRN emite una "Nota doctrinal" con fecha de 21 de marzo de 2001, en la que expone la

necesidad de reconocer y garantizar plenamente los derechos de las personas transexuales. Entiende que lo que el TS afirma sobre la imposibilidad de contraer matrimonio constituyen *obiter dicta* (afirmaciones incidentales que no crean jurisprudencia) y que, por tanto, el matrimonio de estas personas debe considerarse válido.

Al año siguiente, en 2002, el Tribunal Supremo habrá de afrontar dos dimensiones nuevas del derecho a la identidad de género: la cuestión de las personas con sexo femenino asignado al nacer que desean modificar la mención de su sexo por la de varón y la cuestión de las personas que no pueden costearse una intervención de reasignación sexual.

Ambas dimensiones se integran en un mismo caso, el de una persona cuyo sexo registral es femenino, su identidad de género de varón, con apariencia de varón, que no había podido realizar la cirugía de reasignación por falta de recursos económicos. El demandante se había sometido a tratamiento hormonal y se había extirpado las mamas, lo que le otorgaba apariencia de varón, si bien los órganos genitales seguían correspondiendo al sexo femenino.

En su defensa alegaba infracción del artículo 10 de la Constitución (el libre desarrollo de la personalidad) y del 14, puesto que a su juicio padecía una discriminación por razones económicas (al no poder pagar la operación, no podía instar el procedimiento de cambio de la mención del sexo y del nombre en el Registro Civil). El Tribunal estimó que, hasta tanto no completara el proceso de ajuste completo al otro sexo (cirugía de reasignación incluida) no podía atender a su demanda de cambio de la mención del nombre y del sexo "dentro del mayor respeto al grave problema personal que constituye el trastorno de identidad de género que sufre la recurrente".

Sin embargo, en el lapso de los siguientes cinco años, y al tiempo que se tramitaba el anteproyecto de lo que luego sería la ley 3/2007, las Audiencias Provinciales comenzaron a reconocer la

posibilidad de autorizar tal modificación sin que mediara la cirugía[1], en consonancia con la solución legislativa en ciernes.

1.2 *Ley 3/2007, de 15 marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*

A resultas de las demandas del colectivo transexual y de los diversos pronunciamientos jurisprudenciales y de la DGRN habidos hasta la fecha, el gobierno del presidente Zapatero presenta en el año 2006 el anteproyecto de lo que finalmente será la ley 3/2007, una breve disposición normativa que regula las condiciones en las que puede modificarse la mención registral relativa al sexo y al nombre de las personas.

Los argumentos de los que ya nos hemos hecho eco, relativos al respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad, se reiteran en la Exposición de Motivos de la ley:

> La transexualidad, considerada como un cambio de la identidad de género, ha sido ampliamente estudiada ya por la medicina y por la psicología. Se trata de una realidad social que requiere una respuesta del legislador, para que la inicial asignación registral del sexo y del nombre propio puedan ser modificadas, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corres-

[1] "Un Estado en cuya Constitución se proclama la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como derechos fundamentales no puede seguir imponiendo a las personas que solicitan la reafirmación de su sexo real que se sometan a una mutación de sus órganos genitales por ser contrario a los derechos fundamentales del artículo 10-1 y por consolidar una clara desigualdad ante la ley por razones económicas en la medida de que solo se les ha reconocido el derecho a aquellos que han podido costearse la intervención quirúrgica para transformar sus órganos genitales". Audiencia Provincial de Valencia, 10 de octubre de 2006.

ponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas (Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2007).

La ley pretende hacer compatible este respeto a la dignidad de las personas transexuales con las exigencias derivadas del interés general. Por eso establece una serie de requisitos necesarios para no poner en riesgo ni la salud de las personas ni la seguridad del tráfico.

En primer lugar, la ley establece el requisito de la nacionalidad y la mayor edad para instar el procedimiento de modificación de la mención del sexo, que llevará aparejada la rectificación del nombre de la persona, salvo que no resulte discordante con el sexo registral (artículo 1). La competencia para entender de la solicitud corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante (artículo 3). Esta podrá llevarse a cabo siempre que se cumplan los siguientes requisitos, detallados en el artículo 4 del texto:

a) Acreditación del diagnóstico de disforia de género, que se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España, y que deberá hacer referencia:
   a. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.
   b. A la ausencia de trastornos de la personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el artículo anterior.

b) Que dicha disonancia haya sido tratada medicamente durante al menos dos años, sin que sea necesario que este tratamiento haya incluido la cirugía de reasignación sexual.

Una vez obtenida la modificación de la mención del sexo (y del nombre) en el Registro Civil, el solicitante debe instar la concesión de un nuevo documento nacional de identidad conforme a los nuevos datos, conservando el mismo número (artículo 6).

En virtud del artículo 5.2 de la nueva regulación, la rectificación de la mención del nombre "permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición" (obviamente, también el de contraer matrimonio, pero esta puntualización había devenido inútil desde la aprobación, en 2005, del matrimonio entre personas del mismo sexo).

Pocos meses después de la entrada en vigor de la ley, el Tribunal Supremo dictó de nuevo sentencia en el caso de una transexual femenina a la que, con carácter previo a la aprobación de la ley 3/2007, se le había denegado la rectificación registral del sexo puesto que, nacida varón, no podía hacer frente en términos económicos a la cirugía de reasignación (Sentencia 929/2007, de 17 de septiembre). El Tribunal Supremo falló a favor de la demandante, lo que resulta lógico puesto que la ley se había aprobado ya en marzo. Lo que nos interesa de este fallo no es tanto el veredicto final como las argumentaciones en torno a la mención del sexo como elemento del estado civil de las personas.

El Tribunal Supremo afirma que, si bien el sexo sigue configurando el estado civil, a su mención no se le pueden aplicar las notas características de este (fundamentalmente, la cuestión de la indisponibilidad), ya que la idea misma del sexo como estado civil se está debilitando progresivamente, si bien aún conserva relevancia. Esto es debido a que el sexo es cada vez más irrelevante en el tráfico jurídico, puesto que resulta indiferente ser varón o mujer para actuar jurídicamente en la vida social, e incluso la asignación de roles sociales está cada vez más desvinculada a la identidad sexual (y, en todo caso, no se vincula a la identidad cromosómica sino a la que se corresponde con la apariencia física de la persona).

Frente a esta concepción del sexo como estado civil "débil", la identidad de género se concibe como un bien de la personalidad humana, que, como tal, debe ser garantizado y protegido en nombre de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad (ex artículo 10 de la Constitución española).

2. Desde la Ley 3/2007 hasta la actualidad: la necesidad del abordaje jurídico integral de la identidad sexual

En el año 2008 Josefina Alventosa (p. 358) mencionaba dos importantes cuestiones que quedaban pendientes de resolver en la ley de 2007: el problema del régimen jurídico de los menores transexuales y el de la adopción de políticas públicas acordes con el reconocimiento de los derechos de las personas transexuales desde una perspectiva más amplia, es decir, yendo más allá del problema de la identidad registral y su modificación, para abordar cuestiones relativas a la atención sanitaria, derechos sociales, etc.

Casi una década después, los hechos le dan la razón. Ambas cuestiones, la de los menores y la del tratamiento integral de la identidad de género han surgido en el debate público. No de la misma manera ni con idénticos procedimientos. Ninguna de ellas está aún resuelta.

A ambas cuestiones será preciso añadir una tercera: la de la interdicción de la exigencia de un diagnóstico médico de disforia de género como condición del acceso al cambio de la mención del nombre y del estado civil, requisito que la filosofía legislativa basada en la "despatologización" de la transexualidad no puede admitir como válido, pues lo concibe como una ilegítima restricción de derechos fundamentales.

La cuestión del régimen jurídico de los menores espera resolución de la cuestión de constitucionalidad interpuesta por el Tribunal Supremo al Tribunal Constitucional.

Por otra parte, en marzo de 2017 se ha presentado una proposición de ley por parte del grupo parlamentario socialista con el objeto de modificar la ley 3/2007, abriendo la posibilidad de que los menores puedan, en determinadas circunstancias, instar la modificación de la mención registral de su sexo y de su nombre (así como de las personas transexuales inmigrantes, que quedaban también fuera de la regulación de 2007) (BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 91-1, de 03/03/2017). Otro de sus objetivos es la supresión de la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica, ni haberse sometido a cirugías genitales ni de ningún otro tipo, o terapias hormonales.

La cuestión del tratamiento integral del fenómeno trans ha dado lugar a la aprobación de diversas leyes autonómicas y a nivel nacional espera, a fecha de hoy, al resultado de la tramitación parlamentaria de la iniciativa propuesta por el grupo parlamentario Podemos (Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales. Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 122-1, de 12/05/2017).

2.1 *La cuestión de constitucionalidad respecto del art. 1 de la Ley 3/2007: los menores transexuales*

Como acabamos de señalar, la ley de 2007 se limitaba a exigir la mayor edad para poder instar la modificación de la mención registral del nombre y del sexo.

¿Implica este requisito la imposibilidad, por parte de los menores de edad, de cambiar su nombre en el registro civil? Esta respuesta no ha encontrado una respuesta unánime en la jurisprudencia.

En noviembre de 2015, la sección sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, mediante Auto, abrió la posibilidad de que los menores pudieran, a través de sus representantes legales, activar el procedimiento tendente al cambio de su nombre. En dicho Auto se afirma que el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, donde se establece el citado requisito de la mayor edad, no hay que entenderlo en el sentido de que excluya a los menores o a las personas que carecen de capacidad de obrar de la posibilidad de realizar dicha solicitud, sino que lo que quiere decirse es que, en estos casos, deberán poder hacerlo a través de sus representantes legales.

Pocos meses después, la Magistrada-Encargada del Registro Civil n.º 2 de Valencia ha autorizado mediante Auto de 15 de febrero de 2016, la rectificación de la mención del sexo y del nombre de un menor, siguiendo esta interpretación en virtud de la cual los menores no estarían realmente excluidos de la posibilidad de instar tal solicitud en la ley 3/2007, sino que podrían hacerlo representados por sus padres o tutores.

Sin embargo, esta interpretación de la ley no es unánime, por lo que otros Encargados de otros Registros Civiles no han considerado conforme a la ley la solicitud de cambio del sexo y del nombre de los menores.

Este es el caso del menor cuya causa espera resolución de la cuestión de inconstitucionalidad elevada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo mediante Auto de 10 de marzo de 2016, y admitida a trámite mediante Providencia de 10 de mayo de 2016 (BOE de 19 de mayo).

La cuestión se plantea en dicho Auto en relación al artículo 1 de la ley 3/2007, reguladora de la certificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, por presunta vulneración de los artículos 15, 18.1, y 43.1, en relación al 10.1 todos ellos de la Constitución, en cuanto que sólo reconoce legitimación a las personas mayores de edad para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo y del nombre.

El Tribunal Supremo basa sus dudas en torno a la constitucionalidad del requisito de la mayor edad en los siguientes argumentos:

La propia doctrina anterior del Tribunal (por todas, 929/2007, de 17 de septiembre) afirma la necesidad de que el sexo psicológico prevalezca sobre el biológico, pues se entiende que la mención registral del sexo y del nombre acorde al primero (al sexo psicológico) constituye una exigencia del libre desarrollo de la personalidad.

La petición de la demandante, realizada en nombre de sus representantes legales, para cambiar la mención de su sexo por el de varón y su nombre por otro acorde a su identidad de género se basa, pues, en el artículo 10 de la Constitución, que declara la dignidad personal y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y de la paz social, y advierte que a la luz de estos principios han de interpretarse los artículos 15 (relativo a la integridad física y psíquica), 18 (intimidad y propia imagen), y 43 (protección de la salud). Todos estos derechos fundamentales se ven comprometidos cuando no se permite al menor instar la solicitud del cambio de sexo y nombre, dándose una situación de discriminación contraria al principio de igualdad garantizado por el artículo 14 de la norma fundamental.

Los derechos fundamentales mencionados anteriormente (integridad e intimidad en relación con libre desarrollo de la personalidad) no son privativos de los adultos. También los menores son titulares de estos derechos, si bien su ejercicio está sometido a los limites exigidos por la situación de los niños durante la minoría de edad.

Ahora bien, esa situación de minoría de edad admite modulaciones, frente a las cuales el derecho cada vez muestra una mayor sensibilidad. No pueden paragonarse las situaciones de un bebé de pocos meses con la de un adolescente de dieciséis años.

Hechas todas estas consideraciones, el Tribunal Supremo se pregunta si resulta constitucional la restricción absoluta a los me-

nores de edad de la posibilidad de iniciar el procedimiento para el cambio en la mención de su nombre y sexo, teniendo en cuenta el caso concreto que ha dado lugar al recurso de casación, en el que se trata de un menor maduro, que cumple los requisitos impuestos por la ley, ya que tiene un diagnóstico de disforia de género y en el año 2014 fue remitido por los especialistas (pediatra, psicólogo y psiquiatra) al endocrino para comenzar con el tratamiento hormonal.

Se da, pues, una situación estable de transexualidad ante la que el Tribunal se pregunta si la negativa hasta ahora recibida por parte tanto de la Jueza Encargada del Registro, como del juzgado de Primera Instancia y, posteriormente, de la Audiencia Provincial, no constituirá una violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor y los restantes derechos que hemos mencionado con anterioridad.

El Tribunal hace hincapié, además, en las situaciones prácticamente continuas de necesidad de identificación por parte de los menores en el colegio y, en general, en el entorno educativo, y el problema que representa la diferenciación en función del sexo en las actividades deportivas a partir de los 12 años.

Por su parte, las instancias que conocieron del caso alegaban que el requisito de la mayoría de edad había sido establecido de forma consciente por el legislador con el ánimo de postergar esta decisión del cambio de identidad registral hasta tanto se alcance la madurez que la mayoría de edad aporta. Apoyan su argumentación en la dificultad del diagnóstico de disforia de género en las edades previas al final de la adolescencia, y en el elevado porcentaje de diagnósticos de disforia de género que revierten llegado este momento.

Es preciso poner de manifiesto que el Auto del Tribunal Supremo viene acompañado de un voto particular firmado por el Magistrado Sancho Gargallo, que se sitúa en la línea establecida por los jueces que denegaron la posibilidad de instar el proceso

de cambio de la mención del sexo y del nombre antes de la mayor edad. En el fundamento Segundo del voto, se subraya que el requisito de la mayoría de edad se explica en función de las restantes exigencias: constatación del cambio de identidad (transexualidad) y a la realidad advertida por la literatura científica. En este sentido, pone de manifiesto que "la literatura especializada, para resaltar la dificultad de un diagnóstico definitivo en la adolescencia, advierte que sólo una minoría de los trastornos de la identidad de género o disforia de género en la infancia se mantiene en la edad adulta y desarrolla un transexualismo", citando a continuación numerosa literatura científica en apoyo de esta tesis.

Siendo esto así, el actual estado de la ciencia no aconsejaría proceder a la modificación de la identidad jurídica de las personas hasta que no se haya alcanzado la edad adulta, pues solo entonces la identidad transexual de la persona adquiere una condición estable.

No obstante, esto no implica que el legislador (la cuestión carece de relevancia constitucional, a juicio del firmante del voto) pueda plantearse la posibilidad de autorizar el cambio de la mención del sexo y del nombre a los menores. En este caso, sin embargo, el magistrado subraya la necesidad de "establecer otras garantías y requisitos vinculados al proceso de maduración y a la estabilidad y persistencia de la identidad de género sentida por el interesado" (fundamento 4.º del voto).

2.2 *Las iniciativas autonómicas: diversas perspectivas sobre el tratamiento jurídico integral de la transexualidad*

Cuando se tramitó la Ley 3/2007, el grupo parlamentario mixto presentó una enmienda en la que solicitaba la introducción de una disposición adicional en la ley, que estableciera el compromiso de aprobar, con un año de plazo, una auténtica ley reguladora del derecho a la identidad de género, que abarcara con una mirada

global las múltiples dimensiones de la transexualidad, dimensiones que, desde mi punto de vista, van más allá de la mención registral del sexo, y ante los que un Estado social no puede hacer oídos sordos (Boletín Oficial de las Cortes, 10 octubre de 2006).

Sin embargo, la enmienda firmada por José Antonio Labordeta no prosperó y años más tarde, en el seno de distintas comunidades autónomas, comienza a reinvindicarse precisamente este concepto: el de una regulación jurídica integral para las personas transexuales.

El concepto es el mismo, pero el estado de la cuestión ha sufrido relevantes cambios en pocos años. Baste señalar que sólo unos días después de la aparición de la ley 3/2007 en el BOE, se aprueban los denominados "Principios de Yogyakarta", sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, presentados el 26 de marzo de 2007 a propuesta de la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en el marco de la Cuarta Sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra (Suiza). En esta Declaración se afirma que "con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no deberán ser tratadas, curadas o suprimidas".

Dos años más tarde, en julio de 2009, se publica el informe "Derechos Humanos e Identidad de Género", de Thomas Hammarberg, comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa. En dichos escritos se afirma que seguir considerando las identidades transexuales como enfermedades mentales u orgánicas supone una vulneración de los derechos humanos de las personas.

En junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la Resolución 17/19, la primera resolución de las Naciones Unidas relativa a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Su aprobación abrió el camino al primer informe oficial de las Naciones Unidas sobre ese tema, preparado por la Oficina

del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género", y al informe "Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos".

Estos documentos apuntan hacia una "despatologización" de la transexualidad, lo que obviamente implica una perspectiva sobre el tema incompatible con el planteamiento del legislador en el año 2007, que exige el diagnóstico de disforia como requisito para la modificación de la mención registral del nombre y del sexo de las personas.

Por otra parte, va surgiendo y afianzándose la pretensión de los menores de edad de ser reconocidos en su identidad de género, lo que genera distorsiones no menores con el segundo de los requisitos impuestos por el legislador para autorizar la nueva identidad: la mayoría de edad.

Hay que tener presente que, ya desde los principios de Yogyakarta, la identidad de género (igual que la orientación sexual) se entiende como una condición no patológica de la persona, al margen de lo que establezca el estado de la ciencia médica sobre esta cuestión (que, no sólo comprende la disforia de género como un trastorno psiquiátrico, sino que sostiene la reversibilidad del trastorno durante toda la adolescencia).

Las leyes autonómicas se mueven entre un extremo y otro. Las soluciones transitan desde las que se conciben a sí mismas como una continuidad de la Ley 3/2007, que, sin poner en duda sus presupuestos, proceden a completar la ley, ofreciendo ese tratamiento integral del que la ley carece, hasta aquellas que parten de presupuestos no ya ajenos sino contrarios a lo establecido por el legislador nacional, por lo que difícilmente pueden considerarse un desarrollo o una forma de completar la legislación nacional, sino, más bien, un desafío a la misma.

La primera de estas leyes se promulga en **Navarra** tan solo dos años después de la Ley 3/2007. Se trata de la ley foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. La Exposición de Motivos de la ley navarra se refiere en primer lugar a la Ley 3/2007, de la que se considera continuadora.

El primer artículo de la ley define el objetivo de la misma, estableciendo que este consiste en "garantizar el derecho de las personas que adoptan socialmente el sexo contrario al asignado en su nacimiento, a recibir de la Administración Foral una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía, dentro del ámbito competencial que corresponde a Navarra".

En todo caso, esta Ley Foral no define cuales son los supuestos para el cambio registral de nombre, sino que especifica qué considera el legislador como "persona transexual" y cómo se acredita tal condición, para que "los derechos que en esta Ley Foral se definen sean efectivos en el ámbito competencial propio de la Comunidad Foral de Navarra".

Pero, en realidad, el legislador adopta un "doble" concepto de persona transexual, yendo más allá del estricto respeto al ámbito competencial del legislador nacional. Es persona transexual a los efectos de esta ley, en primer lugar, "toda aquella persona que haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2007 de 15 de marzo", pero también "podrán acogerse como beneficiarias de las prestaciones previstas en la presente Ley Foral, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, aquellas personas que *habiendo iniciado los trámites para acceder al cambio de inscripción relativa al sexo, precisen de protección para eliminar la discriminación que pudiera darse como consecuencia de su situación de tránsito a la nueva identidad de género*" (la cursiva es nuestra).

El inciso es relevante porque constituye el germen de la polémica "documentación administrativa" que establece una identidad "alternativa" a la registral para las personas transexuales, en el ámbito competencial propio de cada comunidad autónoma.

El legislador navarro, como cabe advertir, limita esta situación excepcional a aquellas personas que ya han iniciado la tramitación del expediente ante el Registro Civil. Más adelante veremos que este límite se hace más laxo hasta desaparecer, de modo que la "documentación administrativa" deja de ser un remedio circunstancial y transitorio para convertirse en una suerte de "identidad alternativa", que no deja de constituir realmente, a mi juicio, una injerencia en la regulación jurídica de la identidad de las personas, que en derecho se regula a través de la institución del estado civil y siempre por el legislador nacional, que es el único que tiene la competencia para hacerlo.

La ley introduce, por lo demás, medidas tendentes a erradicar la discriminación de las personas transexuales en distintos ámbitos: sanitario, laboral, social y educativo, además de adoptar otras medidas de asesoramiento y apoyo de las personas transexuales.

En el ámbito sanitario introduce algunas modificaciones relevantes, como la regulación de los derechos de los menores, a los que se les reconoce el "pleno derecho a recibir el oportuno diagnóstico y tratamiento médico relativo a su transexualidad, especialmente la terapia hormonal".

En el ámbito educativo, la ley se limita a establecer un mandato para las administraciones públicas, tendente a una mayor comprensión y respeto por las necesidades del alumnado transexual y sus familias.

Tras la aprobación de esta norma, habremos de esperar tres años hasta que ve la luz la segunda de las leyes autonómicas que regulan la transexualidad. Se trata de la ley del **País Vasco**, o ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las

personas transexuales. Como ya hizo la ley navarra, la ley del País Vasco parte de la Ley 3/2007, que es mencionada en su Exposición de Motivos, y se propone completarla, pasando de un tratamiento en exclusiva de la cuestión registral a un tratamiento integral de la identidad de género. El legislador vasco, con todo, acentúa más el carácter parcial y limitado de la legislación nacional, si bien siempre desde el respeto a sus postulados, en términos prácticamente idénticos a los de la legislación navarra.

Para completar la ley de 2007, se establecen las consabidas medidas en el ámbito sanitario (reproduciendo idéntico derecho a la terapia hormonal para los menores transexuales, en el artículo 11), en el ámbito laboral y en el ámbito educativo, donde la ley también se limita a establecer mandatos de carácter muy general tendentes a la adopción de las medidas oportunas para la eliminación de la discriminación de las personas transexuales en el entorno educativo y a una mayor formación y sensibilización respecto a los problemas inherentes a la identidad sexual.

La ley del País Vasco introduce por primera vez la regulación de la "documentación administrativa" de las personas transexuales. Como quiera que la propia Exposición de Motivos ya hacía explícita la voluntad de no cuestionar la competencia estatal para regular los procedimientos de modificación registral de la mención del sexo y del nombre de las personas, lo que se propone es una solución transitoria para el tiempo que dura el proceso de reasignación.

Así, en el artículo 7 se establece que: "Se establecerá reglamentariamente la posibilidad de que las personas transexuales cuenten, mientras dure el proceso de reasignación de sexo, con documentación administrativa adecuada, al objeto de favorecer una mejor integración durante dicho proceso, evitando situaciones de sufrimiento o discriminación".

Es preciso hacer notar, no obstante, que la propia ley no exige que el proceso de reasignación haya finalizado para proceder a la

modificación de la inscripción registral del sexo, lo que se exige es la mayor edad y dos años de terapia hormonal. A través de esta medida, la documentación administrativa se puede solicitar sin necesidad de cumplir esos requisitos. Como cabe observar, tampoco se exige expresamente, como se hacía en la legislación navarra, que se haya iniciado el expediente de solicitud de modificación de la mención registral del nombre y del sexo, sino que lo que ha de haberse iniciado, de uno u otro modo, es el proceso de transición hacia el género libremente determinado. La diferencia es básica y esencial. Tanto, que esta segunda opción seguida por el legislador vasco no excluye a los menores del acceso a esta nueva forma de "identidad administrativa", puesto que también a ellos se les reconoce el derecho a la terapia hormonal y, por tanto, la posibilidad de dar inicio al proceso de reasignación.

El reglamento relativo a la documentación administrativa se aprueba en el año 2015, por medio del Decreto 234/2015, de 22 de diciembre, sobre la documentación administrativa de las personas transexuales. Como se indica en su Exposición de Motivos, "el artículo 7 del Capítulo II de la ley antes citada recoge la posibilidad de que las personas transexuales cuenten con documentación administrativa adecuada mientras dure el proceso de reasignación de sexo, al objeto de propiciarles una mejor integración social, evitando situaciones de sufrimiento o discriminación, y con el fin de desarrollar dicha disposición se propone este Decreto sobre la documentación administrativa de las personas transexuales".

De este modo, el decreto "tiene por objeto regular la documentación administrativa de la que las personas transexuales podrán disponer *en tanto no hayan procedido a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en el Registro civil* o, en el caso de las personas transexuales inmigradas con residencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, hasta el momento en que las mismas puedan proceder al cambio registral en el país de origen" (la cursiva es nuestra).

El proceso para la obtención de la documentación administrativa se regula en el artículo 4 del decreto. El solicitante o sus representantes legales deben facilitar la siguiente documentación:

> a) Documentación acreditativa de la identidad de la persona solicitante, a cuyo efecto se deberá presentar alguno de los siguientes documentos: Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, permiso de conducir, o Tarjeta de Identidad de Extranjero (…)
> b) Una fotografía reciente en color del rostro de la persona solicitante.
> c) Certificado de empadronamiento del Ayuntamiento donde la persona solicitante tenga su domicilio, expedido con una antelación máxima de tres meses a la fecha de la solicitud de la documentación.
> d) Documento que acredite la incoación ante el Registro Civil correspondiente del expediente gubernativo de rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. En el caso de que no se hubiera incoado dicho expediente, la persona solicitante deberá presentar el informe previsto en el artículo 3 de la Ley 14/2012, de 28 de junio.
> e) En su caso, documentación acreditativa de la representación de la persona solicitante.

Nos interesa especialmente destacar la exigencia del apartado d) del artículo 4.º. Como cabe observar, el Decreto regula una situación de transitoriedad, y, por tanto, exige que el solicitante de la documentación administrativa acredite que ha iniciado ya los trámites para la incoación del procedimiento de cambio en la mención del nombre y del sexo establecido en la ley 3/2007.

Ahora bien, como se acaba de señalar, el decreto abre la posibilidad a que menores de edad soliciten esta documentación, a pesar de que los menores carecen de la posibilidad de dar inicio al procedimiento de modificación registral, debido a que la ley 3/2007 exige la mayoría de edad como requisito para solicitar dicha mo-

dificación. Tanto los menores, que no pueden hacerlo, como otras personas que por una u otra razón no hayan iniciado el proceso, deben presentar entonces el informe preceptivo que acredite su transexualidad. Más precisamente un

> informe de personal médico o psicólogo colegiado, los siguientes extremos:
> a) Que carece de trastornos de personalidad que la induzcan a error en cuanto a la identidad de género que manifiesta y pretende le sea reconocida, mostrando una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto.
> b) Que presenta una disonancia, igualmente estable y persistente, durante al menos seis meses, entre el sexo biológico y la identidad de género sentida como propia.

Si tenemos presente el voto particular del magistrado al auto del TS interponiendo cuestión de constitucionalidad, recordaremos que el magistrado entendía en primer lugar, que no se trataba de una cuestión de relevancia constitucional. En segundo lugar, que, si se eliminaba el requisito de la mayor edad, debía acreditarse por alguna vía la estabilidad de la identidad sexual, para que sea sensato dotarla de efectos jurídicos.

La regulación que comentamos podría ser un ejemplo de regulación de este tipo (dejemos ahora al margen la cuestión de la conveniencia y legalidad de esta suerte de doble identidad legal de las personas en transición hacia su género libremente determinado). Se otorga una documentación administrativa a las personas transexuales que sirve para evitar sufrimientos y situaciones injustas para ellas el tiempo que dura la tramitación del expediente de jurisdicción voluntaria. Para los menores o las personas que no hayan iniciado tal expediente, el legislador en todo caso exige el diagnóstico de disforia de género, la exclusión de cualquier otra patología que pudiera explicar la necesidad de la reasignación y, en

resumidas cuentas, la certificación de que la identidad sexual hacia la que se transita es estable y persistente.

El Decreto establece, además, los efectos que habrán de reconocerse a la tarjeta identificativa, tanto en el ámbito sanitario como en el ámbito laboral. En el primero, al ser portador de la documentación administrativa acreditativa del cambio en la identidad de género, se le ha de reconocer el derecho a ser tratado conforme a su identidad de género, a ser identificadas por el nombre elegido y a que la documentación administrativa del servicio de salud se adapte a la nueva identidad. En el ámbito educativo, la documentación determina el derecho a ser tratado conforme a la identidad de género libremente determinada, a ser identificado por su nombre y a la adecuación de toda la documentación administrativa del centro, como la lista de clase, el boletín de calificaciones, o los censos para elecciones. En el expediente oficial del alumno se mantienen, no obstante, los datos registrados a efectos oficiales (párrafos 4 y 5 del artículo 4).

Tras la ley del Parlamento Vasco se aprueba, en 2014, la ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en **Galicia**.

El objetivo de la ley es promover la igualdad e impedir toda forma de discriminación por orientación sexual o identidad de género, desde una perspectiva global que abarque un perímetro significativamente mayor que el de las legislaciones precedentes: la ley tendrá efectos en el ámbito policial (acceso a cuerpos y fuerzas de seguridad) y de la justicia, laboral, familiar, de la salud, de la educación, de la cultura y del ocio, del deporte, de la juventud, y de la comunicación (artículo 2.2.).

La ley establece directrices y mandatos que las correspondientes administraciones públicas deberán desarrollar en el futuro. En el ámbito educativo, se ordena la adopción de medidas que prevengan las actitudes o comportamientos hostiles a los alumnos en

función de su orientación o identidad sexual, así como las tendentes a garantizar la visibilidad del alumnado LGTBI.

Esta ley quizá sea uno de los más claros exponentes de una objeción que, en mayor o menor medida, cabe hacer a la mayoría de las leyes autonómicas que analizamos: la inexistencia en ellas de preceptos jurídicos en sentido estricto. No se trata tanto de un conjunto de normas jurídicas concretas, que determinen efectivos derechos y consiguientes obligaciones, como de un conjunto de mandatos al legislador para que regule tales aspectos o desarrolle tales políticas, pero habitualmente sin un respaldo presupuestario que haga pensar que semejantes mandatos podrán resultar efectivamente cumplidos.

Un par de meses más tarde vio la luz la "Ley integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de **Andalucía**", o Ley 2/2014, de 8 de julio de 2014. Como se desprende del título de la misma, la ley andaluza nace centrada en el problema de la identidad sexual, no aborda la cuestión de la orientación ni las cuestiones relativas al colectivo homosexual. Por identidad de género se entiende, según el artículo 3 de la norma, "la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente, que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, y que incluye la vivencia personal del cuerpo. Puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido".

Por vez primera, el legislador autonómico ni siquiera menciona la Ley 3/2007. La ley no se comprende a sí misma como un intento de "completar" el planteamiento del legislador nacional, sino que parece surgir de la nada. Realmente, resulta inteligible este "olvido" del legislador, puesto que la norma que analizamos no puede comprenderse como un desarrollo de la Ley 3/2007, pues, por vez primera, nos encontramos con una regulación que

rompe abiertamente en su filosofía (y obviamente también en sus consecuencias) con la legislación nacional.

La ley contiene unas disposiciones de carácter general, y, a continuación, se disponen una serie de medidas relativas a la atención sanitaria, otras dirigidas a los ámbitos laboral y educativo y, por último, se abordan las directrices de la atención social para el colectivo trans.

Pero a pesar de que este esquema pueda resultarnos familiar, la ley andaluza defiende dos cuestiones muy relevantes y casi inéditas: la despatologización de la transexualidad y el reconocimiento explícito del derecho de los menores a la plena identidad sexual. El objeto de la ley ya no consiste en lograr la igualdad real y efectiva del colectivo LGTBI, sino hacer realidad el "derecho a la autodeterminación de género de las personas que presenten una identidad de género distinta de la asignada al nacer" (artículo 1.1).

Respecto a la cuestión de la despatologización, el propio legislador andaluz afirma que la ley "se instala en un paradigma normativo diferente al que mantienen otras normas en el panorama comparado o autonómico de reconocimiento de este derecho, como es su completa «despatologización», esto es, se abandona la consideración de la transexualidad como una enfermedad a la que se intenta dar una solución jurídica por no existir «curación» para ella y, por tanto, el ejercicio del derecho se desvincula de la necesidad de aportar diagnósticos médicos previos que acrediten una disonancia estable entre el sexo biológico y la identidad de género sentida como propia" (Exposición de Motivos). Lo cierto es que, más que instalarse "en un paradigma normativo diferente", lo que hace la ley andaluza es interferir claramente con la competencia estatal en materia de regulación del estado civil de las personas, desarrollando jurídicamente el concepto de identidad de género de espaldas a lo establecido por el legislador que tiene competencia para ello, al que ni siquiera menciona.

Respecto a los menores, el artículo 19.3 expresamente reconoce el "derecho de los menores con disconformidad de su identidad de género a desarrollarse física, mental y socialmente en forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad. Ello incluye la determinación y el desarrollo evolutivo de su propia identidad de género y el derecho a utilizar libremente el nombre que hayan elegido". En el apartado 6 se hace especial referencia a la etapa de la pubertad, donde será especialmente importante que se respete la identidad sentida/libremente determinada del menor.

En base a estos dos presupuestos, la ley establece, en su artículo 9, el derecho a la obtención de la documentación administrativa acorde con la identidad de género "libremente determinada", de modo que la persona sea identificada bajo el nombre elegido en función de su identidad sexual. Esta "identidad administrativa" tendrá validez en el ámbito de la comunidad autónoma, y se podrá emplear dentro del ámbito competencial autonómico. Se expedirá de forma gratuita y para ello bastará la solicitud de la persona transexual o de sus representantes legales (expresamente se reconoce el derecho de los menores a modificar su nombre en el artículo 19.3). La citada "identidad" consiste en la inicial del nombre que figure en el registro civil, los apellidos y el nombre elegido de acuerdo a la identidad sexual.

Como cabe advertir, la ley andaluza prescinde del carácter de transitoriedad que, hasta el momento, se había conferido a esta inusual "documentación administrativa". Prescinde igualmente de los requisitos que la legislación del País Vasco exigía en el caso de los menores, y que lograban acreditar ante la administración pública la seriedad y estabilidad del cambio en la identidad de género.

Pocos meses más tarde, la Comunidad Autónoma de **Cataluña** aprueba la Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia: Una ley que

marca una nueva divisoria en cuanto al tratamiento jurídico de la identidad (y, en este caso, también orientación) sexual.

El objetivo de la ley es avanzar en el reconocimiento de los derechos de los colectivos en sentidos distintos, tanto en lo que se refiere a desarrollo legislativo de las directrices ya existentes, como en lo que se refiere al desarrollo de las competencias de la Generalidad en esta materia. De hecho, la ley es quizá de las más ambiciosas en cuanto a su ámbito de aplicación pues abarca medidas referidas a "a) todas las áreas de la vida social; b) todas las etapas de la vida y c) todas las contingencias en el transcurso de la vida, como cualquier cambio en el estado civil, la formación de una familia, la enfermedad, la incapacitación la privación de libertad o la muerte" (artículo 1.2).

Por vez primera se introduce una larga serie de definiciones legales que tratan de captar las diversas situaciones de discriminación en las que puede encontrarse un ciudadano en función de su identidad u orientación sexual (discriminación directa, indirecta, por error, por asociación, múltiple), también se define lo que es una "orden de discriminar", el "asedio por razón de orientación, identidad o expresión de género", la "represalia discriminatoria" o la "victimización secundaria" (artículo 4).

La ley crea el "Consejo nacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros e Intersexuales", con la finalidad de que funcione como órgano de participación ciudadana y como consejo consultivo.

En su título II, la ley se ocupa de las políticas públicas de igualdad efectiva de las personas LGTBI. Para eso se determinan, por un lado, las características y exigencias formativas de los profesionales implicados en estas políticas. En segundo lugar, se establecen los sectores de intervención. Con esta ley el perímetro de acción al que antes me refería continua creciendo, pues a los clásicos ámbitos de intervención se suman la cultura, el ocio y el tiempo libre; los medios de comunicación, el acceso (en el ámbito sanitario)

a las técnicas de reproducción humana asistida por parte de las mujeres lesbianas (algo que ya viene garantizado, por otra parte, por la ley de técnicas de reproducción humana asistida); el orden público y las situaciones de privación de libertad; la solidaridad internacional, el diálogo con los representantes de las "creencias religiosas" (sic) presentes en la sociedad catalana; el mercado laboral y el ámbito de la familia.

En el ámbito educativo se incorpora el concepto de "coeducación", esto es, "la acción educativa que potencia la igualdad real de oportunidades y la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género" (art. 12.1). Esto implica la presencia transversal de la diversidad sexual en todas las facetas del entorno educativo. La Administración de la Generalidad deberá "velar porque las escuelas, los institutos y los otros centros educativos constituyan un entorno amable para la diversidad sexual y afectiva en el que alumnos y profesores puedan vivir de una manera natural su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y se contribuya así a la creación de modelos positivos para la comunidad educativa" (art. 12.7). La regulación jurídica de la intervención en materia educativa da con esto un giro que veremos acentuarse más adelante: de la lucha contra la discriminación de las personas en función de su identidad sexual vamos transitando hacia la creación de "modelos positivos" para la comunidad educativa, es decir, de la normalización de la transexualidad como un modelo de vida que se propone a los alumnos en pie de igualdad con las identidades de género que sí están en consonancia con la asignación registral del sexo basada en la dimensión "biológica" de la identidad de género.

El título III se dedica específicamente a las personas trans e intersexuales. Es en este breve título donde encontramos el posicionamiento del legislador respecto a las cuestiones más importantes que venimos analizando.

Respecto al tema de los menores, la ley claramente se posiciona a favor del reconocimiento tanto de su condición como de los derechos que le corresponden en virtud de ella. Respecto a la patologización de la transexualidad, la ley descarta la necesidad de exigir ningún tipo de diagnóstico de disforia de género ni tratamiento médico alguno para acogerse a lo establecido en ella (artículo 23.4).

Por lo que respecta a la cuestión de la "documentación administrativa", se establece el mandato de regularla, con el preceptivo acceso de los menores, mediante reglamento. Finalmente, no se redactó tal reglamento, sino que se elaboró un protocolo mediante el cual el servicio de salud comenzó a expedir las tarjetas sanitarias de acuerdo con el "nombre sentido" o "nombre de uso común". Más adelante, las universidades catalanas aprobaron un documento en el que se comprometían con el respeto de la identidad sexual. La Universidad Pompeu Fabra aprobó, en abril de 2017, el procedimiento para el cambio de nombre de las personas transexuales, transgénero e intersexuales, para el que no se exige otra cosa que la firma de la propia solicitud.

El título IV de la ley se ocupa de establecer los "mecanismos para garantizar el derecho a la igualdad", y también en ellos pueden detectarse algunas novedades importantes.

Así, algunas presunciones, como que habrá daño moral siempre que exista discriminación acreditada (artículo 24), y, en términos generales, una inversión de la carga de la prueba ante cualquier denuncia por discriminación basada en orientación e identidad sexual cuando la denuncia se base en indicios razonables (art. 30). En este caso, deberá ser la parte demandada quien pruebe que actuó correctamente (excluidos quedan, claro está, los procedimientos penales y los administrativos sancionadores).

Por último, la ley incorpora, también por primera vez, un régimen de sanciones ante las infracciones que se cometan en materia de igualdad y no discriminación de personas LGBTI.

Del mismo año es la ley de **Canarias,** o Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. La ley canaria vuelve a la tendencia de continuidad respecto de la Ley 3/2007. La filosofía es la que ya conocemos: la ley es correcta, pero insuficiente, pues la cuestión registral es solo una (por más que importante) dentro de un conjunto de problemas que afectan a la persona transexual y que requieren del legislador un abordaje integral. Esto es lo que se propone el legislador canario, teniendo en cuenta, además, las especiales características del archipiélago (insularidad, lejanía, etc.). Tanto es así que, según su artículo 1, "El objeto de la presente ley es el de garantizar el derecho de las personas que adoptan socialmente el sexo contrario al de su nacimiento de recibir de las administraciones públicas canarias una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía y con independencia de la isla o municipio en que tengan su residencia".

La ley canaria se diferencia también de la andaluza y de la catalana en lo que respecta a la cuestión de la "despatologización" de la condición transexual. En el artículo 2.2., cuando se define la transexualidad, se establece que serán consideradas personas transexuales todas las que, mediante informe de un psicólogo/a colegiado/a y preferentemente con experiencia en materia de transexualidad acrediten:

> a) Que carece de patologías que le induzcan a error en cuanto a la identidad de género que manifiesta y pretende le sea reconocida, manifestando una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto; y
> b) Que presente una disonancia igualmente estable y persistente durante al menos seis meses, entre el sexo morfológico de nacimiento y la identidad de género sentida por el/la solicitante.

Se requiere, por tanto, un diagnóstico, pero este no es inaccesible a los menores de edad. Así, el propio artículo 3 reconoce a los menores considerados transexuales los derechos que les corresponden para hacer efectiva una total integración social, y el artículo 7 reconoce expresamente el derecho de los menores a recibir terapia hormonal durante la pubertad.

Se establece, además, que "la negativa de los padres o tutores a autorizar el tratamiento transexualizador, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial, que atenderá en último caso al criterio del beneficio del menor" (artículo 7.1.). Novedad que veremos reproducida en otras normas y que no podemos sino entender como una injerencia ilegítima en el ámbito competencial del legislador nacional, único habilitado para regular los procedimientos judiciales, y, por tanto, único que puede "crear" un recurso procesal ex novo.

Por lo demás, se reproduce el esquema ya conocido, de disposiciones generales a las que se suman medidas diversas en los ámbitos sanitario, laboral y educativo, además de otras medidas de atención social entre las que se encuentra la obtención de la "documentación administrativa" acorde con su identidad de género, para lo que la ley remite a un reglamente de desarrollo hasta la fecha no promulgado.

Durante el año 2015 se aprueba la ley extremeña de igualdad social para el colectivo LGTBI, o Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de **Extremadura**.

Como se deduce del propio título, no se trata de una norma exclusivamente dirigida a la integración de las personas transexuales, sino que su objetivo apunta a toda la comunidad LGTBI. La propia Exposición de Motivos de la ley, de estilo literario francamente peculiar, por muy alejado de la sobriedad típica del jurista,

agradece a los activistas del colectivo su "aportación, implicación y compromiso", sin los que la ley no hubiera visto la luz.

El día 30 de marzo de ese mismo 2015 había aparecido en el BOE el texto de la última reforma del Código Penal español, en la que se introducen, entre otras cosas, los denominados "delitos de odio". El legislador extremeño se hace eco de este nuevo concepto: más que la integración social de las personas pertenecientes al colectivo LGTB, el objetivo de la ley apunta directamente a terminar con situaciones de odio que el legislador da por supuestas: "Esta Ley quiere amparar a todas las personas víctimas de agresiones por identidad u orientación sexual en cualquier ámbito, garantizando que los delitos de odio no cuenten con ninguna cobertura legal, institucional, política o social" (Exposición de Motivos). De esta forma, la ley pretende nada menos que "poner trabas «a la hidra del desprecio» –en palabras de Karl Heinrich Ulrichs– [lo que se convierte en] uno de los objetivos declarados de la presente Ley".

La ley hace mención a la Ley 3/2007 (así como de la reforma del código civil de 2005, que sancionó la irrelevancia del sexo de los futuros cónyuges a la hora de contraer matrimonio), y lo hace para subrayar su carácter parcial y la necesidad de abordar la situación del colectivo LGTB desde una perspectiva integral.

Añade la ley extremeña en su Exposición de Motivos un apartado que constituye una novedad en la política legislativa sobre la identidad de género: "Memoria histórica". En él se relatan las injusticias históricas de las que el colectivo LGTB ha sido objeto. Según el legislador autonómico, a causa del odio y la represión sufridas, "muchos extremeños y extremeñas tuvieron que exiliarse de nuestra tierra para ser tal como eran, una emigración sentimental para poder amarse, para no sufrir (...) Al menos 5.000 personas fueron detenidas por actos o actitudes gais, lésbicas o transexuales durante el franquismo. 5.000 vidas fichadas [idéntica expresión e idéntico número de personas represaliadas encontraremos más adelante en la ley murciana] (…) Condenados entre muros que

encierran infausta Memoria, entre paredes de lamento. Su dignidad secuestrada". La ley pretende evitar que actitudes semejantes se repitan en el futuro, para que nunca más "tenga cabida la represión del amor y los sentimientos. Nunca más las vidas rotas".

Tras esta introducción no exenta ella misma de un cierto sentimentalismo del todo ajeno a la naturaleza de las normas jurídicas, la ley hace referencia al marco legal autonómico y al propio estatuto de autonomía de Extremadura, así como al proceso de elaboración de la norma.

Respecto a la cuestión de la patologización de la transexualidad, la ley extremeña es muy explícita desde la Exposición de Motivos. Considera la exigencia de un diagnóstico como la construcción de un "estatuto de ciudadanía disminuido", obligando a las personas a mostrar un certificado médico, obligándolas a divorciarse, reduciendo sus derechos en el ámbito de familia, etc. Reducción de derechos que, no olvidemos, debemos al legislador nacional, a quien la ley no menciona pero que no por eso deja de ser el destinatario directo de estos reproches en materia tan grave como el reconocimiento de derechos y el estatuto de la ciudadanía.

En lo que se refiere a su estructura y a ciertos aspectos de técnica jurídica, la ley extremeña es similar a la de Cataluña. Así, por ejemplo, por lo que respecta a las definiciones legales, se establece idéntico glosario (discriminación directa, indirecta, múltiple, etc.). y se crea un Observatorio Extremeño contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género (artículo 5), de similares características al Consejo Nacional de la ley catalana, y se establecen las pautas de un reconocimiento y apoyo institucional al colectivo LGTB.

En el título II de la ley encontramos las distintas medidas propuestas por el legislador para superar esta situación de discriminación anteriormente descrita. Esta vez, el legislador sigue el modelo de la ley catalana, por lo que no se limita a los consabidos mandatos al legislador en los ámbitos laboral, sanitario y educativo, sino

que establece medidas relativas a los ámbitos social (prevención de la violencia), de salud, familiar, educativo (incorpora la creación de un Plan integral contra la discriminación al colectivo LGTB, un protocolo de intervención para las conductas discriminatorias y un artículo explícitamente referido a la universidad que no menciona la autonomía universitaria ni la libertad de cátedra, como sí hacía el legislador catalán), policial, del ocio, la cultura y el deporte, de cooperación internacional al desarrollo y en el ámbito policial (proponiendo la creación de un protocolo para la actuación de la policía en casos de delitos de odio).

A continuación, la ley se centra en las medidas tendentes a conseguir la igualdad, donde se incluye un mandato a la administración pública para la regulación de la "documentación administrativa" (sin mención alguna ni a la mayor edad ni a la existencia de diagnóstico, como cabía esperar). Se acompañan otras medidas, como la inversión de la carga de la prueba, y un régimen sancionador de similares características al de la legislación catalana.

Al año siguiente se dicta en Madrid la Ley 2/2016, de 29 de marzo, Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. Tras una extensa y más sobria Exposición de Motivos, en la que se explicita la necesidad de desarrollar más ampliamente la Ley 3/2007, de modo que la igualdad del colectivo transexual sea real y efectiva en la comunidad de Madrid, la ley sigue la estela de las anteriores. En el apartado de definiciones acuña jurídicamente el término "trans" para referirse a todo el espectro de identidades sexuales posibles (transexual, transgénero, queers, travestis, personas de género diferenciado...) diferenciando a estas personas de las intersexuales, cuya específica problemática es por vez primera abordada de manera específica.

El ámbito de aplicación de esta ley es tan ambicioso como en las leyes precedentes, incluyéndose, en este caso, otras necesidades sociales, como el acceso a la vivienda.

El artículo 4 reconoce en términos muy amplios el derecho a la identidad de género: "Toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su identidad de género, expresión de género, orientación sexual o características sexuales. En el ámbito de aplicación de esta Ley, en ningún caso será requisito acreditar la identidad de género manifestada mediante informe psicológico o médico". Prohíbe de forma explícita por primera vez, en su párrafo 3.º, las terapias de aversión (la ley catalana ya se refería a ellas, advirtiendo que las terapias disponibles nunca podrían ser aversivas, pero la prohibición se expresa en términos más tajantes en la normativa madrileña).

El artículo 6 está dedicado íntegramente a los menores trans, a los que se reconoce en términos de igualdad el derecho a la identidad de género, a la adopción de las terapias hormonales que precisen y a la tutela de sus intereses por sus representantes legales, previendo la posibilidad de que entren en juego los servicios sociales en caso de sufrimiento del menor en el ámbito familiar por causa de una negación abusiva de su identidad de género. El artículo 14.3, por su parte, prevé la posibilidad de interposición de "recurso" frente a los padres que se nieguen a la autorización del tratamiento relacionado con la transexualidad.

En mayo del pasado año se aprueba Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de **Murcia**. Podemos considerar esta ley un trasunto de la extremeña. Entre sus objetivos reaparece la "hidra del desprecio" a la que el legislador aspira a

poner trabas (olvidando acaso que la misión del legislador no es hacer literatura sino conferir derechos y determinar obligaciones, más aún en casos como este, donde tantos derechos legítimos hay en juego) y la lucha por invertir los resultados de una "memoria histórica" que arroja, como antes señalamos, idéntico número de "vidas fichadas" en Murcia que en Extremadura: cinco mil.

Por si no fueran objetivos suficientemente ambiciosos o vagos, se añade el de evitar en lo sucesivo, en la región de Murcia, "la represión del amor y los sentimientos": he aquí el tenor del enfoque que ya ha comenzado a darse al tratamiento jurídico de la transexualidad.

El legislador murciano se refiere directamente al legislador nacional y le acusa en la Exposición de Motivos de la ley de convertir un acto administrativo (la modificación de un asiento registral) en un acto médico, al exigir el diagnóstico de disforia para proceder a la modificación registral del nombre y del sexo, lo que nos da la medida de hasta qué punto la patologización de la transexualidad se considera una violación de derechos.

El juicio sobre la opción adoptada por el legislador nacional relativa a la exigencia de la mayoría de edad no es menos duro: "en lugar de establecer prohibiciones que atentarían contra los derechos de los menores afectados y constituirían un maltrato, o de fijar barreras de edad que no tienen en cuenta el desarrollo individual de cada menor" la ley opta por establecer un régimen individualizado de atención para cada menor.

Tres días después de la ley murciana ve la luz en Baleares la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia. La ley se enmarca en el contexto que ya conocemos y apenas aporta modificaciones reseñables, a excepción quizá de acentuar la atención prestada al fenómeno de la intersexualidad, que en esta norma es merecedor de un título completo (el IV).

La última de las leyes sancionadas en el ámbito autonómico es la valenciana, o Ley 8/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la **Comunitat Valenciana**.

Esta ley se caracteriza por reproducir la filosofía de las normas autonómicas que se alejan de los postulados de la Ley 3/2007, y por compartir con ellas una misma sistemática. No obstante, algunos aspectos de la norma nos hablan de una radicalización de algunos planteamientos del legislador, en detrimento de derechos de terceros. Repasemos los ítems más relevantes en este sentido.

En primer lugar, la ley pivota en torno a la noción de "autodeterminación de género": las personas a las que fue asignada una identidad de género distinta de la que "sienten" pueden exigir el reconocimiento del derecho a su identidad y a la expresión de la misma.

La norma valenciana hace explícito un enfoque que ya habíamos visto preconizado en otras leyes autonómicas: la determinación del género como un acto de voluntad, la ubicación del mencionado derecho como parte integrante del "derecho" al libre desarrollo de la personalidad y la peculiar combinación entre libertad, de un lado, y sentimientos, de otro, que sostienen la posibilidad de comprender el género como una elección personal basada en la propia afectividad. Así, la ley valenciana da el paso de la identidad de género "libremente determinada" a la identidad de género "sentida", y en torno a esta noción se articula la solicitud de la "documentación administrativa" acorde con ella (artículo 9).

Otro cambio significativo viene constituido por la intervención de los poderes públicos en el ámbito educativo. El artículo 21 establece la introducción en los curricula de todos los niveles educativos de todos los centros (públicos y privados) "contenidos, criterios e indicadores de evaluación referentes a la identidad y expresión de género, diversidad sexual y familiar existente en la sociedad, incorporándolos de forma transversal a todas las áreas y

módulos del currículum". Los proyectos educativos de todos los centros deberán abordar necesariamente la temática de la identidad de género (art. 23.2). Del texto definitivo desapareció finalmente la obligación dirigida al gobierno de la Universidad para que introdujera igualmente en sus planes de estudios determinados contenidos relativos a la identidad y expresión de género.

Por otra parte, el artículo 14 e) y f) regula el acceso a las técnicas de reproducción asistida de una forma novedosa, incluyendo como beneficiarias a todas las personas trans con capacidad gestante y a sus parejas. También subrayan el acceso a las técnicas de congelación del tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación, antes del inicio de cualquier tratamiento que pueda comprometer su capacidad reproductora.

Si bien hasta cierto punto superflua, pues la ley de técnicas de reproducción humana asistida ya prevé el acceso universal a las mismas, con independencia de la orientación sexual, la cuestión de la identidad plantea situaciones en las que no se estaba pensando cuando se regula la reproducción asistida. Por ejemplo, una persona trans que haya transitado hacia su identidad sentida de varón, conservando el útero pero sometida a tratamiento hormonal que le proporciona el aspecto de un varón tendrá acceso en pie de igualdad a las técnicas que le permitan quedarse encinta, habiendo congelado previamente sus óvulos, con lo que un varón con identidad masculina podría ser madre del hijo (pues la maternidad se determina por el parto) y padre a la vez (pues es un varón o puede serlo jurídicamente), dando por descontado que el hijo habrá de tener otro padre que será la persona que haya aportado el esperma.

Por último, la ley valenciana se distingue de las anteriores por la especial dureza de su régimen sancionador y por la tipificación de las infracciones (artículo 49), en las que por primera vez se percibe con claridad la posibilidad de sanciones directas tanto a medios de comunicación como a centros educativos que contravengan lo establecido en la norma. Lamentablemente, el legislador no es todo

lo claro que cabría esperar a la hora de delimitar correctamente los tipos, por lo que no es fácil prever en qué circunstancias, por ejemplo, perdería el concierto educativo un determinado centro (pues entre las sanciones se encuentra la imposibilidad de recibir ayudas públicas de la Generalidad) con el grave detrimento que esto implica desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

La Proposición de ley (nacional) contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (17 de mayo de 2017)

La Proposición de ley que comentamos fue presentada al Congreso el 17 de mayo de 2017, una semana después de la aparición en el BOE de la ley valenciana, y ha sido tomada en consideración en septiembre del mismo año. Actualmente, se encuentra en fase de enmiendas en la Comisión de Igualdad y en breve iniciará su discusión parlamentaria.

La proposición, introducida por el grupo parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, puede considerarse el corolario de este conjunto de iniciativas legislativas en sede autonómica que acabamos de comentar, alineándose con la versión más alejada e incluso beligerante con los postulados de la Ley 3/2007 de estas normas jurídicas.

Por tanto, difícilmente puede comprenderse como una norma continuadora de la ley de 2007, que aborde el tan mencionado tratamiento integral de la transexualidad, sino que lo que se propone es un paradigma completamente nuevo para el tratamiento jurídico de la identidad de género y su expresión. Ese paradigma se caracteriza, en primer lugar, por la negación de los dos requisitos fundamentales que la ley de 2007 establece para la modificación

de la mención registral del sexo y del nombre: la mayoría de edad y el diagnóstico de disforia (de hecho, el art. 16 de la Proposición impone como deber de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, "velar para que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas LGTBI y no trate directa o indirectamente la condición de esas personas como una patología").

En segundo lugar, por la regulación jurídica de una "documentación administrativa" que implica una identidad "alternativa" del sujeto transexual y que constituye una injerencia en la competencia legislativa en materia de estado civil, que corresponde en todo caso al legislador nacional (regulada en esta proposición en el art. 85, que sienta las bases de una futura regulación reglamentaria).

Este asunto de la documentación administrativa resulta francamente poco comprensible en el caso de esta proposición, ya que en su disposición adicional decimosexta se ordena la modificación del artículo 1 de la Ley 3/2007, reconociendo a "toda persona" el reconocimiento de su identidad de género y la consiguiente posibilidad de instar la rectificación registral de la mención del sexo y del nombre de la persona interesada, tanto en el caso de mayores como en el de menores de edad, sin necesidad de aportar ningún diagnóstico médico.

¿Qué sentido tiene entonces mantener esa "documentación administrativa" que comenzó siendo una medida transitoria y que ha terminado por instalarse en nuestro ordenamiento jurídico en ignorancia completa de las normas que rigen la competencia legislativa en materia de estado civil y del más elemental sentido común que aconseja no mantener dos identidades paralelas para determinadas personas dentro de un mismo ordenamiento jurídico?

Por lo demás, comparte la proposición el afán de atención integral que hemos visto presidir, con mayor o menor amplitud, todas las normas autonómicas. En concreto, esta proposición aspira a incidir "en los sectores públicos y privados, en cualquier etapa de

la vida y en cualquier ámbito, en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural".

Paso ahora a señalar, muy brevemente, las novedades más relevantes que introduce la proposición por referencia al conjunto de las leyes autonómicas analizado hasta ahora.

En el apartado de las definiciones la proposición presenta como novedad la categorización de aquellas personas que se sienten acordes con el sexo asignado al nacer, a las que denomina "cisexuales". Se hace referencia, además, a otros conceptos que antes no habían sido expresamente elencados, como el de "Familia LGTBI".

Es también digno de mención que por primera vez el derecho a la autodeterminación del género sentido se concibe expresamente como un derecho humano y como un derecho fundamental:

a) El artículo 76 de la proposición afirma: "Se reconoce el derecho humano a la autodeterminación de la identidad de género sin injerencias ni discriminaciones. No se podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el derecho a la libre autodeterminación de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio de este derecho. El reconocimiento del género sentido en ningún caso vendrá supeditado al haber obtenido su reconocimiento legal".

b) Un derecho fundamental, lo que tras la declaración anterior podría incluso devenir superfluo (o viceversa, la cuestión es compleja), y que hasta ahora más que afirmarse de manera explícita se leía entre las líneas que se referían al libre desarrollo de la personalidad. Ahora, entre los derechos que garantiza la ley se encuentra el "Derecho al libre desarrollo y reconocimiento de la personalidad, que incluye el derecho de cada persona a construir su propia autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual y a ser tratada con respecto a la misma". Conviene recordar

> que el libre desarrollo de la personalidad, constituyendo un principio fundamental de la convivencia y el fundamento del orden político y de la paz social ex artículo 10 de la Constitución, no es un derecho fundamental en sentido estricto, ni su reconocimiento puede dar lugar al nacimiento o creación de nuevos derechos fundamentales distintos de los contemplados en el texto constitucional.

Como ya hicieran algunas de las leyes autonómicas analizadas, la proposición de Podemos crea una institución encargada de velar por la no discriminación del colectivo LGTBI: se trata de la Agencia Estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales (art. 8).

De forma más innovadora, pero en la línea de las leyes extremeña y murciana, la proposición crea el Centro Nacional de la Memoria Histórica LGTBI (art. 62).

Se incorpora la regulación relativa al acceso a las técnicas de reproducción humana asistida para las "personas con deseo gestacional", en condiciones prácticamente idénticas a las de la ley valenciana.

En el ámbito educativo, además de las medidas que venimos comentando, se introduce la necesidad de incluir en los planes de estudios de las universidades "asignaturas y cursos específicos sobre la realidad LGTBI" (art. 46.5), y cursos de formación sobre diversidad sexual e identidad de género para todo el profesorado y alumnado (art. 46.6). Se condiciona la concesión de ayudas y subvenciones públicas a los centros educativos a la evaluación del grado en que hayan adoptado las políticas antidiscriminatorias establecidas en la ley (art. 47).

Respecto a los menores, se reconoce expresamente el derecho a autodeterminarse en lo relativo a su identidad de género y a usar el nombre que hayan elegido (art. 52).

Por último, la proposición establece un régimen sancionador en la línea del adoptado por la ley valenciana, si bien cabe afirmar que este resulta aún más ambicioso. En particular, debemos subrayar la conceptuación como infracciones graves o muy graves del trato "patologizador" por parte de los profesionales de la salud a las personas trans, así como el empleo de terapias aversivas.

No podemos dejar de subrayar que la ley se acompaña de nada menos que 24 disposiciones adicionales, todas ellas tendentes a la modificación de nuestro ordenamiento jurídico en las materias consideradas contrarias a la ley. El hecho de que en ocasiones se trate de normas de rango jurídico superior a la que pretende modificarlas no parece constituir un obstáculo[2].

Conclusiones: luces y sombras del enfoque de las leyes que regulan el derecho a la identidad de género después de 2007

Es muy probable que el complejo fenómeno de la identidad de género y sus expresiones merezca una respuesta integral de nuestro ordenamiento jurídico. La regulación de la Ley 3/2007 y la reciente inclusión de los delitos de odio en el código penal, en relación a minorías definidas en función de su identidad sexual, han abordado cuestiones esenciales para las personas transexuales. No obstante, un Estado comprometido por hacer real y efectivo el disfrute de los derechos fundamentales de sus ciudadanos (art. 9 de la Constitución) debe abordar el fenómeno de la transexualidad desde un planteamiento más ambicioso que el que representan estas dos normas jurídicas.

[2] Aunque escapa de los contenidos de este trabajo no podemos dejar de llamar la atención sobre la modificación del régimen jurídico de la filiación que la proposición pretende introducir y que, al no formar parte del articulado de la norma, puede con más facilidad pasar inadvertido al lector.

Ambicioso, sí, pero exento de cualquier pretensión ideologizadora, esto es, respetuoso con un derecho fundamental que sí es reconocido como tal sin ambages por el artículo 16 de nuestra Constitución: la libertad de pensamiento. Me parece que la deriva emprendida por las leyes autonómicas, fundamentalmente a partir de la aprobación de la ley catalana, va más allá de la lucha contra la discriminación para adentrarse en el proceloso escenario de la proposición de modelos antropológicos y de concepciones de la corporalidad y de la sexualidad que no necesariamente han de compartirse por todos los ciudadanos.

Y es que resulta crucial que cuando abordamos un asunto como este seamos bien conscientes de que hay una relevante diferencia entre impedir la discriminación, la falta de respeto, las situaciones de sufrimiento gratuito, las agresiones a la identidad personal, e imponer por medio de una ley una forma de entender la identidad sexual y de género, una forma, en definitiva, de entender al ser humano.

Porque remover los obstáculos para lograr lo primero es un deber de las administraciones públicas, pero un deber que no puede intentar cumplirse pasando por lo segundo.

La legislación autonómica nos da, además, ejemplos de que esto es posible. Se puede abordar integralmente el derecho a la identidad de género y proponer medidas en diversos ámbitos de la vida social desde la regulación de la Ley 3/2007 y sin asumir posturas que impliquen riesgo para derechos fundamentales ajenos, entre otros y muy significativamente, la libertad ideológica.

Da casi sonrojo tener que recordar que, si los postulados de la Ley 3/2007 no son compartidos, existen medios jurídicos para instar la modificación de la ley. El grupo parlamentario socialista lo ha hecho recientemente, presentado, como indicamos en su momento, una propuesta de modificación de la norma. El Tribunal Supremo ha elevado cuestión de constitucionalidad en relación al requisito de la mayor edad.

No podemos olvidar que ese Estado social al que tanto y con tanta razón apelamos es también un Estado de Derecho. Eso significa sumisión de los poderes públicos a la legalidad legítima que representa el ordenamiento jurídico[3]. La idea misma de la "documentación administrativa", sobre todo desde que pierde su carácter de provisionalidad, implica desde mi punto de vista un desafío a la regulación establecida por quien tenía la competencia para regular el asunto. Un desafío al Estado de Derecho: bastaba instar la modificación de la ley por los cauces procesales oportunos.

Por lo demás, las normas analizadas hasta ahora presentan algunas fallas importantes en cuanto a su técnica legislativa. No me referiré al estilo "sentimentaloide" de algunas de ellas, que ya ha sido puesto de manifiesto y que tan fuera de lugar resulta en boca del legislador. Más grave aún parece el hecho de que todas ellas sean en buena parte leyes conjugadas en futuro: "La administración pública se comprometerá" … faltan disposiciones con verdadero sentido normativo, y sobran mandatos a las administraciones públicas, más propios de un programa que de una norma jurídica, máxime cuando no vienen avalados por el correspondiente acompañamiento prespuestario.

De la vulneración de la legislación civil relativa a la competencia para regular el estado civil de las personas (ex art. 325 del Código) no hablaremos pues ya ha sido comentada, y lo mismo cabe afirmar de la capacidad del legislador autonómico para intervenir en materia de legislación procesal, creando recursos que sólo puede crear el legislador estatal (en el caso de que los padres nieguen abusivamente la identidad de género de sus hijos).

Idéntica ignorancia destilan estas normas en lo que respecta a la ley orgánica de autonomía del paciente (Ley Orgánica 41/2002),

[3] Pérez Luño, A-E., *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Tecnos, Madrid, 2017, p. 98.

que es la que regula cómo ha de valorarse la capacidad del menor a la hora de tomar decisiones en el ámbito sanitario, y cómo se conjuga su voluntad con la de sus representantes legales y su equipo médico.

En términos generales, las leyes autonómicas, y en cierto sentido también la iniciativa legislativa del grupo parlamentario Podemos, tienen más de bandera ideológica que de texto jurídico, y esta circunstancia arroja una consecuencia muy grave: un escaso avance en los efectivos derechos del colectivo para cuya protección integral se dictan las normas y un riesgo más que notable de incurrir en causa de inconstitucionalidad por conculcación del contenido esencial de otros derechos fundamentales como la libertad ideológica y el derecho de los padres a decidir sobre la educación de sus hijos en materias especialmente sensibles.

Corresponde ahora esperar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en torno al requisito de la mayoría de edad para la incoación del procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo y al nombre de las personas, y a partir de él, abrir nuevos cauces jurídicos para la efectiva protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y de la dignidad de las personas transexuales, que no son distintos de los de los "cisexuales", pero que acaso sí requieran de la intervención de los poderes públicos de una manera más activa. En cualquier caso, la tarea del ordenamiento jurídico y el fin al que sirven las normas es esta: la ordenación de la convivencia en el respeto a los efectivos derechos de todos. La educación y la formación de las conciencias, la revisión de la historia, y la sensibilización hacia el sufrimiento ajeno son asuntos que, afortunadamente, escapan de las posibilidades del legislador.

Los derechos y libertades de la dignidad humana. Educación, menores y patria potestad

Alejandro J. López Oliva
Asesor jurídico de la Federación Católica de Asociaciones de Padres de Valencia (FCAPA) y profesor de la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

I. Introducción

Ante la propuesta de Ley contra la discriminación por orientación sexual presentada por el Grupo Parlamentario Podemos, en tramitación en el Congreso de los Diputados, se va a analizar su contenido desde el punto de vista de los derechos y libertades fundamentales, la minoría de edad y su interés, la patria potestad, y el derecho a la educación. Para ello, se tratarán los tres apartados siguientes:

I. La libertad e igualdad de las personas
   - Derecho a la igualdad
   - Derecho a la libertad ideológica y de religión
   - Derecho a expresar y difundir los pensamientos e ideas

II. La incapacidad del menor y la patria potestad
   - La incapacidad jurídica
   - El interés del menor
   - La patria potestad

III. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza
- Derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos
- Neutralidad ideológica e ideario del centro
- Libertad de cátedra y autonomía universitaria

IV. Conclusiones

V. Bibliografía

Asimismo, por su trascendencia en esta materia y con carácter previo, comenzaremos conociendo brevemente la configuración de España como Estado social y democrático de Derecho, y el principio que fundamenta y origina los valores superiores del ordenamiento jurídico español, la dignidad de la persona humana, en base a los artículos 1.1 y 10.1 de nuestra Carta Magna.

Artículo 1 CE. 1. *España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*.

El concepto de Estado engloba la totalidad de las instituciones y territorios conformadores de una organización jurídico-política, "marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social y democrático de Derecho" (STC 25/1981, de 14 de julio).

Una de las consecuencias del Estado social[1] y democrático[2] de Derecho[3] es que el Estado es el máximo responsable de la prohibición de discriminación (del artículo 14 CE)[4], y que la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el interés de todos y cada uno de los que componen la sociedad[5], teniendo como valores superiores del ordenamiento jurídico:

- La libertad, que, en cuanto valor superior del ordenamiento jurídico, se especifica en el Capítulo II del Título I bajo la denominación de "Derechos y libertades" (arts. 14-38 CE),

---

[1] Estado social: Culmina una evolución en la que la consecución de los fines de interés general "no son" absorbidos por el Estado, sino que se armonizan en una mutua acción Estado-Sociedad que difumina a su vez la dicotomía Derecho público-privado, reconociendo derechos de carácter económico social, especialmente los de contenido patrimonial y deberes tributarios (STC 18/1984, de 7 de febrero), y la evidencia de que el titular de derechos fundamentales lo es también de la vida social (STC 177/1988, de 10 de octubre).

[2] Estado democrático: La actuación de las instituciones debe ser presidida por el principio de las mayorías, lo cual, no significa que necesariamente deba de tratarse de mayorías simples (STC 179/1989, de 2 de noviembre, etc.).

[3] Estado de Derecho: Evidente preeminencia del poder judicial y una adecuada administración de justicia (SSTC 50/1990, de 21 febrero; 85/1990, 5 mayo; etc.) , por ejemplo, derecho a un juez imparcial (STC 145/1988, de 12 julio; 164/1988, de 26 septiembre; etc.), el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento por los poderes públicos, o la exigible motivación de las sentencias (SSTC 55/1987, 13 mayo; 24/1990, de 15 febrero; etc.).

[4] STC 19/1982, de 5 de mayo.

[5] STC 62/1983, de 11 de julio "la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común, de forma que esta solidaridad e interrelación social se refleja en la concepción del Estado como social y democrático de Derecho".

consagrando el reconocimiento de la autonomía del individuo para elegir[6], valor vinculado a la naturaleza humana con antelación al reconocimiento normativo. De este modo se reconoce expresamente el derecho a la libertad ideológica y religiosa, a la libre expresión, a la seguridad, a la residencia y a la libre circulación.

- La justicia, tiene manifestaciones en numerosos preceptos constitucionales, estando especificada en el Titulo VI dedicado al Poder Judicial (arts. 117-127 CE) y el Título IX relativo al Tribunal Constitucional (arts. 159-165 CE).
- La igualdad, con dos dimensiones, la igualdad formal que se plasma en la igualdad ante la ley (arts. 14 y 139 CE) y la igualdad material o real y efectiva consistente en la justa remuneración de los bienes para el mayor número posible de personas. Es un valor preeminente del ordenamiento jurídico español, al que debe colocarse en un rango central (SSTC 103/1983 y 8/1986).
- El pluralismo político, que implica la incompatibilidad con el régimen de partido único o con el dogmatismo en la esfera política (STC 4/1981, de 2 de febrero), no es un valor de alcance tan general como los anteriores. En sentido estricto tiene su reflejo en el artículo 6 CE (los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular…), y en sentido amplio, consiste en el pluralismo en general al regular el derecho de autonomía de nacionalidades y regiones, plu-

[6] Este principio general de libertad autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, o cuyo ejercicio subordine a requisitos o condiciones determinadas (STC 83/1984, de 24 de julio), así como otorga la posibilidad de elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten de acuerdo con sus propios intereses y preferencias (STC 132/1989, de 18 de julio).

ralismo lingüístico (art. 3 CE), sindicatos de trabajadores y patronales empresariales, derecho de asociación, sistema electoral, etc.

Artículo 10 CE. 1. *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*[7].

De esta manera, se consagra a la persona y su dignidad como fundamento del orden político y como principio rector del ordenamiento jurídico español[8], en la línea del constitucionalismo existente tras la segunda guerra mundial, que elevó la dignidad de la persona a la categoría de valor jurídico supremo con carácter prácticamente generalizado[9], y se postulan en abstracto los

[7] Ruiz-Giménez, Joaquín. 1985, pp. 101-105: "Triple función que a su juicio cumple el art. 10 CE: a) función legitimadora del orden político y del ejercicio de todos los poderes públicos (…); b) función promocional en cuanto que la dignidad de la persona y los derechos inviolables inherentes son elementos dinámicos, no estáticos (libre desarrollo de la personalidad) (…); c) función hermenéutica o interpretativa de todas las normas ordinamentales, derivación del carácter de principio rector supremo del ordenamiento jurídico que tiene la dignidad de la persona humana.

[8] Parejo, 1983, p.71. Goldschmidt, 1983, p.543: "(…) cada persona humana individual es una realidad en sí misma, mientras que el Estado no es más que una realidad accidental, ordenada como fin al bien de las personas individuales; consecuentemente, es del todo oportuno afirmar que el derecho fundamental para el hombre, base y condición de todos los demás, es el derecho a ser reconocido siempre como persona humana".

[9] Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948: Preámbulo "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la digna intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. (…)". Artículo 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en

derechos fundamentales como fundamento del orden político y de la paz social, recogiendo su doble naturaleza como derechos subjetivos de los individuos y como elementos esenciales del or-

dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 365/01), Niza, 7 de diciembre de 2000: Artículo 1 "La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida".

Tratado por el que se establece una Constitución Europea o Tratado Constitucional, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004 (DOUE 16.12.2004): Artículo 1.2. "La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres".

Constitución de Japón de 3 noviembre de 1946: Articulo 13 "Todos los ciudadanos serán respetados como personas individuales. Su derecho a la vida, a la libertad y al logro de la felicidad, será, en tanto que no interfiera con el bienestar público, el objetivo supremo de la legislación y de los demás actos de gobierno".

Constitución de Guatemala de 31 de mayo de 1985: Artículo 4 "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. (…)".

Constitución de la República Italiana de 22 de diciembre de 1947: Artículo 2 "La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ora como individuo, ora en el seno de las formaciones sociales donde aquél desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social".

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 8 de mayo de 1949: Artículo 1 "La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo. (…)".

denamiento jurídico objetivo del Estado social y democrático de Derecho.

Desde esta perspectiva, cobran sentido todos y cada uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico que enuncia el artículo 1.1. de nuestra Constitución. De la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) fluyen los valores de libertad (art. 1.1. CE) y de igualdad (art. 1.1. CE)[10], que por el mero hecho de existir tenemos todos y cada uno de los seres humanos[11], y ambos, forman parte del contenido y del fin de la justicia (art. 1.1 CE), la cual, en cuanto valor social por excelencia es criterio destinado a conformar el comportamiento social, y en cuanto valor absoluto (dar a cada uno lo suyo) es referencia del hecho de que cada individuo tiene un fin propio que cumplir, lo que necesariamente nos orienta tanto al

Constitución de la República Portuguesa de 2 de abril de 1976: Artículo 1 "De la República portuguesa Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana y en la voluntad popular y empeñada en la transformación en una sociedad sin clases".

[10] La Constitución Española incluye como valores superiores la libertad y la igualdad que, lejos de ser contrapuestos, han de ser armonizados de forma conjunta, por tratarse ambos, parte inherente de la condición humana, de manera que el valor de la igualdad no puede ser perseguido en detrimento del valor superior de la libertad.

[11] En torno al artículo 10.1 CE, STC 120/1990, 27 de junio, FD 4.º: "el tenor del mismo no significa ni que todo derecho sea inherente a la persona –y por ello inviolable– ni que los que se califican de fundamentales sean "in toto" condiciones imprescindibles para su efectiva incolumidad de modo que de cualquier restricción que a su ejercicio imponga devenga un estado de indignidad. Proyectada sobre derechos individuales, la regla del art. 10.1 implica que en cuanto "valor espiritual y moral inherente a la persona" (STC 53/1985), la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre (también durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad), constituyendo un "mínimum invulnerable" que todo estatuto jurídico debe asegurar".

libre desarrollo de la personalidad[12] (art. 10.1 CE) como al pluralismo político (art. 1.1.CE), ya que es conveniente que para que cada ser humano pueda desarrollar en libertad su personalidad, el pluralismo debe ser respetado e informado por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el orden material de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico español (la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político) no ha sido creado por la Constitución Española, sino que ésta se ha limitado a reconocerlo y garantizarlo, pues su último fundamento de validez se encuentra en los valores determinantes de la dignidad humana (libertad, igualdad y pluralidad) que tienen su límite en el respeto a la ley y a los derechos de los demás (art. 10.1 CE)[13].

La persona es un "prius" respecto de toda ordenación jurídico-positiva, existe en cuanto tal[14], y por ello, los derechos le son inherentes y constituyen el fundamento de toda comunidad humana, como el Estado. De esta realidad ha de partir el poder del Estado, pues es evidente que el hombre no existe para el Estado, sino que es el Estado el que existe para el hombre, y, por tanto, el Derecho existe menos por el hombre que para el hombre.

"La dignidad es el rango o la categoría que corresponde a la persona como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y su-

---

[12] Ruiz-Giménez Cortés, 1984, pp. 45 y ss. "el despliegue de las diferentes potencialidades (psíquicas, morales, culturales, económicas y sociales) de cada ser humano, la conquista de los valores que le satisfagan y de los ideales que le atraigan".

[13] Pérez Luño, 1984, p. 115: "nuestra Constitución se inserta abiertamente en una orientación iusnaturalista, en particular de la tradición objetivista cristiana, que considera los derechos de la persona como exigencias previas a su determinación jurídico-positiva y legitimadoras del orden jurídico y político en su conjunto". Bachof, 1985, pp. 39-40.

[14] Hernández Gil, 1982, p. 148.

perior a todo lo creado, que comporta un tratamiento concorde en todo momento con la naturaleza humana"[15]. En palabras de la Doctrina del Tribunal Constitucional, y tras considerar a la dignidad substancialmente ligada con la dimensión moral de la vida humana, entiende que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás[16].

II. La libertad e igualdad de la persona humana

La libertad es la columna básica del ordenamiento jurídico, entendida, no sólo en su dimensión política, sino en su más amplia comprensiva dimensión de libertad personal (STC 19/1988, de 16 de febrero). Este principio general de libertad autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, o cuyo ejercicio se subordine a requisitos o condiciones determinadas (STC 83/1984, de 24 julio), así como otorga la posibilidad de elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten de acuerdo a sus propios intereses y preferencias o convicciones (STC 132/1989, de 18 de julio).

Por ello, corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integre "sean reales y efectivas" (art. 9.2 CE), superando el más limitado ámbito de una igualdad meramente formal y más acorde con el verdadero sentido del artículo 1.1. CE (STC 166/1988, de 26 de septiembre).

La dignidad de la persona se encuentra en íntima relación con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE), los derechos a la

[15] González Pérez, 1986, p. 81.

[16] STC 53/1985, de 11 de abril, FD 8.º.

integridad física y moral (art. 15 CE), la libertad de ideas y creencias (art. 16 CE), el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen (art. 18.1 CE)[17], y con el resto de los derechos fundamentales más políticos, sociales o relacionales, como el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y la libertad de expresar y difundir los pensamientos e informar (art. 20 CE).

Partiendo del hecho de que los derechos y libertades fundamentales no son ilimitados ni absolutos, de modo que ninguno debe imponerse o prevalecer necesariamente sobre los demás, y del hecho de que todo derecho o libertad encuentra sus límites en el derecho de los demás y, en general, en otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos[18], nos vamos a detener brevemente en analizar y comparar con la propuesta de Ley estatal a los derechos y libertades fundamentales siguientes:

A) *Derecho a la igualdad*

Artículo 14 CE[19]. *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento,*

[17] SSTC 53/1985, de 11 de abril; 231/1988, de 2 de diciembre; 197/1991, de 17 de octubre; 214/ 1991, de 14 de noviembre; etc.

[18] SSTC 91/1983, de 7 noviembre; 88/1985, 19 de julio; 104/1986, de 17 de julio; 181/1988, de 15 noviembre.

[19] Artículos 2.1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948; Artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), Roma, 4 de noviembre de 1950 (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979); Artículo 1 Protocolo nº 12 del CEDH; Artículos 20, 21.1 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOCE nº C 365/1, de 18 de diciembre de 2000).

raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Se trata de un derecho fundamental de eficacia directa e inmediata que no necesita de específico desarrollo para su aplicación, susceptible de amparo constitucional por mandato del artículo 53.2 CE (SSTC 10/1981, de 6 de abril; 81/1982, de 21 de diciembre; 10/1985, de 28 de enero; etc.), que confiere a todos los españoles una igualdad jurídica como derecho a no soportar un perjuicio desigual e injustificado por parte de los poderes públicos, quienes tienen la obligación de procurar la igualdad real de todos los españoles.

Se reconoce tanto respecto de las personas físicas como de las jurídicas (SSTC 99/1983, de 8 de noviembre; 20/1985, de 14 de febrero; 26/1985, de 22 de febrero; 23/1989, de 2 de febrero; etc.), sin ser aplicable a los entes públicos (STC 49/1988, de 22 de marzo), y opera en dos ámbitos distintos:

1. Igualdad ante la ley, de carácter predominantemente material, orientado a garantizar y dispensar un mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación[20] (entre otras, SSTC 134/1996, de

[20] Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) "la discriminación consiste en tratar de manera diferente, salvo justificación objetiva y razonable, a personas en situaciones comparables" (*Willis contra Reino Unido*, núm. 36042/97, apartado 48, TEDH 2002 IV; *Okpisz contra Alemania*, núm. 59140/00, apartado 33, 25 de octubre de 2005; *D.H. y otros contra República Checa*, núm. 57325/2000, apartado 196, 13 noviembre 2007), "esto es, si no persigue un objetivo legítimo o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios

22 de julio, FD 5; 76/1990, 26 abril, FD 9; 214/1994, de 14 julio, F. 8; 117/1998, de 2 de junio, F. 8; 46/1999, de 22 de marzo, F. 2; 47/2001, de 15 de febrero, F.6). Su esencia no es proscribir distinciones o singularidades, es evitar que éstas carezcan de justificación objetivamente razonable, y consiste fundamentalmente en que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias, limitando la potestad legislativa[21], y en que puedan ponerse en funcionamiento los mecanismos jurídicos idóneos para restablecer la igualdad rota (entre otras, SSTC 22/1981, de 2 de julio; 59/1982, de 28 de julio; 76/1983, de 5 de agosto; 68/90, de 5 de abril).

La igualdad ante la ley exige que ante supuestos de hecho iguales se extraigan idénticas consecuencias jurídicas, de modo que la introducción de elementos o factores de diferenciación no racionales o carentes de fundamento son discriminatorios. Cuando la diferenciación sea debido a causas objetivamente racionales y las

empleados y el fin perseguido" (Caso Karlheinz Schmidt contra Alemania, apartado 24, 18 julio 1994). "Discriminar significa tratar de forma razonable, sin una justificación objetiva y razonable, a personas en situaciones relevantemente similares; dicho de otro modo, existe discriminación si la distinción en cuestión no persigue un fin legítimo o los medios empleados para alcanzarlo no consiguen establecer una relación de razonable proporcionalidad" (entre muchas otras, *D.H. y Otros contra República Checa* [TEDH 2006, 10] apps. 175 y 196; *Anatoiy Ponomaryov y otro contra Bulgaria* [TEDH 2011, 212873], ap. 52).

[21] Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Hugh Jordan contra Reino Unido*, núm. 24746/94, apartado 154, 4 de mayo de 2001; *Hoogendijk contra Holanda* (dec.), núm. 58641/00, 6 de enero de 2005; *D.H. y otros contra República Checa*, núm. 57325/2000, apartado 184, 13 noviembre 2007. "En el pasado el Tribunal ya ha admitido que una diferencia de trato también podía consistir en el efecto perjudicial desproporcionado de una política o de una medida que, aunque formulada de forma neutra, tenga un efecto discriminatorio sobre un grupo".

medidas se adopten bajo criterios razonables de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, no hay desigualdad[22]. En otras palabras, las diferencias serán constitucionalmente lícitas porque el fin que se persigue lo es y las consecuencias son adecuadas y proporcionadas al fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce, y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados gravosos o desmedidos[23].

Ahora bien, cuando no se considere suficientemente relevante la diferencia entre situaciones, no será necesario darles diverso tratamiento jurídico: la diferenciación obligada de todo lo diverso es contraria al elemental principio de generalidad de la ley e impo-

[22] El artículo 14 CE impone que ante situaciones que no son diferentes la norma debe ser idéntica para todos con la misma concesión de derechos, lo que no permite es que haya distinciones infundadas o discriminatorias, no ampara las discriminaciones por indiferenciación (STC 86/1985, de 10 de julio). La norma debe utilizar criterios objetivos generales, cuya razonabilidad y proporcionalidad ha de apreciarse en relación con los casos ordinarios y más frecuentes, y no respecto de los casos particulares (STC 70/1991, de 8 de abril).

Cuando una distinción de trato esté suficientemente razonada y se acredite que no obedece a la mera voluntad de distinguir injustificadamente, el Tribunal Constitucional no puede realizar ulteriores indagaciones acerca de la opción elegida, pues supondría entrar en los dominios del legislador. No corresponde al Constitucional examinar la oportunidad del criterio adoptado, ni su mayor o menor adecuación al fin perseguido, ni si es el mejor de los que se podrían aplicar (SSTC 65/1985, de 10 de noviembre; 180/1985, de 19 diciembre; 148/1986, de 25 noviembre; etc.).

[23] Entre otras, SSTC 22/1981, de 2 de julio, F. 3; 49/1982, de 14 de julio, F. 2; 2/1983, de 24 de enero, F. 4; 23/1984, de 20 de febrero, F. 6; 209/1987, de 22 de diciembre, F. 3; 209/1988, de 10 de noviembre, F. 6; 20/1991, de 31 de enero, F. 2; 110/1993, de 25 de marzo, F. 6; 176/1993, de 27 de mayo, F. 2; 340/1993, de 16 de noviembre, F. 4; 27/2004, de 4 de marzo, F. 3.

sibilitaría, además, la ordenación de las relaciones jurídicas (STC 20/1986, de 12 de febrero). Por el contrario, cuando el legislador diversifica lo homogéneo, como cuando se dan consecuencias diversas a grupos o categorías personales creadas por el legislador, puede afirmarse que se produce una acción selectiva susceptible de control constitucional, tendente a fiscalizar si la introducción de factores diferenciales o de elementos de diferenciación resulta o no debidamente fundamentada en razón del fin perseguido por la norma y del criterio utilizado por el legislador (SSTC 42/1986, de 10 de abril; 148/1986, de 25 de noviembre; 29/1987, de 6 de marzo).

Cualquier persona que alegue un tratamiento discriminatorio debe precisar si las situaciones subjetivas son efectivamente comparables o cotejables, para lo que deberá acreditar la semejanza entre los hechos básicos y la normativa aplicable en los supuestos cuyo contraste se pretende, ya que no es posible la comparación entre dos supuestos distintos, simultáneamente, corresponde a quien asume la defensa de la legitimidad constitucional de la diferenciación la obligación de fundamentar que dicha distinción cubre con los requisitos de racionalidad y necesidad, en orden a la salvaguarda de los fines y valores dignos de protección, debiendo de ser mucho más rigurosa la fundamentación cuando el factor diferenciador sea uno de los expresamente reflejados en el artículo 14: sexo, raza, religión, nacimiento y opiniones (SSTC 68/1982, de 22 de noviembre; 81/1982, de 21 de diciembre; 103/1983, de 22 noviembre; 104/1983, de 23 de noviembre 142/1990, de 20 de septiembre). El no ofrecer un término válido de comparación o la falta de concreción suficiente impiden a entrar a valorar si existe vulneración del principio de igualdad (SSTC 38/1981, de 3 de noviembre 18/1985, de 7 de febrero; 76/1986, de 9 de junio; etc.).

Pese a todo ello, en determinadas ocasiones puede el legislador establecer una discriminación positiva consistente en establecer un trato diferenciado para los ciudadanos con la finalidad de resolver situaciones de hecho previas y diferenciadas, con mayor o suficien-

te intensidad, y que requieran para su solución un distinto tratamiento o decisión (SSTC 75/1983, de 2 de agosto; 128/1987, de 16 de julio; 166/1988, de 26 de septiembre; 145/1991, de 1 de julio). No cabrá una igualdad de trato del legislador cuando se traten de extraer consecuencias jurídicas diversas de situaciones que estaban originariamente en una posición jurídica distinta, cuando el fin de la norma sea coherente con la diferencia de partida.

2. Igualdad en aplicación de la ley, de carácter predominantemente formal, orientado a impedir que se produzcan pronunciamientos arbitrarios por desigualdad no justificada de cambio de criterio, lo que implica la obligación de aplicar la ley efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que pueda establecer arbitrarias o injustificadas diferencias en razón de las personas o de circunstancias no previstas en la norma (STC 68/1991, de 8 de abril). Tres son los requisitos necesarios para su apreciación:

- Que las decisiones en contraste provengan de un mismo órgano.
- Que las decisiones contrarias recaigan sobre supuestos o casos sustancialmente análogos.
- Que la solución o decisión última que se aparte de la doctrina anterior carezca de explicación razonada al respecto (SSTC 197/1987, de 11 de diciembre; 115/1985, de 22 de junio; 200/1989, de 30 de noviembre; 140/1992, de 13 de octubre, etc.).

Ahora, estamos en condiciones analizar la proposición de Ley que tiene por objeto prevenir, corregir y eliminar toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género (art. 1), pero que en su contenido se dedica, casi totalmente, a discriminar positivamente o privilegiar a unas personas con

respecto a otras dependiendo de su orientación sexual e ideología acorde o no a un concreto colectivo de la sociedad civil (LGTBI). A continuación, a modo de ejemplo, se transcriben determinados preceptos de la proposición de Ley que colisionan, directa o indirectamente, con el derecho de igualdad comentado, concretamente:

• Artículo 6. Reconocimiento y apoyo institucional. (…) 6. Los poderes públicos adoptarán las *medidas oportunas de apoyo al movimiento asociativo LGTBI* en todo el territorio nacional. 7. Los poderes públicos *conmemorarán y prestarán su apoyo a la celebración* de fechas conmemorativas, de actos y eventos que constituyen instrumentos para la *visibilización, normalización y consolidación* de la igualdad real de las personas LGTBI. Se apoyarán especialmente el 17 de mayo, día internacional contra la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia e interfobia, así como el 28 de junio, Día del Orgullo de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales, Transgénero e Intersexuales.

Sin perjuicio de la debida neutralidad ideológica de las instituciones del Estado que ha de estar en función del interés general de los ciudadanos, el apoyo y reconocimiento institucional a un concreto movimiento asociativo, en detrimento del resto, implica una diferencia de trato injustificada en el mundo asociativo y con los ciudadanos a causa de una ideología y orientación sexual (LGTBI). ¿Por qué los poderes públicos no conmemoran ni prestan su apoyo al día internacional de la familia, 15 de mayo (España tiene una de las tasas de natalidad más bajas del mundo)? ¿O al día de la madre?, realidades que nos afectan a todos, tengamos la orientación sexual e ideología que tengamos.

• Artículo 7. La presente Ley se inspira en los siguientes principios: (…) 5. *Principios rectores* en el ámbito de las libertades públicas, los derechos políticos y la participación ciudadana *de las*

personas LGTBI. a) *Todas las Administraciones Públicas* en sus respectivos ámbitos de competencia *promoverán* la participación y representación de las personas LGTBI en la esfera pública *y desarrollarán campañas periódicas de sensibilización y visibilización* con la finalidad de superar los estereotipos sobre las personas LGTBI y erradicar las actitudes y comportamientos homófobos, lesbófobos, bífobos, tránsfobos e interfobos.

Que se establezcan principios rectores de las libertades y los derechos "propios de las personas LGTBI", y que "todas" las Administraciones públicas de un Estado Social y Democrático de Derecho "promuevan y desarrollen campañas de sensibilización y visibilización para la totalidad de la sociedad" de un movimiento asociativo concreto (LGTBI), entre todos los movimientos asociativos de la sociedad civil, contradice el derecho fundamental a la igualdad de trato por parte del Estado tanto hacia el resto de las personas jurídicas asociativas como a las personas físicas con orientación sexual o ideológica distinta al colectivo LGTBI. Si se entendiese que ser una minoría desfavorecida justifica dicho trato de favor también se estaría discriminando a otras minorías desfavorecidas y perseguidas (ej. pueblo judío, personas de etnia gitana, etc.). Todo ello sin perjuicio de recordar que lo propio de un Estado Democrático de Derecho es la debida neutralidad ideológica (ver apartado III.B.), y que lo impropio del mencionado Estado es la sensibilización obligatoria de las administraciones públicas en favor de un colectivo y una ideología concreta (ideología de género), pues se trataría de una ética e ideología de Estado. Téngase en cuenta que la ideología del colectivo LGTBI no es asumida ni compartida por la ciencia (si por la pseudociencia) ni por la totalidad de las personas por lo que su imposición puede ser negada, contradicha y criticada al vulnerar derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos como, entre otras, la libertad ideológica, religiosa, de expresión e información.

• Artículo 10. De la discriminación múltiple y la protección y apoyo a colectivos vulnerables. (…) b) La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, garantizarán los *derechos de los menores transgénero o con comportamientos de género no normativos*. c) La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, garantizarán la *protección de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes LGTBI* y adoptarán las medidas oportunas para prevenir las agresiones que puedan sufrir por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.

La distinción de trato entre menores de edad, por la que se protegen y garantizan derechos, dependiendo de la orientación sexual o de la pertenencia a un colectivo concreto, excluyendo al resto de menores (ej. heterosexuales u otros que no se identifican con el colectivo LGTBI) que también pueden sufrir por razón de su orientación y condición sexual (ej. abusos sexuales, acoso escolar, etc.), cuando menos, colisiona con el principio de igualdad de los menores ante la ley y en aplicación de la ley que se desprende, entre otras, de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

• Artículo 11. De las personas LGTBI con diversidad funcional. 1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, *tomarán medidas de sensibilización para los profesionales* que traten a *personas LGTBI discapacitadas*.

Que por ley exista una diferencia de trato (sensibilización de los profesionales) entre las personas discapacitadas dependiendo de su pertenencia o no a un colectivo de la sociedad civil, cuando todas ellas son iguales ante la ley, colisiona con el derecho a la igualdad de trato que deberían tener todos los discapacitados. La orientación sexual, libre y personal de cada individuo, no debería

conllevar una diferencia de trato en la relación de los profesionales con los discapacitados, vulnerando, entre otras, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Nueva York 13 diciembre 2006, y la igualdad de oportunidades y de trato estipulada por la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

• Artículo 19. Derechos sexuales y reproductivos. 1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades de atención a la salud *específicas de las mujeres LGTBI*, en particular en salud sexual y reproductiva (…).

Todas las mujeres son iguales ante la ley, y todas reciben una atención acorde a sus circunstancias y casuística concreta, tengan la orientación o identificación sexual que tengan, de manera que no hay discriminación alguna en el trato por orientación sexual. Acordar programas y protocolos propios para un colectivo, por pertenecer o sentirse identificado con el mismo, no justifica implantar por ley una diferencia de trato especifica en salud sexual y reproductiva que, en todo caso, discriminaría a otros colectivos (ej. reivindicación de mujeres de la religión islámica a no ser tratadas por hombres en materia de salud sexual y reproductiva).

• Artículo 25. Promoción y apoyo a familias LGTBI. (…) 3. Los programas de apoyo a las familias *contemplarán de forma expresa medidas de apoyo a* los menores, adolescentes y jóvenes *LGBTI*, en especial situación de vulnerabilidad y exclusión social, adoptando aquellas medidas preventivas que eviten comportamientos atentatorios contra su dignidad personal y su vida, como consecuencia de situaciones familiares.

• Artículo 51. Los menores de edad LGTBI tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral, mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social.

La igualdad ante la ley exige que ante supuestos de hecho iguales, como son todos los menores, se extraigan idénticas consecuencias jurídicas, tengan la orientación o identidad sexual que tengan, y se encuentren o no en especial situación de vulnerabilidad y exclusión social como consecuencia de situaciones familiares. Colisiona con el derecho constitucional de igualdad que, sin justificación objetivamente razonable, se tengan que contemplar expresamente medidas de apoyo a los menores pertenecientes al colectivo LGTBI excluyendo al resto de los menores.

• Artículo 28. Derechos de las víctimas de violencia intragénero. Las *personas víctima de violencia intragénero podrán acceder a los mismos derechos previstos para las mujeres víctimas de violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004*, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (…)

• Artículo 29. Medidas de apoyo social. 4. *También* tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales *los y las menores y/u otras personas dependientes (ascendientes, incapaces, etc.) que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia* de la persona agredida. (…)

La violencia intragénero es aquella que se ejerce entre los miembros de una pareja del mismo sexo (art. 3.3.9 proposición de ley), por lo que pueden ser dos varones o dos mujeres. La finalidad de la Ley Orgánica 1/2004 es prevenir, sancionar y erradicar la violencia machista y prestar asistencia a las mujeres afectadas y a sus hijos, por lo que excluye a los varones agredidos y excluye a las mujeres agresoras. Colisiona con el derecho a la igualdad entre varones y entre mujeres que se aplique en parejas del mismo sexo una Ley orgánica de protección y asistencia a las mujeres ante la violencia

machista, tanto a los varones no heterosexuales agredidos por otro varón (y a los menores, ascendientes, incapaces que se encuentren bajo su custodia) como a las mujeres no heterosexuales agresoras de otra mujer, en detrimento de los varones en parejas de distinto sexo que también pueden ser agredidos por sus parejas. En definitiva, no debería de haber discriminación por razón de la orientación o identificación afectivo sexual o de género de las personas.

B) *Derecho a la libertad ideológica y de religión*

Art. 16 CE[24]. *1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Ninguna confesión tendrá ca-*

[24] Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948; Artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOCE núm. C 365/1, de 18 de diciembre de 2000); Artículo 9 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), Roma, 4 de noviembre de 1950 (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

Artículo 6 Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM). Libertad ideológica.

1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.

2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.

rácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Se trata de un derecho fundamental que hace posible los valores superiores del ordenamiento jurídico español, estipulados en el artículo 1.1. CE, de manera que constituye el Estado Social y Democrático de Derecho[25]. La libertad ideológica, junto con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes (art. 10 CE) son fundamento de otras libertades y derechos fundamentales (STC 20/1990, de 15 de febrero), como la libertad de enseñanza del art. 27.1 CE (STC 5/1981, de 13 de febrero), la libertad de conciencia del art. 30.2 CE (STC 15/1982, de 23 de abril), la libertad de expresión e información del art. 20.1.a y d CE (STC 20/1990, de 15 de febrero).

La libertad ideológica tiene una dimensión interna, consistente en adoptar una posición intelectual ante la vida y enjuiciar la realidad de conformidad a convicciones personales, y una dimensión externa, por la que se permiten las propias ideas sin injerencia de los poderes públicos (STC 120/1992, de 27 de junio, FD 8). Su

[25] STC 20/1990, de 20 de febrero, FD 3: "hay que tener presente que sin la libertad ideológica consagrada en el art. 16.1 CE, no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el art. 1.1 CE para constituir el Estado social y democrático de derecho que en dicho precepto se instaura. Para que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político sean una realidad efectiva y no la enunciación teórica de unos principios ideales, es preciso que a la hora de regular conductas y, por tanto, de enjuiciarlas, se respeten aquellos valores superiores sin los cuales no se puede desarrollar el régimen democrático que nos hemos dado en la Constitución de 1978. Interpretar las leyes según la Constitución conforme dispone el art 5.1 LOPJ, exige el máximo respeto a los valores superiores que en ella se proclaman".

manifestación está limitada por la vulneración o no del orden público protegido por la ley.

Por lo tanto, "para que los actos de los poderes públicos puedan ser anulados por violaciones de la libertad ideológica es preciso, de una parte, que aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento, y no simplemente que se incida en la expresión de determinados criterios. De otra, se exige que entre el contenido y sostenimiento de éstos y lo dispuesto en los actos públicos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad" (STC 137/1990, de 19 de julio, FD 8, y ATC 19/1992, de 27 de enero, FD 2).

A continuación, a modo de ejemplo, se van a plasmar algunos preceptos de la proposición de Ley estatal que colisionan, directa o indirectamente, con el derecho a la libertad ideológica o religiosa y al pluralismo propio de un Estado democrático de derecho pues consisten en "sensibilizar, capacitar y concienciar" a toda la ciudadanía en principios y derechos propios del colectivo LGTBI, concretamente:

• Artículo 7. La presente Ley se inspira en los siguientes principios: 4. Principios rectores en el ámbito de las políticas públicas y para la materialización efectiva de los derechos de las personas LGTBI: c) *Se promoverá la sensibilización, capacitación y formación en materia de diversidad* y no discriminación del personal funcionarial, laboral y estatutario de las Administraciones, organismos, sociedades y entes públicos. *En todo caso, será obligatoria la formación y sensibilización adecuadas de los profesionales* que desarrollen su tarea en la prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos laboral, de la salud, educación, servicios sociales, justicia, cuerpos de seguridad, seguridad privada, funcionarios de prisiones, personal de centro de menores, deporte, ocio y comunicación. (…) 5. *Principios* rectores en el ámbito de las liber-

tades públicas, los derechos políticos y la participación ciudadana *de las personas LGTBI:* a) *Todas las Administraciones Públicas* en sus respectivos ámbitos de competencia promoverán la participación y representación de las personas LGTBI en la esfera pública y *desarrollarán campañas periódicas de sensibilización y visibilización* con la finalidad de superar los estereotipos sobre las personas LGTBI y erradicar las actitudes y comportamientos homófobos, lesbófobos, bífobos, tránsfobos e interfobos.

Entre los nuevos principios que estipula la proposición de Ley estatal para materializar los derechos de las personas LGTBI (no del resto), se promueve la "sensibilización, capacitación y formación" de todos los funcionarios, tengan la orientación sexual que tengan, para lo que se desarrollarán campañas periódicas de sensibilización. Al respecto, destacar que toda sensibilización afecta al ámbito interno y privado de las personas ya que concierne a su voluntad, pensamiento, afectos y sentimientos, ámbito que en virtud del artículo 16 CE debería ser exclusivo de los ciudadanos sin injerencia de un Estado que tiene entre sus valores superiores, la libertad, la igualdad y la pluralidad. Igualdad no es uniformidad de pensamiento e ideas en materia afectivo sexual. Si, además, añadimos que la sensibilización, capacitación y formación ha de ser "adecuada" a las personas LGTBI, se descartan otras sensibilidades, capacitaciones y formaciones en materia afectivo sexual, contrarias o no asumidas por el colectivo LGTBI, como, por ejemplo, la biología y medicina científica, la neurociencia, o la educación afectivo sexual que llevan a cabo las religiones monoteístas. ¿Qué se diría y escribiría si se sustituyese LGTBI por una confesión monoteísta (catolicismo, islamismo o judaísmo), por una etnia (gitana, etc.) o por una ideología marxista leninista?

Una cosa es respetar una forma de vida (LGTBI), de manera que permite convivir e interactuar con otras maneras de vivir, y otra cosa distinta, es considerar adecuada y sensibilizar de conformidad a una forma de vida (concienciar a favor) a toda la socie-

dad. En otras palabras, sensibilizar no es respetar, es posicionarse a favor, lo cual, rompe los principios de igualdad, libertad y pluralidad, ya que hay una forma de vida más adecuada y conveniente que otras. En términos políticos o ideológicos esta sensibilización adecuada se denomina proselitismo, y en materia educativa esta sensibilización adecuada o concienciación favorable se denomina adoctrinar, colisionando también con el derecho que tienen los padres a educar a sus hijos según sus convicciones (art. 27.3 CE), con la libertad de cátedra y la autonomía universitaria (art. 27.2 y 27.10 CE), con la neutralidad de los centros públicos y el ideario de los centros privados (art. 27.1 y 27.6 CE). No cabe combatir prejuicios, sensibilizando "desde los poderes públicos" a toda la sociedad en una concreta manera de vivir que, a su vez, generará otros prejuicios contra elecciones de vida no compartidas. La sensibilización de los pensamientos y de las conductas desde las administraciones públicas, equivale a una ideología ético-moral de Estado en materia afectivo sexual, propio de regímenes totalitarios.

Al respecto, destacar que se incide en la sensibilización de toda la sociedad en multitud de artículos a lo largo de la propuesta de Ley estatal, entre otros, se transcriben los siguientes:

• Artículo 59. Deporte y educación en el ocio y el tiempo libre. (…) 3. (…) c) Velar por el *cumplimiento de las buenas prácticas de sensibilización* de los clubes, las agrupaciones y las federaciones deportivas en el respeto a la orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales.

• Artículo 68. (…) 4. Realizar, *de forma obligatoria*, *labores de sensibilización* sobre diversidad sexual y de género dirigidas al personal de las Fuerzas Armadas.

• Artículo 70. Formación de empleados públicos.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, impartirán una *formación que garantice una sensibilización adecuada y una*

correcta actuación de los profesionales que prestan servicios en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, familia y servicios sociales, la Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, la policía local, el ocio, la cultura, el deporte y la comunicación.

• Artículo 81. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, *emprenderán campañas de sensibilización dirigidas al público en general*, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la discriminación y a la violencia relacionada con la identidad de género, y para promover el respeto a todas las personas independientemente de su identidad o expresión de género.

• Artículo 96. Sanciones. (…) 5. En la imposición de sanciones, cuando estas no sean muy graves y se cuente con el consentimiento de la persona perjudicada, se podrá sustituir la sanción económica por (…) *la asistencia a cursos de formación o sensibilización o cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de concienciar* a la persona infractora sobre la igualdad de trato y la no discriminación y de reparar el daño moral de las víctimas y de los grupos afectados.

C) *Derecho a expresar y difundir los pensamientos e ideas*

Artículo 20 CE[26]. 1. *Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones me-*

[26] Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948; Artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOCE núm. C 365/1, de 18 de diciembre de 2000); Artículo 10 del Convenio para la Protección

diante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. (…)

de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), Roma, 4 de noviembre de 1950 (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

Artículo 5 Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. Derecho a la información.

1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, *que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos*.

2. *Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales*.

3. Las Administraciones Públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, *que respeten los criterios enunciados*, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales incluyendo una adecuada sensibilización sobre la oferta legal de ocio y cultura en Internet y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. En el ámbito de la autorregulación, las autoridades y organismos competentes impulsarán entre los medios de comunicación, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta destinados a salvaguardar la promoción de los valores anteriormente descritos, *limitando el acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos para los menores,* a tenor de lo contemplado en los códigos de autorregulación de contenidos aprobados. (…)

Artículo 8 LOPJM. Derecho a la libertad de expresión.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. (…) 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. **5.** Sólo podrá *acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.*

La libertad de expresión y el resto de libertades del artículo 20 CE tienen una "peculiar dimensión institucional", de conformidad a una unánime jurisprudencia (desde las SSTC 6/1981, de 16 de marzo, y 12/1982, de 31 de marzo, hasta las más recientes SSTC 41/2001, de 11 de abril, FD 4, y 50/2010, de 4 de octubre), en cuanto garantía para "la formación y existencia de una opinión pública libre", que la convierte "en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática", por lo que es necesario que esta libertad "goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones" que ha de ser "lo suficientemente generoso como para

1. Los menores gozan del derecho a la *libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos*. Esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor (…).

2. En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende:

a) A la publicación y difusión de sus opiniones.

b) A la edición y producción de medios de difusión.

c) Al acceso a las ayudas que las Administraciones públicas establezcan con tal fin.

(…)

que pueda desenvolverse sin angostura, esto es, sin timidez y sin temor" (SSTC 9/2007, de 15 de enero, FD 4 y 50/2010, FD 7).

La libertad de expresión del art. 20.1.a CE, es uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, lo que supone aceptar no sólo las informaciones "acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población" (STEDH caso De Haes y Gijsels c. Bélgica, de 24 de febrero de 1997, n. 49), de modo que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en esta materia debe ser proporcionada al fin legítimo perseguido (STEDH caso Handyside, de 7 de diciembre de 1976; STC 62/1985, de 15 de octubre).

En nuestro sistema "no tiene cabida un modelo de democracia militante, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución (…) El valor del pluralismo y la necesidad del libre intercambio de ideas como sustrato del sistema democrático representativo impiden cualquier actividad de los poderes públicos tendente a controlar, seleccionar, o determinar gravemente la mera circulación pública de ideas o doctrinas" (STC 235/2007, de 7 de noviembre, FD 4).

Por una parte, se trata de un derecho fundamental que protege a los españoles de cualquier injerencia o intromisión de los poderes públicos no amparada en la ley, e incluso, frente a la ley que intente fijar unos límites distintos a los establecidos en la Constitución Española, y, por otra parte, implica el reconocimiento y la garantía de una opinión pública libre ligada al pluralismo político, valor esencial del correcto funcionamiento del Estado democrático.

El objeto de la libertad de expresión, en sentido estricto, son "los pensamientos, ideas y opiniones", y en sentido amplio, "las creencias y juicios de valor" (STC 6/1988, de 21 de enero), que podrán expresarse y difundirse por cualquier medio material de reproducción (STC 153/1985, de 7 de noviembre; 223/1992,

de 14 de diciembre), lo que conecta con el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica del art. 20.1.b CE. Por lo tanto, se puede decir que la libertad de expresión es consecuencia del correlativo derecho a la libertad ideológica, que debe ser expresada libremente, sin que comprenda el derecho a efectuar manifestaciones de carácter racista o xenófobo, o contrarias al honor o dignidad de las personas (STC 214/1991, de 14 de noviembre).

También comprende la libertad de "crítica" aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe la sociedad democrática (SSTC 174/2006, de 5 de junio, FD 4, y 77/2009, de 23 de marzo, FD 4). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende que la libertad de expresión adquiere unos márgenes especialmente valiosos cuando se ejerce por una persona elegida por el pueblo (STEDH de 15 de marzo de 2011, caso Otegi c. España, n. 50), por lo que en ese contexto el control debe ser más estricto (STEDH de 23 de abril de 1992, caso Castells c. España, n. 42).

La libertad de comunicar o recibir información del artículo 20.1.d CE, es un derecho fundamental consistente en expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones, en aras del interés colectivo en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para una real participación de los ciudadanos en la vida colectiva (STC 105/1983, de 23 noviembre). Tiene dos vertientes, por un lado, el derecho a ser informado sin que el Estado pueda en ningún caso manipular la información que los ciudadanos tienen derecho a conocer, al tiempo que ha de impedir que nadie pueda llegar a hacerlo, y por otro lado, dar a conocer a la opinión pública información veraz, libre, efectiva, objetiva y plural, de forma que la censura previa se halla vetada.

Por una parte, la libertad activa propia del derecho a comunicar, como aplicación concreta de la libertad de expresión que

tienen todos los ciudadanos y que, en la práctica, es de aplicación práctica principal en el ámbito del periodismo y medios de comunicación y, por otra parte, la libertad pasiva con respecto al derecho a recibir información que tienen los ciudadanos, de manera que puedan formar sus convicciones sopesando opiniones divergentes y contradictorias que les capaciten a participar en la discusión de los asuntos públicos (STC 159/1986, de 12 de diciembre; 220/1991, de 25 de noviembre).

La libertad de comunicar o recibir información tiene por objeto el "conjunto de hechos" que puedan considerarse como noticiables o noticiosos, es decir, "de interés general y relevancia pública". Tiene como sujeto primordial a la colectividad y a cada uno de sus miembros interesados en el soporte final de este derecho (STEDH caso Liegens, de 8 de julio de 1976) y, por último, como sujeto, órgano o instrumento, al profesional del periodismo al que concierne la búsqueda de la información y su posterior transmisión (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre; 13/1985, de 31 de enero; 168/1986, de 22 de diciembre; 6/1988, de 21 de enero). Asimismo, también protege la facultad de cada persona y de la colectividad de acceder libremente al conocimiento de los hechos de relevancia acaecidos, transmitidos por los medios de comunicación (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre; 13/1985, de 31 de enero; 168/1986, de 22 de diciembre). Por lo tanto, no se erige únicamente en derecho propio de su titular sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia (SSTC 219/1992, 240/1992, 173/1995, etc.).

La comunicación que constitucionalmente se protege es la que transmite "información veraz", el derecho a recibir información veraz es un instrumento esencial de conocimiento de los asuntos que cobran importancia en la vida colectiva (trascendencia pública) y que, por lo mismo, condiciona la participación de todos en

el buen funcionamiento del sistema de relaciones democráticas, así como en el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades[27], por lo tanto, resultarán menoscabados los derechos reconocidos en el artículo 20.1.d CE tanto si se impide comunicar o recibir información veraz, como si se difunde, se impone o se ampara la transmisión de noticias que no respondan a la verdad, siempre que ello suponga cercenar el derecho de la colectividad a recibir, sin restricciones o deformaciones, aquéllas que sean veraces (SSTC 159/1986, de 12 de diciembre; 168/1986, de 22 de diciembre).

Cuando la Constitución Española especifica que la información ha de ser "veraz", establece un deber especifico de diligencia sobre el informador, a quién se le puede y debe exigir que lo que transmita como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. Sin perjuicio de lo cual, el ordenamiento ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud es controvertida.

Los errores informativos intrascendentes también están protegidos por el derecho constitucional de información (STC 171/1990, de 12 de noviembre; 40/1992, de 30 de marzo), sin caer en el vilipendio, la humillación o el insulto de las personas de forma innecesaria y gratuita, o difundir datos o asuntos con quebranto del secreto profesional que están fuera del ámbito de protección del art. 20 CE (SSTC 60/1988, de 21 de enero; 150/1990, de 6 de junio; 143/1991, de 1 de julio)[28]. Asimismo, la difusión

[27] Osorio Iturmendi, 1993, p. 167.

[28] La Jurisprudencia del TEDH ha afirmado "la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que, en principio, se pude considerar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar

de informaciones contradictorias que no hayan sido formalmente acreditadas como exactas, o que no hayan sido desacreditadas como inexactas, no pueden lesionar el derecho de comunicar o recibir información (art. 20.1.d CE), porque incluso el derecho de rectificación supone una garantía de una opinión pública libre (STC 168/1986, de 22 de diciembre).

Ambas libertades, de expresión y de información, tienen unos límites[29]: interno, constitucionales, y por razón del desempeño de una función pública.

e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia" (STEDH de 16 de julio de 2009, caso Féret c. Bélgica, n. 64), del mismo modo que la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios (STC 177/2015, de 22 de julio, FD 2).

[29] STC 177/2015, de 22 de julio de 2015, FD 4: En la STC 136/1999, de 20 de julio, afirmamos que "no cabe considerar ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información a los mensajes que incorporen amenazas o intimidaciones a los ciudadanos o a los electores, ya que como es evidente con ellos ni se respeta la libertad de los demás, ni se contribuye a la formación de una opinión pública que merezca el calificativo de libre" (FJ 15). Del mismo modo, la utilización de símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con la exclusión política, social o cultural, deja de ser una simple manifestación ideológica para convertirse en un acto cooperador de intolerancia excluyente, por lo que no puede encontrar cobertura en la libertad de expresión, cuya finalidad es contribuir a una opinión pública libre. Es obvio que las manifestaciones más toscas del denominado "discurso del odio" son las que se proyectan sobre las condiciones étnicas, religiosas, culturales o sexuales de las personas. Pero lo cierto es que el discurso fóbico ofrece también otras vertientes, siendo una de ellas, indudablemente, la que persigue fomentar el rechazo y la exclusión de la vida política, y aun la eliminación física, de quienes no compartan el ideario de los intolerantes.

- El límite interno es la prohibición de injerencia pública, sin que pueda admitirse en un Estado democrático la censura previa ni el secuestro informativo (SSTC 52/1983 y 13/1985).
- Los límites constitucionales son: 1. La no vulneración de los derechos contenidos en el título I de la Constitución Española (arts. 10 a 55 CE) y en la totalidad de las leyes que los desarrollan; 2. La no vulneración de los denominados derechos de la esfera privada: el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen; 3. La libertad ideológica (art. 16.1 CE) sin la cual no son posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que propugna el art. 1.1 CE; 4. Que el contenido comunicado no resulte lesivo ni para la juventud ni para la infancia, puesto que estos son los más fácilmente manipulables, con lo que el control sobre lo que ven y lo que leen debería de ser más riguroso.
- Límites por razón del desempeño de determinadas funciones públicas: 1. Funcionarios públicos que pueden tener limitado el derecho a la libertad de expresión por el cargo que desempeñan dentro de la administración pública (SSTC 69/1989, 81/1983, 371/1993; 69/1989); 2. Miembros de las fuerzas armadas (ATC 375/1983; SSTC 371/1983, 270/1994, 21/1981, 97/1985, 180/1985, 107/1986, etc.); 3. Fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (SSTC 81/1983, 69/1989 y 270/1994).

A continuación, se van a copiar algunos artículos de la proposición de Ley estatal que colisionan, directa o indirectamente, con el derecho a expresar y difundir pensamientos e ideas así como el derecho a una información veraz, concretamente:

• Artículo 4. Cláusula general antidiscriminatoria. (…) 4. El *derecho a la no discriminación ha de ser un principio informador*

del ordenamiento jurídico, de la actuación administrativa y de la práctica judicial. Este derecho vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares.

El derecho a comunicar y recibir información veraz implica tener que destacar que el derecho a la no discriminación es un derecho fundamental (art. 14 CE), no es un principio informador del ordenamiento jurídico. Los principios informadores del ordenamiento jurídico son el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

• Artículo 7. La presente Ley se inspira en los siguientes principios: (…) 3. Principios rectores en el ámbito sanitario. a) Todas las personas tienen derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, entendiendo ésta como bienestar físico, psíquico y social y no como ausencia de patología. *El acceso a la salud será entendido como el ejercicio de un derecho fundamental en lugar del acceso a un servicio*.

El derecho a comunicar y recibir información veraz conlleva a resaltar que, constitucionalmente hablando, el acceso a la salud no es un derecho fundamental (arts. 14 a 29 CE), se trata de un servicio y una prestación de la administración pública.

• Artículo 7. La presente Ley se inspira en los siguientes principios: (…) 3. Principios rectores en el ámbito sanitario. d) Quedan *prohibidas terapias* que pretendan revertir la orientación sexual o la identidad de género de la persona, *aún con el consentimiento de la misma o de sus representantes legales*.

Prohibir terapias que reviertan la orientación sexual o identidad de género "en contra de la voluntad de la persona solicitante o de sus legales representantes", es propio de regímenes totalitarios y contrario a la dignidad humana y al Estado Social y Democrático

de Derecho que tienen como pilar básico los derechos y libertades fundamentales de las personas, entre las cuales, se encuentran la libertad (ideológica, religiosa, expresión, información, etc.) y la igualdad, más si cabe cuando la definición asignada a la "identidad de género" se basa en el sentimiento y éste, por naturaleza, es variable a lo largo del tiempo y según las circunstancias, de manera que hoy puedo sentirme varón y pasado mañana mujer, y a la semana siguiente bisexual, y al próximo reflexionar y sentirme de nuevo mujer, sexo e identidad de género a la que –aunque quisiese– no podría volver debido a esta prohibición.

• Artículo 9. 2. e) Se creará una subcomisión específica que tenga por objeto la erradicación de la patologización de la condición transexual/transgénero.

• Artículo 16. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben: a) Velar para que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas LGTBI y no trate directa o indirectamente la condición de esas personas como una patología.

• Artículo 20. Principios rectores de la atención sanitaria a las personas transexuales y transgénero. (…) 3. La atención sanitaria se basará en una visión despatologizadora, es decir, en la consideración de que la vivencia transexual y transgénero no es una enfermedad, un trastorno o anomalía, sino que forma parte de la diversidad humana. Los profesionales de la salud realizarán un acompañamiento de la persona en el desarrollo de su *identidad sentida*. *Estará vetada cualquier prueba, exploración o test psicológico o psiquiátrico para determinar la condición de persona transexual o transgénero, así como cualquier práctica médica* que limite o coarte esta libertad.

El derecho a comunicar y recibir información veraz conlleva a resaltar que la condición transexual/transgénero está tratada universalmente por la ciencia médica en el DSM-5 (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales) y en el CIE-10 (Cla-

sificación internacional de enfermedades), por lo que erradicar la patologización de dicha condición por parte de la Administración pública es contrario a la ciencia médica y va en perjuicio del interés general y, muy especialmente, del tratamiento profesional debido a las personas transexuales o transgénero, es contrario al Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina de 4 de abril de 1997, y es contrario a la Ley 41/2002 reguladora de la autonomía del paciente y de sus derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Todo ello, sin perjuicio de que la denominada "identidad sentida" (art. 3.1.b de la proposición de ley), sin documentación acreditativa alguna de la condición (relativismo de género), colisiona frontalmente con los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos de nuestro ordenamiento jurídico (art. 9.3 CE).

• Artículo 49. Del fomento al empleo para las personas transexuales y transgénero. 1. *Las personas transexuales y transgénero serán consideradas en toda la legislación laboral como personas en riesgo de exclusión social.* Dada su especial vulnerabilidad, la Administración Pública del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, deberán elaborar un Plan Integral de Integración e Inserción Laboral de las personas transexuales y transgénero, que tendrá por objetivos: (…)

El derecho a comunicar y recibir información veraz conlleva a resaltar que la condición de personas en riesgo de exclusión social en el ámbito laboral está especificada en el artículo 2.1 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, en donde no se tienen en cuenta las circunstancias afectivo sexuales de las personas, tratándose a todas ellas por igual, teniendo en cuenta la percepción de rentas mínimas de inserción, haber perdido prestaciones no contributivas, drogodependencia o trastornos adictivos, menores internados,

centros de alojamiento alternativo, etc. Por ser transexual o transgénero no se tienen las circunstancias especificadas legalmente por lo que no pueden ser automáticamente consideradas "en toda la legislación laboral" personas en riesgo de exclusión social.

• Artículo 94. Infracciones. 4. Son infracciones muy graves: e) La convocatoria por cualquier medio o procedimiento de actos públicos de cualquier tipo que tengan por objeto promover, fomentar o incitar directa o indirectamente a la discriminación, al odio, la hostilidad o la violencia contra las personas por motivos de orientación, identidad sexual o expresión de género o características sexuales. (…) g) Causar, por cualquier medio o procedimiento, una lesión no definida como delito a otra persona, por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales de ésta, reales o percibidas. h) Reincidir en la publicación en Internet o en las redes sociales de expresiones, imágenes o contenidos de cualquier tipo que sean ofensivos o vejatorios por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales contra las personas LGBTI o sus familias.

Se equipara "causar, por cualquier medio o procedimiento, una lesión no definida como delito a otra persona, por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales de ésta, reales o percibidas" y convocar "actos públicos de cualquier tipo que tengan por objeto promover, fomentar o incitar directa o indirectamente a la discriminación, al odio, la hostilidad o la violencia contra las personas por motivos de orientación, identidad sexual o expresión de género o características sexuales". Por lo tanto, cualquier manifestación en defensa del matrimonio entre varón y mujer o, en general, cualquier artículo o expresión que pudiera, por su contenido (o por su autor), ofender los privados sentimientos de un sujeto, es constitutivo de infracción muy grave. El desacuerdo y la agresión, como se ve, son equivalentes. Mientras que un régimen democrático sólo persigue a aquellos

que agreden, un régimen totalitario tiene que expandir su aparato represor, y condenar también la disidencia.

• Artículo 96. Sanciones. 4. Ante *cualquier infracción, cualquiera que sea su naturaleza, se procederá al decomiso y destrucción, borrado o inutilización de libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte* objeto de las infracciones administrativas contempladas en la presente Ley o por medio de las cuales se hubiera cometido. (…).

Cualquier infracción del régimen sancionador (ej. leve) implicará la destrucción de la información y del medio utilizado. Al respecto, destacar que el artículo 20.2 CE determina que el ejercicio del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción "no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa" y que el artículo 20.5 CE afirma que "sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial" con la finalidad de respetar la libertad y el pluralismo propios de una sociedad democrática.

III. Incapacidad del menor y patria potestad

Una peculiaridad destacable de la proposición de Ley estatal es que legisla sobre la infancia, juventud y adolescencia de los menores de edad sin referencia alguna, ni actuación o intervención de sus legales representantes, en ejercicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad.

De esta manera, existe la posibilidad de que menores, que son incapaces, puedan adoptar autónomamente decisiones de gran trascendencia para su salud y corporeidad sin tener en cuenta los derechos y deberes de sus legales representantes, especialmente si no coinciden con el sentimiento del menor.

Por ello, a continuación, se va a analizar brevemente la realidad jurídica propia de la minoría de edad y de la patria potestad para, posteriormente, comentar algunos de los preceptos existentes en la propuesta de Ley estatal.

A) *Incapacidad jurídica*

La persona menor de edad no emancipada no es un incapaz de obrar absoluto, sino que tiene su capacidad de obrar limitada debido a la natural falta de madurez intelectiva e inexperiencia (De Castro, 1984, p. 175), y a consecuencia de dos hechos:

1. La falta de autonomía, que implica su sometimiento a la institución de la representación legal y abarca dos etapas, por un lado, en los primeros años en donde carece de "capacidad natural"[30] para conocer ni querer, por lo que cualquier acto carece de validez y, por otro lado, cuando teniendo capacidad para conocer y comprender el acto jurídico, no tiene experiencia ni formación suficiente para comprender los posibles perjuicios que el acto puede originar. La capacidad natural[31] del menor es la aptitud de entender y querer el alcance de sus actos que se determinará según el caso concreto.

[30] Asensio Sánchez, 2012, p. 219. "la capacidad natural es capacidad suficiente para el ejercicio de un derecho fundamental y, por eso, la doctrina la considera capacidad suficiente para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. No obstante, la capacidad natural no es un concepto uniforme, sino que depende de circunstancias subjetivas del sujeto actuante y de circunstancias objetivas como la naturaleza y trascendencia del acto. Por eso no se exige la misma capacidad natural para el ejercicio de una actividad cultural que para rechazar la transfusión de sangre para motivos religiosos".

[31] Morrilla Fernández, 2008, pp. 169 y 170, la capacidad natural se refiere al grado intermedio que adquiere la persona entre la total incapacidad y la capacidad de obrar plena.

2. El sometimiento a la institución de la representación legal o patria potestad[32], "puesto que no puede realizar actos jurídicos ni contratar válidamente ya que no puede actuar por sí mismo ni puede impedir que actúen por él" (Martínez de Aguirre, 2011, p. 408).

Los criterios para determinar la capacidad de obrar se circunscriben a la edad y a la madurez. El criterio más importante y más seguro es la edad que hace pasar al menor de una capacidad limitada, estando "protegido y dependiente", a una capacidad "plenamente responsable"[33] cuando alcanza la mayoría de edad sin tener que acreditar la madurez suficiente, debido a la presunción de que la tenencia de la edad biológica garantiza una madurez suficiente que le permite la comprensión del acto que realiza, pese a lo cual, el menor puede no tener la madurez suficiente para la comprensión del acto y este puede estar viciado, motivando la nulidad del mismo tras el pertinente procedimiento. En consecuencia, con el transcurso del tiempo, se le irá incrementando al menor, la capacidad especial de obrar para poder llevar a cabo actos derivados de situaciones jurídicas concretas:

- Con 12 años puede prestar consentimiento para ser adoptado o para su acogimiento familiar.
- Con 14 años puede adquirir la nacionalidad, carta de naturaleza, vecindad civil o residencia, y otorgar testamento a excepción del ológrafo.
- Con 16 años y cumpliendo los requisitos para solicitar la emancipación, puede administrar sus bienes, aceptar donaciones, ejercer la patria potestad sobre sus hijos, reconocer

[32] De Castro y Bravo, 1984, p. 175. Martínez de Aguirre Aldaz, 2011, *op. cit.*, p. 404.

[33] De Castro y Bravo, *op. cit.*, p. 156.

hijos no matrimoniales (con las cautelas del art. 121 Código civil), y otorgar capitulaciones matrimoniales cuando pacte el régimen de separación o de participación de bienes.

- A partir de 16 años, tiene la posibilidad de incorporarse al mercado laboral y sus bienes quedan excluidos de la administración paterna y representación legal, así como puede emanciparse con el consentimiento paterno y la obtención de ingresos propios.

El criterio más incierto para determinar la capacidad de obrar es la madurez, por la dificultad de determinar cuándo se goza de suficiencia para la realización de determinados actos, y se compone de dos elementos: la edad[34], y la capacidad de comprensión de los hechos y sus consecuencias. La madurez suficiente permite

[34] Sánchez Jacob, 2005, pp. 156 a 160: "el menor maduro hace referencia al menor de 18 años, pero que tiene capacidad para tomar decisiones que le afecten tanto médicas como de cualquier otra índole. El concepto de menor maduro, fue adoptado en los EEUU a partir de los años 70, como consecuencia de la cada vez más frecuente existencia de demandas de padres contra los médicos por actuaciones realizadas en los hijos de éstos, sin el consentimiento de los padres". Nieto Alonso, 2008, p. 6: "la madurez se alcanza entre los 13 y los 15 años". Concepción Sáez-Rodríguez, 2001, p. 7: "si bien es cierto que algunos autores, entre los que se menciona a Herrero Tejedor, han sido partidarios de fijar el uso de razón del menor en los 7 años, salvo honrosas excepciones de niños prodigios, la edad es demasiado temprana para que un menor pueda discernir lo que le beneficia y lo que le perjudica. Por tal motivo, la edad más correcta es la de 12 años, aunque tampoco tiene que ser ésta una edad límite, pudiendo aumentarla en determinadas circunstancias". Goirena Lekue, 2007, p. 5: "la edad como criterio objetivo de madurez, se concreta a los 12 años. No obstante, el legislador lo que hace para evitar posibles errores, es atribuir al Juez para que en cada caso concreto determine la madurez, con independencia del cumplimiento de una cierta edad".

la realización de determinados actos y el ejercicio de los derechos de la personalidad (art. 162.1.ª Código civil) de los que el menor siempre ha sido titular, pero para cuyo ejercicio estaba incapacitado, entre los que se encuentran los relativos a la integridad física, moral y espiritual de la persona, el derecho a la vida, al honor, la intimidad, la propia imagen, la libertad ideológica y religiosa, y el derecho moral de autor (Garcia Garnica, 2004, pp. 76-77). Sin madurez suficiente, los derechos personalísimos serán ejercitados por los representantes legales, evitando que la no actuación suponga un perjuicio al interés del menor[35].

Para determinar la capacidad de obrar suficiente de los menores de edad, cada vez más se abandona el criterio de la edad y se adopta casi exclusivamente el criterio de la madurez. No en vano, el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE 14.05.1982) remite a la madurez suficiente de los menores e incapacitados para otorgar validez al consentimiento prestado por ellos mismos[36], el artículo 9.3.c de la Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente (BOE núm. 274, 15.11.2002) determina que "el consentimiento se prestara por los representantes legales, después de haber escuchado la opinión del

[35] García Garnica, 2004, p. 87: "los derechos de la personalidad solamente pueden y deben ser ejercitados por sus titulares, aunque sean menores de edad con madurez suficiente. Pero esto no es incompatible con el hecho de que sus representantes legales controlen de forma efectiva la existencia de esa madurez suficiente, o que el acto no sea perjudicial al interés del menor".

[36] Artículo 3.2 LO 1/1982 "En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el juez".

menor, si éste no es capaz intelectualmente ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención", y el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (BOE 17.01.1996) estipula que "las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor".

B) *El interés del menor*[37]

Es el principio más importante y significativo del Derecho de Familia en relación al menor de edad, que responde básicamente a

[37] En el derecho internacional se encuentra reflejado en la Declaración de los Derechos del Niño de 16 de septiembre de 1924, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (arts. 1, 2, 16, 25 y 27 DUDH), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 16 de diciembre de 1966 (arts. 23 y 24 PIDCP), y en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990. Asimismo, tiene su constancia en el derecho europeo, entre otros documentos, en la Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE n.º C 241, de 21 de septiembre 1992), en el art. 24.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOCE n.º C 365/1, de 18 de diciembre de 2000), en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (arts. 5, 8, 12 y 14 CEDH), y el Convenio Europeo sobre custodia, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores y restablecimiento de dicha custodia de 20 de mayo de 1980. En el derecho positivo español se ha plasmado en los artículos 10.1, 27.2 y 39.2 CE, en varios artículos del Código Civil (arts. 20.2, 149, 154, 156, 161, 170, etc.), artículo 156 Código Penal (esterilizaciones y cirugía transexual), y en el articulado de diversos textos legales (Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor; Ley Orgánica 8/1985 del Derecho a la Educación; Ley 1/1982 de Protección Civil al Honor, Intimidad y Propia Imagen; Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor; etc.).

lo que se considera como mejor para el menor[38]. El ordenamiento jurídico español no define el interés del menor al ser un concepto indeterminado y variable en cuanto a su contenido[39], ya que depende de las circunstancias sociales, culturales y demográficas de las personas[40], pero formula los aspectos generales de interés del menor.

La naturaleza jurídica del interés del menor tiene dos aspectos, por una parte, es un modelo jurídico de conducta, aplicable a los aspectos de la vida y desarrollo del menor, y por otra parte, es un principio general informador del ordenamiento jurídico que debe ser tenido en cuenta[41]. El Tribunal Constitucional (Auto 127/1986, de 12 de febrero, y STC 4/2001, de 15 de enero) afirma que es "un principio básico que debe ser tenido en cuenta en los procedimientos en materia de familia con carácter preferente y que se ha convertido en un elemento imperativo del Derecho de Familia".

La doctrina considera que el contenido del interés del menor tiene un aspecto moral y otro material[42]. El aspecto moral hace referencia a la formación espiritual y educativa en donde se incluye todo lo concerniente al libre desarrollo de la personalidad del me-

---

[38] Marin García de Leonardo, 2008, p. 10. Cruz Gallardo, 2012, p. 167. Moreno Torres-Sanchez, 2005, p. 87.

[39] Carbonell Benito, 2009, p. 133, la doctrina alemana es partidaria de no definir el concepto, ni tampoco intentarlo, debido a la especial naturaleza del mismo. Lathorp Gómez, 2008, p. 116, el ordenamiento jurídico no define el interés del menor, pero se refiere al mismo en el propio ordenamiento como la cláusula general, en virtud de la cual, los conceptos no están definidos en la ley, pero si aparecen en determinadas relaciones o realidades.

[40] Guilarte Martin-Calero, 2008, p. 5. Ortega Guerrero, 2002, p. 89.

[41] Fernández González, 2007, p. 49. Lete Achirica, 2001, p. 1188. Guinea Fernández, 2004, p. 2266.

[42] Vivas Tesón, 2006, p. 753. Cruz Gallardo, 2012, p. 171.

nor, y el aspecto material que vendrá dado por la capacidad económica de los progenitores que dispongan de los medios materiales suficientes para el desarrollo adecuado del menor.

Las personas facultadas para determinar e interpretar el interés del menor en cada caso concreto son, por orden, los siguientes:

1.º El propio menor, de conformidad al artículo 2.1. Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), que consagra el interés superior del menor a cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. El menor, como ser humano, debe aspirar a configurar su propia vida mediante el ejercicio de su libertad, y para ello es conveniente que manifieste su opinión, voluntad y sensibilidad a la hora de determinar su interés (Rivero Hernández, 2007, p. 189).
2.º Los padres o legales representantes del menor, sin distinción alguna, en virtud del artículo 39.3 CE por el que tienen la obligación de asistirle, lo que conlleva garantizar que el interés del menor sea respetado por ellos y por terceros (Alonso Crespo, 2004, p. 9. Aguilera Rodero, 2008, p. 1230), teniendo presente que en el ámbito familiar los padres y el resto de miembros de la familia también tienen derechos[43].
3.º La Administración pública mediante las entidades de protección del menor que han de garantizar el interés del menor "en caso de desamparo o situación de riesgo".
4.º El Ministerio Fiscal que tiene encomendada la función de proteger el interés del menor y del incapaz.

[43] Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, 1998, p. 154. Si bien el interés del menor es un principio importante no es el único. Espinosa Calabuig, 2007, p. 35, la falta de uniformidad del principio genera que solamente se tenga presente uno de los intereses de un miembro de la familia, en este caso, el menor, lo que va en detrimento de los intereses colectivos de la familia. Tamayo Haya Silvia, 2008, p. 41.

5.º El Juez o los Magistrados encargados de precisar el interés del menor en el caso concreto litigioso planteado[44].

Para llevar a cabo una efectiva aplicación e interpretación en cada caso del interés superior, con carácter general, han de tenerse en cuenta los criterios generales siguientes:

1. La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.
2. La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal.
3. La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora

[44] Sentencia de 21 de febrero de 2011 de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10.ª "Los Tribunales deben tratar de indagar cuál es el verdadero interés del menor, aquello que le resultará más beneficioso no sólo a corto plazo, sino lo que es aún más importante, en el futuro y en esta búsqueda de lo beneficioso para el menor debe tomarse en consideración que aquello que el niño quiere no es, necesariamente, aquello que le conviene, ni tiene por qué coincidir lo adecuado con su opinión".

y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

4. La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

En caso de un conflicto de intereses por concurrir cualquier otro interés legítimo (como el ejercicio de la patria potestad) junto al interés superior del menor, deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés del menor, respeten también los otros intereses legítimos presentes (como pueden ser los padres y hermanos). Si no se pudieran respetar todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar, en todo caso, los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados (art. 2.4 LOPJM).

Al respecto, por una parte, habrá que diferenciar y no confundir entre la opinión del menor y el verdadero interés aplicado al caso concreto, ya que los deseos manifestados con madurez suficiente puede que no sean exponente real de su interés[45], y por otra parte, el interés del menor, aun siendo preferente, no puede anular los intereses de los otros intervinientes en un conflicto o crisis familiar[46], ya que, si los deseos y sentimientos del menor han de ser tenidos en cuenta por encima de las consideraciones personales de

[45] Navas Navarro, 2002, p. 707. Carbonell Benito, 2009, p. 137. Rivero Hernández, 2007, p. 149 ss.

[46] Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 18 e enero de 2003 "No significa que la voluntad del menor haya de ser decisiva, más apartando ideas que enuncian capricho o influencias extrañas".

sus padres o representantes legales, puede dar lugar a situaciones claramente injustas e incluso perjudiciales para el propio menor. El enfrentar de forma sistemática los deseos de los menores a los de sus progenitores puede suponer un perjuicio porque en la mayoría de las ocasiones, sus padres son los únicos que realmente conocen cuál será el verdadero interés, aunque esté en contradicción con lo manifestado mediante la opinión del menor[47].

El interés no puede ser considerado como un principio ilimitado, puesto que debe ceder ante otros intereses relevantes, como es el caso de la patria potestad, que salvo que se demuestre que los progenitores no han cumplido fielmente con su cometido en el ejercicio de la patria potestad, no debe prevalecer el interés del menor frente a los progenitores en el ejercicio correcto de ésta[48]. El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecen que, en caso de conflictos, aun siendo los dos intereses susceptibles de igual protección, debe primar el del menor, aunque el de los progenitores no debe resultar desdeñable[49].

---

[47] Roda Roda, 2014, p. 46.

[48] Ureña Martínez, 2008, p. 56. Echarte Feliú, 2000, p. 31, "en un conflicto de intereses, debe prevalecer el más débil, pero no siempre será el del menor, ni debe aplicarse de forma automática".

[49] Sentencia del Tribunal Supremo 169/2006, de 23 de febrero "La tesis casacional mantenida en este motivo radica en afirmar que debe prevalecer el derecho de protección de los intereses de un menor –los de la hija para fijar el derecho de visita– sobre la intimidad de la madre. Esto es inadmisible, ya que con ello se está elevando a la categoría de derecho fundamental un derecho, muy apreciado, pero que no está dentro del elenco de los derechos fundamentales recogidos en el art. 18 CE. Por ello, decir que el interés del propio menor debe prevalecer sobre el derecho al honor de la madre que se dice infringido no deja de ser una incorrección jurídica, por cuanto el interés del menor se ha de buscar por todo los medios que no sean infringir derechos fundamentales u ordinarios de terceros".

Finalmente, destacar el derecho del menor a ser oído y escuchado, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez (art. 9.1 LOPJM). La madurez en los procedimientos deberá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta, tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos (art. 9.2 LOPJM). En las resoluciones sobre el fondo en vía administrativa o judicial habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración (art. 9.3 LOPJM).

C) *La patria potestad*

Por parte de la doctrina, se define la patria potestad como el conjunto de facultades y deberes que el ordenamiento jurídico atribuye a los padres por haber engendrado o adoptado a sus hijos no emancipados o mayores de edad incapacitados, para el cumplimiento de sus funciones de asistencia, educación y cuidado,

Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2008, de 22 de diciembre. Recurso 4595/2005 "En materia de relaciones paterno filiales, el criterio que ha de presidir la decisión que en cada caso corresponda adoptar al Juez, a la vista de las circunstancias concretas, debe ser necesariamente el del interés prevalente del menor, ponderándolo con el de sus progenitores, que aun siendo de menor rango, no por ello resulta desdeñable" (SSTC 141/2000, de 29 de mayo; 124/2002, de 20 de mayo; 144/2003, de 14 de julio; 71/2004, de 19 de abril; 11/2008, de 21 de enero).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2000/438, de 19 de septiembre, caso Glasser contra Reino Unido. STEDH 1999/57, de 16 de noviembre de 1999, caso E.P. contra Italia.

incluyendo la adopción de decisiones trascendentales y asunción de responsabilidades, con independencia de las circunstancias por las que pueda atravesar la relación personal de dichos progenitores entre sí[50].

En palabras del Tribunal Supremo es el "conjunto de derechos que la ley confiere a los padres sobre las personas y sobre los bienes de sus hijos no emancipados, constituyendo a la par un conjunto de deberes que, como inherentes a dicha patria potestad, deben asumir y cumplir los padres respecto a los hijos, y tiene una indudable función tutelar que la configura como una institución a favor de los hijos".

La institución de la patria potestad ha pasado de ser considerada un derecho de los progenitores, a catalogarse como una función -deber para con los hijos[51] por la que los padres, como titulares de la patria potestad, tienen la obligación de actuar en defensa del interés del hijo frente a terceros, e incluso frente a las opiniones de

[50] Castán Pérez-Gómez, 2002, p. 621. Ragel Sánchez, 2001, p. 547. Pérez Álvarez, 2008, p. 158. Albadalejo, 2010, p. 280, "un poder global otorgado a los padres sobre los hijos, con un contenido patrimonial y personal".

[51] Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 3ª, de 28 de enero de 2011, *Revista de Derecho de Familia* núm. 53, p. 175. "El derecho de los padres a la patria potestad con relación a sus hijos menores y dentro del mismo, el específico a la guarda y tutela de los mismos, viene incluido entre los que la doctrina dominante denomina derechos-función, en los que, la especial naturaleza que les otorga su carácter social, que trasciende del ámbito meramente privado, hace que su ejercicio se constituya, no en meramente facultativo para su titular –como sucede en la generalidad de los derechos subjetivos– sino en obligatorio para quien lo ostenta, toda vez que un adecuado cumplimiento llena unas finalidades sociales –en este caso de interés de la familia– que le hacen especialmente preciado para el orden jurídico".

los mismos cuando estas sean claramente contrarias a su interés, de manera intransmisible, irrenunciable e imprescriptible[52].

En el derecho positivo aparece regulado en los artículos 154 a 171 del Código Civil. Los deberes y facultades que comprende la patria potestad tienen como límite y fundamento el interés superior del menor, que deberá de concretarse en el caso concreto, y son los siguientes:

1.º Velar por los hijos, lo que comporta proteger a los hijos en cuanto a los riesgos que puedan amenazar su desarrollo evolutivo que se va atenuando con la edad del menor;
2.º Tenerlos en su compañía, lo que implica mantenerlos en el domicilio familiar facilitando la convivencia entre el menor y los padres[53];
3.º Deber de alimentarlos desde el nacimiento hasta que puedan mantenerse por sí mismos, lo que comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. En caso de incumplimiento, se estaría ante un delito de abandono de familia del artículo 226.1 del Código Penal;
4.º Deber de educar a los hijos según sus convicciones, facilitando a los menores el acceso a la formación y educación. El modelo de educación que deben recibir los hijos es decisión de los padres (STC 133/2010, de 2 de diciembre), reconociéndose que la libertad de creencias de los padres debe tener como límite la propia libertad de creencias del menor y otros derechos fundamentales, especialmente el desarrollo

[52] Miralles González, 2004, p. 2003.

[53] Castán Pérez-Gómez, *op. cit.*, p. 693: este derecho implica algo más que la inmediación física y la identidad del techo; entraña una comunicación efectiva, intelectual y, respecto de los padres, exige buen ejemplo y cariño ambiental.

de la libre personalidad de éste, por lo que cualquier conflicto que pueda haber deberá resolverse teniendo presente el interés del menor (STC 141/2000, de 29 de mayo);

5.º Deber de representar y administrar los bienes de sus hijos debido a la incapacidad de éstos, a excepción de los actos relativos a derechos de personalidad conforme a ley y su madurez[54], de los actos en donde pueda existir oposición de intereses entre padres e hijo, y de los actos en que estén excluidos los padres.

El ejercicio de la patria potestad deberá realizarse conjuntamente por los padres (art. 156 Código civil)[55] y siempre en beneficio

[54] STS 26/2013, de 5 de febrero "De lo hasta aquí vertido, se desprende que el poder de representación que ostentan los padres, que nace de la ley y que sirve al interés superior del menor, no puede extenderse a aquellos ámbitos que supongan una manifestación o presupuesto del desarrollo de la libre personalidad del menor y que puedan realizarse por él mismo, caso de la decisión sobre su futuro profesional futbolístico que claramente puede materializarse a los 16 años. (art. 162.1.º Código Civil).

[55] En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirla total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años. En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro. En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro. Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo,

de los hijos, es decir, en interés del menor, siendo éste un principio fundamental o estatuto jurídico indisponible (SSTC 141/2000, de 29 de mayo, y 185/2012, de 17 de octubre) que se llevará a cabo si, por una parte, se garantiza un desarrollo en un ambiente sano, lo que implica la imposibilidad de adoptar medidas que pueden ser perjudiciales para su desarrollo y salud, y, por otra parte, se mantiene en relación con su familia (Díez García, 2013, p. 1570), respetando la personalidad del hijo y facilitando, según su edad, la posibilidad de ser oído en los asuntos que le afecten.

Ahora, estamos en condiciones de transcribir algunos de los preceptos existentes en la proposición de Ley estatal que colisionan, directa o indirectamente, con el ejercicio de la patria potestad y la incapacidad jurídica e interés del menor, concretamente:

• Artículo 7. La presente Ley se inspira en los siguientes principios: 1. (…) f) *Interés superior del menor. Las Administraciones Públicas* adoptarán las medidas necesarias para garantizar el libre desarrollo de la personalidad y el acceso a una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños. De este modo, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, así como las entidades locales, en el marco de sus competencias, tendrán siempre en cuenta el interés superior del menor a la hora de adoptar medidas para la protección de los niños, niñas y adolescentes LGTBI o integrados en familias LGTBI.

En virtud de la patria potestad, es función-deber de los padres o legales representantes de los menores, no de las administraciones públicas, garantizar el libre desarrollo de la personalidad de los menores (art. 154 y siguientes del Código Civil) de conformidad

atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.

a las convicciones de sus padres o legales representantes (art. 27.3 CE), velando por ellos, teniéndolos en su compañía, alimentándolos, educándolos y procurándoles una formación integral. Por otra parte, el interés superior del menor es representado y tutelado por sus padres y legales representantes, no por las administraciones públicas, que solamente podrán intervenir en las circunstancias extraordinarias y excepcionales de desamparo o situación de riesgo, previo pertinente procedimiento administrativo y/o judicial.

• Artículo 20. Principios rectores de la atención sanitaria a las personas transexuales y transgénero. 2. La atención a la salud de las personas transexuales y transgénero, sean adultos o menores, sea esta pública o privada, se regirá por la libre autodeterminación de la identidad de género. La persona deberá poder recibir la atención sanitaria que le sea de ayuda en su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de manera saludable y plena, *especialmente en la etapa de la pubertad en el caso de los menores. Este derecho no podrá ser limitado, restringido, dificultado o excluido, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio de ese derecho*.

En la atención sanitaria de los menores, carentes de madurez suficiente, es imprescindible el posicionamiento y la intervención de sus padres o legales representantes. La patria potestad representa y garantiza el interés del menor, cuando éste carece de la madurez suficiente, especialmente en un ámbito tan trascendental para la salud y corporeidad del menor como es su identidad afectivo sexual. El menor carente de madurez suficiente está incapacitado para determinar su identidad afectivo sexual. Se considera que el menor tiene madurez suficiente con 12 años, no en toda la etapa de la pubertad (en niñas de 8 a 13 años, y en niños de 9 a 15 años).

• Artículo 20 bis. Prestaciones incluidas. 2. En el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán la cobertura relativa

al proceso de reasignación sexual de acuerdo con la cartera básica de servicios de cada una de ellas. *A partir de los 16 años de edad los menores transexuales y transgénero podrán prestar por sí mismos el consentimiento informado para acceder a la reasignación sexual quirúrgica. A partir de la pubertad podrán prestar por sí mismos el consentimiento informado para acceder a los bloqueadores hormonales y al tratamiento hormonal cruzado*. 3. De acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias, cada una de las carteras de servicios incluirá todas las intervenciones necesarias y la existencia de especialistas suficientes para lograr el proceso de transición, incluyendo las intervenciones quirúrgicas. *En el caso de los menores, incluirá el tratamiento hormonal al inicio de la pubertad para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados, y mediante tratamiento hormonal cruzado cuando se evidencie que su desarrollo corporal no se corresponde con el de los menores de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados*.

Que, a partir de la pubertad, es decir, las niñas con 8 años en adelante y los niños con 9 años en adelante, puedan dar el consentimiento informado "por sí mismos", sin permiso ni conocimiento de sus padres o legales representantes, para acceder a los bloqueadores hormonales y al tratamiento hormonal cruzado, vulnera la necesaria y debida "madurez o capacidad suficiente" que ha de tener el menor de 12 años para consentir y que, previamente, ha de valorarse por profesional especializado para tener en cuenta el desarrollo evolutivo y la capacidad para comprender y evaluar la situación y sus consecuencias. No es suficiente la mera capacidad natural por las trascendentales consecuencias que para la salud y la corporeidad del menor tienen los bloqueadores y tratamientos hormonales. ¿Por qué para irse de excursión con el colegio se requiere previa autorización de los padres y para acceder a bloqueadores y tratamientos hormonales se niega esa autorización previa al determinar que el menor está capacitado para consentir por sí mismo?

Asimismo, que con 16 años de edad se pueda prestar consentimiento para la reasignación sexual quirúrgica vulnera el tenor literal del artículo 156 del Código Penal que prohíbe, al menor o a sus representantes legales, el consentimiento para llevar a cabo esterilizaciones y cirugía transexual, por lo que se requiere la mayoría de edad (18 años).

Enfrentar sistemáticamente los deseos de los menores a los de sus padres o legales representantes es perjudicial para el interés del menor porque, en la mayoría de los casos, sus padres son los únicos que realmente conocen cuál será su verdadero interés, aunque pueda contradecir la opinión del menor. Salvo que se demuestre que los padres no han cumplido fielmente con su cometido en el ejercicio de la patria potestad, no puede prevalecer el interés del menor carente de capacidad suficiente frente a los padres. El interés del menor no es un principio ilimitado y el interés de los padres no debe resultar desdeñable.

Finalmente, destacar que de acuerdo con la guía de la World Professional Association for Transgender Health (WPATH), el diagnosticar clínicamente una disforia de género es condición indispensable para que la persona pueda solicitar una terapia de reasignación de sexo [Asociación Mundial para la Salud Transgénero (WPATH) Norma de atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género (7.ª versión), 2012]. Según el glosario de términos técnicos del DSM-5, la disforia de género es "el malestar que acompaña a la incongruencia entre el propio género experimentado y expresado, y la identificación como varón o mujer por nacimiento (género natal o asignado)".

• Artículo 51. Los menores de edad LGTBI tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral, mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social.

Los menores de edad están incapacitados para determinar por sí mismos su orientación o identidad afectivo sexual salvo madurez suficiente para ello, en su defecto, el interés del menor viene determinado por sus padres o legales representantes. Se considera que el menor tiene madurez suficiente con 12 años. Al respecto, téngase en cuenta que hasta el **98% de los varones y el 86% de las mujeres que durante la infancia confunden su género, finalmente aceptan su sexo** biológico tras pasar por la pubertad [Wallien, M. S. & Cohen-Kettenis, P. T. (2008). Psychosexual outcome of gender-dysphoric children. *J Am Acad Child Adolesc Psychiatry*, 47, 1413-23; Drummond, K. D., Bradley, S. J.-B. & Zucker, K. J. (2008). A follow-up study of girls with gender identity disorder. *Dev Psychol*, 44, 34-45].

• Disposición adicional decimosexta. Modificación de la Ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Se modifica la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, en los siguientes términos: Uno. El artículo 1, de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, queda redactado como sigue: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género y, en consecuencia, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo la persona interesada. *De ser ésta menor de edad, la solicitud deberá ser presentada por expresa conformidad de aquélla. En el caso de negativa de los progenitores o representantes legales a la inscripción del cambio de mención registral de sexo, se recabará la intervención del Ministerio Fiscal para que actúe en defensa de los derechos e intereses del menor*. (…)".

Sin perjuicio de reiterar lo ya manifestado, resulta sorprendente que por el grave perjuicio que se puede ocasionar a las personas más indefensas (pupilos, hijos y descendientes), en la propuesta de Ley estatal no se diferencie entre menores de edad con madu-

rez suficiente y los menores sin madurez suficiente, circunstancia (la madurez) clave para reconocer la capacidad jurídica suficiente para decidir con conocimiento de causa con antelación a la edad estipulada legalmente, 12 años (art. 9.2 LOPJM).

IV. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza

El sistema educativo español es fruto del pacto educativo existente en el artículo 27 de la Constitución Española[56] (en adelante, CE), propio de un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo (art. 1 CE), en donde se proclama y reconoce, al unísono, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza (art. 27.1 CE), lo que conlleva, por un lado, a garantizar la educación a todos y, por otro lado, a preservar el mayor pluralismo educativo posible, consintiéndolo al margen de la escuela pública.

Para ello, por una parte, el artículo 27.9 CE impone el mandato a los poderes públicos de ayudar a los centros docentes "que reúnan los requisitos que la ley establezca", constitucionalizando el régimen de conciertos que incorpora a los colegios que lo deseen al sistema público previo cumplimiento de los requisitos estipulados, y por otra parte, el artículo 27.6 CE reconoce la libertad de creación de centros docentes, lo que entraña la posible existencia

[56] Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948; Artículo 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOCE nº C 365/1, de 18 de diciembre de 2000); Artículo 2 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Paris, 20 de marzo de 1952.

e imposición de un ideario (Jurisprudencia constante desde SSTC 5/1981, 77/1985, etc.).

En consecuencia, el sistema educativo español (art. 2 bis LOE), fundamentado en el derecho a la educación y la libertad de enseñanza (art. 27.1 CE), y caracterizado por la gratuidad de las enseñanzas obligatorias (art. 27.4 CE), el régimen de conciertos (art. 27.9 CE) y el ejercicio de la libertad de creación de centros docentes (art. 27.6 CE), presta el servicio público educativo por medio de centros públicos y privados concertados de una manera complementaria, tal y como se desprende del tenor literal del artículo 108.4 LOE.

En otras palabras, el servicio público de la educación puede ser prestado de manera complementaria por los poderes públicos y por la iniciativa social, como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la libertad de enseñanza, tal y como refleja el preámbulo de la LOE: "Se trata, en última instancia, de que todos los centros, tanto los de titularidad pública como los privados concertados, asuman su compromiso social con la educación y realicen una escolarización sin exclusiones, «acentuando así el carácter complementario de ambas redes escolares», aunque sin perder su singularidad. A cambio, todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán recibir los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir sus tareas. Para prestar el servicio público de la educación, la sociedad debe dotarlos adecuadamente".

Asimismo, en estrecha unión con la prestación complementaria del servicio público de la educación a través de centros públicos y privados concertados o de iniciativa social, está el derecho que tienen los padres o legales representantes, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, de escoger el tipo de educación y el centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos (artículo 4.1.b LODE y artículos 1.q y 108.6 LOE) garantizando:

- Que la administración esté al servicio de la ciudadanía, y no viceversa, ya que los titulares del derecho a la educación y la libertad de enseñanza son los menores de edad y sus legales representantes (art. 27.1 y 27.2 CE; art. 1.1 LODE).
- Que los padres o representantes legales sean los primeros responsables de la educación de sus hijos (art. 27.3 CE; art. 4 LODE; art. 1.h.bis LOE).
- Que haya una pluralidad y diversidad tanto de centros docentes como de modelos de educación que posibilite el ejercicio efectivo de la libertad de elección de los padres o tutores (art. 4.1.b LODE; arts. 1.q, 108 y 109 LOE).

Razones por las que, en el modelo educativo constitucional vigente, no cabe la aplicación de un principio de subsidiariedad de la enseñanza privada concertada respecto de la pública, expresa y reiteradamente rechazado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (SSTS 6 de noviembre de 2008, 18 de enero de 2010, 25 de mayo de 2016, 13 de febrero de 2017, etc.), y por la que la programación de la red de centros (financiados con fondos públicos) ha de hacerse tomando en consideración la oferta existente y "la demanda social" (art. 109.2 LOE) armonizando el derecho de todos a la educación y "los derechos individuales de alumnos, alumnas, padres, madres y tutores legales" (art. 109.1 LOE).

A) *Derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos*

Artículo 27 CE. 3. *Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*[57].

[57] Artículo 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución

El derecho a la educación es un derecho que se reconoce a todas las personas sin distinción alguna y con independencia de la situación y las circunstancias en las que se encuentren (art. 27.1 y 27.2 CE). Sus principales titulares son los menores de edad y, con ellos, sus legales representantes o padres que, por la patria potestad, ostentan el "derecho de decidir qué educación religiosa y moral han de recibir sus hijos" (art. 27.3 CE), tanto dentro como fuera del ámbito escolar (art. 2.1 Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa), y en consecuencia, existe el correlativo "deber de garantizarlo por parte de los poderes públicos".

217 A (III), de 10 de diciembre de 1948; Artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos aprobados por Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General de Naciones Unidas; Art. 14.3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOCE n.º C 365/1, de 18 de diciembre de 2000); Artículo 2 del Protocolo adicional 1 del Convenio Europeo de Derecho Humanos, Paris, 20 de marzo de 1952; Artículo 5.2 de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 25 de noviembre de 1981: "todo niño goza del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los derechos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño"; Artículo 5.1.b. de la Convención promovida por la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de 14 de diciembre de 1960: "1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen: (…) b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.º de elegir para su hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones".

En consecuencia, no tienen derecho a decidir la educación religiosa o moral de los menores ni los poderes públicos ni los docentes, éstos, en todo caso, tendrán que respetar los derechos fundamentales de padres e hijos. En otras palabras, la Constitución reconoce que el derecho a elegir la formación religiosa y moral que han de recibir los menores corresponde únicamente a sus padres, sin que puedan los menores tomar decisiones autónomas sobre su educación hasta que no alcancen la capacidad decisoria suficiente para ejercer, con conocimiento de causa, su libertad ideológica o religiosa[58].

Para conocer el objeto del derecho estipulado por el artículo 27.3 CE, resulta necesario distinguir entre enseñanza y formación o educación. La enseñanza entendida como la transmisión sistemática de un conjunto de conocimientos e ideas, y la formación o educación persigue el desarrollo de las facultades intelectuales y morales[59], por lo que la formación es un concepto más amplio que

[58] Garcimartín Moreno, 2007, pp. 283-284: En consecuencia, no cabe un conflicto entre derechos de los padres y derechos de los hijos en cuestiones de "educación religiosa y moral", sí que se podrían dar en cuestiones de "libertad ideológica y religiosa". No confundir los derechos educativos (27.3 CE) con los derechos de libertad ideológica y religiosa. En efecto, los hijos pueden realizar actos jurídicos válidos en relación con sus derechos de la personalidad con antelación a la mayoría de edad si tienen suficiente madurez (art. 162.1.º Código civil), por lo que cabe la posibilidad de que el menor ejercite su libertad ideológica o religiosa tomando decisiones no acordes con los principios de la formación recibida, pero estas decisiones no privarían a los padres de su derecho a la educación o formación del hijo. En otras palabras, los padres pueden, y deben, inculcar a sus hijos unos valores y principios éticos que les permitan decidir libre y responsablemente, también en cuestiones religiosas, morales e ideológicas, pero no pueden imponerles, una vez éstos alcanzan la capacidad decisoria, que adecuen sus planteamientos vitales a las ideas o valores en que fueron educados.

[59] Voto particular de Tomás y Valiente, STC 5/1981, de 13 de febrero: "Con arreglo a diversos tratados, acuerdos y Declaraciones internacionales

la enseñanza ya que lleva consigo la transmisión de un sistema de valores éticos. Por otra parte, conviene diferenciar la formación religiosa de la formación moral, ya que no son equivalentes, pues la moral es uno de los elementos que integran la religión, pero, a su vez, puede hacer referencia a un sistema de valores y principios de actuación socioculturales e ideológicos desprovistos de referencias trascendentales, por lo que no hay que caer en el error de confundir la moral con los valores cívicos comunes que han de inspirar toda la educación[60].

que, según los arts. 10.2 y 96.1 CE, deben utilizarse para interpretar el derecho fundamental del art. 27.3 CE, al que también ellos hacen referencia, este derecho de los padres se proyecta directa y preferentemente sobre el ámbito de la educación más que sobre el de la enseñanza, entendida ésta como la transmisión de conocimientos científicos y aquélla como la comunicación de unas convicciones morales, filosóficas y religiosas conformes con una determinada ideología. Por ello, nuestra Constitución habla (art. 27.3) de formación religiosa y moral; el art. 26.3 de la Declaración Universal de 1948 se refiere a la elección del tipo de educación; los Pactos Internacionales de 1966 de derechos civiles y políticos (art. 18.4) y de derechos económicos, sociales y culturales (art. 13.3) hablan de educación religiosa y/o moral, expresión que aparece también en el art. 5.1.b de la Convención para la no discriminación en la enseñanza de 1960. A nadie se le oculta la dificultad para distinguir lo que constituye enseñanza y lo que sea educación; pero aun siendo conscientes de tales obstáculos, importa señalar esa vinculación del derecho de los padres con el campo educativo, según los textos internacionales".

[60] STS 31 de enero de 1997, FD 2: "a la finalidad de la educación se le asigna por el Texto Constitucional un contenido que bien merece la calificación de moral, entendida esta noción en un sentido cívico y aconfesional: pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Este ámbito subjetivo y teleológico de la educación, fijado en los apartados 1 y 2 del art. 27 CE, es el que delimita el sistema unitario y obligatorio que a todos alcanza. Más allá, el apartado 3 (del art. 27 CE),

El derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que han de recibir de sus hijos menores de edad tiene un contenido negativo, por el que no cabe adoctrinamiento alguno contrario a la voluntad de los padres, de manera que no puede haber injerencias de los poderes públicos, y un contenido positivo por el que los menores de edad reciben la formación religiosa y moral elegida por sus padres.

Todo ello, sin perjuicio de reconocer que, en la práctica, en mayor o menor medida, los valores éticos y morales se inculcan en todas las áreas o materias que se imparten desde el momento en que la formación, y no la mera información, implica una determinada concepción de los problemas básicos de la existencia humana y de sus relaciones, así como del efecto de la transversalidad en valores morales en todas las áreas o materias que se imparten[61] (STS 14 de abril de 1998).

Ahora, estamos en condiciones de transcribir determinados preceptos de la proposición de Ley estatal que colisionan, directa o indirectamente, con el derecho que tienen los padres o legales

se mueve ya en el terreno de la relevancia de las libres convicciones de cada cual, siendo el mensaje constitucional que de él se deriva el del respeto a la libertad de los ciudadanos para que puedan elegir para sus hijos una formación religiosa y moral de acuerdo con aquéllas, entendido esto como un plus, que atiende a quienes tienen creencias religiosas o valoraciones morales específicas, que siendo compatibles con los objetivos descritos en el apartado 2 como obligatorios para toda la educación, sin embargo no están comprendidos necesariamente en los mismos".

[61] Fernández-Miranda, 1988, p. 123: "Esta idea se puso de manifiesto en los debates parlamentarios sobre la Constitución; por ejemplo, Gómez de las Roces sostuvo que «el conjunto de la enseñanza trata de transmitir, transmite, aunque sea inconscientemente, un concepto del mundo, un concepto del hombre y un concepto de su historia y su destino. No vale ignorarlo sin incurrir en un verdadero fraude»" (*Diario de sesiones*, sesión plenaria n.º 35 de la Comisión, p. 4020).

representantes de educar a sus hijos o pupilos según sus convicciones, concretamente:

• Artículo 42. Acciones de *sensibilización de padres y madres de alumnos y alumnas* en la diversidad sexual, de género y familiar. *Se promoverá por los centros escolares* la impartición de seminarios y campañas de sensibilización respecto a la diversidad sexual de género, tanto para los estudiantes como para los progenitores y tutores de los mismos.

La sensibilización que "deben promover" los centros escolares para las familias matriculadas en el mismo en materia de diversidad sexual y de género puede colisionar, directa o indirectamente, tanto con el derecho a educar según las convicciones familiares (médicas, científicas, filosóficas, religiosas, etc.), como con el ideario del centro privado o la neutralidad ideológica debida en los centros públicos. Por ejemplo, científica y biológicamente hablando, y por unanimidad, la naturaleza genética de la especie humana es binaria y objetiva (XX y XY), no es diversa, y hay una predisposición innata hacia uno u otro comportamiento sexual independientemente del entorno y de la educación recibida [Gardner, D., Larman, M. & Thouas, G. (2010). Sex-related physiology of the preimplantation embryo. *Molecular Human Reproduction*, 16 (8), 539-47]. Ni la sexualidad, ni el sexo, ni el género son hechos meramente culturales, más bien, las disposiciones biológicas configuran fuertemente "todos los niveles" de lo humano predisponiéndolo a un desarrollo masculino o femenino [Connellan, J., Baron-Cohen, S., Wheelwright, S., Batkia, A. & Ahluwalia, J. (2000). *Sex differences in human neonatal social perception. Infant Behavior and Development*, 23 (1), 113-8]. Otra cosa son las conductas u orientaciones o identificaciones de sexo o de género que libremente puedan ejercitar las personas y que afectan al ámbito de la esfera personal, privada e íntima de cada

ser humano y en las que el Estado no debería de tener injerencias promocionándolas o no.

• Artículo 56. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, pondrán en marcha *programas de información y asesoramiento para jóvenes LGTBI*. Para esto, garantizarán la puesta en marcha de *programas de sensibilización para inculcar a los niños, niñas y jóvenes el respeto* a la diversidad sexual, de género y familiar.

Para que la administración pública informe y asesore a jóvenes pertenecientes al colectivo LGTBI se han de llevar a cabo "programas de sensibilización a todos los menores" para inculcar el respeto al mencionado colectivo. Todo ello, sin autorización ni conocimiento previo de los legales representantes de los menores. Sin perjuicio de la debida neutralidad ideológica del Estado, de la libertad ideológica y religiosa, así como la igualdad de todos los ciudadanos, colisiona con el marco constitucional que se apliquen programas de sensibilización (para inculcar) a menores en el ámbito educativo sin autorización ni consentimiento previo de sus legales representantes. En un Estado democrático y de derecho no cabe el proselitismo de los poderes públicos ni el adoctrinamiento en los centros educativos, en contra de la debida neutralidad de centros de titularidad pública, y del ideario de los centros privados.

B) *Neutralidad ideológica e ideario del centro*

Como hemos visto, el titular del derecho para elegir las convicciones culturales, religiosas e ideológicas que han de comunicarse a los menores de edad son sus padres o legales representantes, no son los poderes públicos, ni los centros educativos ni los docentes. Sin embargo, tenemos la realidad de que los poderes públicos no

pueden asegurar la oferta pública de todos los posibles tipos de educación demandados por las familias[62], razón por la que la educación que se imparte "en las escuelas públicas" debe de ser neutral[63] desde la perspectiva moral y religiosa, garantizando que la incidencia de las ideologías y doctrinas en la educación sea la menor posible e imposibilitando el adoctrinamiento cultural, ideológico o religioso[64].

---

[62] SSTS 24 de junio de 1994 y 30 de junio de 1994: "los poderes públicos no pueden garantizar que en todos y cada uno de los puntos del territorio nacional existan colegios o centros de enseñanza que respondan a las preferencias religiosas y morales de todos y cada uno de los padres españoles, pues eso sería tanto como exigir la existencia de cientos, miles o millones de colegios, tantos como progenitores con ideas religiosas o morales distintas existan en una localidad determinada. Se trata, en consecuencia, de un derecho de protección indirecta, que se consigue a través del establecimiento y protección de otros derechos constitucionales, como el derecho a la libertad de enseñanza (art. 27.1 CE), el derecho de creación de centros docentes (art. 27.6 CE), el derecho a la libertad de cátedra (art. 20.1.c CE) y la neutralidad ideológica de los centros".

[63] Otaduy, J. 2006, pp. 2-3: "En una sociedad democrática, los poderes públicos deben sujetarse a límites, de modo que su preponderancia institucional no derive en perjuicio de la libertad de los ciudadanos. Una de las medidas de control del ejercicio del poder es, precisamente, el principio de neutralidad, que debe inspirar la actividad de todas las instituciones públicas. La neutralidad ideológica del Estado no es explícitamente mencionada en la Constitución española, aunque sí se encuentra en la doctrina del Tribunal Constitucional y en la legislación. Puede considerarse derivación o síntesis de otros principios constitucionales, como el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa y la aconfesionalidad del Estado. Sin olvidar que el mandato de la neutralidad implica a todas las instituciones públicas y al desarrollo de todas sus actividades, son principalmente dos los ámbitos en los que su influjo resulta más relevante (…): las relaciones del Estado con las confesiones religiosas y el régimen de la enseñanza".

[64] Artículo 18.1 Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (BOE 4 julio 1985): "Todos los centros públicos

Por tanto, sin perjuicio de que "con carácter general" los poderes públicos tienen el deber específico de neutralidad en materia cultural, ideológica y religiosa (art. 16 CE), el principio de neutralidad ha de informar la enseñanza pública, es decir, debe informar cualquier actuación de los poderes públicos relacionada con la enseñanza, y en particular, con la programación general de la misma (art. 27.5 CE). Lo que exige la neutralidad es que los temas que tengan una dimensión ética o moral no sean incorporados al currículo escolar con carácter obligatorio por parte de los poderes públicos y de los docentes, para preservar a los menores y alumnos de la escuela pública del adoctrinamiento que puedan excluir sus padres.

Por otra parte, conviene no confundir la neutralidad en la escuela con la neutralidad en la formación moral. La neutralidad en la escuela, como ya se ha expuesto, significa que los poderes públicos deben abstenerse de impartir cualquier tipo de formación moral, pero eso no es equivalente a desposeer de contenido moral a determinadas materias, o lo que es lo mismo, a enseñar cuestiones morales desde una perspectiva neutra, en este caso, al suprimir todo tipo de valor trascendente o religioso en cualquier cuestión esencial de la existencia humana o de la vida en sociedad se estaría optando por una moral de corte relativista[65], que por sí misma no es neutra.

En palabras del Tribunal Constitucional (STC 5/1981, de 23 de febrero, FD 9), "la neutralidad es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente", "en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideoló-

desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución".

[65] Ferrer, J., 2006, p. 13.

gica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas, y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales".

Asimismo, conviene destacar que entre las competencias de los poderes públicos no se encuentra la función o el principio de encontrar una moral común a todos los ciudadanos, de ser así, se trataría de una función o principio totalitario similar al hecho de pretender imponer a todos los ciudadanos una ideología común, lo cual excede con creces del respeto a los principios constitucionales y al orden internacional democrático y de derecho. Por la educación se pueden inculcar unos valores cívicos comunes en los que haya consenso científico y moral, pero las opciones morales y religiosas son personalísimas, y están sometidas únicamente al límite del orden público (art. 16.1 CE), de manera que cualquier intento uniformador por parte de los poderes públicos que sobrepase este límite (ej. en materia afectivo sexual) sería contrario a las libertades reconocidas en la Constitución.

En consecuencia, la respuesta adecuada por parte de los poderes públicos al pluralismo cultural, ideológico y religioso existente en un Estado Social y Democrático de Derecho (arts. 1.1 y 16 CE) es el pluralismo escolar en ejercicio de la libertad de enseñanza[66] (art.

[66] Preámbulo de la Ley Orgánica 8/1985 reguladora del derecho a la educación (LODE): "… la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4.º Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye prin-

27.1 CE), y de la libertad de creación de centros[67] (art. 27.6 CE). No bastaría un pluralismo dentro de una única escuela, se necesita la pluralidad de escuelas, ya que la escuela pluralista puede subsumirse sin ningún problema dentro de un sistema de pluralidad de escuelas, como un tipo más, en cambio, la situación inversa no es posible (Ferrer Ortiz, J., 2006, p. 21). Asimismo, ni la autonomía ni la participación de la comunidad escolar pueden suplantar, en modo alguno, la libertad escolar, ni reducir la trascendencia que tiene la debida garantía y efectividad de esa libertad fundamental de ofertar proyectos educativos específicos y de asegurar su ejecución y mantenimiento, así como la de poder optar por ellos en las máximas condiciones posibles de igualdad (Martínez Lopez-Muñiz, 2004, p. 504).

cipio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro". Muñoz de Priego (2015, p. 32) "La libertad de enseñanza es la libertad de expresar, manifestar, formar, y también formarse, en los conocimientos y posicionamientos propios (ideario) desde el ámbito de la enseñanza, englobando, expresándose y proyectándose en un complejo haz de libertades, que pueden ser estructuradas, distinguidas y analizadas, según el sujeto o el actor de cada una de esas libertades y derechos que conlleva".

[67] STC 77/1985, de 27 de junio, FD 20: "Con respecto al titular del centro, es forzoso reconocer la existencia de un derecho de los titulares de centros privados a la dirección de los mismos, derecho incardinado en el derecho a la libertad de enseñanza de los titulares de dichos centros. (…) cabe recordar que el art. 13.4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, ratificado por España, señala expresamente que «nada de lo dispuestos en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares para establecer y dirigir instalaciones de enseñanza», incluyendo así el concepto de dirección en un texto con el valor interpretativo que le atribuye el art. 10.2 CE".

En orden a garantizar el pluralismo escolar de conformidad al principio educativo de libertad de enseñanza[68], se reconoce la posibilidad de que los centros privados se doten de un carácter propio e ideario[69], haciéndose efectivo y posible el derecho que tienen las familias de escoger libremente el tipo o modelo de educación. En

[68] Artículo 1.q LOE: "La libertad de enseñanza, que reconozca el derecho de los padres, madres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales"; Artículo 11.1 LOE "El Estado promoverá acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan elegir las opciones educativas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso"; Artículo 84.9 LOE "la matriculación de un alumno en un centro docente, público o privado, supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes"; Artículo 115 LODE "reconoce la posibilidad de que los centros privados se doten de un carácter propio".

[69] Martinez López-Muñiz, 2004, p. 496, "los establecimientos de enseñanza privados presentan con respecto a los públicos una diferencia sustantiva de la mayor trascendencia, y es que pueden ser y serán normalmente expresión de proyectos docentes o académicos con un grado de determinación que no será admisible, en principio en los públicos, dado que éstos deben estar necesariamente abiertos al entero pluralismo real de la sociedad, tanto en su profesorado como en su alumno, sin que los proyectos que establezcan y gestionen puedan incluir determinaciones opcionales que pudieran comportar exclusiones. Lo público se debe en igual medida a todos sin posibilidad de distinciones por razón de las preferencias u orientaciones educativas, pedagógicas, filosóficas, religiosas o culturales de unos u otros, dentro de lo exigido también para todos por el común ordenamiento jurídico, aunque, pueda y deba adaptarse, en lo posible, a lo que resulte ampliamente mayoritario en su alumnado. Lo privado, en tanto fruto de iniciativas libres, acogidas también con libertad, no guarda esa obligada vinculación con el pluralismo de la sociedad de modo que deban necesariamente acogerlo en su interior, sino que, por el contrario, puede legítimamente instrumentar opciones determinadas con relevancia para la actividad docente o académica, siempre que la razón de su especificidad, de

este sentido, el ideario es el elemento nuclear, unificador y esencial del concepto de libertad de enseñanza, en donde se incluye la cosmovisión, el proyecto o modelo educativo identitario que ofrece el centro, las opciones ideológicas, religiosas, morales, pedagógicas, organizativas… del mismo, y los instrumentos para permitir su plasmación y desarrollo. En fin, la propuesta de persona que ofrece el centro a la sociedad y los medios que utiliza para ello (Muñoz de Priego, 2015, p. 42).

En definitiva, como

> consecuencia del pluralismo consagrado como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico y del deber de neutralidad ideológica del Estado, que prohíbe a éste incurrir en cualquier forma de proselitismo, las materias que el Estado, en su irrenunciable función de programación de la enseñanza, califica como obligatorias no deben ser pretexto para tratar de persuadir a los alumnos sobre ideas y doctrinas que reflejan tomas de posición sobre problemas sobre los que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española. En una sociedad democrática, no debe ser la Administración educativa –ni tampoco los centros docentes, ni los concretos profesores– quien se erija en árbitro de las cuestiones morales controvertidas. Estas pertenecen al ámbito del libre debate en la sociedad civil, donde no se da la relación vertical profesor-alumno, y por supuesto al de las conciencias individuales. Todo ello implica que cuando deban abordarse problemas de esa índole (…) es exigible la más exquisita objetividad y el más prudente distanciamiento. (STS 905/2008, de 11 de febrero de 2009, FD 10).

Ahora, estamos en condiciones de transcribir determinados preceptos de la proposición de Ley estatal que colisionan, directa

su carácter o ideario propio, no se sitúe en aspectos que la harían inadmisible o discriminatoria, lesiva pues, del principio de igualdad".

o indirectamente, con el deber de neutralidad del Estado, especialmente en los centros docentes, y el derecho a un ideario concreto de los centros privados como consecuencia del pluralismo y la libertad de enseñanza, concretamente:

• Artículo 6. Reconocimiento y apoyo institucional. 1. Las instituciones, las Administraciones Públicas del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias (…) *apoyarán y promoverán las campañas y acciones necesarias para transmitir a la ciudadanía el valor positivo de la diversidad sexual* en materia de orientación sexual, identidad, expresión de género y las relaciones afectivo sexuales y familiares *de las personas LGTBI*, incidiendo en los sectores de población especialmente discriminados.

Que los poderes públicos de un Estado social y democrático de derecho apoyen y promuevan campañas y acciones que trasmitan a la ciudadanía el valor positivo de un colectivo concreto (LGTBI), implica identificarse con su concepción antropológica e ideológica de la naturaleza humana, descartando la realidad biológico-científica, u otras realidades asociativas, religiosas, antropológicas, filosóficas, etc. existentes en la sociedad civil. Téngase en cuenta que como afirma unánimemente la ciencia, "no hay diversidad sexual alguna" pues la naturaleza genética de la especie humana conlleva un sexo binario, biológico y objetivo (desde la misma unión de los gametos) como varón (XY) o como mujer (XX), a cada uno de los cuales se les asigna un género masculino o femenino. Por el contrario, sí hay diversidad de orientaciones e identificaciones de sexo o de género, lo cual, concierne a la esfera privada e íntima de la persona atinente a la voluntad, los afectos, las emociones y los sentimientos, en donde impera la absoluta libertad de la persona y la neutralidad oficial del Estado.

• Artículo 8. Agencia Estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y

características sexuales. 1. La Agencia Estatal contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales se constituirá como un *ente de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y ámbito nacional, que actuará con independencia de la Administración Pública* en el ejercicio de sus funciones. (…) 3. Composición: (…) tendrá un *Presidente o Presidenta que será elegido entre* candidatos/as de reconocido prestigio en la defensa y promoción de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación de las personas *LGTBI*. (…) contará además con *cuatro miembros más, nombrados por el Presidente/a entre personas de reconocido prestigio en* la defensa y promoción de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación de las personas *LGTBI* y en la forma que se desarrolle reglamentariamente. (…) La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales. (…) La Agencia *elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Gobierno para que sea integrado*, con la debida independencia, *en los Presupuestos Generales del Estado*. 4. Funciones: (…) El mismo operará como *organismo consultivo para el resto de administraciones*. (…) Será competencia de la Agencia Estatal la incoación, de oficio o a instancia de terceros, *inspección, instrucción, resolución y ejecución de los expedientes sancionadores* dimanantes de las infracciones contenidas en la presente Ley. (…) Corresponderá a la Agencia Estatal *diseñar estrategias de sensibilización ciudadana* en materia de igualdad y prevención de todas las formas de violencia contra las personas por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales. (…) tendrá *representación en los órganos de participación gubernamentales* de los ámbitos que son objeto de la presente Ley.

Es impropio de un Estado democrático y de derecho que por el pluralismo y la neutralidad ideológica tiene prohibido cualquier

forma de proselitismo, la creación de una Agencia de derecho público, independiente en sus funciones e integrada por miembros de reconocido prestigio en la defensa del colectivo LGTBI, que deviene consultiva para el resto de administraciones y con representación en los órganos de participación gubernamental, y que, entre otras funciones, tiene que inspeccionar, resolver y ejecutar expedientes sancionadores, diseñar estrategias de "sensibilización ciudadana" y aprobar anualmente un presupuesto que debe integrar el Gobierno en la LPGE. Se trata de una agencia pública creada e integrada por, para y con un colectivo concreto que defiende y sostiene una determinada ideología (de género) cuya manera de entender la naturaleza humana y sus relaciones con los demás tiene como principio filosófico y antropológico el relativismo subjetivista e individual, no compartido, entre otros, por la propia ciencia médica o por las grandes religiones monoteístas.

• Artículo 9. Comisión Interministerial de *políticas LGTBI*. 1. El Gobierno creará la Comisión Interministerial de las políticas LGTBI, con el fin *de coordinar la ejecución en el ámbito de políticas LGTBI con los distintos organismos públicos*. La misma estará adscrita al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. 2. La Comisión Interministerial de políticas LGTBI tendrá encomendadas las siguientes funciones, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas: a) Impulsar la planificación de actuaciones administrativas que garanticen la aplicación efectiva de la presente Ley a nivel nacional, autonómico y local. Esta planificación debe incluir la fijación de objetivos, la programación de actuaciones, la evaluación de los resultados obtenidos y la formulación de propuestas de mejora de las políticas LGTBI.

También es impropio de un Estado democrático y de derecho que por el pluralismo político y la neutralidad ideológica tiene prohibido cualquier forma de proselitismo, la creación de una Comisión Interministerial encargada de coordinar la ejecución y

garantizar la "aplicación de políticas LGTBI" a nivel nacional, autonómico y local, cuando no toda la sociedad pertenece a dicho colectivo (ej. minoría y patria potestad art. 27.3 CE) ni toda la sociedad comparte su ideología (art. 16.1 y 20.1.a CE). Al respecto, recordar y destacar que cualquier intento uniformador por parte de los poderes públicos es contrario a las libertades y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, especialmente la libertad ideológica, de pensamiento y religiosa.

• Artículo 14. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, *deben incorporar la perspectiva de género y deben tener en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI*, con la finalidad de garantizarles el derecho a recibir atención sanitaria y a gozar de los servicios de salud en condiciones de igualdad.

Nuevamente, no cabe en un Estado democrático y de derecho que por el pluralismo y la neutralidad ideológica tiene prohibido cualquier forma de proselitismo, que, en el ámbito de la salud, la Administración pública tenga la obligación de asumir una perspectiva concreta de la persona humana, la de la ideología de género del colectivo LGTBI, infringiendo la debida neutralidad y en detrimento del resto de perspectivas o puntos de vista existentes en la sociedad (pluralismo) en materia afectivo-sexual. Todo ello sin perjuicio de que entra en colisión con la libertad ideológica, de pensamiento y religiosa de los funcionarios profesionales en el ámbito de la salud.

• Artículo 45. Material didáctico respetuoso con la diversidad sexual, de género y familiar. 1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias*, garantizarán la introducción de referentes positivos LGTBI en los materiales escolares* de manera natural, respetuosa y transversal, *en todos los grados de estudios y acorde con las materias*

y edades. 2. En las bibliotecas de los centros escolares se incorporarán libros de temática LGTBI acordes para todas las edades de los estudiantes.

Que todos los materiales educativos, por parte de las administraciones públicas, tengan "referentes positivos LGTBI", colisiona con el específico deber de neutralidad en materia cultural, ideológica y religiosa (art. 16 CE) que debe informar la enseñanza pública en un Estado democrático y de derecho (libertad y pluralidad) y, en particular, en la programación general de la misma. La neutralidad exige que los temas o las materias que tengan una dimensión ética o moral, como así ocurre con la condición afectivo sexual de las personas, no se incorporen al currículo escolar para preservar a los menores del adoctrinamiento que puedan excluir sus padres.

Finalmente, destacar que en todo caso van a ser referentes positivos, es decir, favorables a la ideología LGTBI, en ningún caso se va a dar una visión completa de la realidad LGTBI, como son los hechos de que los niños que utilizan bloqueadores de la pubertad para realizar un cambio de sexo, necesitarán hormonas del sexo opuesto durante una adolescencia tardía. **La utilización de las hormonas sexuales como la testosterona y los estrógenos del sexo opuesto conllevan riesgos peligrosos para la salud**. La ingesta de hormonas puede provocar presión arterial disparada; coágulos de sangre; accidentes cerebrovasculares y cáncer. **Las tasas de suicidio son veinte veces mayores en los adultos que usan hormonas del sexo opuesto y/o se someten a una cirugía de cambio de sexo.** [Dhejne, C., Lichtenstein, P., Boman, M., Johansson, A. L., Långström, N. & Landén, M. (2011). Long-Term Follow-Up of Transsexual Persons Undergoing Sex Reassignment Surgery: Cohort Study in Sweden. *PLoS One, 6*, e16885; Mayer, L. & McHugh, P. (2016). Sexuality and Gender Findings from the Biological, Psychological, and Social Sciences. *The New Atlantis*(50), 4-144].

C) *Libertad de cátedra y autonomía universitaria*

Art. 20 CE. 1. *Se reconocen y protegen los derechos:* **c)** *A la libertad de cátedra*[70].

Se trata de una libertad atribuida a "todos los docentes"[71], sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que

[70] Nuñez Martínez, 2008, p. 293, Una clara definición de lo que entendemos por libertad de cátedra la encontramos en la STC 51/1981: "La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (art. 27.1 CE), puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente, arts. 16.1 y 20.1.a CE). Esta conexión queda explícitamente establecida en el art. 9 del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950, de conformidad con el cual hay que interpretar las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución incorpora, según dispone el art. 10.2 CE. En cuando que la enseñanza es una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores, la libertad de enseñanza, reconocida en el art. 27.1 CE implica, de una parte, el derecho a crear instituciones educativas (art. 27.6 CE) y, de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan (art. 20.1.c CE). Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (art. 27.3 CE). Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza con independencia de los que se producen por su articulación con otros derechos o de los que, respetando siempre su contenido esencial, pueda establecer el legislador".

[71] Artículo 3 Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (BOE 4 julio 1985): "Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se

media entre su docencia y su propia labor investigadora. Consiste en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias (libertad de expresión docente) en relación a la materia objeto de su enseñanza (STC 271/1992, de 1 de noviembre).

Esta libertad junto con la proyección de las libertades de expresión y de difusión libre de los pensamientos, ideas y opiniones, justifican la libertad de enseñanza del artículo 27 CE, entendida como proyección de otras libertades. (STC 5/1981, de 13 de febrero), e igualmente, justifican la autonomía universitaria (art. 27.10 CE) que asegura el respeto de la libertad de estudio e investigación, así como la producción de estas libertades frente a todos los poderes públicos.

La libertad de cátedra se reconoce frente al Estado y frente a los poderes públicos, de modo que su contenido varía por las características del puesto docente o cátedra que ostenta el docente, debiendo de tener en cuenta la naturaleza pública o privada del centro docente y el nivel o grado educativo correspondiente al puesto docente (STC 5/1981, de 13 de febrero).

- Si se trata de un centro de titularidad pública, la libertad de cátedra tiene un contenido negativo, ya que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, para resistir cualquier mandato de aplicar un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social. En este sentido, la libertad de cátedra es incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales. Asimismo, la libertad de cátedra tiene un contenido positivo en los niveles educativos su-

orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley".

periores que va disminuyendo gradualmente en los niveles inferiores en donde los planes de estudios establecidos (no el profesor) y la autoridad competente determinan cuál ha de ser el contenido mínimo de la enseñanza y cuáles son los posibles métodos pedagógicos a aplicar. En cualquier caso, los centros docentes han de ser ideológicamente neutros con renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento.

- Si se trata de un centro de titularidad privada, concertado o no, la labor docente viene determinada por el nivel educativo y por el ideario que en aplicación de la libertad de enseñanza le haya dado su titular. En este sentido, cualquier intromisión de los poderes públicos en la libertad de cátedra del docente también sería una violación de la libertad de enseñanza del titular del centro docente. Por tanto, la libertad del docente no le faculta para dirigir ataques abiertos o solapados contra el ideario, sino solo para desarrollar la actividad docente como considere más adecuada y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulte contraria al ideario del centro (STC 5/1981, de 13 de febrero).

Por otra parte, la libertad de cátedra del docente no puede identificarse con un derecho a autorregularse íntegramente al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro (STC 217/1992, de 1 de diciembre). Los centros docentes tienen autonomía para estructurar y disciplinar su organización sin que ello implique que se vulnera la libertad de cátedra de los docentes.

Asimismo, la libertad de cátedra tampoco puede servir de fundamento para anular los derechos fundamentales de los menores y de sus padres, pues ello supondría una dejación de los poderes públicos sobre su deber de inspección escolar. El derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral acorde a sus convic-

ciones es un límite a la libertad de cátedra[72] de los docentes en las aulas con menores, en este contexto habrá de interpretarse el artículo 91.e de la LOE, que determina, entre las funciones del profesorado, la "atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral del alumnado", atención que supondrá el deber de informar a los padres del desarrollo del alumno menor de edad, en ningún caso le otorga facultades en su formación moral, o afectiva contra la voluntad de quienes ejerzan la patria potestad[73].

Finalmente, en el respeto de la libertad de enseñanza, estudio e investigación se encuentra el fundamento y la justificación de la autonomía universitaria (art. 27.10 CE), que garantiza la libertad de ciencia tanto en su vertiente individual, constituida por la libertad de cátedra, como en su vertiente colectiva que se desprende de la propia comunidad universitaria existente en cada Universidad y de las instancias coordinadoras del sistema universitario nacional (art. 149.1.30 CE). En otras palabras, la autonomía universitaria viene a ser la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual constituida por la libertad de cátedra, sirviendo ambas dimensiones para delimitar el espacio de libertad intelectual sin el cual no es posible la plena función esencial y consustancial a la institución universitaria con-

[72] Vidal, C., 2004, p. 397: "El ámbito de libertad de un maestro en las aulas escolares ha sido denominado por la doctrina alemana como libertad de criterio administrativa para diferenciarlo de libertad entendida como derecho fundamental constitucionalmente protegido. Se entiende que el profesor es una especie de representante del Estado o delegado de los padres, y no puede ampararse en el derecho al libre desarrollo de su personalidad para extralimitarse en sus funciones. Aunque, lógicamente, no pierda sus derechos fundamentales mientras ejerce la función docente, sí los tiene limitados en orden al respeto de los derechos de los alumnos y los padres. Esta concepción de la tarea del profesorado como un servicio a los padres y a los alumnos, aparece reforzada en las escuelas no estatales".

[73] Roca, María J., 2008, p. 166.

sistente en la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura (SSTC 26/1987, de 27 de febrero; 55/1989, de 23 de febrero; 106/1990, de 6 de junio; 187/1991, de 3 de octubre; 217/1992, de 1 de diciembre).

Las características y los elementos esenciales del servicio público que desempeña la Universidad, cuya prestación afecta a los intereses generales de la sociedad, vienen configuradas legalmente en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (BOE 1 de septiembre de 1983), de manera que la Universidad tiene plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que no son objeto de regulación específica por la ley, sin perjuicio de los posibles límites que pueden actuar sobre este derecho fundamental (SSTC 55/1983, de 23 de febrero y 130/1991, de 6 de junio) en relación con otros preceptos de la Constitución Española (art. 27 puntos 5 y 8 CE) y de la propia Ley Orgánica mencionada (STC 187/1991, de 3 de octubre).

Ahora, estamos en condiciones de transcribir determinados preceptos de la proposición de Ley estatal que colisionan, directa o indirectamente, con la liberta de cátedra y/o la autonomía universitaria, concretamente:

• Artículo 40. Plan integral sobre educación y diversidad. 2. Para la implementación de estos planes se ofrecerán, por parte de la Administración correspondiente, *cursos de sensibilización y capacitación en los centros de formación permanente del profesorado para todo el personal docente, el cual deberá incorporar la realidad LGTBI y la diversidad familiar* dentro de sus programas de estudio de manera regular. 3. Como mínimo el Plan integral deberá recoger los siguientes puntos: a) De manera general, en todas las asignaturas y cursos, la implantación de ejercicios y ejemplos que contemplen la diversidad sexual y de género, así como la diversidad familiar. b) La inclusión de la diversidad familiar en educación infantil. c) La atención a la diversidad sexual, de género y familiar en asigna-

turas como Conocimiento del Medio en educación primaria. d) El estudio del movimiento LGTBI en la asignatura de Historia en educación secundaria.

Que haya que sensibilizar y capacitar a los docentes para incorporar la realidad LGTBI en sus programas de estudio de manera regular, como mínimo, limita cuando no anula la libertad de cátedra y la autonomía universitaria ya que se le obliga a ello, no es voluntario. Al respecto, solo hay que destacar el mínimo contenido del Plan integral en donde todas las asignaturas y cursos implantarán ejercicios y ejemplos acordes a la ideología de género e incluso se estudiará el movimiento LGTBI en la ESO.

Se trata de una ingeniería social de género que pretende dar a luz un nuevo concepto de persona relativista ajena a su naturaleza constitutiva y constituyente, en donde, en materia afectivo sexual todo vale, y si todo vale, en realidad, nada tiene valor, en primer lugar, la propia persona. Todo ello sin perjuicio de que se vulnera la neutralidad ideológica del Estado democrático de derecho y, en especial, de los centros educativos, así como el derecho de los padres o representantes legales a elegir la formación religiosa y moral que han de recibir sus hijos o pupilos, y la libertad ideológica y de expresión de las personas. En la línea de lo comentado, entre otros artículos, también podemos encontrar los siguientes:

• Artículo 41. De la formación de los docentes. 1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, impartirán formación que *garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación de los profesionales del ámbito de la educación*, de tal manera que sepan desarrollar los planes de educación basados en el respeto a la diversidad sexual y de género. 2. La atención a la diversidad sexual, de género y familiar estará incluida como materia evaluable en los exámenes de acceso a cuerpos docentes.

• Artículo 46. De las Universidades. 5. *Se incorporarán a los planes de estudios oficiales asignaturas y cursos específicos sobre la realidad LGTBI.* 6. Las Universidades *formarán a todo su profesorado, personal y alumnado en diversidad sexual e identidad de género*.

V. Conclusiones

1. La dignidad es el rango o la categoría que corresponde a la persona como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, que comporta un tratamiento concorde en todo momento con la naturaleza humana y lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás.

2. El orden material de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico español (la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político) tiene su razón de ser y fundamento en los valores y principios innatos a la dignidad de la persona humana. En consecuencia, el Estado y el Derecho están al servicio de la persona, no viceversa.

3. Puesto que el respeto a la ley y a los derechos de los demás es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social (art. 10.1 CE), nunca podrá ejercerse un derecho con violación del derecho de otra persona y, menos aún, conculcando la dignidad esencial de otro ser humano (libertad e igualdad).

4. Los poderes públicos tienen que promover las condiciones para que la igualdad y la libertad del individuo y de los grupos en los que se integran sean reales y efectivas. El derecho a la igualdad, la libertad ideológica y religiosa, la libertad de expresión e información, y el derecho a la educación y la libertad de enseñanza son pilares esenciales de una sociedad democrática.

5. El derecho a la igualdad implica no tener que soportar un perjuicio desigual e injustificado por parte de los poderes públicos, de manera que se dispense un mismo trato a aquellos que se en-

cuentren en situaciones jurídicas equiparables y que las distinciones o singularidades tengan una justificación objetivamente razonable, pues las normas legales no deben crear entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias.

6. El derecho a la libertad ideológica y religiosa conlleva poder tener una posición intelectual ante la vida y la realidad acorde a las convicciones personales sin injerencias de los poderes públicos teniendo como límite el orden público protegido por la ley.

7. El derecho a expresar y difundir los pensamientos, las ideas, opiniones, creencias y juicios de valor es consecuencia del derecho a la libertad ideológica que impide cualquier actividad e intervención de los poderes públicos tendente a controlar, seleccionar o determinar gravemente la mera circulación pública de ideas o doctrinas. Supone aceptar tanto las informaciones favorables, inofensivas o indiferentes como las que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población.

8. El derecho a comunicar o recibir libremente información veraz tiene por objeto al conjunto de hechos de interés general y relevancia pública, y es vulnerado si se difunde, impone o ampara la transmisión de noticias que no respondan a la verdad, siempre que ello suponga cercenar el derecho de la colectividad a recibir, sin restricciones o deformaciones, aquellas que sean veraces.

9. El menor de edad tiene su capacidad de obrar limitada debido a la natural inmadurez intelectiva y experiencial razón por la que carece de autonomía y ha de estar sometido a la patria potestad de sus padres o representantes legales.

10. Los criterios para determinar la capacidad de obrar se circunscriben a la edad y a la madurez. La edad hace que el menor pase de una capacidad limitada a una capacidad plena al alcanzar la mayoría de edad. La madurez se compone de la edad y la capacidad de comprender los hechos y sus consecuencias.

11. La madurez suficiente del menor permite la realización de actos y el ejercicio de los derechos de la personalidad. En todo

caso, tendrá suficiente madurez cuando tenga doce años. Sin madurez suficiente, los derechos personalísimos son ejercitados por los padres o representantes legales. En cualquier procedimiento, el menor tendrá derecho a ser oído y escuchado, teniéndose en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez a valorar por personal especializado.

12. El interés del menor es un principio básico del derecho de familia que debe ser tenido en cuenta con carácter preferente. Hace referencia a lo que se considera mejor para el menor en cuanto a la formación espiritual y educativa de su personalidad y los medios materiales suficientes para su adecuado desarrollo. Las personas adecuadas para su determinación e interpretación, aparte del propio menor, son sus padres o representantes legales. La administración pública intervendrá en los casos extraordinarios de desamparo o situación de riesgo, por inacción o actuación indebida de los titulares de la patria potestad.

13. En caso de conflicto de intereses, deberán priorizarse las medidas que respondiendo al interés del menor respeten también los otros intereses legítimos presentes, como la patria potestad. Conviene diferenciar y no confundir entre la opinión del menor y el verdadero interés aplicado al caso concreto. El interés del menor, aun siendo preferente, no puede anular los intereses de los otros intervinientes en un conflicto familiar.

14. La patria potestad es una función-deber que tienen los padres o representantes legales para con sus hijos o pupilos por la que están obligados a actuar en defensa del interés del menor o incapacitado frente a terceros, e incluso frente a las opiniones de los mismos cuando sean claramente contrarias a su interés, de manera intransmisible, irrenunciable e imprescriptible.

15. Los padres o legales representantes de los menores tienen derecho a escoger el tipo de educación y el centro docente, tanto público como privado, garantizado que la administración educativa esté al servicio del ciudadano y no viceversa, ya que los princi-

pales titulares del derecho a la educación y la libertad de enseñanza son los menores de edad y sus legales representantes.

16. Los padres o legales representantes de los menores tienen derecho de decidir qué educación religiosa y moral han de recibir sus hijos, tanto dentro como fuera del ámbito escolar, y, en consecuencia, existe el correlativo deber de garantizarlo por parte de los poderes públicos y el deber de respetarlo por parte de los docentes. Los menores no podrán tomar decisiones autónomas sobre su educación hasta que no alcancen una madurez suficiente para ejercer, con conocimiento de causa, su libertad ideológica y religiosa.

17. Todo lo que afecta a la formación de la conciencia de los menores de edad, todo lo ético, moral y/o religioso, corresponde a sus padres o legales representantes y, por consiguiente, no cabe adoctrinamiento alguno contrario a la voluntad de los padres o representantes legales.

18. En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas, y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales.

La educación que se imparte en las escuelas de titularidad pública debe de ser neutral desde la perspectiva moral y religiosa, garantizando que la incidencia de las ideologías y doctrinas en la educación sea la menor posible, e imposibilitando cualquier forma de proselitismo y/o adoctrinamiento cultural, ideológico o religioso.

La educación que se imparte en las escuelas de titularidad privada puede ser acorde a un ideario en el que se incluye la cosmovisión, el proyecto o modelo educativo identitario que ofrece el centro, las opciones ideológicas, religiosas, morales, pedagógicas, organizativas del mismo, y los instrumentos para permitir su plasmación y desarrollo.

19. Por la educación se pueden inculcar unos valores cívicos comunes (en los que haya consenso científico y moral), pero las

opciones morales y religiosas son personalísimas, y están sometidas únicamente al límite del orden público, de manera que cualquier intento uniformador por parte de los poderes públicos que sobrepase este límite sería contrario a las libertades constitucionales.

20. La libertad de cátedra, posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza, se reconoce frente a los poderes públicos, de modo que su contenido varía por las características del puesto docente o cátedra que ostenta el docente, debiendo de tener en cuenta la naturaleza pública o privada del centro docente, el nivel o grado educativo correspondiente al puesto docente, y el derecho de los padres o legales representantes a elegir la educación moral y religiosa de sus hijos menores de edad.

La autonomía universitaria viene a ser la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual constituida por la libertad de cátedra, sirviendo ambas dimensiones para delimitar el espacio de libertad intelectual sin el cual no es posible la creación, el desarrollo, la transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

21. En definitiva, la propuesta de Ley estatal, en caso de ser aprobada, supondrá necesariamente el replanteamiento del ordenamiento jurídico español y de los derechos y libertades constitucionales, ya que ignora cualquier alternativa viable a la ideología de género y, a su vez, persigue y reprime cualquier expresión o acción que la contradiga considerándola prejuiciosa y discriminatoria.

Tiene un enfoque propio de legislaciones totalitarias o confesionales en donde se sensibiliza favorablemente al colectivo LGTBI en todos los estratos y ámbitos de la sociedad, especialmente los medios de comunicación y la educación de todo lo que envuelve y afecta a los menores (docentes, familias, ocio, deporte, juventud, tiempo libre, escuela, etc.), y que provocará un relativismo jurídico impropio de un Estado de derecho en torno al sentimiento subjetivo e interno de la persona, con una indeterminación y ambigüe-

dad muy poco compatibles con el principio de seguridad jurídica fundamental en nuestro ordenamiento jurídico (art. 9.3 CE).

Se trata de un nuevo paradigma y modelo de persona, desligada de su naturaleza sexuada constitutiva y constituyente, cuya entrada en vigor supondría la derogación tácita y la proscripción de las religiones monoteístas, entre ellas, el cristianismo.

Bibliografía

Aguilera Rodero, "Análisis sobre el contenido personal de la patria potestad en el progenitor", *Actualidad Civil*, núm. 12, 2008, p. 1230.

Albadalejo, *Curso de Derecho Civil Tomo IV. Derecho de Familia, 10ª*, Edisofer SL, Madrid, 2010, p. 280.

Alonso Crespo, *Adopción nacional e internacional: Panorama procesal y sustantiva, incluida la intervención de los padres biológicos*, La Ley, Madrid, 2004, p. 9.

Asensio Sanchez, Miguel Ángel, *Patria potestad, minoría de edad y derecho a la salud*, Dykinson SL, Madrid, 2012, pp. 16-49.

Carbonell Benito, "El interés del menor, criterios para su concreción y defensa a través de las figuras del Ministerio Fiscal y el Defensor Judicial", *Protección del menor*, Dir. Antonio Vallés, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, p. 133.

Castán Pérez-Gómez, "La patria potestad", *Instituciones de Derecho Privado, Tomo IV. Familia, vol.1º*, Civitas, Madrid, 2002, p. 621-693.

Concepción Sáez-Rodríguez, "El consentimiento en la Ley 1/1982 de 5 de mayo, con especial referencia al prestado por menores e incapaces", *Diario La Ley, Sección Doctrina 1997*, Ref. D-11. Tomo I. La Ley 218009, 2001, p. 7.

Cruz Gallardo, *La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales*, La Ley, Madrid, 2012, p. 167.

De Castro y Bravo, *Derecho Civil de España*, Civitas, Madrid, 1984, 156-175.

Díez García, *Comentarios al Código Civil. Tomo II*, Dir. Bercovitz Rodriguez Cano, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 1570.

Echarte Feliú, *La patria potestad en situaciones de crisis matrimonial*, Comares, Granada, 2000, p. 31.

Espinosa Calabuig, *Custodia y visita de menores en el espacio judicial europeo*, Marcial Pons, Barcelona, 2007, p. 35.

Fernández González, *El desamparo y la protección de los menores inmigrantes*, Thomson, Navarra, 2007, p. 49.

Fernández-Miranda Campoamor, Alfonso, *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación: los derechos educativos en la constitución española*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988.

Ferrer Ortiz, J., "Los derechos educativos de los padres en una sociedad plural", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 10, 2006.

García Garnica, *El ejercicio de los Derechos de la Personalidad del Menor no emancipado. Especial consideración al consentimiento a los actos médicos y a las intromisiones en el honor, la intimidad, y la propia imagen*, Thomson, Navarra, 2004, pp. 76-87.

Garcimartín Moreno, María del Carmen, "Neutralidad y escuela pública: a propósito de la Educación para la Ciudadanía", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, *11*, 2007, pp. 279-298.

Goirena Lekue, "La suficiencia de juicio del menor y el criterio de oportunidad en los procesos de separación y divorcio", *Diario La Ley*, núm. 6823, Año XXVIII, Ref. D-248, 2007, p. 5.

Goldschmidt, Werner, *Introducción Filosófica al Derecho*, Depalma, 6.ª edición, Buenos Aires, 1983, p. 543.

González Pérez, Jesús. *La dignidad de la persona*, Civitas, Madrid, 1986, p. 81.

Guilarte Martin-Calero, "La custodia compartida alternativa. Un estudio doctrinal y jurisprudencial", *Revista para el análisis del Derecho, Indret. 2*, 2008, p. 5.

Guinea Fernández, "Conceptos jurídicos indeterminados en la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor", *Libro homenaje al profesor Manuel Albadalejo García*, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, Murcia, 2004, p. 2266.

Hernández Gil, Antonio, *El cambio político español y la Constitución*, Planeta, Madrid, 1982, p. 148.

Lathorp Gómez, *Custodia compartida de los hijos*, La Ley, Madrid, 2008, p. 116.

Lete Achirica, "La atribución a los abuelos de la guarda y custodia de los hijos cónyuges separados o divorciados. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2001", *Actualidad Civil*, núm. 33, 2001, p. 1188.

Marín García de Leonardo, "Problemas que generala actual regulación de la guarda y custodia compartida en el proceso contencioso", *Revista de Abogados de Familia*, núm. 50, 2008, p. 10.

Martínez de Aguirre Aldaz, *Curso de Derecho Civil. Volumen I*, Coord. Pedro Pablo Contreras, Colex, Madrid, 2011, pp. 404-408.

Martínez López-Muñiz, José Luis, *Los derechos fundamentales en la educación*, Cuadernos de Derecho Judicial 11-2007, Dir. Requero Ibañez y Martínez López-Muñiz, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2008, pp. 15-78.

Martínez López-Muñiz, José Luis, "Autonomía de los centros escolares y derecho a la educación en libertad", *Persona y Derecho*, n. 50, 2004.

Miralles González, "El interés del menor y la privación de la patria potestad", *Actualidad Civil*, núm. 2, 2004, p. 2003.

Moreno Torres-Sanchez, *El desamparo de menores*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 87.

Morrilla Fernández, "Capacidad natural del menor, derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen, y patria potestad", *As-*

pectos Actuales de la Protección Jurídica del Menor, Dir. García Garninca, Aranzadi, Navarra, 2008, pp. 169 y 170.

Muñoz de Priego Alvear, Jesús, *En defensa de la libertad de enseñanza. Nuevos (y antiguos) fundamentos para su reconocimiento jurídico y social*, FERE-CECA, 2015.

Navas Navarro, "El interés del menor desde una perspectiva comparada", *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díaz-Picazo*, Vol. 1. Semblanzas. Derecho Civil. Parte General, Coord. Antonio Cabanillas Sánchez, Civitas, Madrid, 2002, p. 707.

Nieto Alonso, "La relevancia del consentimiento del menor. Especial consideración a la anticoncepción en la adolescencia: garantías jurídicas de los menores y de los profesionales de la salud", *Diario La Ley*, núm. 7041. Año XXIX, Ref. D-300, 2008, p. 6.

Núñez Martínez, María Acracia, "El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución Española", *Revista de Derecho UNED*, núm. 3, 2008, pp. 289-317.

Ortega Guerrero, "El principio del interés superior del niño en las situaciones de crisis matrimonial. Una perspectiva comparada en el ámbito de la Unión Europea", *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 2, núm. 3, 2002, p. 89.

Osorio Iturmendi, Lucas, *Comentario a la Constitución. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Coord. Antonio Jimenez-Blanco, Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 1993.

Otaduy, Jorge, *Neutralidad ideológica del Estado y del sistema educativo público*, Ponencia en la Jornada de Estudio sobre Educación para la Ciudadanía, Madrid, 17 de noviembre de 2006.

Parejo, Luciano, *Estado social y Administración Pública*, Civitas, Madrid, 1983, p. 71.

Pérez Álvarez, "La protección de los menores e incapacitados en general. La patria potestad", *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de Familia, 2.º*, Coord. Martinez Aguirre y Aldaz, Colex, Madrid, 2008, p. 158.

Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 115.

Ragel Sánchez, *Estudio legislativo y jurisprudencial del Derecho Civil: Familia*, Dikynson, Madrid, 2001, p. 547.

Rivero Hernández, *El interés del menor*, Dikynson, Madrid, 2007, p. 189.

Roca, María José, *Los derechos fundamentales en la educación*, Cuadernos de Derecho Judicial 11-2007, Dir. Requero Ibañez y Martínez López-Muñiz, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2008, pp. 152-202.

Roda Roda, Dionisio, *El interés del menor en el ejercicio de la patria potestad. El derecho del menor a ser oído*, Aranzadi, Pamplona, 2014, pp. 19-78.

Ruiz-Giménez Cortés, Joaquín, *Derechos fundamentales de la persona (Comentario al artículo 10 de la Constitución)*, en Oscar Alzaga (dir.) *Comentario a las Leyes Políticas*, tomo I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1985, pp. 45-105.

Sánchez Jacob, "El menor maduro", *Boletín de Pediatría*, núm. 45, 2005, pp. 156 a 160.

Tamayo Haya Silvia, "El interés del menor como criterio de atribución de la custodia", *Revista del Derecho de familia*, núm. 41, 2008, p. 41.

Ureña Martínez, *Malos tratos a menores en el ámbito familiar*, Thomson, Navarra, 2008, p. 56.

Vidal, C. "Libertad de cátedra y libertad pedagógica en Alemania", *Persona y Derecho*, núm. 50, 2004, p. 397.

Vivas Tesón, "La guarda y custodia compartida de los hijos en la práctica judicial más reciente", *Familia, matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI*, Dir. Carlos Lasarte Álvarez, Uned-Idafe-El derecho, Madrid, 2006, p. 753.

Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, *El menor en la legislación actual, el interés del menor en los casos de nulidad, separación y divorcio*, Coord. Margarita Núñez Canal, Fundación Antonio de Nebrija, 1998, p. 154.

Aspectos sociológicos. Construcción de una nueva sociedad desde los organismos internacionales

Carmen Mateu
Ponente ante las Naciones Unidas en la Comisión Jurídica de la Mujer

> El mundo se divide en tres categorías de gentes: un pequeño número que hace que los acontecimientos se produzcan, un grupo un poco más numeroso que vigila su ejecución y que observa que se cumplan y, finalmente, una amplia mayoría que no sabe jamás lo que ha sucedido en realidad[1].

Introducción

Le felicidad como decía Aristóteles, "es lo que todos buscamos pero para alcanzarla debemos actuar conforme a nuestra naturaleza humana, no basta con vivir, sino hay que vivir bien". Si olvidamos quienes somos y cuál es nuestra naturaleza nos corrompemos y es cuando dejamos de asumir la responsabilidad de nuestros actos.

Si paramos un momento y reflexionamos, vemos que asistimos a una batalla de fondo: la que se da entre admitir que existen principios inherentes a la naturaleza humana, que nos han sido dados, y que debemos respetar si queremos construir una sociedad acorde

[1] Nicholas Murray Butler, Premio Nobel de la Paz en 1931. Presidente de la Fundación Carnegie y del CFR (Council Foreign Relations).

con las exigencias de la dignidad humana, o seguir la cultura que se está imponiendo a través del pensamiento único, o "políticamente correcto", que propone la libertad individual, desligada de la Verdad como único criterio de acción, una libertad que no tiene límites, de forma que la voluntad está por encima de cualquier otro principio.

Al no existir la Verdad, la ley se convierte en la única norma moral, por tanto lo que es legal es bueno. Así, esta ley ya no estará basada en el sentido de la Justicia y del Bien Común, sino en los objetivos ideológicos de la mayoría parlamentaria que nos haya tocado vivir en cada momento. No es por eso extraño que se utilice esta mayoría para la transformación de la sociedad con el proceso que veremos más adelante llamado "reingeniería social", que es la antesala del totalitarismo. Es la forma más fácil de "someter" al ciudadano en la transformación de la sociedad.

Al abandonar la idea de Verdad Universal, cambia inevitablemente la concepción misma de Conciencia. Y al surgir con fuerza el individualismo, hace que llevado al extremo, todo esto desemboca en la negación de la idea misma de naturaleza humana.

En un mundo sin Verdad, la libertad pierde su consistencia y el hombre queda expuesto a sus pasiones, porque una libertad que rechace vincularse con la verdad caerá en el arbitrio y acabará por someterse a las pasiones, y, finalmente, puede llegar a destruirse a sí misma.

1. Teoría de Género y su historia. Reingeniería Social Anticristiana

El feminismo de género considera que las diferencias biológicas entre el cuerpo del hombre y de la mujer no corresponden a una naturaleza dada, sino que son producto de la cultura de un país o una época determinada. Es decir, una cosa es la biología (el sexo

biológico) y otra es el rol que se asigna a la persona (el llamado sexo psicosocial), el cual sería una construcción social y por lo tanto modificable. Ser hombre o ser mujer, según esa definición, no tiene nada que ver con la realidad biológica, sino con las funciones que se han asignado socialmente a uno u otro "sexo".

Según esta teoría, el ser humano nace sexualmente neutro; más tarde es "socializado" hasta convertirse en hombre o mujer; esta "socialización", dice, afecta a la mujer de forma negativa, y además de forma injusta. Por ello, su objetivo es deconstruir todos los modelos de comportamiento individual y social, incluidas las relaciones sexuales y familiares. Tienen una visión de la mujer como si fuera una clase oprimida porque son ellas las que deben soportar los embarazos y ocuparse de criar a sus hijos. Y concluyen que la única forma de eliminar esa opresión es eliminar la maternidad como función femenina. Esta ideología concluye que, aquellas mujeres que desean casarse y tener hijos han sido seducidas y engañadas por los hombres.

El enemigo a abatir es el matrimonio y la familia porque ambos explotan a la mujer. Para Engels tanto el matrimonio como la familia son la primera célula de la sociedad en la que se produce una clase de explotación por parte del hombre sobre la mujer: "La familia individual moderna se funda en la esclavitud doméstica más o menos disimulada de la mujer"[2]. También mujeres feministas como Kate Millet afirmaban que "el gran valor de la contribución de Engels a la revolución sexual se encuentra en su análisis del matrimonio y la familia patriarcal"[3].

Como era previsible, con estas ideas no lograron una adhesión rápida de la sociedad a su ideología, con lo que las feministas más radicales empezaron a poner sus miras en instituciones tales como

---

[2] Federico Engels. *El origen de la familia. La propiedad privada y el estado*, Fundamentos. Madrid. 1996. Págs. 93 a 97.

[3] Millet, K. *Sexual Politics*. Nueva York. Avon. 1971. Pág. 167.

las universidades, los organismos estatales y las Naciones Unidas. Así, empezó la larga marcha a través de las diversas instituciones internacionales.

Ni qué decir tiene que las organizaciones feministas radicales han logrado imponer su programa con gran eficacia en la sede de las Naciones Unidas de Nueva York y en varias conferencias de las Naciones Unidas en todo el mundo, como iremos viendo a través de este capítulo.

El Consejo Económico y Social de la Organización Mundial de la Salud, organismo del sistema de Naciones Unidas, lo describía así en 1993: "El sexo de una persona es determinado por la naturaleza, pero su género lo elabora la sociedad". El término *género* se ha utilizado para la transmisión de una ideología que ha tomado su nombre, y que se acuñó políticamente en la Conferencia Internacional de la ONU sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995.

En las grandes Conferencias Mundiales de los años 90 van desarrollándose unas líneas que intentan dar una respuesta única para todas las cuestiones de los hombres independientemente de dónde se encuentren geográficamente. Una sola respuesta a todos los interrogantes del hombre, esté donde esté situado en el mundo.

En el año 2005, se celebró en la ONU, en Nueva York, la Conferencia conmemorativa de los 10 años de Pekín (la llamada Pekin+10), donde la feminista Alicia Mirayes, asesora del recién estrenado Gobierno de Rodríguez Zapatero, afirmó que "el objetivo de la ideología feminista es abatir la identidad sexual. Que el sexo deje de ser una categoría para definir la realidad"[4].

Por tanto, la ideología de género busca anular las diferencias sexuales y liberar a la mujer de lo que considera los estereotipos de la maternidad y la familia, que impiden su desarrollo personal y su liderazgo social.

---

[4] Citada en Trillo-Figueroa, J. *Una revolución silenciosa. La política sexual del feminismo socialista*. Ed. Libros Libres. España. 2007.

Pero, el hombre no es ajeno a las leyes de la ecología y debe, no sólo respetar la naturaleza, sino también su propia naturaleza. Por consiguiente, la familia, en contra de lo que nos dicen, no es una construcción social y por tanto modificable, sino una realidad connatural al hombre cuya esencia debemos respetar y fortalecer, pues de este modo contribuimos, no sólo al bien de sus miembros, sino también al bien común de la sociedad.

Actualmente, no podemos negar que existe o ha existido un feminismo positivo, que promueve la igualdad legal y moral de los dos sexos y reconoce la dignidad de la mujer como igual a la del hombre e inherente a la naturaleza humana común[5].

Distinto a esto es el feminismo político. Respecto a él, se suele hablar de tres etapas u "oleadas" en la historia del feminismo occidental.

1. La primera oleada (siglo XIX y principios del XX), tiene su primera expresión en el movimiento de las sufragistas, que se inicia en el año 1848 con una reunión de 12 mujeres en Seneca Falls (Estado de Nueva York). Pedían el derecho al voto, la participación política y la igualdad en la educación para las mujeres y, ya desde el principio, hubo dos ramas: la de las moderadas, que además del derecho a voto, pedían una reforma de la moralidad, la prohibición del alcohol y de la prostitución, que se vincularía al protestantismo y otras corrientes religiosas; y la de las radicales, que pronto enlazaron con el socialismo, el marxismo y el movimiento de liberación sexual, y que se caracterizó por la lucha de la mujer contra el hombre.
2. La segunda oleada surgió en los países occidentales en los años 60 y 70, ampliando sus reivindicaciones a otro tipo de

[5] Trillo Figueroa, J. *Una revolución silenciosa. La política sexual del feminismo socialista*. Ed. Libros Libres. España. 2007.

factores como la reproducción, la sexualidad, el trabajo doméstico, etc. Estaría vinculada a la revolución estudiantil de Mayo del 68, con la proclamación del amor libre y la liberación sexual de la mujer por medio de la anticoncepción, derivando también posteriormente en la lucha proabortista bajo el tristemente famoso lema *nosotras parimos, nosotras decidimos*. Y como nombres destacables a feministas como Sanger ("The woman rebel", y fundadora de la IPPF [International Planned Parenthood Federation], Henry Havelock y el control de la natalidad y la eugenesia, sin olvidarnos de la financiación de la Fundación Rockefeller, entre otros.

En los años 70, el movimiento feminista, que había animado estos cambios, fue transformado por el sector más radical, que veían en las mujeres el prototipo de la clase oprimida, e indicaban como mecanismos de opresión el matrimonio y la heterosexualidad obligatoria. Esta corriente de pensamiento tomaba de Frederick Engels su análisis de los orígenes de la familia. En 1884, Engels había escrito: "El primer antagonismo de clase coincide en la Historia con el desarrollo del antagonismo entre el hombre y la mujer en el ámbito del matrimonio monógamo, y la primera opresión de clase con la del sexo femenino por parte del masculino"[6].

En su libro *The Dialectics of Sex*, escrito en 1970, Shulamith Firestone modificó el análisis de la lucha de clases realizado por Engels, indicando que era necesaria una revolución de las clases sexuales: "Para garantizar la eliminación de las clases sexuales, es necesario que la clase oprimida (las mujeres) se rebele y tome el control de la función reproductiva: ... por esto el objetivo final de la revolución femi-

[6] Frederick Engels. *The origin of the Family, Property and the State* (International Publishers. NY. 1972). Págs. 65-66 (ed. española: *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*. Fundamentos. Madrid. 1981).

nista debe ser distinto del objetivo del primer movimiento feminista: no exclusivamente la eliminación del privilegio masculino, sino de la misma distinción entre los sexos; las diferencias genitales entre seres humanos no tendrán ya ninguna importancia"[7].

Según Firestone, "el meollo de la opresión de las mujeres se encuentra precisamente en su rol de gestación y de educación de los hijos"[8]. Los que sostenían este análisis consideraban el aborto libre, la contracepción, la completa libertad sexual, el trabajo femenino y la existencia de guarderías públicas a las que confiar el cuidado de los niños como condiciones necesarias para la liberación de la mujer.

3. Y finalmente, la tercera oleada feminista o feminismo de género, se produce desde los años 90 hasta nuestros días y, como decíamos, rechaza la idea de una verdadera esencia de sexo. Su fin es la negación de la diferencia para lograr "una sociedad sin sexos" (siguiendo también la dialéctica marxista de "una sociedad sin clases").

   Pero el problema que se encontraron aquellos que animaban a la revolución en relación con la familia era la modalidad de eliminación de las clases sexuales, pues ellas hundían sus raíces en las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. Una solución fue el trabajo del doctor John Money, de la Johns Hopkins University, de Baltimore (Estados Unidos). Según Money, la identidad de género de una persona dependía de cómo el niño había sido educado, y podía resultar distinta del sexo biológico. Money sostenía que sería posible cambiar el sexo de una persona, y que los niños nacidos con órganos genitales ambiguos podrían ser modifi-

[7] Shulamith Firestone. *The Dialectic of Sex*. Bantam Books: NY. 1970. p. 12.
[8] Ibíd., 72.

> cados quirúrgicamente y asignados a un sexo distinto del genético. Este fue el doctor que cambió de sexo a uno de los gemelos varones, le cambió el sexo y fue educado como mujer, y su hermano como hombre. En resumen, tuvieron una vida muy desagraciada, vinculada al fracaso no solo escolar, sino también personal y familiar. Nunca encontró su identidad personal y acabaron los dos suicidándose de adultos.

De aquí, es de donde podríamos decir que bebe la ideología de género, y llega a expandir sus ideas por medio de las conferencias internacionales. Se considera que la primera conferencia sobre Población fue celebrada bajo la producción de las Naciones Unidas en Bucarest en el año 1965. Es en ésta donde se plantea el uso de los anticonceptivos como remedio para modificar las curvas de crecimiento demográfico. Fruto de este encuentro que fue fallido, es decir, no consiguieron imponer ninguna de sus ideas, se adopta en los años 70, el llamado informe Kissinger (que toma el nombre del Secretario de Estado que lo preparó) el Memorando de Seguridad 200 (NSSM 200).

En él se fijan unos objetivos de reducción demográfica y preservación medioambiental para asegurar los patrones de consumo de los EEUU y sus aliados. Se ordena, a través de él, que la diplomacia americana debe presentar las políticas de control de natalidad como derechos del individuo o de la pareja, y además que deben cambiar los preceptos religiosos y culturales de los pueblos, y expresamente insiste en que "la educación será considerada como un instrumento para llegar a índices de natalidad más bajos y no como un derecho cultural de la población"[9].

El término Reingeniería Social aparece en los documentos preparados por las Naciones Unidas para las diferentes conferen-

[9] Cfr. NSSM 200.

cias mundiales celebradas en los años 90, como por ejemplo en la conferencia de Habitat II en 1996 donde el secretario General Wally N'Dow se refiere a que las mega-conferencias de la ONU buscaban provocar cambios "en el estilo de vida" que llevarían a la "caducidad de la familia tradicional", y su reemplazo por "las nuevas formas de familia" y el "derecho a elegir el tipo de familia", en un "verdadero proceso de reingeniería social"[10].

También Adrienne Germain, presidente de la International Women Health Coalition (IWHC), miembro del Consejo para las Relaciones Internacionales de la Agencia Sueca de Cooperación para el Desarrollo y miembro de la delegación oficial de los EEUU en las conferencias de El Cairo y Beijing, dice: "Luchamos para lograr el acceso al aborto seguro, a la posibilidad de elegir todo tipo de anticonceptivos, y por la salud sexual y reproductivas y sus derechos"[11].

Por tanto, vemos que la reingeniería social es la forma de imponer desde las altas instancias unas ideas, preceptos, normas, otra forma de pensar, para convertir el pensamiento de los habitantes de los distintos países en un pensamiento único y, una única forma de actuar y pensar que dé respuesta a todas y cada una de las circunstancias de la vida de la persona.

2. La ONU, el mainstreaming: ¿ampliación de derechos?

Las conferencias mundiales de la ONU son en estos momentos una oportunidad para poder ver y analizar toda la llamada Agenda de Género en el mundo desde un mismo lugar. No se esconde nada, todo está a la vista, se despliega en un solo lugar toda la Agenda.

---

[10] *El desarrollo sustentable. La nueva ética internacional*. JC Sanahúja. 2003. Vórtice. Pág. 25.

[11] NG 65/99, n.º 231, ONU: "Embarazo adolescente. ¿Un problema provocado?", septiembre 1999.

Estas conferencias han constituido un porcentaje muy importante de las actividades de las Naciones Unidas, se dice que acaparan más del 70 por ciento de su trabajo. Están diseñadas para llamar la atención mundial hacia un tema determinado y producen documentos de "consenso" que a su vez, van a definir las acciones a seguir tanto nacionales como internacionales.

Estos documentos tienen autoridad moral, que no autoridad vinculante, por el supuesto consenso de los países. Todos conocemos cómo es ese consenso. Solo un apunte, a la lectura de estas líneas muchos podríamos pensar que apoyamos la tesis de que las Naciones Unidas deberían abolirse, o al menos desaparecer. Sin embargo, debemos darnos cuenta de que las Naciones Unidas tiene mucho que ofrecer como lugar donde se pueden reunir personas de todo el mundo para aprender y establecer mejoras reales no ideológicas para las distintas naciones. Pero, desgraciadamente, las están usando como poder e influencia para impulsar ideologías peligrosas para el ser humano.

Para ayudar en las deliberaciones, las Naciones Unidas acreditan a representantes de ONG nacionales e internacionales, quienes llevan a cabo el trabajo para los delegados gubernamentales. Las ONG han aumentado su poder e influencia entre toda la burocracia de Naciones Unidas y llegan, hoy día a ser más numerosas que las delegaciones gubernamentales.

Realizan un foro paralelo a las conferencias mundiales oficiales y es donde se dirime y se intenta influir sobre las delegaciones. Allí se presentan talleres, conferencias, actividades, incluso reuniones por grupos de interés para focalizar su trabajo y, sobre todo intentar ser visibles desde la hacer de enfrente donde realmente se toman las decisiones. La mayoría de las ONG tienen oficinas permanentes en Nueva York y consiguen financiación para el trabajo a favor, sobretodo del control demográfico.

Como ejemplo del trabajo que realizan las ONG, en la Conferencia Mundial de la Mujer de Pekín, donde hemos visto que

quedó acuñado el término Género, "los delegados, representantes de los gobiernos, no estaban interesados en hacer que las mujeres tuvieran «papeles inferiores y subordinados». Todos estuvieron comprometidos en la promoción de la igualdad y de los derechos de las mujeres. Solo querían entender qué significaba la palabra Género antes de aprobar un texto en el que aparecía la palabra doscientas veces"[12].

Sin embargo, el Papa Juan Pablo II, en su discurso ante las Naciones Unidas en octubre de 1995, aprovechó y decidió hablar sobre los derechos de las naciones, el respeto a las diferencias, y el derecho fundamental a la libertad religiosa y la libertad de conciencia. Lo que sucede allí importa porque luego llegará a cada país, a cada escuela, a cada pueblo, a menos que lo hagamos público y nos opongamos firmemente.

La Comisión para los Derechos de la Mujer y la Igualdad de Oportunidades de la Unión Europea en el año 2002, en su punto 12, dice "con el fin de proteger la salud y los derechos reproductivos femeninos, el aborto debe ser legal, seguro y accesible a todos". El hombre puede alcanzar la felicidad en la realización de sus propios deseos sexuales sin límite moral, legal o incluso corporal alguno.

Igualmente, en la División para el desarrollo de la Mujer en colaboración con UNFPA, agencias dentro del sistema de la ONU se afirmó en el año 1992 que, "para ser efectivos a largo plazo, los programas de planificación familiar deben buscar no sólo reducir la fertilidad dentro de los roles de género existentes, sino más bien cambiar los roles de género a fin de reducir la fertilidad"[13]. De

[12] O'Leary, D. *La Agenda de Género. Redefiniendo la igualdad*. Promesa. 2007. Pág. 131.

[13] Division for the advancement of women. Expert group meeting on family planning, health and family well-being. Gender Perspective in

aquí, luego lo veremos, el cambio en el lenguaje, la manipulación del lenguaje, el cambio de concepto y la resignificación.

A la vista de estas declaraciones vemos claro que se tiene una visión constructuvista del Derecho por el que es siempre el Estado el que configura al hombre como persona, es la ley la que le da la libertad al hombre como individuo. Por tanto, es la ley la que configura la naturaleza humana con lo que el hombre es una construcción social.

El positivismo jurídico nos da como bueno todo aquello que el parlamento electo en un país da como legal, así la moral será solo lo que haya legislado de forma positiva unos diputados elegidos mediante las urnas. Así se irá construyendo, poco a poco, lo que se llama la metamorfosis del Estado social. Esto nos traerá un nuevo concepto de ciudadano que no será solo la recopilación de sus derechos y libertades sino que nos llevará a un nuevo enfoque tanto de la ética como de la nueva política para darnos una nueva visión de los derechos humanos.

Según el Dr. Jorge Scala uno de los hechos más preocupantes en materia de Derechos Humanos, se produjo en la Conferencia de Viena de la ONU en 1993, a partir de la cual los derechos humanos tienen 4 características:

1. Son pactables por consenso de las naciones. Es decir, que según esta concepción, no son inherentes a las personas, sino que los dan los Estados.
2. Son universales, se pueden aplicar a todos los seres humanos (mientras existan y no sean cambiados por otros).
3. Son variables, según se modifiquen los acuerdos políticos entre los Estados: los débiles quedan siempre a merced de los fuertes.

Family Planning Programs, Bangalore, India 1992, en colaboración con UNFPA.

4. Pueden desaparecer, si se pierde el consenso político respecto de alguno de ellos.

A estas alturas de la historia podríamos decir que incluso se entiende que se pueden crear o inventar los derechos humanos.

Respecto a la educación, se exige una implantación de un nuevo modelo educativo. "La educación es una estrategia importante para cambiar los prejuicios sobre los roles del hombre y la mujer en la sociedad. La perspectiva de género debe integrarse en los programas. Deben eliminarse los estereotipos en los textos escolares y concienciar en este sentido a los maestros" (Consejo de Europa 1995).

Finalmente, la nueva ciudadanía recoge dos puntos esenciales; uno la ideología de género que concreta los nuevos derechos en los llamados derechos de tercera y cuarta generación. Y el otro punto, es la llamada teoría queer, que afecta a los derechos sexuales y que tienen por objeto destruir la diferencia sexual y la diferencia natural de la edad, como son los derechos de emancipación de la juventud. Por tanto, la nueva ciudadanía propone un nuevo enfoque para los derechos humanos. En el año 2017, lo que se intenta es rebajar la edad de emancipación de los jóvenes, y así rebajar la edad de consentimiento de las relaciones sexuales.

Actualmente, la Unesco, que es la agencia de la ONU encargada de velar por la educación, la ciencia y la cultura. En el año 2016 publicó un informe en el que decía que su objetivo prioritario era crear "nuevos derechos" para este colectivo.

Esta iniciativa se presentó como una acción contra el acoso a los homosexuales en el mundo de la educación diciendo que "una campaña importante de movilización y sensibilización se llevará a cabo a nivel mundial". Sin embargo, tras esta apariencia lo que se buscaba como verdadero objetivo era adoctrinar a los niños, porque este es el punto más importante actualmente, es decir, llegar a los más pequeños por medio de la educación. Ya lo decía Bachelet

como Directora de la Agencia UNIFEM, para asuntos de la Mujer, cuando decía que "toda la educación sexual debe llegar a todos los niños, pero que hay que hacer un esfuerzo para llegar los más pequeños, incluso a los jardines de infancia".

Por lo que decía de la Teoría Queer, ésta reduce el sexo al género y asume que la identidad sexual es performativa.

Benedicto XVI la calificó de "revolución antropológica". "La concepción constructivista del sexo, propia de la ideología del género, es asumida y prolongada por las teorías «queer» (raro). Sobre la base de que el «género» es «performativo» y se construye constantemente, proclaman que su identidad es variable, dependiendo de la voluntad del sujeto. Este presupuesto, que lleva necesariamente a la disolución de la identidad sexual de género, conduce también a defender su transgresión permanente. (…) No debe extrañar, por eso, que estas teorías conduzcan inevitablemente al aislamiento y enclaustramiento de la persona, se centren casi exclusivamente en la reivindicación de los derechos individuales y la transformación del modelo de sociedad recibido"[14].

Por su parte, el Observatorio Cardenal Van Thuan afirma que "(…) se trabaja activamente para educar en contra de la naturaleza. No se limitan a prescindir de la naturaleza humana, ahora se pretende transformarla y re-crearla"[15].

Afirman que la ciencia es un producto de la cultura, por tanto, construcción social y es cambiante y no es universal, en algún momento en el dato concreto les da la razón. La desacreditación total de la ciencia, es el movimiento actual de estas corrientes, especialmente de los más jóvenes. Es incompatible la naturaleza humana

[14] Conferencia Episcopal Española, *La verdad del amor humano. Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar*, 26.VI.2012, n. 62 y 63.

[15] Observatorio Cardenal Van thuan. *De la emergencia educativa a la alarma educativa*. 2013. Trieste: Italia. En línea.

con los estudios queer. De hecho, el exdirector de GLSEN, Kevin Jennings, colaboró con la UNESCO en un informe sobre la promoción e integración de la diversidad de género y métodos para educar sobre ello en la universidad y en la escuela, también en las guarderías.

Este informe mantiene una línea de pensamientos queer que ya se aprecia en un libro en el que el propio Jennings escribe el prólogo: se trata de *Queering Elementary Education. Avancing the Dialogue about Sexualities and Schooling.* Aquí, se exponen casos particulares de niños educados *queerly* y se hace mención a que estos niños son "agentes" que deberían emplear "estrategias de adaptación, negociación, resistencia y subversión"[16].

Por tanto, podemos decir que la educación queer ya es el presente que vivimos. Me gustaría mostrar solo algunos objetivos de la llamada agenda queer consensuados y dialogados en un encuentro LGTB internacionales y, finalmente, se recogieron en un documento lanzado por UNESCO llamado *Fostering a Global Dialogue about LGTB Youth and Schools*:

> n. 10. Frenar a las religiones que están reproduciendo los géneros binarios y la familia tradicional heterosexual (…).
> n. 12. La educación sexual en las escuelas con reconocimiento de los derechos corporales.
> n. 13. La noción de familia debería ser ampliada.
> n. 14. Los niños tienen derecho a una educación sexual/secular:
> 1. No se debería permitir a los padres intervenir.
> 2. Los maestros formados en temas LGTB deberían estar libres de prejuicios religiosos.

[16] Letts, W. J. & Sears, J. T. *Queering Elementary Education: Avancing the Dialogue about Sexualities and Schooling*. Maryland: Roman & Littlefield Pulishers. 1999.

Además, en el mismo documento se comienza diciendo que hay que descodificar y renombrar nuevas formas de familia, la heteronormatividad e incluir en las guarderías (con canciones y juegos) a los niños más pequeños. Los niños son considerados como "agentes de cambio y no solo los beneficiarios", así se les enseña por parte de uno de sus iguales, un joven que se presenta como "estudiante, activista y educadora", y escribe en la propia web de GLSEN:

> Nosotros debemos deconstruir nuestras normas sociales de odio, ignorancia y hostilidad hacia los jóvenes queer. No debemos degradar, ser condescendientes o menospreciar la complejidad de género o de identidad sexual. Esto no es una tarea fácil, no puede ser pre-empaquetada y vendida. No puede ser aprendida en la escuela o predicada desde un altavoz. Como individuos debemos llegar a ser educadores y discípulos, sabios y guerreros, para ser el cambio que queremos ver en el mundo.
>
> Mi generación es alimentada por la comunicación; no obstante, los pixels de una pantalla no son suficientes para hacernos cambiar. Nuestra mayor influencia son nuestros amigos y aquellos a los que admiramos (…) Para tener éxito como activista, debes aproximarte a aquellos diferentes a ti de una forma audaz y llegar a alcanzar a los estudiantes de todos los grupos sociales. La diversidad es la clave de la revolución[17].

Estas políticas se traducen y, así lo estamos viendo en nuestra sociedad, en las políticas antibullying y antihomofobia, y se han convertido en el verdadero Caballo de Troya. Para el propio Jennings, ex director de GLSEN, "hemos estado muy ocupados lanzando notas de prensa y diciendo: no promovemos la sexualidad, esto no es sobre lo que va nuestro programa. Pero cuando llegue a término (con nuestros esfuerzos) habrá un día que la mayoría de la gente hetero, cuando escuche que alguien está promoviendo la

[17] Web oficial GLSEN.

homosexualidad, diga «si, ¿a quién le importa» (…) Esta es nuestra misión de ahora en adelante"[18]. Cuando nosotros vemos que en algunos colegios, universidades, etc se está proponiendo, formando, o en algún parlamento se están dictando estas políticas y miramos hacia otro lado, esto constituye una victoria buscada que forma parte del plan para la imposición del Género y el Queer en nuestra sociedad, para la perversión misma de los ciudadanos.

Una de las grandes políticas públicas que han transformado la sociedad es la Violencia de Género, que viene determinada desde la teoría queer. Y se ha conseguido desde un victimismo unido a un adoctrinamiento que podemos definirlo de abajo a arriba, es decir que comienza desde los más pequeños, desde la infancia, de ahí la modificación de la ley de Educación y, el comienzo de la asignatura de Educación para la Ciudadanía.

Y para introducir todos estos cambios en la política diaria del país se estableció la política de "ampliación de derechos". "Todo ello se llevará a cabo de manera silenciosa y por la puerta de atrás con una terquedad asombrosa, que muchas veces se ha interpretado erróneamente como cortina de humo"[19]. Así, lo recoge una de las teóricas radicales españolas que llama "el descubrimiento de la violencia contra las mujeres", que comprende una redefinición de su significado y de sus modalidades, así como la acuñación de nuevas categorías conceptuales, como la de acoso sexual[20].

En su momento en Naciones Unidas constituyó una disputa porque "en la sección sobre violencia contra las mujeres, el borra-

---

[18] En línea.

[19] Trillo Figueroa, Jesús. *La ideología de género*. Libros Libres. 2009. Pág. 178.

[20] Raquel Osborne. "Debates en torno al feminismo cultural", en *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*. Celia Amorós y Ana de Miguel, eds. Minerva Ediciones. Madrid. Pág. 242.

dor culpaba de la violencia a la familia, la religión, la tradición, y las relaciones de poder entre hombres y mujeres"[21].

"Si hasta ahora habíamos visto como causa de la crisis de la familia un malentendido de la esencia de la libertad humana, ahora se ve claro que aquí está en juego la visión del ser mismo, de lo que significa realmente ser hombres". Benedicto XVI 2012. Discurso a la Curia Romana con motivo de las felicitaciones de Navidad.

3. Los nuevos paradigmas internacionales y el lenguaje

La búsqueda de nuevos paradigmas o principios éticos son como una búsqueda de nuevos principios, es más una nueva invención de los mismos de forma subjetiva e instrumental para asegurar los patrones de consumo de un grupo de individuos para que no pierdan su modo de vida, de su nivel tanto el que tienen como del que quisieran tener. Si tenemos en cuenta que el 80 por ciento vive en el llamado Tercer Mundo esto constituye una amenaza para los que viven tranquilamente en su Primer o Segundo Mundo sin tener que soportar las miserias del otro lado.

Desde ambientes médicos de Estados Unidos, en la década de los 70, se instaba al abandono de la ética judeo-cristiana "que da igual valor a toda vida humana, independientemente de su estado y condición", en favor de una nueva ética "la nueva ética de los valores relativos", que reconociera las nuevas realidades sociales. La primera realidad social es la "población humana crece de un modo incontrolado, y en segundo lugar, existe una disparidad ecológica entre el número de personas y los recursos disponibles, para soste-

[21] O'Leary. *La agenda de género. Redefiniendo la igualdad*. Promesa. 2007. Pág. 139.

nerlas del modo en que están habituadas a hacerlo. En tercer lugar, existe un nuevo énfasis en la llamada calidad de vida"[22].

El **Nuevo Orden Mundial** tiende a eliminar a los pobres y a los enfermos porque ponen en peligro el nivel de vida de los mejores, y de los más aventajados. Los nuevos paradigmas para llevar a cabo el proyecto de Nuevo Orden Mundial son:

- **Paradigma de Desarrollo Sustentable o Sostenible**. Para este paradigma, la eugenesia es una necesidad, por eso necesita del paradigma de la Salud, incompatible con la fe cristiana. Desprivatiza la natalidad, es decir, decidir tener un hijo ya no es algo privado entre los padres. Este paradigma afecta tanto a las naciones industrializadas como a las naciones en vías de desarrollo.
  La definición más aceptada es la enunciada por la Comisión Brundtland (United Nations, 1987) y comprende los siguientes contenidos:
  - Un proceso de cambio en el que la explotación de recursos, la dirección de las inversiones, la orientación del desarrollo tecnológico; y el cambio institucional están todos en armonía y enfatizan ambos el potencial presente y futuro para,
  - Satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas; todo ello significa que el desarrollo humano debe ser hecho en formas compatibles con los procesos biológicos que apoyan el trabajo de la biosfera.
- **Paradigma de la Salud**. Este paradigma supone un cambio radical porque subordina los derechos individuales a los económicos y sociales, por lo que el derecho a la vida, por

[22] Cfr. *California Journal of Medicine*, sep. 1970, vol 113, n.º 3, págs. 67-68. Vid.

ejemplo, queda condicionado a su utilidad social. Se aplica el principio costo-beneficio a la salud. Decía Hiroshi Nakajima, director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS): "Las diferencias biológicas y genéticas de las personas pueden limitar su potencial de salud, y la salud es un requisito previo para el pleno disfrute de los demás derechos humanos. La OMS está presionada a ser selectiva"[23]. Por tanto, en la nueva sociedad del Nuevo Orden Mundial solo tendrán cabida los adultos sanos y productivos. El esfuerzo de los Sistemas Nacionales de Salud tendrá que estar dirigido solamente a conseguir adultos sanos y productivos, los únicos que tendrán derecho a una atención médica de calidad, y todos los demás quedarán fuera del sistema. Por eso mismo, Nakajima declaró que: "la ética judeocristiana no podrá ser aplicada en el futuro". Un ejemplo de la aplicación del nuevo paradigma de la Salud fue el proyecto de reforma del sistema de salud de los Estados Unidos propuesto al Congreso por el Presidente Barack Obama que incluye, el aborto sin restricciones financiado con fondos públicos, la eutanasia encubierta limitando el número de consultas médicas, medicamentos, etc. Niega el derecho de objeción de conciencia a los profesionales de la salud y le otorga un control casi exclusivo al gobierno en cuanto a las pólizas de salud[24].

- **Paradigma de la Familia**. Estrechamente relacionado con la reinterpretación de los Derechos Humanos. "La perspectiva de género es un concepto clave de la reingeniería

[23] Sanahúja, Juan Claudio. *Poder Global y religión universal*. Vórtice. 2010. Buenos Aires. Pág. 20.

[24] Sanahúja, J. C. *Poder Global y religión universal*. Vórtice. 2010. Buenos Aires. Pág. 21.

social anticristiana para subvertir el concepto de familia"[25]. Dice el Cardenal Ratzinger: "La peculiaridad de esta nueva antropología, que constituye la base del Nuevo Orden Mundial, es evidente sobretodo en la imagen de la mujer, en la ideología del Women's empowerment, nacida de la conferencia de Pekín. El objeto de esta ideología es la autorrealización de la mujer; sin embargo, los principales obstáculos que se oponen a ella y a su realización son la familia y la maternidad"[26]. Hay que destacar en este tema el primer proyecto que se realizó en el ámbito de Estados Americanos (OEA), la Convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia que obligó finalmente a modificar las legislaciones para dar cabida a las pretensiones del lobby gay e implantar la tiranía homosexualista. Y lo menciono como importante porque supuso una gravísima subversión del derecho al invertir la carga de la prueba, de modo que corre por cuenta del denunciado por discriminación demostrar que sus actos u omisiones no son discriminatorios. Lo cual ha sido ahora en el año 2017 aprobado en todas las legislaciones autonómicas de orientación sexual y transexualidad.

- **Paradigma de la Nueva Religión Universal o los nuevos Principios Éticos Universales**: Estos principios serán el sustento espiritual para el Nuevo Orden Mundial. Y, completa el panorama de la colonización de las conciencias de los ciudadanos del mundo. Como decía el Cardenal Ratzinger, "para el Nuevo Orden Mundial se convierte en una necesidad destruir al Cristianismo, vaciándolo de su fe en Cristo

[25] Sanahúja, J. C. *Poder Global y religión universal*. Vórtice. 2010. Buenos Aires. Pág. 30.

[26] Ratzinger, J., prólogo al libro de Schooyans, M. *L'Evangile face au desordre mundial*. Ed. Fayard. Paris. 1997.

y en la Iglesia, para convertirlo en una mera doctrina de ayuda, solidaridad social o beneficencia. En este intento están los proyectos de la Carta de la Tierra, la Nueva Era y la ética Planetaria de Hans Küng". "Para concretar el proyecto de poder global con un pensamiento único, cambiando la cultura y la religión de los pueblos, colonizando las conciencias para conseguir dóciles ciudadanos del nuevo orden mundial, en 1991 la UNESCO trabajaba en dos proyectos: el de una ética universal de valores relativos y el de una ética universal de vida sostenible"[27]. Esta nueva ética será la que se considerará para tomar medidas no sobre asuntos nacionales sino sobre asuntos de interés internacional, y además informará las leyes nacionales y las conciencias de los ciudadanos. Por ejemplo, como la "decisión de tener una familiar grande o pequeña tiene consecuencias en toda la sociedad nacional e internacional, es imperativo moral de los estados, fomentar la familia pequeña"[28]. Además, nos recuerda que la maternidad es un problema político.

En la Nueva Ética Internacional hay tres temas básicos, que son el ecologismo, el proceso de la Carta de la Tierra y la Ética Planetaria.

En el ecologismo se entrelazan el relativismo moral, el sincretismo religioso y el panteísmo. Es un gran disfraz pero responde al intento de imponer un dogma de la nueva religión sincrética universal que lleva a confundir la identidad de las religiones. Respecto a la Carta de la Tierra se declaró: "el mecanismo que usaremos será el reemplazo de los Diez Mandamientos por los principios contenidos en esta Carta o Constitución de la tierra".

---

[27] Sanahúja, J. C. *Poder Global y religión universal*. Vórtice. 2010. Buenos Aires. Pág. 38.

[28] UNESCO, *Diez Problemas Prospectivos de Población*. Pág. 10.

La base para la nueva sociedad está comprendida en los postulados agnósticos y panteístas de esta Carta que es un manifiesto materialista, pagano, panteísta que busca dar una base ética a un control de la natalidad mundial. Como afirma el autor Sanahúja; "la Carta de la Tierra es un paradigma de la reingeniería social anticristiana que promueve la perspectiva de género y la salud sexual y reproductiva, homosexualismo y aborto químico o quirúrgico, como prerrequisitos para el desarrollo sostenible"[29].

Finalmente, la UNESCO incorporó plenamente la Carta de la Tierra en el año 2003, otorgándole la categoría de instrumento educativo en abril de 2005.

Otra de las consecuencias de la Carta de la Tierra y que ella misma impulsa es la llamada **Alianza de las Civilizaciones**. Hablaremos más tarde de ella con su promulgación en España en el año 2004. "Tiene como fin el diálogo para superar las diferencias culturales y religiosas entre los pueblos, en concreto, con los islámicos. Pero en la práctica, es una estrategia para integrar a Turquía en la Unión Europea y volver a rechazar las raíces cristianas de Europa"[30].

Posteriormente, se realizó una Conferencia de Líderes Religiosos bajo el nombre de United Religious Initiative (URI), donde no está incluida la religión Católica, y se declara contraria a las religiones dogmáticas y se declara a favor del aborto, de la libertad sexual de los adolescentes, de la legalización de las uniones homosexuales y en contra del crecimiento "insostenible" de la población.

---

[29] Sanahúja, J. C. *Poder Global y religión universal*. Vórtice. 2010. Buenos Aires. Pág. 47.

[30] Sanahúja, J. C. *Poder Global y religión universal*. Vórtice. 2010. Buenos Aires. Pág. 52.

Ejercen una presión fuerte sobre las religiones. Leonardo Boff, comisionado de la carta de la Tierra afirma que: "Somos la propia Tierra, que en un momento de su evolución, ha comenzado a sentir, a pensar y a amar", "La especie humana está condenada a hacer lo que hace porque es un parasito de la tierra (…) Es mucho mejor para la Tierra que desaparezca ese cáncer. La Tierra puede seguir tranquila desarrollando otra forma de vida. (…) Las religiones abrahámicas son las más violentas, porque se creen portadores de la verdad, como el Papa en Ratisbona. Lo necesario es la espiritualidad, no los credos y las doctrinas"[31]. Aquí la espiritualidad es un conjunto de sentimientos mudables, sin fundamento en la verdad y que cada uno le da el valor que le parece según sus circunstancias del momento.

- **La Reinterpretación de los Derechos Humanos**. Las Naciones Unidas y sus agencias han impuesto la idea de que los derechos humanos son evolutivos, es decir que pueden dar origen a infinidad de pseudo derechos al servicio de las políticas del Nuevo Orden Mundial. Para mayor confusión de la sociedad, el termino salud sexual se relaciona con la homosexualidad bajo los eufemismos de libre orientación sexual, orientación sexual y género, etc.

  El origen de la perversión de los derechos humanos hay que encontrarlo en la negación de la existencia de Dios, Creador y Padre de todos los hombres, que los deja sin fundamento. Si no hay Padre tampoco hay filiación, ni fraternidad porque supone la Paternidad Divina. Negando la creación por Dios del ser humano, se niega el origen de la dignidad humana, porque los seres humanos tenemos derechos

[31] Noticias Globales (NG) nº 808, "*Brasil: ¿Hacia la nueva religión universal*?", 01-12-06. En línea.

y obligaciones que se asientan en la dignidad de ser hijos de Dios y no en las declaraciones y las resoluciones de la ONU.

Como consecuencia de todo ello, ahora vemos que las actitudes morales fundamentales quedan reducidas a palabras sin contenido claro como son paz, justicia, equidad, dignidad, compasión, tolerancia, solidaridad, dialogo, respeto a la pluralidad, creyentes, etc.

Todo este relativismo ético impone, de una u otra forma, la renuncia a las convicciones de cada uno. Esta ideología que parece ser la de máxima tolerancia, no admite el disenso y cuando habla de grandes valores universales es capaz de las mayores aberraciones. Por ejemplo, el pensamiento único se empeña en eliminar y está eliminando la objeción de conciencia no solo en la profesión médica, sino también en la educación.

En el año 2000, los Objetivos del Milenio se expresaron en 8 objetivos, alrededor de la pobreza, la educación, la igualdad de género la mortalidad infantil, la salud materna, el combate al VIH/SIDA y otras enfermedades, la sostenibilidad del medio ambiente y una alianza para el desarrollo global. La evaluación de estos esfuerzos ha llevado a una nueva agenda que fija como límite el año 2030. El cambio que ocurrirá ya que parece haber un consenso universal sobre ello, es que estos objetivos tendrán otra denominación.

Estos 17 objetivos son los siguientes:

1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.
2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
4. Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

5. Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas.
6. Garantizar la disponibilidad de agua y su ordenación sostenible y el saneamiento para todos.
7. Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos.
8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
9. Construir infraestructura resiliente, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.
10. Reducir la desigualdad en y entre los países.
11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.
13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
14. Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.
15. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, efectuar una ordenación sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener y revertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica.
16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.
17. Fortalecer los medios de ejecución y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

El Lenguaje

Ya Stalin decía que "el medio más poderoso que tienen los gobiernos para dominar a los pueblos no son las armas, sino los vocablos". De las primeras tareas revolucionarias del totalitarismo consiste en cambiar el lenguaje manipulando el sentido de las palabras. Los objetivos son dos, por una parte, dar una forma de expresión para las ideas generales y costumbres, y por otro lado, hacer imposible cualquier otro modo de pensamiento[32]. Además, Gramsci, fundador del partido Comunista italiano ya decía que "La realidad está definida con palabras. Por lo tanto, el que controla las palabras controla la realidad".

Para la Ideología de Género, la construcción del lenguaje se basa en los dualismos hombre-mujer, masculino-femenino. Para esta ideología, la historia de la humanidad es la historia de un patriarcado, que lleva a un mundo sexista, que hay que derribar para construir un nuevo concepto. Por tanto, el trabajo que hay que llevar a cabo es deconstruir el lenguaje a partir de la erradicación del sexismo. Con la resignificación se está llevando a cabo algo que no es perceptible a simple vista: la construcción de nuevos significados a través de nuevos conceptos y de antiguos, pero están "purificados".

Hay términos que han sido sustituidos, en un principio en los textos internacionales y luego poco a poco en la sociedad vamos aceptando su resignificación. Por ejemplo, los conceptos de "maternidad" y "procreación" han sido sustituidos por "trabajo reproductivo". Ha sido acuñado por Carolyn Hannan, que fue Directora de la División para el Avance de la Mujer en la ONU. Denota su creencia de tener que liberar a la mujer del trabajo reproductivo,

[32] George Orwell, sobre la neolengua, en la novela *1984*, Editorial destina, 2003.

y además de tener que promocionar todo aquello que la mujer haga que se olvide de la maternidad.

Benedicto XVI, decía que es evidente esta ideología en la imagen de la mujer, en el empoderamiento de la mujer. ¿Por qué? Porque los principales obstáculos para que ella se autor realice son la familia y la maternidad, y debe ser liberada de su especificidad. Se ha introducido el término igualdad de género en nuestro vocabulario con una nueva resignificación del concepto que ha sido admitido por la mayoría de la población, al igual del término violencia de género.

Un ejemplo de confusionismo son las personas que cultivan la ambigüedad cuando exponen sus ideas, y lo hacen como sinónimo de solidaridad, de "buenismo".

Hoy nos encontramos con una confusión en el lenguaje, que asumimos sin evaluar los riesgos que conllevan, por ejemplo cuando continuamente decimos hermanos y hermanas, todos y todas, y cuando asumimos en nuestras conversaciones la violencia de género, la igualdad de género, etc.

4. La ONU y su aplicación en España

España se convirtió en el campo de ensayo de esta ideología y cuyo resultado está suponiendo una verdadera revolución cultural en nuestro país, ya que ha conllevado una subversión de los valores en todos los ámbitos de la sociedad. Ya decía Antonio Gramsci[33] que para conquistar el poder político era necesaria una conquista cultural previa. Pues vamos a ver cómo se ha llevado a cabo en España esa conquista.

[33] Antonio Gramsci (1891-1937). Fundador del Partido Comunista en Italia. Sus ideas son la base del pensamiento de partidos españoles como Podemos.

Legislativamente en España, el canal de distribución de esta ideología ha sido la **Ley 30/2003, de 13 de octubre**, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas.

A partir de aquí toda la legislación que se promulgaba debía ser valorada desde la perspectiva de género y adecuarla a ella si no lo estaba lo suficiente.

Tal y como decía la resolución 50/2003 de la ONU tras la 4.ª Conferencia sobre la Mujer, "La perspectiva de género es indispensable para elaborar la nueva cultura de los derechos humanos". Y para conseguir su aplicación no hace más falta que el parlamento español promulgue determinadas leyes para conseguir el cambio cultura y revolucionario que vemos estamos viviendo en nuestro país. Por tanto, las consecuencias inmediatas han sido la promulgación, entre otras de las siguientes leyes:

- Ley 13/2005, de 1 de julio, que regula la unión de parejas del mismo sexo, matrimonio homosexual.
- Ley 13/2005, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio para dar cabida las uniones homosexuales. Esta ley contempla el matrimonio como un invento social que cambia adaptándose a las circunstancias históricas. Lo que la sociedad interpreta con el tiempo es que el matrimonio no es importante, que el contrato matrimonial vale menos que cualquier otro contrato civil o mercantil.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, conocida como ley de divorcio exprés por la que se regula el divorcio unilateral y sin causa.
- Ley 14/2006, sobe técnicas de reproducción humana asistida, en la cual se redefine la paternidad y la maternidad como un derecho. Se le reconoce el derecho a estas técnicas a toda mujer mayor de edad independientemente de su estado civil y orientación sexual.

- Supresión del apartado 3 del Artículo 154 Código Civil, que reconocía la facultad de los padres a corregir moderada y razonablemente a los hijos.
- Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que entró en vigor el 5 de julio de 2010. Esta ley sufrió una modificación en septiembre de 2015, con respecto a las menores de edad y su decisión de abortar sin permiso paterno. Esta ley garantiza la interrupción voluntaria del embarazo siempre y cuando se realice por un médico especialista, ya sea en un centro sanitario público o uno privado acreditado. Hasta las 14 semanas de embarazo, todas las mujeres pueden elegir abortar por propia voluntad, sea cual sea la causa. Aunque el embarazo se podrá interrumpir hasta la semana 22 si existe riesgo para la vida o salud de la embarazada, que existan graves anomalías en el feto o se detecten anomalías incompatibles con la vida.
- Plan Nacional de Alianza de Civilizaciones, es una iniciativa de Naciones Unidas, copatrocinada por España y Turquía, que tiene como objetivo fomentar el diálogo y la cooperación entre diferentes comunidades, culturas y civilizaciones y construir puentes que unan a los pueblos y personas más allá de sus diferencias culturales o religiosas, desarrollando una serie de acciones concretas destinadas a la prevención de los conflictos y a la construcción de la paz. El proyecto fue presentado por el entonces presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, ante la Asamblea General de Naciones Unidas el 21 de septiembre de 2004. Posteriormente, el entonces ministro de Asuntos Exteriores, Miguel Ángel Moratinos, presentó en Egipto la propuesta ante la Liga Árabe y se acordó la creación de un grupo de trabajo.

- Ley de Igualdad de Género LO 3/2007, de 22 de marzo, en la que también se aprovecha para regular la educación de los niños.
- Ley Orgánica de Educación 2/2006, donde afirma que son fines de la educación el desarrollo de las capacidades afectivas del alumnado, el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual, así como la valoración crítica de las desigualdades, que permita superar los comportamiento sexistas. Y donde no se menciona para nada la autoridad de los padres.
- Las leyes autonómicas actuales sobre la transexualidad.
- Próxima ley de Transexualidad a nivel nacional que ya ha sido aprobado el proyecto de ley en el Congreso de los Diputados.

Parece que la intención de aquel gobierno fue incorporar la perspectiva de género como una estrategia para diferenciar los distintos impactos que las leyes tienes entre hombres y mujeres dando cumplimiento al "mandato" de las Naciones Unidas, pero a la vista de lo ocurrido vemos que no pudieron evitar toda la ideología que habían insertado en el país.

A partir de ahí, se puso en marcha "la agenda" bajo el paraguas de las políticas de igualdad, ya que son éstas las que se refieren a la desigualdad de los sexos, por tanto hay que realizar políticas activas que permitan corregir esa desigualdad, que por otra parte viene determinada por la naturaleza, con lo que se parte dela parte más íntima de las relaciones entre hombre y mujer, que son las relaciones sexuales, para convertirlas en una relación política, y exige la intervención estatal. "Esta nueva ideología parte de que lo personal es político"[34].

[34] Trillo Figueroa, Jesús. *La ideología de género*. Libros Libres. 2009. Pág. 177.

Sin embargo, y volviendo al principio cuando mencionaba a Gramsci, y lo hice para que viéramos como se ha conseguido cambiar la cultura por medio de cambios políticos, esto nos ha dado como resultado el cambio de valores y de actuación de la sociedad española.

D. Antonio Cañizares, el 15 de agosto de 2004, siendo aún arzobispo de Toledo y Primado de España, decía: "la Iglesia en su peregrinar a lo largo del siglo XX y en los comienzos del XXI ha padecido muchas tribulaciones y ha tenido que librar duras batallas contra el poder de las tinieblas. Nunca, tal vez en la historia, se ha visto tan acosada como en este periodo. El laicismo reinante, la secularización generalizada del mundo, y en el interior de la misma Iglesia, la apostasía silenciosa y las deserciones de tantos cristianos, el debilitamiento de las conciencias y la quiebra moral de los tiempos actuales están siendo una prueba muy severa. Las más duras y las mayores persecuciones las sufre en este tiempo"[35].

Recordamos también las palabras de San Juan Pablo II cuando hablaba de una necesaria "Ecología Humana" para hacer más digna la existencia del hombre. Nos recordaba el señorío del ser humano frente a la creación, explicando que el hombre está prestando más atención a la calidad de vida pues "no sólo está en juego una ecología «física», sino una ecología «humana» que haga más digna la existencia del ser humano".

En el número 39 de la encíclica Centessimuns Annus afirma que: "Hay que volver a considerar la familia como el santuario de la vida. En efecto, es sagrada: es el ámbito donde la vida, don de Dios, puede ser acogida y protegida de manera adecuada contra los múltiples ataques a que está expuesta, y puede desarrollarse según las exigencias de un auténtico crecimiento humano. Contra la llamada cultura de la muerte, la familia constituye la sede de la cultura de la vida".

[35] Noticias Globales (NG) nº 672, 10-10-04. En línea.

Benedicto XVI también afirmó que "la única forma de tomar una actitud ecológica es poniendo el énfasis en el ser humano". "La única defensa del medio ambiente que se puede hacer, es aquella que defiende el núcleo social de la familia, que se forma a partir del matrimonio entre un hombre y una mujer, pero también, la defensa del medioambiente tiene que defender a los excluidos y marginados por la sociedad, especialmente a las víctimas de desastres naturales".

También el Papa Francisco recuerda en Laudato Si, que "aprender a recibir el propio cuerpo, a cuidarlo y a respetar sus significados, es esencial para una verdadera ecología humana. También la valoración del propio cuerpo en su femineidad o masculinidad es necesaria para reconocerse a sí mismo en el encuentro con el diferente. No es sana una actitud que pretenda cancelar la diferencia sexual porque ya no sabe confrontarse con la misma".

A la vista de todo esto, ¿cuál es el papel de la Iglesia? ¿Qué debemos hacer los laicos?

Como decía san Juan Pablo II, los cristianos no nos podemos quedar al margen de la historia. "…La misión de la Iglesia no es solo anunciar el mensaje de Cristo y su gracia a los hombres, sino también impregnar y perfeccionar todo el orden temporal con el espíritu evangélico".

Yo diría que en esta lucha, en la de impregnar y perfeccionar el orden social radica nuestro testimonio, sin consideraciones de éxito o fracaso. Debemos olvidarnos de estas consideraciones, porque el miedo al fracaso paraliza las iniciativas, y en principio, no se suele tener grandes victorias, con lo que no hay que tener miedo a salir a la sociedad pública en defensa de la dignidad humana.

Además, sabemos que el éxito es una consideración a largo plazo, y segura, pero que no veremos. Proseguía el Papa que las leyes

inicuas constituyen un germen de corrupción de la sociedad y de sus fundamentos, por tanto, nuestra preocupación debe ser la de abolir o al menos limitar el daño de esas leyes. Debemos hacer uso del deber de oponerse. Éste es parte del camino áspero al que está llamado el cristiano.

El Nuevo Orden Mundial es el descrédito, la calumnia y la marginación. "A veces las opciones que se imponen son dolorosas y pueden exigir el sacrificio de posiciones profesionales consolidadas o la renuncia a perspectivas legitimas de avance en la carrera"[36]. Por el contrario, constituyen un germen de corrupción en la sociedad. "La conciencia civil y moral no puede aceptar esta falsa inevitabilidad, del mismo modo que no acepta la idea de la inevitabilidad de las guerras o de los exterminios interétnicos".

Benedicto XVI hablaba de la agenda de la caridad, queriendo decir que la defensa de la vida humana forma parte de nuestra vida y nuestro testimonio, y no debemos temer a que esta radicalidad evangélica pueda impopular la acción de los cristianos y de la Iglesia. "La presión social, el miedo a ser calificados de fundamentalistas, puede hacernos caer en la tentación de negociar lo que es innegociable, y por lo tanto, ceder en lo que no nos pertenece. Esa actitud nos hará caer en la opción del mal menor, moralmente inadmisible"[37].

El Papa Francisco no está al margen del problema, y ante la educación de los jóvenes dice:

> Es preciso reafirmar el derecho de los niños a crecer en una familia, con un padre y una madre capaces de crear un ambiente idóneo para su desarrollo y su madurez afectiva. Seguir madurando en relación, en confrontación, con lo que es la masculini-

[36] Juan Pablo II, Enc. *Evangelium vitae*, cit., n 74, y n. 73.

[37] Sanahúja, J. C. *Poder global y religión universal.* Vórtice. Buenos Aires. 2010. Pág. 126.

> dad y la feminidad de un padre y una madre, y así armando su madurez afectiva.
>
> Esto comporta al mismo tiempo apoyar el derecho de los padres a la educación moral y religiosa de sus hijos. Y en este punto quisiera manifestar mi rechazo a todo tipo de experimentación educativa con los chicos. Con los niños y jóvenes no se puede experimentar. No son cobayas de laboratorio. Los horrores de la manipulación educativa que hemos vivido en las grandes dictaduras genocidas del siglo XX no han desaparecido; conservan su actualidad bajo ropajes diversos y propuestas que, con pretensión de modernidad, fuerzan a cambiar a niños y jóvenes por el camino dictatorial del "pensamiento único".
>
> Trabajar por los derechos humanos presupone mantener siempre viva la formación antropológica, estar bien preparados en la realidad de la persona humana, y saber responder a los problemas y desafíos que plantean las culturas contemporáneas y la mentalidad por los medios de comunicación social. Obviamente no se trata de acurrucarnos en cobertizos de protección que hoy día son incapaces de dar vida, que dependen de culturas que ya están pasadas. ¡No, eso no! ¡Eso está mal! Sino enfrentarse con los valores positivos de la persona humana a los nuevos desafíos que nos traen las culturas nuevas[38].

Si queremos frenar, formarnos y plantar cara a esta ideología debemos también recordar las palabras del papa Emérito Benedicto XVI: "Confirmo la necesidad y la urgencia de la formación evangélica y del acompañamiento pastoral de una nueva generación de católicos comprometidos en la política, que sean coherentes con la fe profesada, que tengan rigor moral, capacidad de juicio cultural, competencia profesional y pasión de servicio hacia el bien

[38] Papa Francisco. Discurso del Santo Padre Francisco a la delegación de la oficina internacional católica de la infancia (BICE). 11-04-2014.

común". Discurso a la Asamblea del Consejo Pontificio para los Laicos, 2008.

No tengamos mentalidad abandonista ante las leyes inicuas. La vida misma ante la avalancha de proyectos, leyes, iniciativas, actividades, etc, puede hacernos caer en la tentación de negociar lo que es innegociable. En su discurso en febrero del año 2000 afirmó que: "no tiene razón de ser esa mentalidad abandonista que lleva a considerar que las leyes contrarias al derecho a la vida, son inevitables y ya casi una necesidad social".

En definitiva, hagamos que las personas recuperen su identidad católica.

Reflexiones teológico-pastorales a propósito de las leyes de género

La Iglesia acompaña hoy a sus hijos más queridos en la maduración de la masculinidad y la feminidad

Juan Andrés Talens
Decano de la sección española del Pontificio Instituto Juan pablo II y Director del Secretariado para la Defensa de la Vida
Óscar García Mulet, cvmd
Director del Colegio Santiago Apóstol

No es novedad constatar que en nuestras sociedades se ha verificado en los últimos decenios una auténtica revolución antropológica: la revolución sexual del siglo XX, una de cuyas etapas es la que corresponde a las llamadas "leyes de género". Sin embargo, nuestro amado Papa Francisco constata que hoy "el deseo de familia permanece vivo, especialmente entre los jóvenes, y esto motiva a la Iglesia"[1]. El **deseo de familia** –la antropología, pedagogía y espiritualidad de la afectividad– es el lugar donde encontrar elementos que muestren a todos que "el anuncio cristiano relativo a la familia es verdaderamente una buena noticia"[2].

Al igual que en muchos países de nuestro entorno[3], en España asistimos desde hace décadas a un vendaval de medidas legislativas tanto de organismos supranacionales como, ad intra, en casi todas las autonomías, en perjuicio de la familia y la antropología cris-

---

[1] Papa Francisco, *Amoris Laetitia,* n. 1.

[2] Ibíd. n. 1.

[3] "Avanza en muchos países una deconstrucción jurídica de la familia que tiende a adoptar formas basadas casi exclusivamente en el paradigma de la autonomía de la voluntad" (Papa Francisco, *Amoris Laetitia,* n. 53).

tiana[4]. Una verdadera "revolución de género". Todo muy rápido, silencioso. Mediante la manipulación del lenguaje y la ingeniería social, la ideología de género ha conseguido dominar la sanidad y la educación y difundirse masivamente por los medios de comunicación con la complicidad y apoyo de las agrupaciones sociales y los partidos políticos[5]. Parece que la "globalización de la indiferencia" ha sido el caldo de cultivo para la imposición de la ideología de género en todos los órdenes de la "nueva" sociedad. Sin embargo, tanto los datos científicos, que se van incrementando cada día, como la aparición de nuevas víctimas de la ideología son una llamada del Creador que nos pide nuevas respuestas de verdad y misericordia. Afortunadamente esta respuesta ya existe. En la Iglesia existen diversas realidades que están abriendo procesos de acompañamiento adecuado que son verdaderamente esperanzadores. Así podemos decir que nuestro discurso no es ideológico[6] sino testimonial y lleno de esperanza. Ante la rendición intelectual y social de nuestro entorno no somos reaccionarios sino profetas capaces de ver más lejos con los ojos de la fe y de la razón.

¿En qué consiste esta "nueva" antropología?

Como se ha visto en las intervenciones precedentes, el **constructivismo de género** reinterpreta la naturaleza humana y declara

[4] En España, diez de las diecisiete Comunidades Autónomas tienen ya leyes en vigor que garantizan nuevos derechos a las personas LGBT, y otras tres están elaborando estas normas. Además en el Congreso de los diputados, se ha comenzado a tramitar una ley nacional, impulsada por el grupo Unidos-Podemos, que recorta significativamente las libertades de los ciudadanos, en beneficio de esta minoría.

[5] Reig Pla, *Los retos de la familia…*, pp. 3-4.

[6] García Roca, X, "Con el género llegó el escándalo", *Cresol*, n. 133, julio-agosto 2016.

irrelevante el carácter binario varón-mujer en la comprensión de la sociedad. Así, sin importarle ir en contra de las evidencias científicas y oponiéndose programáticamente a la tradición judeocristiana a la que tacha de "patriarcado", esta antropología alternativa niega la Creación y tiene como motor el **sentimiento** ("siento, luego existo") y la **propia autoafirmación** del sujeto ("yo decido por mí mismo"), al margen de lo recibido de antemano. "Es la época del pecado contra Dios creador", dice el Papa Francisco[7], en la que el hombre se considera soberano para construirse a sí mismo, con capacidad de trascender los límites naturales para llegar al máximo bienestar[8]. El Papa reconoce a su vez que el nuevo escenario es

[7] Encuentro del Papa Francisco con los Obispos polacos, 27-07-2016: "Quisiera concluir aquí con este aspecto, porque detrás de esto hay ideologías. En Europa, América, América Latina, África, en algunos países de Asia, hay verdaderas colonizaciones ideológicas. Y una de estas –lo digo claramente con «nombre y apellido»– es el *gender*. Hoy a los niños –a los niños– en la escuela se enseña esto: que cada uno puede elegir el sexo. ¿Por qué enseñan esto? Porque los libros son los de las personas y de las instituciones que dan el dinero. Son las colonizaciones ideológicas, sostenidas también por países muy influyentes. Y esto es terrible. Hablando con Papa Benedicto, que está bien y tiene un pensamiento claro, me decía: «Santidad, esta es la época del pecado contra Dios creador». Es inteligente. Dios ha creado al hombre y a la mujer; Dios ha creado al mundo así, así, y nosotros estamos haciendo lo contrario. Dios nos dio un estado «inculto» para que nosotros lo transformáramos en cultura; y después, con esta cultura, hacemos cosas que nos devuelven al estado «inculto». Lo que ha dicho el Papa Benedicto tenemos que pensarlo: «Es la época del pecado contra Dios creador». Esto nos ayudará".

[8] "Una cultura obsesivamente centrada en la soberanía del hombre –en cuanto especie y en cuanto individuo– respecto a la realidad. Hay quien habla más bien de *egolatría*, o sea de un verdadero y propio culto del yo, sobre cuyo altar se sacrifica cualquier cosa, incluidos los afectos más queridos. Esta perspectiva no es inocua: esta plasma un sujeto que se contempla continuamente en el espejo, que se vuelve incapaz de contemplar a los

el de un materialismo "tecnocrático", que se caracteriza por una "alianza entre economía y técnica, y que trata la vida como algo para disfrutar o descartar en función del poder y el propio beneficio"[9].

En este contexto, el Estado, guiado por los lobbies de presión, progresivamente va modelando a unos ciudadanos cada vez más pasivos y recortando las libertades básicas de los que no se sometan al "pensamiento único". Concretamente, destaca la progresiva marginación de los padres en la educación de sus hijos, la manipulación del lenguaje y las categorías de pensamiento o la sospecha de la maternidad y la familia natural. También socialmente se da sobre la Iglesia una presión cada vez mayor para que "se adapte" y asuma los cambios en el acceso a los sacramentos, el registro eclesiástico, las fiestas populares, los candidatos a las órdenes, la formación y escuelas católicas[10].

¿Qué responde a todo esto el Magisterio de la Iglesia?

Ya en 1992, mucho antes de los Principios de Yogyakarta de 2007, **la Congregación para la Doctrina de la Fe** precisamente se pronunció sobre las propuestas legislativas que hablaban de la no discriminación de las personas homosexuales, como una forma encubierta de "promoción" de la tendencia homosexual y el peligro de manipular a la Iglesia: "La «tendencia homosexual» no constituye una cualidad comparable con la raza, el origen étnico,

otros y al mundo. La difusión de este planteamiento tiene consecuencias gravísimas a todos los niveles de la vida" (Papa Francisco, *Discurso a los participantes de la Asamblea General de los miembros de la Pontificia Academia para la Vida*, 5-10-2017).

[9] Ibíd.

[10] Asamblea Plenaria, *Orientaciones acerca del modo de proceder…*, p. 58.

etc., respecto a la no discriminación. A diferencia de esas cualidades, la tendencia homosexual es un desorden objetivo y conlleva una cuestión moral. (…) Puede llevar fácilmente a considerar la homosexualidad como fuente positiva de derechos humanos"[11]. La Iglesia no se cansa de repetir que Dios tiene compasión del sufrimiento humano, que hay que diferenciar entre tendencia y acto desordenado, como señala el Catecismo[12], que rechaza toda maldad y violencia contra nadie, venga de donde venga.

Además, su visión sobre el varón y la mujer, puesta en tela de juicio en los últimos decenios, se ha profundizado gracias a la aportación de San Juan Pablo II en sus catequesis sobre el amor humano de 1979 1984[13]. Es la "antropología adecuada", la belleza del amor humano, que justamente está llamada a redescubrirse como precioso tesoro para la evangelización de nuestra cultura. No hay oposición entre la ciencia y la antropología adecuada, la visión del hombre que surge de la fe. Es más, hay una mutua correlación. Como decía San Juan Pablo II, la fe y la razón son estas dos alas que nos elevan hasta la verdad[14].

---

[11] Congregación para la Doctrina de la Fe, *Algunas consideraciones acerca…*, n. 10-13.

[12] Catecismo n. 2357-2359.

[13] San Juan Pablo II dedicó durante más de cuatro años (de 1979 a 1984) las audiencias generales de los miércoles a desarrollar una serie organizada de 134 catequesis dedicadas al "amor humano en el plano divino" texto base de la así llamada "Teología del Cuerpo". Dentro de su gran proyecto intelectual de desarrollar una "antropología adecuada", una interpretación de las experiencias básicas de la humanidad capaz de iluminarlas desde su raíz "el principio".

[14] Juan Pablo II, *Fides et Ratio*, n. 1.

¿Qué aporta hoy la teología del cuerpo de San Juan Pablo II?

La belleza del amor humano tal y como nos la muestra la Revelación es un camino abierto que estamos llamados a redescubrir en la Iglesia como precioso tesoro para la evangelización de nuestra cultura.

Dios es Amor, y por amor, creó al hombre y a la mujer, capaces de amar y ser amados. Hizo esta creación con un cuerpo concreto, con un **cuerpo sexuado, manifestación de riqueza y variedad**. La diferencia y la complementariedad física, moral y espiritual está orientada a crear un vínculo de comunión con el otro que es diferente a mí, y que es, a la vez, igual en dignidad, igual en valor, igual en amor. Por ello, la ideología de género choca radicalmente con la revelación cristiana, con nuestra comprensión de Dios y del hombre.

En la Biblia leemos que el cuerpo no está destinado a la aniquilación, como afirmaba el pensamiento griego, sino, por el contrario, según la tradición bíblica (Ez 37, 10; 2 M 7,9), está llamado a la vida (Rm 8, 13; 2Co 4, 10), por la Resurrección (Rm 8, 11), a imagen del cuerpo resucitado de Cristo (Flp 3, 21). El cuerpo tiene un valor, está habitado por el Espíritu Santo (1Co 6, 15-20), es templo suyo, que lo forma para una vida nueva en justicia y santidad.

La antropología cristiana ha visto desde siempre que la persona es una totalidad unificada de cuerpo y alma. Creemos en la resurrección de la carne. No estamos hechos para la muerte. Frente al relativismo cultural y el constructivismo ético, la misma corporalidad humana vivida posee estructuras objetivas que se resisten a la ideologización. La sexualidad humana vivida más que materia inerte que la libertad plasma a su arbitrio, es fuente de significados y guía providencial, una ayuda decisiva para el hombre que ha perdido su identidad porque ha querido olvidar su dignidad.

¿Qué nos aportan para nuestro caso los análisis de la experiencia humana del cuerpo sexuado realizado por San Juan Pablo II?

Extraemos algunos datos que iluminan nuestra cuestión[15]:

1. El cuerpo es "Sacramento de la persona". Solo tenemos acceso al misterio personal a través de su dimensión corpórea. Todo en el cuerpo humano es inseparable del ser personal: es la persona en su visibilidad. Todos percibimos una relación inmediata con nuestro propio cuerpo que desvela su gran dignidad. Relacionarse con el cuerpo es relacionarse con la persona.
2. En el designio creador de Dios (Gn 1,27), la persona humana no tiene otra posibilidad de existir, existe necesariamente como varón o como mujer. La dimensión sexuada es inseparable de la persona. No es un simple atributo. Es el modo de ser de la persona humana (desde antes de la creación y después de la consumación) porque es inseparable de su vocación a la comunión interpersonal.
3. Los mismos rasgos anatómicos, como expresión objetiva de esa masculinidad o feminidad, están dotados de una significación objetivamente trascendente: están llamados a ser manifestación visible de la persona.
4. Nada hay en el hombre que siendo de él se pueda considerar infrahumano, especialmente en la sexualidad[16]. La sexualidad humana es esencialmente diferente de la sexualidad animal.
5. La aproximación a la experiencia vivida del propio cuerpo sexuado, desde las páginas reveladas del Génesis 2 permiten a Juan Pablo II formular el "significado esponsal del cuer-

[15] Cfr. CEE (2012), n. 17-23.

[16] Cfr. VS 48 y 50.

po". No es bueno que el hombre esté solo: el ser humano sólo realiza su existencia "con alguien" y más profundamente existiendo "para alguien". La capacidad de donación está inscrita en la sexualidad humana y es fundamento de la comunión interpersonal meta de nuestra libertad[17].

6. Entre el ser humano y los animales existe una diferencia tan radical que, con relación a ellos, aquel se siente solo. Para superar esa soledad es necesaria la presencia de otro "yo". Y de este manera, al afirmar la persona del otro yo –el yo de la persona humana y como tal sexuada– el yo personal descubre y afirma a la vez su propio yo personal, bien en la masculinidad o bien en la feminidad.
7. El significado generador no puede dejarse de lado al profundizar en el significado esponsal. La vocación radical al amor puede formularse como "aprender a ser hijo, para llegar a ser esposo y convertirse en padre". El hombre es para la mujer y la mujer para el hombre, pero igualmente los padres son para los hijos.
8. Existe una diferencia esencial entre amar y usar, por lo que cualquier visión utilitarista de la sexualidad humana impide valorar su carácter sacramental. Solo la virtud de la **castidad** capacita para el verdadero amor. "La castidad significa la integración lograda de la sexualidad en la persona, y por ello en la unidad interior del hombre en su ser corporal y espiritual. La sexualidad, en la que se expresa la pertenencia del hombre al mundo corporal y biológico, se hace personal y verdaderamente humana cuando está integrada en la relación de persona a persona, en el don mutuo total y temporalmente ilimitado del hombre y de la mujer.

[17] Cfr. Juan Pablo II (6-2-1980), "El intercambio del don del cuerpo crea una auténtica comunión", en *Hombre y mujer lo creó*, 134-137.

La virtud de la castidad, por tanto, entraña la integridad de la persona y la totalidad del don" (Catecismo de la Iglesia Católica n. 2337).

9. Es necesaria una específica espiritualidad conyugal: la sexualidad es para la santidad.
10. Ante las dificultades, como dice el Catecismo, corresponde "a cada uno, hombre y mujer, reconocer y aceptar su identidad sexual. La diferencia y la complementariedad físicas, morales y espirituales, están orientadas a los bienes del matrimonio y al desarrollo de la vida familiar"[18]. Y recuerda, citando a Concilio Vaticano II[19]: "El hombre no puede despreciar su vida corporal. Más bien, está obligado a considerar su cuerpo como bueno y a honrarlo, pues Dios lo ha creado y lo resucitará el último día"[20].

¿Qué claves da sobre esta cuestión del género el Papa Francisco en su pontificado?

En continuidad con los Pontífices anteriores, **Benedicto XVI**[21] y **Juan Pablo II**, ha afrontado el **Papa Francisco** esta cuestión antropológica como un gran desafío, enmarcado sobre todo en la realidad del matrimonio y la familia: "Un gran enemigo hoy del matrimonio: la teoría de género. Hoy hay una guerra mundial para destruir al matrimonio. Hoy hay (pero no se destruye con las armas, sino con las ideas) colonizaciones ideológicas que des-

[18] CCE n. 2333. Cf. también *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* n. 224.

[19] *Gaudium et Spes* 14, 1.

[20] CEC n. 364.

[21] Benedicto XVI, *Discurso a la Curia romana con ocasión del intercambio de felicitaciones por la Navidad* del 22-12-2008 y del 21-12-2012.

truyen"[22]. Así pues, ha atendido este fenómeno en un sínodo con dos asambleas, la extraordinaria de 2014, dedicada a "Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización", y otra ordinaria en 2015, sobre "La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo", que tienen como culminación la publicación de la Exhortación apostólica post-sinodal *Amoris Laetitia* (19 de marzo de 2016). Además, ha abordado con solicitud pastoral el tema en numerosas ocasiones, tanto en la encíclica *Laudato si*, como en las audiencias sobre la familia, discursos, encuentros e intervenciones diversas.

Por tanto, en este *corpus doctrinal*, podemos subrayar los dos aspectos en los que insiste el Papa: el aspecto ideológico y el aspecto pastoral.

Por un lado, denuncia el **factor ideológico y de presión social**, alertando del "aumento de ideologías que atacan directamente el proyecto de la familia"[23], en concreto "la **colonización ideológica** del género"[24]. Esta colonización consiste en imponer un "pensamiento único" que conlleva proyectos educativos y directrices legislativas radicalmente desvinculadas de la naturaleza humana y de la obra del Dios Creador. Esta imposición condiciona muchas

---

[22] Papa Francisco, *A los religiosos y a los seminaristas en la iglesia de la Asunción de Tiflis*, Georgia, 1-10-2016.

[23] Papa Francisco, *Discurso a la Comunidad Académica del Pontificio Instituto "Juan Pablo II" para las ciencias del matrimonio y la familia*, 27-10-2016.

[24] "Esas colonizaciones ideológicas, que hacen tanto mal y destruyen una sociedad" (*Asamblea Diocesana de Roma*, 14-6-2015). "Estamos viviendo un momento de aniquilación del hombre como imagen de Dios", observó el Santo Padre, "de colonizaciones ideológicas... una de las cuales, lo digo claramente con nombre y apellido, ¡es el género! Hoy en día a los niños –¡a los niños!– se les enseña en la escuela que uno puede elegir su propio sexo" (*Discurso a los obispos polacos,* Cracovia, 27-7-2016).

veces las ayudas a los países pobres[25] y afecta a los más vulnerables, los niños[26].

Por otro lado, atiende el cambio antropológico y cultural que vivimos como un *nuevo desafío pastoral* al que la comunidad cristiana está llamada a responder. Por eso, en este tema, como en tantos otros del matrimonio y la familia, hace falta tener una **perspectiva pastoral y atención a las heridas de la humanidad**[27].

En cuanto pastor, el Papa propone, principalmente en *Amoris Laetitia*, varias claves que tener presentes y que enunciaremos brevemente:

1. **Distinguir a la persona de sus actos**. A la persona no se le juzga sino que se le acoge de corazón con misericordia[28]. Esto no debería ser una puerta abierta al relativismo o a justificar lo injustificable. La verdad hay que decirla y testimoniarla pero de manera respetuosa.
2. No desentenderse del hermano: el **acompañamiento personal**[29]. "La Iglesia debe acompañar con atención y cuidado

[25] El Papa denuncia como "inaceptable" que las iglesias locales "sufran presiones en esta materia del matrimonio homosexual y que los organismos internacionales condicionen la ayuda financiera a los países pobres" (*Amoris Laetitia*, n. 251).

[26] Ibíd. n. 56.

[27] Papa Francisco, *Carta Apostólica en forma motu proprio Summa Familiae Cura*, 8-9-2017.

[28] "Para cambiar el corazón de una persona, primero hay que abrazarla, que sienta que es importante para nosotros y que es querida" (Papa Francisco, *Audiencia General,* 14-6-2017).

[29] Papa Francisco, *Amoris Laetitia,* n. 115. También "En primer lugar, he acompañado durante mi vida como sacerdote, como obispo –incluso como Papa– a personas con tendencias y con prácticas homosexuales. Las he acompañado, las he acercado al Señor… y nunca he abandonado a nadie….Las personas se deben acompañar como las acompaña Jesús" (Papa

a sus hijos más frágiles, marcados por el amor herido y extraviado, dándoles de nuevo confianza y esperanza, como la luz del faro de un puerto o de una antorcha llevada en medio de la gente para iluminar a quienes han perdido el rumbo o se encuentran en medio de la tempestad"[30].

3. **Acoger y aceptar el propio cuerpo** tal como ha sido creado[31], ante la utopía del género "neutro". Es necesario valorar la propia condición masculina o femenina para reconocerse a sí mismo y acoger al que es diferente.
4. Comprender y sanar las **heridas** del alma de la persona[32], generadas muchas veces en la propia infancia y adolescencia, y que son muchas veces el caldo de cultivo de crisis personales y familiares.
5. Atender y estudiar los múltiples **factores** (temperamento, historia familiar, la cultura, las experiencias vividas, la formación recibida, las influencias de amigos y personas admiradas…)[33], que además de los biológicos y genéticos, configuran nuestro ser actual.
6. **Madurar** la propia **identidad masculina o femenina**[34], sin entenderla desde patrones rígidos, es decir, hacer un proceso de *liberación*, para desarrollar todas las potencialidades de cada persona.

Francisco, a los periodistas en el vuelo de regreso a Roma tras el viaje a Georgia y Azerbayán, 3.10.2016).

[30] *Amoris Laetitia* n. 291.

[31] Ibíd. n. 153, 155, 285.

[32] Ibíd. n. 128, 239-240, 246. También *Audiencia General,* 24-6-2015.

[33] Ibíd. n. 194-195, 286.

[34] Ibíd. n. 116, 155, 211, 221, 286. También *Asamblea Diocesana de Roma,* 14.06.2015.

7. Vivir el **amor verdadero** y desenmascarar sus desfiguraciones[35]. El ser humano debe aprender el significado del cuerpo y la sexualidad, en muchas ocasiones instrumento de afirmación del propio yo y satisfacción egoísta de los propios deseos o instintos.

¿Otras aportaciones de los pastores de la Iglesia?

Pero no sólo el actual Pontífice. También sobre este tema se pronunció la Conferencia Episcopal Española en 2012 con el documento *La verdad del amor humano. Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar*, también la Conferencia Episcopal Portuguesa en 2013. El portavoz de la Conferencia Episcopal Española, Gil Tamayo, llegó a afirmar en 2016: "La ideología de género representa una imposición absolutamente contraria al pensamiento de la Iglesia" (29-09-2016). Y otros pastores, a su vez, han denunciado la vulneración de derechos humanos fundamentales y la discriminación injusta de aquellos que no comparten la misma visión del hombre y la sociedad[36].

No estamos ante una simple *teoría*, sino ante una "ideología política", como planteamiento excluyente que impone sin consenso leyes, directrices en sanidad, en educación, en el ámbito internacional, en los medios de masas… En este sentido, algunos se atreven a afirmar, por ejemplo el **Cardenal Robert Sarah**, que estamos en una batalla espiritual de dimensiones muy graves, que trata de destruir la imagen de Dios y convertir a los hombres en "zombis" sin alma y dotados de un cuerpo convertido en una especie de maquinaria sumisa a las manipulaciones genéticas y al

[35] Ibíd. n. 151, 153, 283-284.

[36] Cf. Cañizares, A., "No salgo de mi asombro", en *La Razón,* 27-9-2017, p. 5.

transhumanismo[37]. Es cierto que medios de comunicación, determinados grupos de presión, poderes políticos y económicos, van en otra línea. Es por ello que, consciente del sufrimiento de muchos de sus hijos, **la Iglesia, de forma respetuosa, aporta su visión a aquellos que deseen acogerla**.

¿Qué está haciendo la Iglesia al respecto?

> Sin duda, nuestra tarea pastoral más importante con respecto a las familias, es fortalecer el amor y ayudar a sanar las heridas (*Amoris Laetitia* n. 246).

La Iglesia, nuestra madre, ama a todos y sufre con el que sufre. No rechaza a nadie. Al contrario, quiere preocuparse por acompañar eficazmente, como el buen samaritano, a quien lo necesita. **La diferencia entre varón y mujer no es un problema sino una bendición**. Dice el Papa: "Qué gran riqueza es esta diversidad, una diversidad que llega a ser complementariedad, pero también reciprocidad. Los hijos maduran viendo a papá y mamá así; maduran la propia identidad en la confrontación con el amor, en la confrontación con la diferencia. Nosotros hombres aprendemos a reconocer, a través de las figuras femeninas que encontramos en la vida, la extraordinaria belleza de la cual es portadora la mujer. Y las mujeres recorren un itinerario similar, aprendiendo de las figuras masculinas que el hombre es distinto y tiene un modo propio de sentir, comprender y vivir"[38].

En un momento histórico como el actual de tanta confusión, llamada también época de *posverdad*, no se puede dar por supuesta la madurez en la masculinidad y feminidad. Es necesario, como

[37] Sarah, R., *La familia frente…,* 24-5-2016.

[38] Papa Francisco, *Asamblea diocesana de Roma,* 14.06.2015.

dice el Papa, recorrer un *itinerario* de maduración, de aprendizaje, de confrontación con lo diverso, de profundización en la propia identidad, reconocer *mi "modo propio de sentir, comprender y vivir*", único e irrepetible. Esto se hace especialmente llamativo con aquellos que presentan inmadureces o manifestaciones de una *falsa* masculinidad o feminidad. Pero si observamos con detenimiento y no superficialmente, en niños y jóvenes podemos encontrar algunos síntomas de un corazón herido, falsos rostros o máscaras que esconden la verdad: vacío, narcisismo, soledad, aislamiento, violencia, victimismo, culpabilidad, vergüenza tóxica, auto-rechazo, hipersensibilidad, complejos… No existen niños malos, ni adolescentes del todo malvados sino personas infelices. "Lo único que puede hacer feliz a una persona es la experiencia de amar y ser amado"[39].

¿En qué consiste esta maduración?

Se trata de acompañar con misericordia y verdad a la persona a tomarse en serio su vida, a descubrir que en su dolor se puede mirar a Cristo y encontrarse consigo mismo. Descubrir que se puede salir del "infierno". Que Cristo tiene poder para rescatarnos de cualquiera de nuestros "infiernos"... Todos sabemos que hay determinadas circunstancias en la vida que marcan la propia historia personal. Hay "**heridas del alma** dolorosas y profundas"[40] que, desde niños, nos pueden hacer sufrir. Y toda herida duele. Y sangra…También, en el caso de los niños y jóvenes que tienen atracción por el mismo sexo (AMS) o que no se identifican con su sexo, que tienen deseo de cambiar de sexo (DCS)[41], nos podemos

[39] Papa Francisco, *Audiencia General,* 24-6-2017.

[40] Papa Francisco, *Audiencia General,* 24-6-2015.

[41] La denominación AMS o PMS (*atracción o proyección hacia el mismo sexo*) y DCS (*deseo de cambio de sexo*) es mucho más respetuosa con la

encontrar, en realidad, con una manifestación visible de una **raíz más profunda** que hay que atender, no podemos hacer como que no existe... Hablamos quizás de un ambiente familiar determinado que les ha influido, experiencias de ruptura del amor conyugal, dificultades en la relación con su padre o su madre con los que no se han identificado, un carácter más sensible de lo habitual, o han sufrido algún tipo de abuso o etiquetación por parte de sus compañeros… Pero, ¿cómo ayudar concretamente al niño que no acepta su propio cuerpo, que no se percibe amado en su ser, tal y como es?

Lo primero es encontrarse con la experiencia de un amor incondicional. Dios ama primero. Y a la vez, hacer experiencia de un amor que levanta, que redime, que restaura. Del costado abierto de Cristo, de su Herida, brota la vida para la Iglesia. "El agua que yo le dé se convertirá en él en fuente de agua que brota para la vida eterna" (Jn 4, 14).

Hoy la Iglesia ejerce su maternidad **acompañando, con efectos muy positivos, a niños, jóvenes, familias, con heridas psicoafectivas** a reorientar integralmente sus sentimientos desde la verdad de su sexualidad. Hablamos de un itinerario de crecimiento **integral**, es decir, en toda su integridad, en las tres dimensiones de su ser masculino o femenino: corporal, psicológica y espiritual. Este itinerario de maduración lo realizan personas con AMS, DCS o personas que están heridas también pero que tienen otro tipo de manifestaciones.

Si en la mayoría de casos, los sentimientos de DCS de los niños en la etapa pre-púber revierten de manera espontánea, es una obra grandísima de caridad de parte de la Iglesia salvar de una interven-

persona que llamarla *homosexual-gay* o *transexual-transgénero*. Estas últimas "etiquetan" el propio ser, lo definen de forma estática, inamovible: "Soy homosexual". Las otras hablan de "atracción o proyección" o "deseo", que están dentro del campo de los sentimientos, son variables y pueden desaparecer, como de hecho así ocurre.

ción temprana irreversible, ayudar a que pase sin más esta percepción transitoria. Es una obra grandísima de misericordia enseñar al que no sabe, dar luz a aquellos a los que se les ha sembrado la duda o la confusión.

Conclusión

Ante la imposición de la ideología de género y la creciente sexualización de la infancia, son iluminadoras las palabras que dirigió recientemente el Papa a los participantes de un congreso sobre "La dignidad del menor en el mundo digital":

> El Evangelio nos habla del afecto con el que Jesús acogía a los niños, tomándolos en sus brazos y bendiciéndolos (cf. Mc 10,16), porque "de los que son como ellos es el reino de los cielos" (Mt 19,14). Y las palabras más fuertes de Jesús son precisamente para el que escandaliza a los más pequeños: "Más le valdría que le colgasen una piedra de molino al cuello y lo arrojasen al fondo del mar" (Mt 18,6). Por lo tanto, debemos dedicarnos a proteger la dignidad de los niños con ternura pero también con gran determinación, luchando con todas las fuerzas contra esa cultura de descarte que hoy se manifiesta de muchas maneras en detrimento sobre todo de los más débiles y vulnerables, como son precisamente los menores.[42]

El Señor tiene poder para sanar heridas, para transformar, para hacer crecer. Es verdad. No tenemos estadísticas todavía, pero hay testimonios admirables de crecimiento personal en la propia identidad sexual. Algunos resultados positivos que observamos en el acompañamiento son los siguientes: niños o niñas que se sienten

[42] Papa Francisco, *Discurso a los participantes en un congreso sobre "La dignidad del menor en el mundo digital"*, 6-10-2017.

más cómodos consigo mismos, que mejoran la relación con sus compañeros, que aprenden a amar su cuerpo, que superan sus bloqueos, que empiezan a salir de sí mismos; jóvenes que descubren en su herida el amor de Jesús, que recuperan la confianza en sí mismos, que afrontan miedos e inseguridades, que se atreven a tomar decisiones y a dejar de huir, que descubren el valor de la castidad y de la verdadera amistad; familias que vuelven a hablarse, que se piden perdón, que aprenden a relacionarse sanamente, que son acompañadas y formadas... Y además, en muchos supone la vuelta a la Iglesia y su implicación en comunidades cristianas.

A través de la mediación de la Iglesia, sacerdotes, orientadores laicos, matrimonios, jóvenes están ofreciendo su tiempo gratuitamente a aquellos que piden ayuda, muchas veces desesperadamente, aunque a nivel legislativo cada vez se ponga todo más difícil. Como el buen samaritano, hoy Cristo, a través de la Iglesia, sigue ungiendo con el aceite y el vino de su amor y su verdad a las víctimas de las que nadie se quiere preocupar. Muchas veces son etiquetadas… y descartadas.

Por ello no vamos a etiquetar. No vamos a condenar. La Iglesia no está en contra de nadie. Sino que llama a gastarse y desgastarse *con gran determinación* atendiendo a los más débiles y vulnerables. Siempre con respeto y delicadeza no se cansará de anunciar a **Cristo compasivo y misericordioso** que se acerca tanto a la mujer como al hombre, al niño o a la niña, con el poder de su amor. Ellos son nuestro tesoro. Ellos son nuestra esperanza. "Porque no es voluntad de vuestro Padre que está en el cielo que se pierda ni uno de estos pequeños" (Mt 18, 14).

Referencias bibliográficas

Conferencia Episcopal Española. *Orientaciones acerca del modo de proceder ante algunas implicaciones en el ordenamiento canónico*

de la ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, Boletín Oficial Eclesiástico de la diócesis de Jaén, abril-mayo-junio 2008, pp. 57-61.

Conferencia Episcopal Española*, La verdad del amor humano. Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar"*, 26-4-2012.

Conferencia Episcopal Portuguesa, *A propósito de la ideología de género*, 14-11-2013.

Congregación para la Doctrina de la Fe, *Carta a los obispos de la Iglesia Católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales,* 1-10-1986.

Congregación para la Doctrina de la Fe, *Algunas consideraciones acerca de la respuesta a propuestas legislativas sobre la no discriminación de las personas homosexuales*, 23-7-1992.

Congregación para la Educación Católica*, Orientaciones educativas sobre el amor humano. Pautas de educación sexual,* 1-11-1983.

Papa Francisco, exhortación apostólica *Amoris Laetitia*, 2016.

Peteers, M. A., *La definición de los nuevos conceptos de base para el matrimonio y la familia. Coloquio: La familia y los desafíos actuales en Oriente Medio* – Centro mundial para el diálogo entre las civilizaciones "Liqaa" – Rabweh – 7 y 8 de noviembre de 2014.

Pontificio Consejo para la Familia, *Sexualidad humana: verdad y significado,* 8-12-1995.

Reig Pla, J. A., *Los retos de la familia en el contexto actual*, 8-5-2017, Valencia.

Sarah, R., *La familia frente a la ideología de género*, Ávila, 24-5-2016, Universidad Católica de Ávila.

Stein, E., *Vocación del hombre y de la mujer según el orden de la naturaleza y de la gracia,* Obras Completas, vol. IV, Editorial Monte Carmelo, pp. 271-296.

Talens, J. A. & García Mulet, O., *Aspectos teológico-pastorales de la ideología de género. Redescubrir la belleza del amor humano*, en

Análisis de la ley de transexualidad promovida por la Generalitat Valenciana, Universidad Católica de Valencia, 2016, pp. 101-107.

Vendrell, B., "Cómo integrar intervención y espiritualidad en el acompañamiento de personas con PMS", en *II Jornada de Formación para Centros de Orientación Familiar. Intervención y espiritualidad: en busca de la unidad*, Universidad Francisco de Vitoria, Madrid, 2017, pp. 31-51.